.UBAsociales
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

Repositorio Digital Institucional

Tipo de documento: Tesis de Doctorado

Título del documento: Racionalidad jurídica y protección integral: una mirada a los cambios en el sistema penal juvenil uruguayo durante el período 1990 al 2022

Autores (en el caso de tesistas y directores):

Daniel Sebastián Díaz Venegas

Luis Eduardo Morás, dir.

Mariana Fernández, co-dir.

Datos de edición (fecha, editorial, lugar,

fecha de defensa para el caso de tesis): 2024

Documento disponible para su consulta y descarga en el Repositorio Digital Institucional de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.
Para más información consulte: http://repositorio.sociales.uba.ar/

Esta obra está bajo una licencia Creative Commons Argentina.
Atribución-No comercial-Sin obras derivadas 4.0 (CC BY 4.0 AR)
La imagen se puede sacar de aca: https://creativecommons.org/choose/?lang=es_AR

Repositorio Digital Institucional

.UBAsociales
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

Doctorado en Ciencias Sociales UBA

1 - Nombre y apellido: Daniel Sebastián Diaz Venegas

2- Director de tesis: Dr. Luis Eduardo Morás (UDELAR) - Co- Directora: Dra. Mariana Fernández

3 - Beca: No.

4 - Título de la tesis: Racionalidad jurídica y protección integral. Una mirada a los cambios en el sistema penal juvenil uruguayo durante el período 1990 al 2022.

5 - El problema de investigación: ¿Cómo se relacionan los cambios en la racionalidad jurídica moderna con la consolidación de mecanismos diferenciados de resolución de conflictos en los sistemas penales juveniles entre 1990 y 2022?

Resumen: La presente tesis tiene por objeto comprender, mediante el análisis de diferentes fuentes (leyes, proyectos de ley, exposición de motivos, discusión parlamentaria, sentencias e informes) el modo en que se relacionan los cambios en la racionalidad jurídica moderna con la consolidación de mecanismos diferenciados de resolución de conflictos en los sistemas penales juveniles. A efectos de responder esta pregunta, se partirá del estudio de las principales modificaciones normativas ocurridas en la región, con motivo de la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN). Posteriormente, centraremos las reflexiones en las reformas legislativas llevadas adelante en Uruguay (1990- 2022) y, por último, estudiaremos las prácticas judiciales. Para ello, realizaremos un análisis de contenido del total de las sentencias dictadas a nivel nacional por los Tribunales de Apelación (2015) y de las suspensiones condicionales del proceso acordadas en el departamento de Montevideo durante el año 2018. Concomitantemente, se realizará un análisis de la discusión pública de los temas penales, tomando como eje las tres instancias de democracia directa llevadas adelante en Uruguay durante el periodo de estudio (2014, 2019 y 2022). Este recorrido permitirá identificar cambios en la racionalidad jurídica pautados por la proliferación de procesos abreviados y simplificados, la limitación de medidas alternativas y el recurso al encierro institucional como respuesta casi hegemónica del sistema penal juvenil, bajo una apariencia de garantías procesales, que prioriza la celeridad y desplaza aspectos claves de la CDN.

Palabras claves: Racionalidad jurídica, sistema penal juvenil, y convención sobre los derechos del niño.

Title: Legal rationality and integral protection. A look at the changes in the Uruguayan juvenile penal system during the period 1990 to 2022.

The research problem: How are the changes in modern legal rationality related to the consolidation of differentiated conflict resolution mechanisms in juvenile justice systems between 1990 and 2022?

Abstract: This thesis aims to comprehend, through the analysis of different sources (laws, bills, explanatory memorandums, parliamentary discussion, sentences and reports) the way in which changes in modern legal rationality are related to the consolidation of differentiated conflict resolution mechanisms in juvenile penal systems. In order to answer this question, the starting point will be the study OF the main regulatory changes that occurred in the region, due to the ratification of the Convention on the Rights of the Child (CRC). Subsequently, the focus will be on the reflections on the legislative reforms carried out in Uruguay (1990-2022) and finally, on the study of judicial practices. For this purpose, a content of analysis will be carried out including the total number of sentences issued at National level by the Courts of Appeal (2015) and also all the conditional suspensions of processes agreed in the department of Montevideo during the year 2018. Concomitantly, an analysis of the public discussion of criminal issues will be carried out. Focusing on the three direct democracy's mechanisms which were held in Uruguay during the course of this study in 2014, 2019 and 2022. This study will allow us to identify changes in legal rationality based on the proliferation of abbreviated and simplified processes, together with the limitation of alternative measures. In this context, the use of institutional confinement has been adopted as an almost hegemonic response of the juvenile justice system, under the appearance of applying procedural guarantees, which prioritizes speed and displaces key aspects of the CRC.

Keywords: Legal rationality, juvenile penal system, and convention on the rights of the child.

Dedicado para mi viejo Juan Diaz

Agradecimientos:

Para comenzar, corresponde agradecer a la Agencia Nacional de investigación e Innovación (ANII), quien por medio del Fondo Clemente Estable financió parte de los resultados que se presentan en esta tesis, mediante la realización del Proyecto Más allá del consenso una mirada sistémica a la actuación de los Tribunales de Apelación con competencia nacional en materia penal juvenil, cuyos resultados fueron publicados, como adelanto del trabajo de tesis de doctorado, en el libro *La construcción del derecho penal juvenil uruguayo. Entre paradigmas, normas y prácticas judiciales*, publicado en el año 2019.

Además, quiero agradecer muy especialmente al Dr. Luis Eduardo Morás, quien ha sido un gran tutor y orientador de este trabajo y otros. También quiero agradecer a la Dra. Mariana Fernández del Instituto de Investigaciones Gino Germani, quien realizó la co-tutoría de la presente tesis y al Dr. Ernesto Campagna con quien comencé a trabajar el tema racionalidad jurídica.

A todos los integrantes del programa de estudio sobre control socio jurídico de infancia y adolescencia en Uruguay (CSIC) muy especialmente a las Dras. Sandra Leopold Costábile, Carolina González Laurino y al Dr. Daniel Fessler.

A mis hijos Pierina y Ezequiel los imprescindibles en mi vida.

Índice:

INTRODUCCIÓN 8

1 - El problema 8

2 - Fundamentación del tema de estudio 10

3- Antecedentes 16

4- Consideraciones metodológicas 22

CAPÍTULO I 25

Del positivismo jurídico al derecho de la sociedad. 25

1 – Introducción 27

2 – Positivismo jurídico 30

3 – Derecho y perspectiva interna. 34

4 – La sociología jurídica. Una mirada externa a la racionalidad y legitimación del derecho. 39

5- Una mirada de conjunto para abordar el derecho penal juvenil 51

CAPÍTULO II 60

Situación irregular - protección integral. El proceso de reformas en la legislación uruguaya (1990 - 2022) 60

1 – La ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño y los cambios en la normativa interna de los Estados 62

1.2 El proceso de involución represiva 68

2-Principios y garantías en la Observación General Nro. 24 del Comité de los Derechos del Niño 69

2.1- Proceso de reformas en la legislación uruguaya (1990 - 2022) 71

3 – Reflexiones sobre el proceso de cambios en Uruguay 107

CAPÍTULO III 110

Encierro y sistema penal juvenil 110

1- Cambios normativos y privación de libertad. 112

2- Reflexiones sobre el encierro institucional 131

CAPÍTULO IV 133

De las normas jurídicas a las prácticas judiciales. Análisis descriptivo de los procesos penales juveniles 133

1. Tribunal de Apelación y sistema penal juvenil. 136
2 – Suspensión condicional del proceso 147
CAPÍTULO V 158
De las normas jurídicas a las prácticas judiciales. Análisis de las decisiones judiciales 158
1. La defensa pública en Uruguay 160
2-Selectividad. Caracterización de los y las adolescentes en el sistema penal juvenil. 168
3 – Análisis de textos judiciales 176
3.1 Tribunal de Apelación y prácticas judiciales 177
3.1.1 El debido proceso 177
3.1.2- Aspectos metodológicos 179
3.1.3- Análisis de las sentencias del Tribunal 181
3.1. 4 Reflexiones sobre las sentencias del Tribunal de apelación 190
4. Suspensión condicional del proceso y prácticas judiciales 192
4.1- Análisis de las suspensiones condicionales del proceso 192
CAPÍTULO VI 196
Proceso abreviado y racionalidad jurídica 196
1-Esfera pública y deliberación democrática 198
2- Cambios en la racionalidad. Del juicio oral al proceso abreviado y simplificado. 213
REFLEXIONES FINALES 223
BIBLIOGRAFÍA 232
ANEXO I
ANEXO II
ANEXO III

Si yo pintase aquí sobre una tela a todos los jueces reunidos y usted se defendiese delante de esta tela, no obtendría más éxito que frente a la justicia real

El proceso

Franz KAFKA

INTRODUCCIÓN

1 - EL PROBLEMA

La pregunta problema que orienta el presente trabajo indaga sobre: ¿cómo se relacionan los cambios en la racionalidad jurídica moderna con la consolidación de un derecho penal juvenil que establece mecanismos diferenciados de resolución de conflictos? Creemos que esta interrogante puede responderse desde el marco teórico de la sociología jurídica, el cual permite realizar un análisis crítico de los preceptos básicos del positivismo jurídico. Fundamentalmente en lo relacionado a los cambios en la racionalidad formal moderna, vinculada a los planteos de Weber y Kelsen. Para ello resulta relevante los trabajos de Manuel Calvo, quien desde un análisis socio jurídico, aporta diversos elementos teóricos y metodológicos, que toman a la sociología jurídica como un punto de encuentro de los aspectos normativos y la investigación empírica (Calvo, 1994, 1995, 2005, 2012).

En lo relacionado específicamente a los cambios en la racionalidad legal moderna se partirá de los aportes de Teubner, quien retoma mucha de los planteos de Weber y Kelsen. En este punto, el autor plantea como nota característica de las sociedades actuales la aparición de una incipiente racionalidad reflexiva, con un derecho procedimental que cambia la configuración de los sistemas jurídicos. Un derecho que se articula desde la mediación y los acuerdos entre partes, y que toma como referencia a la negociación colectiva (Teubner, 2017). Estos aportes junto con las contribuciones de Luhmann y Habermas, quienes desde un enfoque neoevolucionista realizan una reconstrucción de la racionalidad sistémica a partir de las lecturas de Weber y Marx respectivamente, se vuelven fundamentales

para comprender la discusión actual en torno al derecho (Chamón, 2005). Sin perjuicio de ello y, si bien estos aportes son de referencia a la hora de comprender el funcionamiento de nuestros sistemas jurídicos, se hace pertinente reflexionar sobre el contexto regional a efectos de interpelarnos sobre las particularidades que encuentra la creación y aplicación del derecho en nuestras sociedades. La pregunta que surge de estos planteos radica en si es posible pensar en una racionalidad reflexiva como la propuesta por Teubner y Habermas en sociedades profundamente desiguales, con individuos dotados de diferente capacidad de intervenir en la discusión pública de los temas y con un Estado que parece incapaz de garantizar los derechos de toda la población (Gargarella, 2012; 2020; Fraser, Lamas, 1991; González Guyer, 2016; De Sousa Santos, 2014). La persistencia de una desigualdad estructural que afecta las condiciones de *vida y desarrollo de niños y adolescentes en general* (Morás, 2021:160) así como la erosión de algunos postulados básicos de la CDN parecería adelantar una respuesta contraria.

En este contexto, el análisis del sistema penal juvenil uruguayo durante el periodo 1990 – 2022 tiene por objeto dejar planteada la complejidad de este proceso de cambios en la racionalidad jurídica y al mismo tiempo aportar elementos para comprender el funcionamiento del sistema penal juvenil. En este marco, la hipótesis de trabajo radica en que estos cambios normativos, transitados con posterioridad a la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), dan cuenta de un proceso más profundo en la configuración del derecho (Campagna, 2019). Esto hace posible pensar en la coexistencia de un derecho que busca instaurar mecanismos reflexivos y se aleja por momentos de un formalismo jurídico propio de la configuración de la modernidad con un sistema jurídico que simplifica y limita garantías en materia penal, consolidando un formalismo vacío que convive con este derecho de tipo reflexivo.

2 - FUNDAMENTACIÓN DEL TEMA DE ESTUDIO

La elección del sistema penal juvenil como tema de estudio resulta pertinente, dado que es el ámbito donde se han producido una serie de cambios legislativos, basados en argumentos que refuerzan la idea de ineficacia de las normas jurídicas y visualizan a los y las adolescentes como el principal problema de inseguridad pública (Morás, 2016). En esta línea, desde el año 2011 se han sucedido una serie de reformas focalizadas en este sector de la población, con un total de seis reformas legislativas, tres proyectos de reformas y un referéndum revocatorio, lo que da cuenta de la centralidad de la discusión en relación a los temas penales juveniles. En donde por momentos el tema seguridad se ha asociado casi exclusivamente a los y las adolescentes en conflicto con la ley, tomando algunos hechos violentos como casos paradigmáticos[1].

Asimismo, resulta pertinente por la centralidad de la CDN, en lo que refiere a los instrumentos jurídicos de derechos humanos a nivel internacional, dado que la CDN es el tratado de derechos humanos más ampliamente ratificado en la historia (UNICEF, 2019). De alguna manera, la CDN parece haber conseguido un amplio consenso a nivel internacional en relación a la forma de abordar los derechos de la infancia y la adolescencia y puntualmente la respuesta penal juvenil. Pero al mismo tiempo, los postulados de la CDN encontraron en los sistemas jurídicos nacionales un fuerte rechazo en su aplicación, con un modelo *aún hoy, aferrado a la doctrina de la situación irregular* (Beloff, 1999).

En este sentido, resulta pertinente partir de los aportes de García Méndez, en relación a las tres fases en los procesos de implementación de la CDN, en donde es posible observar una primera etapa desde 1989 hasta el año 1991, llamada de transición de paradigmas, que fue marcando el pasaje de la doctrina de la situación irregular a la doctrina de la protección integral. Una segunda etapa que abarcaría desde el año 1992 a 1997, denominada de *expansión jurídico-cultural de la autonomía de la infancia,* donde tuvieron lugar los principales cambios normativos en busca de adecuar el ordenamiento jurídico interno a los

[1] Ver nota en: https://www.elobservador.com.uy/nota/ley-que-aumenta-penas-a-menores-es-inconstitucional-segun-ministro-de-la-scj-20138111610

postulados de la CDN; y una tercera etapa que iniciaría en 1998 y parece extenderse hasta nuestros días, etapa de *involución represiva discrecional* (García Méndez, 2004).

Para el caso uruguayo es posible señalar, que la etapa de involución represiva tiene a partir del año 2011, un proceso sostenido de cambios. Este proceso, en consonancia con la realidad regional, ha consolidado un avance de reformas legislativas que utilizan al derecho penal como vehículo para la criminalización de los sectores más vulnerables de nuestras sociedades, con el abandono de cualquier idea vinculada a la utilización de un derecho penal mínimo (Roxin, 2000). Esta forma de intervenir en materia penal y penal juvenil se presenta como uno de los rasgos privilegiados de la penalidad neoliberal. En este contexto, el encarcelamiento parecería ya no buscar la gestión del delito, ni rehabilitar a los delincuentes; sino que procura la *satisfacción expresiva de sentimientos retributivos* (Garland, 2005: 323).

Concomitantemente, la apelación a reformas legales en Uruguay ha estado signada por dos particularidades que han marcado la discusión pública sobre los derechos en general y el sistema penal en particular. Una primera particularidad refiere a la convivencia de dos agendas, una agenda punitiva y otra caracterizada por la proliferación de nuevos derechos. Esta última conformada por varios proyectos de reforma legislativa, mediados, la mayoría de ellos, por una discusión pública de los temas que trascendió el ámbito político partidario y que fue consolidando una agenda de derechos propulsada por diversos sectores de la población, algunos de ellos grupos históricamente postergados (mujeres, colectivo LGTB, Afrodescendientes etc.). A modo de ejemplo podemos mencionar la sanción de la Ley 19.075[2] Ley de Matrimonio Igualitario, Ley 18.987[3] Interrupción voluntaria del embarazo, Ley 19.172[4] Regulación de la marihuana y sus derivados, Ley 19.684[5] Ley Integral para personas trans, etc. Esta agenda de derechos, pautada por instancias de discusión pública y participación de diferentes colectivos, parecen encontrar mecanismos reflexivos, que tienen lugar en el marco de sociedades complejas. Lo que parece evidenciar

[2] Ver texto de la ley en: https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19075-2013
[3] Ver texto de la ley en: https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18987-2012
[4] Ver texto de la ley en: https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19172-2013/8
[5] Ver texto de la ley en: https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19684-2018

cambios en la legitimidad de las normas jurídicas, abandonando una legitimidad Weberiana, sustentada en un principio formal de igualdad vinculado al derecho moderno (Munné, 2006).

En segundo lugar y relacionado específicamente al tema seguridad pública es posible observar la utilización de mecanismos de democracia directa, como el plebiscito regulado por el artículo 331[6] de la Constitución de la República y el referéndum revocatorio regulado en el Artículo 79[7] de la Constitución de la República y Ley 16.017 en redacción dada por la Ley 17.244[8]. En este sentido, el Uruguay ha celebrado dos plebiscitos sobre temas penales en las dos últimas elecciones nacionales[9] (2014-2019), sin que ninguno de ellos obtuviera los votos necesarios para su aprobación. Este rechazo de reformas punitivas[10] tuvo detrás una fuerte respuesta y movilización de la sociedad civil, que como se analizará en el capítulo correspondiente, impulsó una campaña pública de debates que trascendió el ámbito político partidario (Diaz, 2021).

Sin perjuicio de ello, el cambio de gobierno y la asunción de un candidato perteneciente al Partido Nacional[11] (2020) que puso fin a 15 años de gobiernos de centro izquierda en Uruguay, trajo como consecuencia el envío de un proyecto de ley con carácter de urgente consideración. La utilización de este mecanismo, regulado por el artículo 168[12] de la Constitución de la República, se fundamentó en una argumentación que retomó muchos de los planteos impulsados en la propuesta de reforma constitucional rechazada en el 2019, argumentando la impostergable necesidad de realizar cambios en la normativa vigente.

En una primera instancia, el ingreso del proyecto de ley al Poder Legislativo se vio postergado tras la confirmación de los primeros casos de COVID-19 (con fecha 13 de marzo de 2020) dado que el Gobierno dispuso el estado de

[6]Ver artículo 331 de la Constitución de la República de Uruguay en: https://www.impo.com.uy/bases/constitucion/1967-1967/331
[7] Ver artículo 79 en: https://www.impo.com.uy/bases/constitucion/1967-1967/79
[8] Ver Ley 16.017 en redacción dada por la Ley 17.224 en: https://www.impo.com.uy/bases/leyes/16017-1989
[9] De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 331 de la Constitución el plebiscito se debe llevar adelante juntos con las elecciones nacionales más próximas.
[10] Ambos plebiscitos buscaron implementar cambios en la legislación penal en el año 2019 la reforma tuvo por objeto la aplicación del Código Penal a partir de los 16 años (baja de la edad de imputabilidad). La propuesta del año 2019 tuvo por objeto el cumplimiento efectivo de las penas para una gran cantidad de delitos, la cadena perpetua revisable, el allanamiento nocturno y la militarización de la seguridad pública.
[11] Ver datos completos de las elecciones nacionales 2019 en:
https://www.corteelectoral.gub.uy/estadisticas/nacionales/elecciones_nacionales2019
[12]Ver Artículo 168 de la Constitución de la Republica en: https://www.impo.com.uy/bases/constitucion/1967-1967/168

emergencia sanitaria nacional[13]. Más allá de ello, y aún vigente las medidas dispuestas, el proyecto fue finalmente remitido al Parlamento con fecha 23 de abril de 2020, dando inicio a una discusión parlamentaria caracterizada por la brevedad de los plazos y la imposibilidad de realizar manifestaciones públicas.

De esta forma, la sanción de la Ley 19.889 (2020) significó otro paso en el endurecimiento del sistema penal en general y del sistema penal juvenil en particular. Aunque con la particularidad de su sanción en el marco de la declaración de emergencia sanitaria, lo que limitó la discusión pública y la posibilidad de debates y manifestaciones, extremo señalado por diversas organizaciones sociales[14] y organismos internacionales[15].

La sanción de esta última reforma, encontró como respuesta una intensa campaña de recolección de firmas, llevada adelante por La Comisión Nacional Pro Referéndum[16], con la firma de casi 800.000 voluntades[17]. Todo ello derivó en la apertura de una instancia de referéndum revocatorio, que buscó por medio de un mecanismo de democracia directa revocar 135 artículo de la mencionada norma. Este proceso, que culminó el 27 de marzo de 2022, no alcanzó los votos necesarios para la revocación, por un estrecho margen, dado que la opción por mantener la norma se ubicó en el 51% mientras que la opción por derogar la misma llegó al 49% de los votos[18]. No obstante, los resultados del referéndum parecerían reafirmar la necesidad de discusión pública de los temas penales; así como interpelar sobre una suerte de consenso punitivo que ha servido de fundamento a las últimas reformas. De alguna manera, estos resultados ponen en cuestión la vinculación entre democracia y maximalismo penal (Gargarella, 2016)

Dentro de este análisis, enfocado en dar cuenta del proceso de cambios en el sistema penal juvenil, es importante detenernos en la derogación de la apelación

[13]Ver medidas del gobierno en: https://www.presidencia.gub.uy/comunicacion/comunicacionnoticias/medidas-gobierno-sanitaria-emergencia-sanitaria-covid19
[14] Ver declaración de Organizaciones Sociales en: http://www.serpaj.org.uy/comunicados/comunicado-sobre-la-ley-de-urgente-consideracion/
[15] Ver declaración de Organismo Internacional en: https://www.cdnuruguay.org.uy/noticias/comite-de-los-derechos-del-nino-del-uruguay-posicionamiento-sobre-el-anteproyecto-de-ley-de-urgente-consideracion/
[16] La Comisión Nacional pro referéndum está conformado por más de 100 organizaciones sociales y políticas. Ver integración en: https://yofirmo.uy/preguntas-frecuentes/
[17] Ver datos sobre entrega de firmar en: https://www.montevideo.com.uy/Noticias/Firmas-contra-LUC-el-trabajo-de-la-Corte-Electoral-y-el-proceso-para-habilitar-referendum-uc791713
[18] Ver datos totales del referéndum en: https://www.corteelectoral.gub.uy/estadisticas/referendum-l.u.c.-2022

automática y la suspensión condicional del proceso (2017 y 2020). Si bien ambos institutos serán analizados en profundidad en el capítulo correspondiente, es pertinente señalar que estas reformas dan cuenta de dos aspectos relevantes para la comprensión del funcionamiento del sistema penal juvenil. El primero de ellos vinculado a la constatación del incumplimiento de garantías procesales a nivel nacional y el segundo como una expresión de la consolidación de la pena privativa de libertad como respuesta al delito. En este sentido, la constatación de la falta de garantías procesales es un elemento significativo, dado que estas garantías, dan sustento al paradigma de la protección integral y se vinculan a una racionalidad formal, sustentada en el principio de igualdad (Mummé, 2016).

En esta línea, el proceso de cambios normativos, así como la constatación del incumplimiento de garantías procesales, parecería reafirmar la idea de que la CDN nunca llegó a modificar totalmente las prácticas judiciales (González Laurino, 2022), ya que es posible observar cómo en muchos casos las garantías procesales vinculadas al derecho de defensa no son aplicadas a nivel nacional. De esta manera, la promesa de la CDN y el cambio de paradigma como fundamento de una intervención penal juvenil garantista, parecen convivir con prácticas que nos remiten a la idea de un derecho penal inquisitorial, vinculado al paradigma de la situación irregular (Zaffaroni, 2007).

En este sentido, es interesante resaltar lo planteado por Herrera Flores en relación a la trampa del discurso de los derechos y como la referencia a cambios normativos en materia de derechos humanos termina desplazando la discusión al campo normativo dejando oculta las *situaciones de desigualdad o injusticia que las normas deben regular* (2008:15). Si bien la CDN significó un cambio profundo en relación a los discursos en materia de infancia y adolescencia, que dio lugar a la sanción de diversos cuerpos normativos y propició, para el Uruguay, la sanción del Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA) en el año 2004, esta no logró morigerar las desigualdades presentes en nuestras sociedades (González Guyer, 2016); así como tampoco aspectos vinculados a la selectividad y vulnerabilidad de los sistemas penales para amplios sectores de la población.

En esta línea, el objetivo de la presente tesis radica en comprender cómo los cambios en la racionalidad jurídica moderna, marcan, en consonancia con las desigualdades sociales presentes en nuestras sociedades, la consolidación de mecanismos diferenciados de resolución de conflictos. Este proceso, aún incipiente, parece consolidar para los sectores más vulnerables de la población, una racionalidad formal vacía, que convive con una racionalidad de tipo reflexiva, para aquellas personas, que, contando con recursos adecuados, se ven sometidos a un proceso penal. Para estos, el proceso acusatorio y los métodos alternativos de resolución de conflictos garantizan un proceso dotado de garantías, con diversas posibilidades de defensa, llegando incluso a instancias internacionales, que legitima una intervención penal en clave de derechos humanos. Para el resto, se comienza a perfilar un derecho caracterizado por una racionalidad formal vacía que da sustento a la instauración de procesos abreviados/simplificados y la limitación de medidas alternativas, todo ello bajo una apariencia de garantías procesales que prioriza la celeridad y el encierro.

Concomitantemente, la consolidación de esta racionalidad formal vacía parece generar un ámbito propicio para la creación de nuevos tipos penales y el aumento de penas, no encontrando en la normativa vigente un límite al poder punitivo del Estado. Este proceso, no lineal, se retroalimenta mutuamente, en donde es posible observar cómo las nuevas reformas y prácticas judiciales punitivas generan nuevos procesos y formas de intervención penal juvenil sin garantías.

Esta bifurcación de la racionalidad, entre una racionalidad reflexiva y una racionalidad formal vacía, parece dar legitimidad a un derecho que mantiene elementos reflexivos y al mismo tiempo es utilizado como forma de castigar a los sectores más vulnerables de la población, sectores excluidos, sin acceso a los derechos básicos que mantienen un contacto con la legalidad pautado por instancias penales (Kessler, Dimarco, 2013). En este contexto, el análisis de las reformas legales y las prácticas judiciales permite reflexionar sobre el papel de la justicia penal desde una mirada comprensiva, que incluya dentro de la esfera penal las instancias legislativas, ejecutivas y judicial (Kostenwein, 2018).

3- ANTECEDENTES

La presente tesis se inscribe dentro de los estudios socio jurídicos y toma a la sociología jurídica como punto de encuentro de diferentes disciplinas (Calvo, Picontó, 2012; 2017). En este sentido, tanto el trabajo de campo como las reflexiones teóricas se enmarcan dentro del campo de estudio de los temas socio jurídicos, puntualmente en el análisis del control socio jurídico de la adolescencia

Dentro del campo de la sociología jurídica existen diferentes antecedentes que han aportado a la consolidación del estudio del derecho alejado de los enfoques positivistas tradicionales. En este sentido, son destacados los aportes tanto teóricos como metodológicos realizados por Manuel Calvo, Teresa Picontó y Vincenzo Ferrari. Así como la importancia que tiene para la discusión y difusión de la producción académica el trabajo realizado desde el Laboratorio de Sociología Jurídica de la Universidad de Zaragoza[19] y el Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati[20], ambos centros de referencia a nivel mundial sobre el análisis de los temas socio jurídicos con destacados aportes en el estudio de los sistemas penales.

A nivel regional ha sido fundamental, para el desarrollo de la disciplina, el aporte de la Sociedad Argentina de Sociología Jurídica Sasju[21]. En esta línea, el trabajo compilado por Manuela González y Carlos Lista presenta un exhaustivo recorrido por los principales aportes realizados desde la sociología jurídica sobre diversos temas de estudios, entre ellos acceso a la justicia y control social (González, Lista, 2011). Dentro de estos aportes, reviste singular importancia la producción académica en el campo de las violencias, delitos y seguridad, lo que ha generado una gran cantidad de artículos y ponencias en los últimos años, aportes de referencia para la presente tesis, dado que ponen en cuestión los discursos jurídicos tradicionales (Scarponetti, Sánchez, 2011).

[19] Ver sitio web en: https://sociologiajuridica.unizar.es/
[20] Ver sitio web en: https://www.iisj.net/
21 Ver sitio web en: http://www.sasju.org.ar/index

En esta misma línea, es importante señalar la producción científica realizada por el Instituto de Cultura Jurídica[22] de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, fundamentalmente en lo relacionado a los aportes teóricos y empíricos realizados por la Dra. Olga Salanueva y su equipo de investigación. Así como el trabajo llevado adelante desde el área de sociología de la administración de la justicia penal coordinado por Ezequiel Kostenwein, desde donde se ha aportado a la reflexión sobre los sistemas de encierro; así como el análisis de los discursos jurídicos.

También es significativo el aporte del Grupo de Estudios sobre Sistema Penal y Derechos Humanos (GESPyDH)[23] del Instituto de Investigaciones Gino Germani UBA, desde donde se han realizado diversos aportes en relación a la vinculación entre los sistemas penales y los derechos humanos, con una extensa producción en el área penal juvenil de sus directoras Alcira Daroqui y Silvia Guemureman.

Siguiendo con este recorrido en el campo socio jurídico, es interesante destacar el trabajo realizado por Germano Schwartz y Luiza Fontoura en el Centro Universitario La Salle, desde donde se han abordado temas vinculados a los derechos sociales, la formación jurídica, democracia y derechos humanos. Sin duda la reflexión sobre la vinculación entre democracia y derechos humanos se constituye como un antecedente imprescindible para el análisis del sistema penal juvenil.

Asimismo, es de destacar las contribuciones realizadas por Luis Eduardo Morás desde el Instituto de Sociología Jurídica de la Facultad de Derecho (UdelaR) quien ha aportado una vasta producción académica, enfocada en la temática seguridad y control socio jurídico de la infancia y adolescencia. Así como los aportes del grupo interdisciplinario de Estudio sobre infracción Adolescente[24]. Programa de estudio sobre control socio-jurídico de infancia y adolescencia en Uruguay, desde donde se han realizado diversos aportes sobre la temática.

22 Ver sitio web en: https://www.icj.jursoc.unlp.edu.ar/
23 Ver sitio web en: http://gespydhiigg.sociales.uba.ar/
24 Grupo de carácter interdisciplinario financiado por la Comisión Sectorial de Investigación Científica (2015 – 2019). http://estudiosinfraccionadolescente.cienciassociales.edu.uy/

Todos estos aportes académicos han consolidado una línea de estudios tendientes a analizar al derecho desde un enfoque que busca trascender la mirada normativista. De alguna forma y tal como lo plantea Vincenzo Ferrari, los trabajos socio jurídicos tienen el mérito de incorporar al análisis del derecho parámetros teóricos y metodológicos de las ciencias sociales. Esto implica pensar en cómo el derecho desempeña un papel fundamental en la acción social de los individuos y los grupos sociales, reflexionando acerca de cómo las instituciones jurídicas moldean las relaciones humanas (Ferrari, 2015) En definitiva y tomando los aportes de Calvo y Picontó implica pensar en una disciplina interdisciplinar que oficie como punto de encuentro entre las aproximaciones jurídicas y de las ciencias sociales, con un abordaje basado en investigaciones empíricas (2012; 2017).

La preocupación por el estudio del derecho desde la sociología jurídica ha encontrado diversos aportes, muchos de ellos relacionados al análisis socio jurídico de la normativa vigente (Picontó, 2001, 2016, 2018). Así como la reflexión sobre los límites del discurso jurídico vinculado a la insuficiencia del modelo positivista, abordando temas relativos a la globalización del derecho y el pluralismo jurídico (Twining, 2003; Tamanaha, 2001; Galligan, 2007; Cotterrell, 2004). Todos ellos aportes de referencia, ya que dan cuenta de cambios en la configuración del derecho y muestran tensiones entre un derecho local, vinculado al estado nación y la producción de normas jurídicas a nivel internacional, tanto en los sistemas regionales de derechos humanos como en el ámbito de Naciones Unidas.

En una línea similar y muy vinculada a los procesos de globalización es posible identificar un importante acumulado de trabajos que tienen como centro de preocupación el creciente proceso de materialización del derecho. En estos casos la preocupación radica en el rol del Estado y la crisis del derecho como sistema lógico formal (Calvo, 1998, 2005; Nonet, Selznick, 1978; Bourdieu, Teubner, 2000; Teubner, 1988, 1993, 2017; Pérez, Teubner, 2006, Rocha, Schwartz, Clam, 2013; Nobles, Schiff, 2006; Habermas, 1987, 1998, 2002; Luhmann, 1983, 2003, 2004). Estos aportes son fundamentales para

comprender los cambios en la racionalidad jurídica que van desde lo formal a lo material y reflexivo.

En otros casos, el aporte se encuentra vinculado a la eficacia de las normas jurídicas y la reflexión teórica sobre el lugar de la sociología jurídica como un campo de estudio específico (Ferrari, 1990, 1997, 2000, 2004, 2006; Cotterell, 2006; Deflem, 2008; Fariñas, 1998; Sell, 2015; Campagna, 2008, 2019; Fucito, 1999; Albuquerque, Azevedo, 2011; Sabadell, 2002; Chamon 2005; González, Lista, 2011, Munné, 2016). Estos aportes, tanto teóricos como metodológicos, dan cuenta de un extenso trabajo que busca analizar al derecho en su interrelación con los fenómenos sociales y contribuir para la formulación de una teoría socio jurídica del mismo. Muchas de estas discusiones, enfocadas desde una perspectiva macro social, son tomadas por diferentemente autores a efectos de establecer una vinculación entre derecho, política, democracia, género, desigualdades sociales, derechos sociales, entre otros temas (Nino, 2005, 2013; Gargarella, 2012, 2013, 2016; Fraser, Lamas, 1991; Fraser, Arruza, Bhattacharya, 2019; Fraser, 1999, 2000, 2015; De Sousa Santos, 2009, 2010, 2011, 2014, 2014b; Luiza, Schwartz, comp. 2015; Kostenwein, 2018; Garate, 2011; Raffin, 2019).

En este contexto, también es posible identificar aportes desde la teoría del derecho, aportes realizados desde una perspectiva más bien interna, que busca analizar las interpretaciones de las normas jurídicas (Bardazano, 2008) el sistema de derechos humanos, la democracia y el sistema capitalista (Ferrajoli, 2004, 2007, 2009, 2010, 2018; Herrera Flores, 2008) la relación entre derecho y moral (Dworkin, 2012; Raz, 2013; Alexy, Bulygin, Raz, 2007) o incluso el análisis del derecho desde una perspectiva crítica (Kennedy, 2010, 2015; Wolkmer, 2006, 2012, 2016; Ariaza, Iturralde, 2012)

Concomitantemente, muchos de estos trabajos han estado enfocados específicamente en la reflexión sobre los sistemas penales, en temas como la legitimidad del castigo y la selectividad al sistema penal (Gargarella, 2016; Nacy Fraser, 1999, 2000, 2015, Fraser, Arruza, Bhattacharya, 2019; Zaffaroni, 1998, 2006, 2007; Hassemer Winfried, Muñoz Conde, 1989, Muñoz Conde, 2009;

Cigüela, 2015, 2021; Duff, 2008; Pegoraro, 2015; Sozzo, 2017; Larrauri, 2000; Baratta, 2004; Bergalli, Bustos Ramírez, 1983, Bergalli, 2003), así como en el acceso a la justicia de los sectores vulnerables (Salanueva, González, 2006, 2007, 2011, 2014; Salanueva, González, Cardinaux, 2003). En una línea similar, es posible identificar diversos trabajos que han abordado el discurso de la seguridad pública, el incremento del encarcelamiento masivo y el populismo penal (Fassin, 2018; Garland, 2016, 2019; Wacquant, 2004, 2013; Nils Christie, 1993; Young, 2019; Sozzo, 2017; Carrington, Hogg, Sozzo, 2018; Kliksberg, 2008; Mouzo, 2012, 2014, 2019; Morás, 2012, 2016, 2021; Vicentín, 2006; Ayos, 2010, 2013; Ayos, Dallorso. 2011)

En lo vinculado al análisis de los sistemas penales juveniles es posible identificar diferentes temáticas que han sido abordadas desde diferentes perspectivas teóricas y que dan cuenta de un campo de estudio enfocado en el control socio jurídico de la adolescencia. De esta forma y a efectos de continuar con este recorrido resulta fundamental hacer referencia a las contribuciones realizadas por Emilio García Méndez y Mary Beloff en lo relacionado al estudio del pasaje de la doctrina de la situación irregular a la protección integral; así como el estudio de los diferentes cambios normativos a nivel regional con posterioridad a la sanción de la CDN (García Méndez, 1991 1994, 1998, 2002, 2004, 2013, 2017; García Méndez, Vázquez, Otero, 2018; Beloff, 1999, 2006, 2007, 2008, 2018, 2019, 2020).

Además, son fundamentales, para la comprensión de la temática, los aportes de Luis Eduardo Morás, quien ha reflexionado sobre diferentes temas que hacen al estudio de la intervención penal juvenil. (Morás, 1992, 2000,2008, 2009, 2010, 2012, 2013, 2016, 2019, 2021). Del mismo modo, es pertinente señalar un importante trabajo que ha buscado caracterizar a la población que ingresa a los sistemas penales juveniles; así como el análisis de las prácticas judiciales de los juzgados especializados en la temática (Morás, 2016; Guemureman, 2011; Fernández, 2018)

A esto se le debe sumar, a nivel nacional uruguayo, una extensa cantidad de trabajos enfocados en el tema de derechos humanos, seguridad pública, punitivismo, responsabilidad penal juvenil, reformas legislativa, género, entre

otros temas (Leopold, 2002, 2011, 2014, 2019; Trajtenberg, 2004, 2012; Viscardi, 2006, 2011, Paternain, Rico, 2012; Fessler, 2008, 2012, 2013, 2018, 2020; González Laurino, 2013, 2016, 2020, 2022; González Laurino, Leopold, 2011, 2013; González Laurino, Leopold, López, Martinis, 2013; Paternain, 2012, 2013, 2013b; Palummo, Pedernera, Silva, Salsamendi, Uriarte, 2004; Uriarte, 1999, 2005, 2006; Uriarte, Zubillaga, 2017; UNICEF, 2007a, 2007b, 2009, 2010, 2014, 2016, 2018, 2019; Pucci, Rojido, Trajtenberg, Vigna, 2009; Díaz, 2014, 2018, 2019, 2021; Díaz, Fernández, 2017; Vernazza, 2014, 2016, 2017; Tenenbaum, 2018, 2021; López, Montes, Bodelón 2020)

Por último, estas reflexiones sobre el sistema penal juvenil han sido abordadas por diferentes autores a nivel regional, lo que pone de manifiesto similitudes en los procesos de cambios normativos y en la reflexión sobre la infracción adolescente. En este sentido, son de referencia los trabajos realizados por Guemureman y Daroqui (Guemureman, 2006, 2011, 2015, 2016; Daroqui, 2003 2008, 2016, 2019; Daroqui, Guemureman, 2001, 2002, 2016) Así como los aportes de Kessler, Rodríguez Alzueta, Tonkonoff y Tiffer (Kessler, 2003, 2006, 2007, 2009, 2011, 2012, 2013; Kessler, Dimarco, 2013; Rodríguez Alzueta, 2014, 2016; Tonkonoff, 2007, 2016; Tiffer, 2011, 2014).

Los aportes realizados por estos autores reafirman la idea de un creciente punitivismo, con un recurso a la privación de libertad que parece hegemónico; asimismo señalan como las nociones de riesgo y peligrosidad ocupan un lugar destacado en la configuración de los sistemas penales. Estos aportes dejan en evidencia la tensión entre el discurso de los derechos humanos y el funcionamiento real de los sistemas jurídicos. En esta línea, es posible observar diferencia en relación al lugar de los instrumentos jurídicos y el rol del derecho, en algunos casos más vinculados a una función garantista, que nos acercan a los planteos de Ferrajoli, Herrera Flores y Zaffaroni, en otros, con una discusión que reflexiona sobre derecho y emancipación social; así como la relación entre democracia y sistema penal, con planteos que nos acercan a las reflexiones de De Sousa Santos, Gargarella o Nancy Fraser.

Todos estos aportes nos permiten reflexionar sobre el tema de estudio, ya que brindan elementos sustantivos para pensar los cambios en la racionalidad formal

de tipo Weberiana. En esta línea, la reflexión aquí planteada toma los aportes de Teubner y Habermas en relación a la racionalidad reflexiva, con la finalidad de comprender los cambios en los sistemas penales juveniles. Cambios pautados por un contexto regional, caracterizado por una persistente desigualdad, que parece generar una bifurcación de la racionalidad del derecho, por medio de mecanismos diferenciados de resolución de conflictos.

4-CONSIDERACIONES METODOLÓGICAS

La metodología utilizada se basó en una perspectiva de análisis teórico, bajo un enfoque empírico cuanti - cualitativo, que buscó establecer una vinculación entre las categorías teóricas y las categorías emergentes del corpus empírico al momento de relacionar teorías, discursos y prácticas (Valles, 2007). A estos efectos fue posible identificar dos planos de indagación, que suponen una combinación y complementación entre el análisis documental y el análisis de contenido. A tal fin se recurrió a diversas fuentes: sentencias, leyes, proyectos de ley, códigos penales y penales juveniles, instrumentos internacionales de derechos humanos, discusiones parlamentarias, entre otras fuentes de información de relevancia en el campo socio jurídico (Sozzo, 2017; Ciocchini, 2013; Kostenwein, 2018). La importancia de realizar un análisis de estas fuentes radica en buscar aspectos que hacen al funcionamiento real de los sistemas penales alejado de cualquier enfoque dogmático del derecho. En definitiva y como lo señala Kostenwein, el estudio de estas fuentes nos permite *ubicar el derecho de los libros en los hechos* (2018,55).

A nivel teórico el trabajo parte de un análisis centrado en las críticas al positivismo jurídico, dada la trascendencia que el mismo tiene para el análisis de la racionalidad jurídica. Para ello se formuló un marco teórico, que, desde la sociología jurídica, permite realizar un análisis crítico de los preceptos básicos del positivismo jurídico, tanto en lo que hace a su objeto de estudio como a la metodología aplicada por los trabajos dogmáticos. Este marco teórico, situado desde una perspectiva externa, permite comprender al derecho en su relación con la realidad social por medio de la investigación empírica, tomando a la

categoría racionalidad como un aspecto central del análisis empírico (Garate, 2011:111; Calvo, 1994, 1995, 2005, 2012).

A estos efectos, se presenta un análisis de contenido cualitativo (Valles, 2007) de diferentes fuentes, leyes, exposición de motivos, discusión parlamentaria e informes (Calvo, Picontó, 2012, 2017), que tiene por objeto delinear un recorrido del total de las modificaciones realizadas al sistema penal juvenil uruguayo en el período comprendido entre 1990 al 2022. Asimismo, se abordaron los dos mecanismos de democracia directa llevados adelante en los años 2014 y 2019; así como el proceso de referéndum transitado en el año 2022, a efectos de analizar sus consecuencias y vinculación con los procesos democráticos y la legitimación jurídica de las reformas propuestas.

De forma complementaria, el capítulo cuatro presenta un análisis descriptivo del funcionamiento de los procesos penales juveniles, mediante el análisis de las sentencias de apelaciones y las suspensiones condicionales del proceso. Para ello se relevaron diferentes variables que permitieron describir las principales características de los procesos penales juveniles (Campagna, 2019; Hernández, Fernández, Lucio; 2006). Siguiendo con este abordaje, se realizó un estudio cualitativo de dos institutos del sistema penal juvenil uruguayo (ambos derogados en el 2017 y 2020 respectivamente) dada la singular importancia que los datos obtenidos presentan para el análisis de la racionalidad jurídica formal y los derechos humanos. Para este análisis resultó sugerente los aportes de Vasilachis, quien distingue entre dos formas de abordar el estudio de las sentencias, esto es, desde una perspectiva interna y una externa. Desde esta última Valsilachis aborda el estudio de las sentencias no como parte de la aplicación de las normas generales a casos concretos, como lo sustenta el positivismo jurídico; *sino como un acto de control social que es posible analizar desde la metodología de las ciencias sociales* (Vasilachis, 1992: 181)

Esto permitió aportar datos cualitativos y esquemas explicativos, a efectos de comprender las dinámicas propias del funcionamiento de los Tribunales. En el caso de las apelaciones se analizaron el total de las sentencias dictadas a nivel nacional en el año 2015. En este sentido, se procedió al análisis de un total de 202 sentencias dictadas por los Tribunales de Apelación con competencia

nacional en la materia penal juvenil, lo que representó el total de las sentencias dictadas en el año 2015 en todo el territorio nacional.

La elección del período estuvo dada por la centralidad del tema penal juvenil en el debate público de cara a plebiscito sobre la baja de la edad de imputabilidad penal en el año 2014. Si tomamos en cuenta que el total de las sentencias de segunda instancia fueron dictadas en el año 2015, esto implicó necesariamente, que los procesos que dieron origen a esta segunda instancia, transcurrieron en medio del debate sobre la baja de la edad de imputabilidad penal.

Posteriormente, se presentó el análisis de la totalidad de las suspensiones condicionales del proceso tramitadas por el Instituto de Inclusión Social Adolescente (INISA) en la ciudad de Montevideo, durante el año 2018, lo que representó un total de 83 escritos de suspensiones condicionales del proceso. La importancia del análisis de las suspensiones realizadas en Montevideo se justificó dado que fue el primer año de aplicación de las mismas en el departamento que tiene mayor peso en el total de sentencias dictadas a nivel nacional.

CAPÍTULO I
DEL POSITIVISMO JURÍDICO AL DERECHO DE LA SOCIEDAD.

El presente Capítulo, titulado *Del positivismo jurídico al derecho de la sociedad* tiene por objeto la formulación de un marco teórico, que, sustentando en la sociología jurídica permita un análisis crítico de los preceptos básicos del positivismo jurídico. Un análisis centrado tanto en lo que hace a su objeto de estudio como a la metodología aplicada por los trabajos dogmáticos, con la finalidad de comprender los límites de este paradigma. Para luego abordar al sistema penal juvenil desde una perspectiva externa, que busque comprender al derecho en su relación con la realidad social por medio de la investigación empírica (Garate, 2011; Calvo, 1994, 1995, 2005, 2012).

1 – INTRODUCCIÓN

La formulación de un marco teórico desde la sociología jurídica requiere partir de un análisis crítico de los preceptos básicos del positivismo jurídico, tanto en lo que hace a su objeto de estudio como a la metodología aplicada por los trabajos dogmáticos, con la finalidad de comprender los límites de este paradigma; así como la importancia del mismo en la configuración de los sistemas jurídicos en la actualidad. Un marco teórico de estas características permite abordar el proceso de cambios en el sistema penal juvenil uruguayo como parte de un proceso de cambios más profundo, en donde el retroceso normativo es solo uno de los factores a analizar (Calvo, 1994, 1995, 2005, 2012).

El señalamiento de crisis del modelo jurídico positivista se presenta como una constante en el análisis sobre el derecho, en donde diversos autores, desde diferentes perspectivas teóricas, señalan que nos encontramos frente a una crisis del modelo tradicional, un modelo asentado en términos positivistas, que no logra brindar soluciones a los problemas actuales ni explicar de manera adecuada el funcionamiento del sistema jurídico (Bourdieu, Teubner, 2000; Teubner, 2017; Luhmann, 2003; Habermas, 1998; De Sousa Santos; 2011, 2014b; Calvo, 2012).

En esta línea Carlos Morales, señala, haciendo referencia a los aportes de Bourdieu y Teubner, que *la crisis del derecho moderno está inextricablemente ligada a la insuficiencia del modelo de racionalidad empleado por el derecho, un modelo que corresponde a necesidades funcionales de una sociedad distinta* (Morales, 2000:18). Estos cambios en la racionalidad jurídica ponen de manifiesto las limitaciones del modelo positivista; sustentado en una racionalidad formal en el sentido weberiano, que no se condice con la complejidad del campo jurídico, y que aparece como ineficaz para dar cuenta de los cambios en un derecho globalizado (Calvo, 2012; Bourdieu, Teubner, 2000).

Sin perjuicio de ello, la discusión desde la ciencia jurídica ha estado enfocada, mayoritariamente, desde una perspectiva interna que ve al derecho como una ciencia lógico formal y reafirma como objeto exclusivo de estudio el análisis de

las normas jurídicas. Este abordaje repercute en el rechazo de cualquier mirada sociológica del derecho, con la consiguiente exclusión de las investigaciones empíricas (Sieckmann, 2008).

El estudio del modelo positivista se justifica en la actualidad dado el lugar que estas explicaciones ocupan, aún hoy, en la configuración de los sistemas jurídicos (Campagna, 2008; Albuquerque, Azevedo, 2011). Representativo de la importancia del positivismo jurídico son la gran cantidad de estudios doctrinales y prácticas profesionales, que se identifican con un análisis del derecho vinculado a la aplicación de las normas jurídicas desde una perspectiva interna (Bardazano, 2008; Fucito, 1999; Righi, 2003; Campagna, 2008).

Retomando las críticas al modelo positivista es posible señalar que las mismas han tenido lugar desde finales del siglo XIX, con aportes desde la sociología del derecho durkheimniana o en el ámbito jurídico desde el realismo jurídico o la jurisprudencia sociología norteamericana (Holmes, 1982, 1975; Cardozo, 1924, 1928, 2004; Ehrlich, 1986). Con críticas que señalan como el discurso positivista deja fuera de la discusión el rol de los movimientos sociales en la discusión pública de los cambios normativos; así como el análisis sobre las desigualdades sociales (Fraser, Lamas, 1991; Fraser, Arruza, Bhattacharya,2019; Fraser, 1999, 2000, 2015). En este contexto, desde la sociología jurídica se han generado diversos aportes, que, sustentados en investigaciones empíricas, tienen por objeto contribuir a la discusión de teorías jurídicas concretas (Sieckmann, 2008).

Concomitantemente, se han señalado las dificultades del modelo positivista en relación a la formulación de una teoría en el campo del derecho. Con un señalamiento que reafirma los límites de este tipo de abordaje. En este sentido y tal como lo planteaba Welzel el modelo positivista no ha logrado generar una explicación teórica adecuada. En definitiva, *no ha podido desarrollar ninguna teoría sobre sí mismo* (2013:23). Esta problemática, respecto a las teorías jurídicas, también ha sido abordada desde la criminología crítica, en donde Baratta señalaba que el retraso de la ciencia jurídica *no es susceptible de ser*

superado, porque la ciencia jurídica formal no se muestra en condiciones de reflexionar y de superar la propia ideología negativa (Baratta, 2004:161)

En una línea similar, Bergalli planteaba que el aislamiento de la ciencia jurídica y su falta de vinculación con diversas teorías en el campo de las ciencias sociales, persiguió un objetivo central consistente *en apartar toda posibilidad de crítica a su legislación y en general a sus sistemas de control social*. (1983: 9). Dejando de manifiesto la vinculación entre la consolidación del modelo positivista con los intereses del mercado y la sociedad burguesa. Sin lugar a dudas la falta de rigor científico también es observable dentro del campo de la teoría de la pena, en donde Iñaki Rivera señala que más que teorías *parece la construcción de simples mitologías del castigo* (2003:84). Asimismo, en los análisis realizados por Luhmann, desde la teoría de los sistemas, se plantea que *la teoría jurídica que se origina en la praxis del derecho no cumple, en el contexto del sistema de la ciencia, con lo que promete el concepto de teoría* (2003:3), dejando de manifiesto la necesidad de avanzar en una teoría compleja, que permita reflexionar sobre el derecho en las sociedades actuales y superar una explicación que nos remite al surgimiento del estado nación y el impulso codificador.

De acuerdo a estos planteos la formulación de una teoría jurídica adecuada no puede ser concebida desde una perspectiva dogmática interna; sino que es imprescindible que el abordaje normativo se integre con el saber empírico (Hassemer, Muñoz Conde, 1989). De lo contrario se corre el riesgo de continuar reproduciendo un enfoque dogmático alejado de la realidad social e incapaz de dar cuenta de las desigualdades sociales (Nils Christie, 1993).

En este punto, son fundamentales los trabajos de Manuel Calvo, quien desde un análisis socio jurídico, aporta diversos elementos teóricos y metodológicos sustentados desde una perspectiva externa (Calvo, 1994, 1995, 2005, 2012). Los aportes de Calvo en relación al análisis del derecho nos permiten pensar en la sociología jurídica como un punto de encuentro de los aspectos normativos, que hacen al derecho escrito y su vinculación con la investigación empírica a efectos de dar cuenta de los cambios en un derecho globalizado.

Tal como lo señala Calvo la mirada desde una perspectiva *socio-jurídica nos permite analizar empíricamente la praxis del derecho y el contexto institucional en el que se desenvuelve* (2012: 36). Para ello, es fundamental pensar al derecho en su vinculación con los cambios actuales, en donde es posible observar la profundización de una desigualdad estructural que deja a su suerte a amplios sectores de la población, abandonando cualquier idea vinculada a la protección social del Estado (Castel, 1997; Castel et al, 2013; Rosanvallon, 1995). Este análisis socio jurídico conlleva a problematizar conceptos fuertemente arraigados por el discurso jurídico y asumidos de forma acrítica, como los conceptos de derechos humanos y el principio de igualdad. Asimismo, implica pensar en las posibilidades de un derecho de tipo procedimental y la consolidación de una democracia participativa en sociedades caracterizadas por profundas desigualdades sociales. En términos de Nancy Fraser, implica pensar en estrategias a efectos de garantizar derechos, que permitan condiciones de vida digna y conlleven mecanismos de participación reales para amplios sectores de la población.

Para finalizar este apartado y en concordancia con los planteos realizados, es posible señalar que el proceso de involución represiva planteado por García Méndez, requiere para su comprensión de un abordaje que integre los aspectos normativos con la investigación empírica, desde una perspectiva socio jurídica externa. Esta mirada debe tomar en consideración las limitaciones de la perspectiva interna a efectos de comprender los cambios en el campo jurídico, y dentro de ellos, los cambios en la racionalidad jurídica, cambios pautados por una bifurcación entre una racionalidad formal vacía y una racionalidad de tipo reflexiva que reproduce las desigualdades sociales presentes en nuestras sociedades.

2 – POSITIVISMO JURÍDICO.

El surgimiento del positivismo jurídico se encuentra fuertemente emparentado al impulso codificador que, desde mediados del siglo XVIII, se vio acrecentado por el afianzamiento del Estado nación y la centralización burocrática (Rocha,

Schwartz, Clam, 2013). En este contexto, autores como Bentham, Austin, Ross, Hart y Kelsen formularon una definición de derecho sustentada en la idea de un sistema normativo alejado de cualquier aspecto valorativo (Nino, 2005). Este abordaje presentó al derecho como sistema normativo racional - formal y autónomo (Weber, 2014), cuya consecuencia más importante estuvo dada por el aislamiento de la ciencia jurídica de cualquier elemento calificado como extrajurídico. Bajo estos supuestos el derecho fue concebido como un derecho estatal e independiente de cualquier elemento vinculado a la moral, religión o la política. Todo ello en consonancia con las necesidades de las sociedades industriales capitalistas en donde la previsibilidad de las decisiones judiciales guardó una estrecha relación con el cálculo del capital (Fariñas, 1998; Munné, 2006).

En esta línea, Weber presenta una explicación que vincula el surgimiento del capitalismo racional con un derecho previsible, vinculado a la excepcionalidad de occidente, basado en una burocracia profesional (Munné, 2006). Desde un punto de vista económico la previsibilidad fue un factor clave para el desarrollo del modelo capitalista, viendo en la justicia de tipo formal - racional una garantía para la libertad contractual liberal. Todo ello derivó en un derecho que preocupado por la forma *desatendió cualquier elemento material* (Rudolf, 1992: 80). En línea con estas ideas se fue reafirmando una concepción del derecho como un sistema cerrado de normas, el cual es posible abordar recurriendo a categorías internas sin referencias al entorno social ni a la investigación empírica (Fucito, 1999; Campagna, 2008).

De esta manera y más allá de las diferencias entre los diversos autores que se pueden agrupar bajo el paradigma del positivismo jurídico, es pertinente señalar, como nota característica de todos estos planteos, la consideración de la ciencia jurídica como una ciencia formal, sin lagunas, ni ambigüedades en donde *es posible resolver cualquier situación sin necesidad de recurrir a juicios valorativos* (Nino, 2013:49). Esta definición del derecho lo ubica como *una ciencia descriptiva y valorativamente neutra* (Nino, 2005:40).

Esta forma de entender al derecho tuvo una fuerte repercusión en el ámbito de los países vinculados al derecho continental europeo; así como para la mayor parte de Iberoamérica, *en donde se fue consolidando una orientación formalista*

del abordaje jurídico (Nino, 2005: 44). En una línea similar, es posible identificar planteos vinculados al positivismo jurídico en el sistema angloamericano, sobre todo en los aportes de Herbert Hart en el abordaje del precedente obligatorio (Hart, 2000).

El sustento teórico y metodológico del análisis positivista del derecho, tanto para el sistema continental europeo como el latinoamericano, encuentra su fundamento en los aportes de Kelsen, quien dio sustento al positivismo jurídico. De esta manera, es pertinente hablar de positivismo jurídico tanto en los países vinculados al sistema continental europeo, como en los países pertenecientes al sistema angloamericano (Albuquerque, Azevedo, 2011). En este punto y tal como lo señala Bourdieu, Kelsen *representó la expresión límite de todo un movimiento que buscó definir al derecho como autónomo e independiente de las presiones sociales* (2000:156). Como consecuencia de este proceso, centrado en la desvinculación de cualquier aspecto valorativo, se fue consolidando una ciencia dogmática del derecho orientada al análisis normativo de los sistemas jurídicos (Fucito, 1999).

De acuerdo a los planteos de Kelsen el objeto de estudio de la ciencia jurídica está dado exclusivamente por la norma jurídica vigente, sin analizar aspectos vinculados a la finalidad de las normas o las consecuencias sociales de las mismas, ya que, esto no sería el campo de estudio del derecho. En este sentido, Kelsen afirmaba que el objeto de la ciencia del derecho *lo constituyen las normas jurídicas y también la conducta humana, pero solo en la medida en que está determinada en las normas jurídicas como condición o efecto; en otras palabras, en cuanto la conducta humana es contenida de las normas jurídicas* (Kelsen, 1960:118).

De acuerdo a estos postulados la ciencia del derecho se presenta como una ciencia formal, deductiva, no fáctica, que tiene por objeto la descripción de las normas jurídicas vigentes en un tiempo y lugar determinado. La actividad técnica del operador jurídico se vincula a la recopilación y descripción de normas jurídicas (Campagna, 2008). Para el positivismo jurídico de Kelsen el presupuesto fundamental del análisis del derecho, se encuentra en la identificación del derecho como derecho positivo, marcando una radical

distinción entre el ser de la realidad y el deber ser de la norma jurídica (Kelsen, Bulygin, Walter, 2005).

Esta distinción entre el ser y el deber ser derivó en una dogmática encargada del análisis descriptivo, dejando en el campo de la sociología cualquier estudio vinculado a la realidad social. En este contexto, los trabajos dogmáticos tienen como objetivo analizar el orden jurídico; así como los principios de interpretación y aplicación de las normas. Para dejar en el campo de la sociología el análisis vinculado a las causas y efectos de la sanción y aplicación de las normas jurídicas (Cotterrell, 2006).

Al excluir al Derecho de las ciencias fácticas, se define su objeto de estudio vinculado al conocimiento de las normas jurídicas, ubicándolo en el marco del positivismo analítico de las ciencias denominadas jurídicas (Campagna, 2008). Este abordaje del derecho lo excluye de su consideración como una ciencia social fáctica; *limitando su análisis al contenido de las normas jurídicas sin incluir la metodología de las ciencias sociales* (Campagna, 2008:73). En este contexto, la metodología de la Teoría Pura del Derecho se enfoca en los procedimientos tendientes a construir e interpretar las normas jurídicas. Para ello se recurre a *métodos y técnicas enfocados en la interpretación gramatical del texto escrito para lograr el objetivo de analizar los significados explícitos en la exposición escrita de la norma jurídica* (Campagna, 2008: 74).

Otro aspecto central refiere al concepto de seguridad jurídica, que se constituye, de acuerdo a los planteos positivistas, en el objetivo primordial del sistema jurídico. Desde esta concepción, la justicia queda relegada a una misión secundaria del derecho, bajo un concepto de igualdad formal (Welzel, 2013). Esta idea de justicia, identifica lo justo como conforme a la ley y por defecto lo injusto como aquello que se aparta de la norma jurídica (García Máynez, 1977).

Este abordaje de la justicia nos remite a los conceptos de validez y eficacia de las normas jurídicas. Para Kelsen *el problema de la justicia es un problema ético muy diferente del problema jurídico de la validez*, con lo cual la validez de una norma no está dada por el contenido de la misma (Bobbio, 1999:31). Asimismo, la validez se aborda como algo distinto de la eficacia de las normas jurídicas. En

este sentido, el ordenamiento jurídico será válido al margen del grado de aplicación de las normas y de su contenido (Chamón, 2005).

La validez y la seguridad jurídica constituyen aspectos centrales de la explicación positivista del derecho. En este marco, la legitimidad del orden jurídico está dada por la producción de las normas de acuerdo a los procedimientos establecidos por el ordenamiento jurídico y no por la eficacia o el contenido de las mismas, dejando fuera cualquier criterio de aceptabilidad de las normas (Chamón, 2005). El derecho formulado en estos términos se configura mediante la noción de contrato, asociado a un modelo liberal que actúa bajo las premisas de legalidad, igualdad formal y seguridad jurídica, un enfoque que nos remite al concepto de racionalidad formal planteado por Weber (Weber, 2014). En este sentido y siguiendo los planteos de Weber esta racionalidad formal, coloca al derecho estructurado bajo una lógica interna con un razonamiento orientado a lo normativo. Todo ello en el marco de un proceso de profesionalización de la profesión jurídica (Teubner, 2000). De esta forma, la seguridad jurídica constituye un valor fundamental, que permite asegurar el mantenimiento de una visión de sociedad y estado vinculada a los valores fundamentales de las sociedades democrático-burguesas (Fucito, 1999).

En esta línea y con una fuerte influencia de los planteos positivistas, la discusión actual en el campo de la ciencia jurídica ha estado centrada en una mirada interna. Estos enfoques si bien toman elementos vinculados al sistema internacional de derechos humanos y el proceso de globalización del derecho, continúan reafirmando la autonomía del sistema jurídico y su alejamiento de cualquier abordaje empírico en el campo de la ciencia jurídica.

3 – DERECHO Y PERSPECTIVA INTERNA.

El estudio del derecho desde una perspectiva interna ha encontrado diferentes aportes, en muchos casos vinculados a la producción de normas jurídicas en el ámbito internacional, con contribuciones que dan cuenta de la pérdida de centralidad de los estados nación en lo relacionado a la producción de las normas jurídicas. Estas reflexiones aportan elementos para el análisis del rol del derecho en las sociedades actuales.

Los aportes de Ferrajoli presentan una relevancia fundamental para el estudio del derecho, ofreciendo una reconstrucción de alguno de los elementos básicos del positivismo jurídico, trazando las bases del paradigma constitucional o garantista (Ferrajoli, 2010). Este paradigma analiza los cambios en los sistemas jurídicos en el marco del proceso de globalización del derecho; así como en la consolidación de una esfera pública internacional, compuesta por foros regionales y mundiales en torno a la producción de normas jurídicas.

Esta centralidad de los planteos de Ferrajoli nos lleva a detenernos en algunos aportes concretos, que aparecen, más allá de sus posibles críticas, como elementos indispensables a efectos de comprender la discusión actual en torno al rol del derecho. La premisa fundamental del paradigma constitucional, está dada, por la idea de la subordinación de la legislación al derecho, distinguiendo el autor entre la esfera de lo decidible y la esfera de lo indecidible. Esta última como un conjunto de principios sustraídos de la decisión de las mayorías democráticas y que tiene su base en diversos instrumentos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos (Ferrajoli, 2010).

El paradigma de la democracia constitucional de Ferrajoli plantea como premisa fundamental la sujeción del derecho al derecho, *recuperando la relación omitida por el positivismo entre vigencia y validez, entre mera legalidad y estricta legalidad, entre forma y sustancia, entre legitimación formal y legitimación sustancial o, si se quiere, entre la Weberiana racionalidad formal y racionalidad material* (Ferrajolli, 2009:37). De esta manera, Ferrajolli retoma el concepto de racionalidad material, vinculado al contenido y los fines del derecho. Para este análisis parte de la crisis actual de los estados nacionales; así como de las tensiones evidentes entre la normativa nacional y el derecho internacional de los derechos humanos (Ferrajolli, 2004).

Dentro de esta perspectiva el paradigma constitucional del derecho se presenta como una actualización de algunos de los planteos básicos del positivismo jurídico de Kelsen. En donde la racionalidad formal y material del derecho se vinculan a dos abordajes de la ciencia jurídica que nos interpelan sobre el rol del Estado, los organismos internacionales, las empresas multinacionales y la sociedad civil, retomando un aspecto clave de los derechos humanos, su exigibilidad (Ferrajolli, 2018). Para Ferrajolli la exigibilidad de los derechos

humanos requiere la consolidación de un derecho penal internacional mínimo, capaz de impedir la violencia salvaje de todos contra todos a través de un uso regulado de la fuerza, para lo cual se hace necesario una democratización de los organismos internacionales de derechos humanos (Ferrajolli, 2004).

Este análisis del autor se centra en las consecuencias de una globalización que ha traído un vaciamiento del derecho público, siendo absorbido por un derecho privado producido de forma autónoma y guiado por intereses económicos. Todo ello deja en evidencia la crisis actual del derecho y la democracia; así como la urgente necesidad de regular al derecho privado a nivel internacional (Ferrajolli, 2018). Además, señala, como el surgimiento de las democracias constitucionales propició un cambio relevante en la relación entre política y derecho, en donde la legitimación del derecho se vinculó al respeto del proyecto político diseñado y positivizado en la constitución. Sin perjuicio de ello, Ferrajolli da cuenta de un proceso de vaciamiento de la política, transformada en una maquinaria electoral, en donde la constitución es vista como un obstáculo en el marco de la consolidación de una autocracia de tipo electiva (Ferrajolli, 2018).

Esta discusión sobre el rol del derecho, también encuentra aportes en el sistema angloamericano, en donde autores como Ronald Dworkin han realizado una interesante crítica a la escuela positivista y utilitarista, apoyada en los principios del liberalismo individualista. Para Dworkin es fundamental el desarrollo de una teoría jurídica que, sin excluir el razonamiento moral ni filosófico, restablezca la relación entre derecho y moral, alejándose claramente de los planteos de Hart, quien en consonancia con los postulados positivistas presentaba al derecho como autónomo (Dworkin, 2012). En los planteos de Dworkin la respuesta correcta surge para el juez de la teoría que es capaz de justificar del mejor modo los materiales jurídicos (Dworkin, 2012). Estos aportes han recibido diversas críticas de autores como Joseph Raz quien ha planteado un nuevo impulso a la tesis positivista de separación entre derecho y moral, sosteniendo una versión relativa de esta conexión por medio de una flexibilización de los postulados de Hart (Raz, 2013). En estos casos y al igual que las discusiones anteriores, aparece como un punto de tensión la concepción del derecho como neutro y el lugar que ocupan los argumentos de tipo valorativo vinculados a la relación entre moral y derecho. En este punto, Alexy discute con Dworkin y Raz y propone la

formulación de criterios de racionalidad para el discurso jurídico como condición de legitimidad interna y externa de las decisiones judiciales (Alexy, 1997).

Asimismo, es pertinente referirnos a los planteos de Herrera Flores, quien realiza un interesante análisis sobre el derecho internacional de los derechos humanos, planteando como paradójica, la proliferación de textos jurídicos sobre los derechos humanos, tanto a nivel regional como de naciones unidas y la paralela profundización en las desigualdades e injusticias (Herrera, 2008:64). En este punto, el autor aborda los derechos humanos como el resultado provisional de las luchas sociales para acceder a bienes necesarios para la vida, distinguiendo los derechos humanos de su proceso de positivación por medio de las constituciones o los tratados internacionales, para señalar luego que admitir *que el derecho crea derecho supone caer en la falacia del positivismo más rancio que no sale de su propio círculo vicioso* (Herrera, 2008:22)

Estos planteos son importantes para comprender el funcionamiento del derecho en las sociedades actuales, ya que incorporan una mirada a los procesos de globalización. En los aportes de Ferrajolli es posible observar una reflexión que toma elementos vinculados a la creación de espacios diferentes al de los estados, en donde aparece como fundamental la regulación de temáticas, que, hasta hoy, son reguladas por el derecho privado. En este punto y en concordancia con los planteos de Calvo se señala la necesidad de poner límites a la práctica de grupos transnacionales, que en muchos casos tienen el potencial de sustraerse de los tribunales estatales obteniendo una resolución de conflictos que beneficia sus intereses, ante la ausencia de cualquier regulación en el ámbito internacional de tipo protectora (Calvo, 2012).

Pero más allá de los aportes de Ferrajoli, el autor parte de una legislación subordinada al derecho, mediante la distinción entre la esfera de lo decidible y la esfera de lo indecidible, que encuentra su fundamento en el derecho internacional de los derechos humanos. Esta distinción presenta como problemático el abordaje de la esfera pública como fundamento de legitimidad de los sistemas jurídicos, con una concepción de los derechos fundamentales que se termina legitimando desde lo normativo (Gargarella, 2016).

Asimismo, estos planteos excluyen el análisis sobre la realidad cotidiana del derecho, con una discusión centrada en aspectos filosóficos sobre teoría jurídica. De esta manera y más allá de los valiosos aportes señalados, este abordaje de la ciencia jurídica sigue reafirmando una mirada interna que presenta diferencias sustanciales entre lo que la norma dispone y lo que ocurre en la práctica del derecho (Tamanaha 1997, 2001). Concomitantemente y en consonancia con la centralidad de la discusión sobre aspectos filosóficos se deja fuera de la ciencia jurídica las investigaciones empíricas, enfocadas en el análisis de los marcos normativos y las prácticas institucionales, elemento crucial para comprender los fenómenos jurídicos desde la sociología jurídica (Silva García, 2009).

El riesgo de los estudios centrados en un análisis normativo, radica, entre otros aspectos, en la imposibilidad de estos estudios de dar cuenta de las consecuencias sociales de la sanción y aplicación de las normas jurídicas. Estos estudios solo pueden dar cuenta de forma parcial del fenómeno jurídico, ya que desconocen que el texto jurídico es, al igual que otros textos, *un lugar, objeto de luchas, cuya lectura es una manera de apropiarse de la fuerza simbólica que se encuentra encerrada en él en estado potencial* (García Inda, 1997:152).

En este sentido, los autores mencionados inicialmente se centran en un análisis del derecho desde una perspectiva interna que reformula algunos postulados tradicionales del positivismo jurídico como en el caso de Ferrajolli y, en otros, plantean críticas al mismo desde los derechos humanos, como en el caso de Herrera Flores. Pero, como veremos a continuación, el estudio del derecho en las sociedades actuales encuentra diversos aportes teóricos que buscan un abordaje del derecho desde las ciencias sociales, centrados en una perspectiva externa (Calvo, Picontó, 2012, 2017; Calvo, 1994, 1995, 2005, 2012; Bourdieu, Teubner, 2000; Teubner, 2017; Luhmann, 2003; Habermas, 1998; De Sousa Santos; 2011, 2014; Kennedy, 2010, 2015).

En este contexto, la formulación de un marco teórico, a efectos de analizar los cambios en el sistema penal juvenil, deben dar cuenta de la discusión actual en relación al derecho y de los límites de una mirada centrada exclusivamente en una perspectiva interna. Además, debe incorporar un análisis empírico con la finalidad de comprender al derecho en su relación con la realidad social por

medio de la investigación empírica (Calvo, 1994, 1995, 2005, 2012). Este abordaje del derecho desde una perspectiva externa es fundamental para dar cuenta de manera adecuada del proceso de involución represiva en el sistema penal juvenil uruguayo, que tiene su expresión más significativa en la consolidación de una racionalidad formal vacía.

4 – LA SOCIOLOGÍA JURÍDICA. UNA MIRADA EXTERNA A LA RACIONALIDAD Y LEGITIMACIÓN DEL DERECHO.

El estudio del derecho desde la sociología jurídica, con la consiguiente incorporación de investigaciones empíricas, tiene por objeto aportar elementos tanto normativos como fácticos para comprender los cambios en el derecho. Estos aportes son sustantivos para el abordaje del proceso de bifurcación de la racionalidad jurídica en materia penal juvenil.

Estos planteos encuentran diversos aportes teóricos que abordan al derecho desde una perspectiva externa, sustentada en la autonomía relativa del sistema jurídico. En estos aportes, el derecho ocupa un lugar central en las explicaciones sobre el funcionamiento social (Calvo, Picontó, 2012, 2017; Calvo, 1998, 2005). De esta forma, autores como Luhmann, Teubner, Habermas, Calvo o Boaventura de Souza Santos buscan superar una explicación planteada desde una perspectiva interna, brindando nuevos elementos a efectos de comprender el funcionamiento del derecho en las sociedades actuales, caracterizadas por una creciente complejidad.

Si partimos de los planteos de Teubner y Luhmann es posible señalar un incipiente cambio en la racionalidad jurídica, que busca superar la idea de una racionalidad lógico - formal formulada por Weber para adentrarnos en una racionalidad reflexiva con un derecho de tipo procedimental. Las reflexiones sobre los aportes de Weber y sus alternativas en el campo jurídico, presentan una singular importancia para el estudio del derecho, ya que estos aportes revisten una *influencia sustantiva en las construcciones sobre el derecho de Kelsen* (Campagna, 2008:77). Asimismo, los planteos de Weber, en relación a la racionalidad jurídica, son un antecedente de referencia para el análisis

sociológico del derecho desde la sociología jurídica (Coutu, 1995; Monereo, 2001; Passeron, 1995; Robles, 1997).

Para Weber la dominación legal conlleva *que todo derecho se encuentra estatuido por reglas abstractas con una judicatura que implica la aplicación de esas reglas al caso concreto (Weber, 2014: 341).* Un orden de estas características se encuentra garantizado externamente por la probabilidad de la coacción física bajo un cuadro de individuos que tienen por misión la de obligar a la observancia o de castigar su incumplimiento. En esta definición del orden jurídico se destaca la acción de los técnicos en administración de justicia y la función de la jurisprudencia lógico normativa formal, que permite el pasaje de un derecho de tipo irracional característico de las sociedades primitivas a un derecho de tipo racional propio las sociedades modernas (Weber, 2014)

Dentro de estos planteos la racionalidad del derecho moderno se encuentra vinculada al trabajo de juristas, quienes mediante la aplicación de un método lógico deductivo darán sustento a una dominación de tipo burocrática. En Weber esta dominación, tiene como principio básico que *cualquier derecho puede crearse y modificarse mediante la sanción de un estatuto formalmente correcto* (Weber, 2014:1384). Dentro de este esquema la racionalidad formal del derecho moderno *alcanza su punto máximo con una dominación político racional, burocrático y formal, esto es con el estado racional moderno (*Fariñas, 1998:357). Bajo estos supuestos un derecho es formal cuando *lo jurídico de fondo y lo jurídico procesal no tienen en cuenta más que características generales, "unívocas", de los hechos*. Sin perjuicio de ello, esta definición de lo formal desconoce que la legitimidad del Estado a partir del siglo XIX estuvo fundamentada *no tanto en aspectos formales sino en la positivación de principios morales y políticos del liberalismo* (Munné,2006: 71).

En este contexto y de forma similar a los planteos de Kelsen, Weber señala que l*a tarea de la ciencia jurídica (de un modo más preciso, la jurídica dogmática), consiste en investigar el recto sentido de los preceptos cuyo contenido se presenta como un orden determinante de la conducta de un círculo de hombres, demarcando de alguna manera; es decir, en investigar las situaciones de hecho subsumidas en esos preceptos y el modo de su subsunción* (Weber, 2014:701).

Siguiendo con este análisis, vinculado a la racionalidad jurídica, tanto Luhmann y Teubner como Habermas presentan muchas de sus reflexiones partiendo de los aportes de Weber, vinculados a los cambios en la racionalidad formal y material del derecho (Luhmann, 2003). En este sentido, la concepción de Luhmann sobre el funcionamiento de la sociedad, en términos de relación entre sistema- entorno, retoma, en algún punto, los planteos de Weber en relación al dualismo entre racionalidad formal – racionalidad material (Rocha, Schwartz, Clam, 2013).

En el caso de Teubner, el autor parte de una concepción weberiana de racionalidad jurídica para plantear el incipiente surgimiento de un tipo de racionalidad posconvencional, una racionalidad reflexiva. Esta racionalidad presenta diferencias sustantivas con la racionalidad formal propia del surgimiento del Estado nación y al mismo tiempo se aleja de una racionalidad material vinculada al surgimiento del Estado de bienestar (Bourdieu, Teubner, 2000).

Asimismo, y en consonancia con los planteos de Luhmann, Teubner observa que la crisis actual del derecho se encuentra vinculada a un creciente proceso de rematerialización del mismo, aspecto compartido por Habermas, en donde desde una perspectiva sistémica se corre el riesgo de conducir a una crisis entre la racionalidad del sistema político y el legal (Bourdieu, Teubner, 2000). En este sentido, Carlos Morales señala, haciendo referencia a los planteos de Teubner, que la disyuntiva actual está dada por la imposibilidad de volver a una racionalidad formal, dado que en la mayoría de los casos se tornaría ineficaz y los peligros centrados en la imposición de la lógica del mercado como único mecanismo de regulación para la vida social (Bourdieu, Teubner, 2000).

En este contexto, la racionalidad de tipo reflexiva asume una explicación del derecho vinculada a la idea de los sistemas sociales, que toma al sistema jurídico como un sistema social parcial. De esta forma, tanto Teubner como Luhmann reafirman la autonomía del derecho y su separación del sistema político. Estos autores ven al derecho como un sistema social parcial operacionalmente cerrado y cognitivamente abierto, que se reproduce a sí mismo mediante una autoproducción, preservando la autonomía del derecho, tan importante en los planteos de Kelsen y Weber. Partiendo de la teoría de los sistemas Luhmann

realiza una distinción entre sistema y entorno, pero esta distinción no significa el aislamiento del sistema jurídico sino más bien su unidad y diferenciación funcional.

Este proceso de cambios en la racionalidad jurídica, señalado por los autores, ha estado pautado por el incremento de normas que han tenido por finalidad regular diferentes aspectos que hacen al funcionamiento del Estado, estableciendo objetivos tendientes a la consecución de fines sociales (Calvo, 1998; 2005). Esta orientación finalista del derecho ha ido generando un derecho orientado a fines específicos, que oscilan entre lo formal, lo material y lo reflexivo (Nonet y Selznick, 1978). Es en este contexto, que cobra relevancia la tipología propuesta por Teubner sobre dimensiones de la racionalidad legal moderna, a efectos de vincular los tres tipos ideales de racionalidad (formal - material y reflexiva) con sus tres dimensiones (justificación del derecho- funciones externas del derecho y estructuras internas del derecho).

Dentro de los planteos de Teubner el derecho reflexivo se presenta como un derecho fuertemente procedimental que busca establecer parámetros para la discusión y toma de decisiones. Estos mecanismos reflexivos encuentran en la negociación colectiva un antecedente importante para pensar en el funcionamiento del mismo. En estos casos el *derecho intenta equilibrar el poder de negociación controlando solo indirectamente los resultados* (Bourdieu, Teubner, 2000:137). Asimismo, y como se analizará más detenidamente en el capítulo vinculado a las reformas legislativas en materia penal juvenil, se podría mencionar la cada vez más importante dimensión que ocupan los métodos alternativos a la resolución de conflictos, aunque mediados por grandes asimetrías que reflejan las profundas desigualdades entre quien puede acceder a una defensa de calidad y quiénes no.

Tipos y dimensiones de la racionalidad legal moderna

	TIPOS		
Dimensiones	Formal	Material	Reflexivo
Justificación del derecho	La perfección del individualismo y la autonomía: establecimiento de esferas para la actividad de los actores privados.	La regulación colectiva de la actividad social y económica y la compensación de las insuficiencias del mercado.	Controla la autoregulación: la coordinación de formas determinadas recursivamente de cooperación social.
Funciones externas del derecho	Premisas estructurales para la movilización y distribución de recursos en una sociedad de mercado desarrollada para la legitimación del sistema político.	La modificación instrumental de modelos determinados por el mercado y de las estructuras de comportamiento.	Estructura y reestructura los sistemas en su discurso interno y su coordinación externa.
Estructuras internas del derecho	Orientación normativa: reglas construidas conceptualmente aplicadas a través de lógica deductiva.	Orientación finalista: programas finalistas de acción llevados a cabo a través de legislación, estándares y principios.	Orientación procedimental: estructuras orientadas relacionalmente y procesos de decisión.

Fuente: Bourdieu, Teubner, 2000: 108.

Como se observa en la tipología propuesta, el trabajo de Teubner da continuidad a los planteos de Weber en lo que refiere a los tipos ideales de derecho. En donde el autor menciona un entrecruzamiento entre un 1) Derecho irracional en sentido material vinculado a la justicia del cadí; 2) Un derecho irracional en sentido formal, como en el caso de los oráculos; 3) Un derecho racional en sentido material sustentado en preceptos éticos, utilitarias o postulados políticos y finalmente 4) Un derecho racional en sentido formal, formando por un sistema coherente de preceptos abstractos (Munné,2006).

De esta forma, la tipología de Teubner sobre las tres dimensiones de la racionalidad jurídica se presentan como una herramienta metodológica fundamental para comprender los cambios en el derecho e identificar el tipo de racionalidad predominante en un sistema jurídico en la actualidad. Si partimos de las dimensiones de la racionalidad formal, podemos observar, en consonancia con los planteos de Weber y Kelsen, una justificación sustentada

en el individualismo que cumple una función externa de legitimación de sistema político, con una estructura interna del derecho que tiene como rasgo distintivo una orientación normativa. Dentro de este esquema el derecho se sustenta mediante un método lógico deductivo caracterizado por la aplicación de las normas jurídica bajo un principio de igualdad fuertemente formalizado, sin referencias al contenido de las normas, ni a la situación concreta de los destinatarios de la misma. En este marco, el derecho brinda soluciones generales que se aplican al caso concreto mediante el método lógico deductivo.

Esta racionalidad formal remite a los aportes de Weber en donde es posible señalar que la misma está sustentada en la construcción de normas jurídicas elaboradas, no por su correlato con la realidad social, sino por una concepción formal (2014). Todo ello con la finalidad de presentar resultados generalizables, aplicables a diversas situaciones de derecho, bajo un concepto de igualdad formal. En estos planteos, la racionalidad del derecho es abordada como un proceso de *sistematización de las normas jurídicas centrada en el análisis interno de la práctica jurídica* (Coutu,1995: 233), una racionalidad jurídica pensada en estos términos, es asumida bajo un componente formal que reafirma la autonomía interna del derecho.

El pasaje de la racionalidad formal a la racionalidad material se encuentra vinculado al surgimiento del Estado de bienestar y presenta una regulación de tipo colectiva, con una orientación finalista del derecho en donde principios y estándares ocupan un lugar fundamental. De esta forma, lo formal da paso al contenido de las normas en donde el derecho se presenta con una estructura interna que busca compensar las insuficiencias del mercado. Esta materialización del derecho produce un intervencionismo estatal de tipo regulativo y social, que cambia las estructuras y dinámicas de los sistemas jurídicos, y ponen en jaque algunos de los planteos centrales de la teoría del derecho (Calvo, 2012) En este punto, es posible observar tensiones entre los enfoques puramente dogmáticos, que dejan fuera de la teoría del derecho la práctica y el funcionamiento de las instituciones jurídicas y la posibilidad de integrar en la teoría jurídica fenómenos como el pluralismo jurídico o los cambios en un derecho globalizado (Calvo, 2012).

La tipología propuesta por Teubner, en consonancia con su preocupación por una rematerialización en el campo del derecho, plantea a la racionalidad reflexiva, como una racionalidad incipiente, diferente de la racionalidad formal y material, propia de las sociedades actuales. En este caso el derecho ya no está vinculado a lo formal o material sino más bien a la generación de procedimientos que buscan instaurar mecanismo de resolución de conflicto. En este marco, el derecho no aporta una solución en concreto, sino que, genera condiciones que permiten arribar a la solución de determinados conflictos. Un ejemplo de derecho reflexivo de tipo procedimental lo encontramos en la negociación colectiva, sumado a otros mecanismos como la mediación, el arbitraje o los acuerdos reparatorios en el sistema penal. En este caso, la estructura interna del derecho tiene una clara orientación procedimental.

Los aportes de Teubner y Luhmann tienen el mérito de presentar un análisis socio jurídico que toma al derecho como un subsistema social parcial, que actúa mediante códigos y programas, con la finalidad de reducir la complejidad presentada por el entorno (Luhmann, 2003:44). Con aportes desde la teoría de los sistemas que analiza al derecho como una *red comunicativa que produce comunicaciones jurídicas* (Teubner, 2017:39). En este marco, el derecho actuaria mediante la asignación de un código binario Derecho / No Derecho, que tiene lugar a la interna del sistema jurídico y permite definir qué comunicaciones pertenecen al sistema y cuáles al entorno (Rocha, Schwartz, Clam, 2013). La asignación del código está mediada por *programas condicionales* que refieren, básicamente, a la necesidad del sistema de establecer justificaciones para la asignación del código (Derecho /No Derecho), ya que el código por sí mismo no implica un criterio para definir qué es derecho (Nobles, Schiff, 2006)

Como fuera señalado estos aportes son sustantivos para la discusión del derecho en las sociedades actuales (Deflem, 2008). Asimismo, la tipología de Teubner se constituye como una herramienta metodológica fundamental para comprender los cambios en la racionalidad jurídica. No obstante, es necesario señalar que la misma no toma en consideración las profundas desigualdades sociales presentes en nuestras sociedades y las debilidades de un Estado, que por momento parece incapaz de garantizar una igualdad real en lo que refiere a la negociación. De esta forma, si el derecho procedimental no es capaz de

equiparar las desigualdades, se corre el riesgo de reproducir las mismas mediante la proliferación de mecanismos diferenciados de resolución de conflicto, de ahí la importancia de pensar en la esfera pública y la deliberación democrática como forma de consolidar derechos.

Sumado a ello, es interesante reparar, en que, al considerar al derecho como un subsistema social con las características antes mencionadas, Luhmann reafirma la autonomía absoluta del derecho con respecto al resto de los subsistemas sociales, con una dogmática jurídica autónoma y libre de las presiones externas. Concomitantemente, mantiene *uno de los aspectos más discutibles de la concepción parsoniana: la sobreestimación del consenso a través del proceso de institucionalización* (Fucito, 1999:276). En este punto, y tal como lo señala el mismo Luhmann si bien es innegable que estos cambios dejan de manifiesto la relevancia social del derecho, *es discutible su función integradora* (Luhmann, 2003:86).

En el caso de Habermas, al igual que en los planteos de Luhmann y Teubner el análisis del derecho ocupa un rol destacado a efectos de explicar el funcionamiento de las sociedades actuales. En este sentido, Habermas, por medio de su teoría de la acción comunicativa, proporciona una explicación sustentada en la teoría del discurso, lo que hace posible introducir un paradigma procedimentalista del derecho, que guarda puntos de contacto con la racionalidad reflexiva propuesta por Teubner. Este paradigma parte de un enfoque neoevolucionista a efectos de realizar una reconstrucción de la racionalidad sistémica, partiendo de los aportes de Marx y Weber (Chamón, 2005), con la finalidad de superar la idea de un derecho de tipo formal burgués; así como un derecho de tipo finalista, vinculado al desarrollo del estado social de derecho (Habermas, 1998).

En el modelo propuesto por Habermas y en consonancia con su enfoque neoevolucionista, el derecho se presenta -como la institucionalización de una secuencia histórica de estructuras racionales pre convencionales, convencionales· y ·post convencionales (Bourdieu, Teubner, 2000) Dentro de este análisis el derecho en las sociedades actuales se aleja de una racionalidad convencional para dar paso a una racionalidad posconvencional. La

preocupación por un aumento de la regulación estatal también se encuentra presente en los planteos del autor, quien comparte con Teubner y Luhmann, el señalamiento de la creciente orientación finalista del derecho, una racionalidad material en términos weberianos, que llevaría a una remoralización y repolitización del derecho, poniendo en peligro su diferenciación funcional (Bourdieu, Teubner, 2000).

Concomitantemente, estos aportes nos permiten analizar los cambios en la legitimidad del derecho, si partimos de un derecho que ya no está legitimado en aspectos fundamentados en la tradición, ni tampoco en aspectos valorativos o vinculados a la legalidad propio del derecho racional formal. Parece pertinente cuestionar sobre la legitimidad de una racionalidad reflexiva que nos interpela sobre el lugar de los movimientos sociales y la discusión pública de los temas (Munné,2006).

Para Habermas al perder el derecho su respaldo metafísico, este solo puede garantizar su fuerza integradora si los destinatarios de las normas jurídicas pueden ser considerados autores racionales de la misma, encontrando la fuente de legitimidad del derecho en su procedimiento democrático de producción (Habermas, 1998). Dentro de estos planteos es el procedimiento democrático *el que hace posible el libre flotar de temas y contribuciones, de informaciones y razones, asegura a la formación política de la voluntad su carácter discursivo fundando con ello la sospecha falibilista de que los resultados obtenidos conforme al procedimiento sean más o menos racionales* (Habermas, 1998:646).

El concepto de legitimación abordado por Habermas busca superar una concepción del derecho en donde el sistema jurídico se legitima internamente bajo la idea de legalidad en el marco de la teoría política weberiana (Fariñas, 1998). En este sentido, la legitimación del estado moderno, según Weber, estaba dada por el sometimiento general al ordenamiento normativo, bajo una dominación de tipo legal que reafirma la idea de que cualquier derecho puede crearse y modificarse por medio del cumplimiento de procedimientos preestablecidos y estatuidos bajo la forma de normas jurídicas (Weber, 2014).

Pero, más allá de los puntos de contacto entre los autores, Habermas realiza una serie de críticas a la teoría de los sistemas de Luhmann, señalando que en

la teoría de los sistemas autopoiéticos, el derecho es reducido a una función especial de aplicación jurídica que no toma en consideración el nexo existente entre derecho y organización democrática. Para Habermas el derecho como sistema autopoiético, *solo puede reaccionar a sus propios problemas, que a lo sumo podrán venir ocasionados desde afuera. De ahí que no pueda ni percibir ni elaborar problemas que afectan al conjunto de la sociedad* (Habermas, 1998:115)

Los aportes de Habermas son sustantivos para comprender los cambios en la racionalidad jurídica y la legitimidad del derecho. No obstante, al igual que en el caso de Teubner, el análisis realizado por autor presenta una teoría de la acción comunicativa como un modelo universal de racionalidad discursiva. Este modelo, tal como lo señala De Sousa Santos, constituye una visión eurocéntrica con una pretendida universalidad que *excluye de hecho de la participación efectiva a unas cuatro quintas partes de la población del mundo* (De Sousa Santos, 2010: 20-21). Estas críticas realizadas a la teoría de la acción comunicativa remiten a una discusión sobre los límites de la democracia participativa en el marco de sociedades profundamente desiguales.

A nivel regional, esta concepción de democracia deliberativa es tomada por Gargarella, quien parte de la teoría comunicativa y, puntualmente de la propuesta habermasiana y los aportes de Nino, para reafirmar la importancia de la discusión pública de los asuntos públicos, en donde necesariamente se debería dar participación a los diferentes involucrados (Gargarella, 2016). Sin perjuicio de ello, estos elementos de la democracia participativa conviven con una realidad regional con amplios sectores de la población sin capacidad política de intervenir en la discusión pública de los temas (Gargarella, 2012). En este contexto, pensar en democracia deliberativa implica pensar en estrategias de empoderamiento de los diferentes sectores de la población que permita una discusión igualitaria. Para ello es fundamental la consolidación de un derecho de tipo procedimental, que como ya fuera señalado, se vincula con una racionalidad de tipo reflexiva a efectos de propiciar espacios democráticos de discusión y toma de decisiones.

Asimismo, y de forma crítica con los planteos de Habermas, es posible señalar los aportes de Nancy Fraser, quien presenta a la esfera pública como un espacio de interacción discursiva, distinto del Estado, un lugar para la producción y circulación de discursos. En este marco, la esfera pública plantea diferencias con la esfera pública burguesa pensada por Habermas, cobrando relevancia la idea de contra-públicos o públicos rivales, todo en el marco de una relación conflictiva. (Fraser, 1999) Para la autora la vida en sociedades igualitarias y multiculturales no puede pensarse desde una esfera pública única y comprehensiva, lo que conlleva la necesidad de pensar en términos de interacción e identificar los mecanismos de subordinación (Fraser, 1999). Esto implica reparar, de acuerdo a Fraser, en que las sociedades capitalistas actuales son *sociedades estratificadas, diferenciadas en grupos con estatus desiguales, con diferente poder y acceso a los recursos y están atravesadas por ejes penetrantes de desigualdad de clase, género, raza, etnicidad y edad* (Fraser, Lamas, 1991:10). La posibilidad de generar mecanismos igualitarios para la discusión pública implica reafirmar el rol del Estado, desde una mirada crítica de los enfoques neoliberales, que ven al Estado subordinado al mercado, replanteando una vinculación entre lo público, la ciudadanía y los derechos humanos (De Sousa Santos, 2020; Raffin, 2019)

En este contexto, los aportes de Luhmann, Teubner y Habermas constituyen elementos imprescindibles para pensar los cambios en la racionalidad jurídica. No obstante, el análisis de los sistemas jurídicos en la región no puede dejar fuera las grandes asimetrías en lo que refiere a la participación pública. En esta línea, De Sousa Santos, crítico del modelo clásico del derecho, pone de manifiesto los límites del discurso jurídico, en el marco de un neoliberalismo que aumentó tremendamente las desigualdades sociales y vulnerabilidad de masas (De Sousa Santos, 2010). Para De Sousa Santos el carácter elitista del derecho burgués reproduce, prácticas hegemónicas, ejerciendo un papel de dominación de las clases populares. Sin perjuicio de ello, deja planteada la necesidad de desarrollar una concepción contra hegemónica del derecho, que permita una reinterpretación del mismo bajo una concepción de justicia social (De Sousa Santos, 2010). En este sentido, el derecho contra hegemónico es pensado como un mecanismo que permite dejar en evidencia las contradicciones del discurso

jurídico tradicional y al mismo tiempo habilita instancias de participación de los grupos vulnerables. Esto nos remite a los planteos de Marcelo Raffin, quien, haciendo referencia a los aportes de Foucault, ve en los derechos humanos un potencial *político estratégico de resistencia* (Raffin, 2019: 50).

Siguiendo con este análisis, es posible observar planteos similares desde el movimiento Critical Legals Studies, con un enfoque que pone en cuestión el derecho estatal, vinculado a intereses capitalistas y con una orientación que busca mantener las estructuras jerárquicas y de dominación (García Villegas, 2011). En esta línea, Duncan Kennedy concibe al derecho como un espacio de disputa política que refleja las contradicciones ideológicas y luchas presentes en la sociedad, con un sistema jurídico que reproduce decisiones que responden a estructuras de pensamiento que son impuestas por las elites de juristas (2015).

El autor aborda el estudio del derecho enfocado fundamentalmente en la vinculación entre derecho y política. Para ello analiza la labor de los jueces en el derecho angloamericano y su actitud frente a los materiales jurídicos, señalando que siempre es posible para el juez adoptar una actitud estratégica con relación a ellos, tratar de hacer que adopten otro significado y, al mismo tiempo, excluir otros posibles. El aporte fundamental que realiza el autor refiere al análisis del derecho desde el materialismo dialéctico, poniendo el énfasis en la relación entre poder y derecho, analizando cómo el discurso político y fundamentalmente las inclinaciones políticas de los jueces permean el trabajo jurídico (Kennedy, 2010). La vinculación entre derecho y política se vuelve fundamental para comprender los cambios en los marcos jurídicos; así como la aplicación del derecho por parte de los tribunales; al mismo tiempo pone en cuestión la pretendida neutralidad de la visión tradicional del derecho.

Los aportes de los autores señalados anteriormente nos permiten pensar, por un lado, en los límites de la racionalidad reflexiva propuesta por Teubner, una racionalidad que no toma en consideración las posibilidades reales de negociación de los grupos vulnerables. Por otro lado, es interesante pensar en la legitimación de las normas jurídicas vinculada a los procesos de deliberación democrática, ya que pone en cuestión una legitimación formal vinculada a la idea de legalidad. Es en este contexto, que cobra relevancia la discusión pública de

los temas, asociada a una esfera pública diversa, que prioriza el intercambio de razones. Esta idea es fundamental para abordar, no solo la centralidad de la discusión pública, sino también interpelar sobre la legitimidad formal del derecho, que invisibiliza las desigualdades sociales y presenta a la instancia judicial como neutral y desprendida de los cambios sociales.

Los cambios actuales en el sistema penal juvenil parecen apelar a una legitimidad interna, sustentada en la aplicación de normas, que, se vincula al discurso de los derechos humanos. Estas modificaciones tienen lugar en el marco de una racionalidad formal vacía con una apariencia de garantías procesales, que reproduce las desigualdades sociales presentes en nuestras sociedades. Concomitantemente, la posibilidad de recurrir a mecanismos vinculados a procesos acusatorios y medidas alternativas genera la idea de que el modelo acusatorio y el derecho de defensa está disponible para cualquier persona, sin analizar las posibilidades reales, por ejemplo, en lo que hacen al acceso desigual a un abogado/a.

De esta forma, el análisis del sistema penal juvenil debe tomar en consideración las limitaciones de la perspectiva interna a efectos de comprender los cambios en el campo jurídico, y dentro de ellos, los cambios en la racionalidad jurídica. Todo ello en el marco de un sistema jurídico que pretende legitimarse desde un punto de vista interno, pero que encuentra en los procesos de discusión pública un espacio de interacción discursiva que interpela a una dogmática jurídica que se presenta como independiente de las presiones sociales.

5- UNA MIRADA DE CONJUNTO PARA ABORDAR EL DERECHO PENAL JUVENIL

Los cambios en la racionalidad jurídica, con la consiguiente consolidación de una racionalidad formal vacía para los sectores vulnerables, parecen confirmar los planteos de Castel, en donde los individuos son declarados responsables de su propia suerte, todo ello en el marco de *una concepción neoliberal del individuo que tiene que convertirse en empresario de sí mismo*. (Castel et al, 2013: 42).

En este sentido y tal como lo señala Luis Eduardo Morás estos cambios profundizan un proceso, en donde concomitantemente, se generan *un conjunto de nuevas oportunidades y derechos como la fuente de profundas ansiedades que desborda el sentido de las instituciones y reducen su impacto configurador de las personas* (Morás, 2012: 10).

Este proceso de individualización y descolectivización reafirma la idea de autorrealización de los individuos en las sociedades capitalistas, dejando en segundo plano cualquier referencia al proceso de creciente burocratización del trabajo, que ha generado ganadores y perdedores en este proceso de individuación (Young, 2019; Castel et al, 2013; Gonzáles Laurino, 2012). En esta línea y para el caso uruguayo es posible pensar en que este proceso acrecentó de manera significativa una vulnerabilidad, que, si bien siempre estuvo presente, fue amortiguada por un estado de bienestar fragmentado, que ofreció cobertura y una idea de protección social fuertemente arraigada en la población (González Laurino, 2013).

No obstante, la etapa actual del sistema capitalista parece estar pautada por un Estado que ha abandonado la idea de protección de todos los ciudadanos/as vinculado al modelo de estado de bienestar, acrecentando las desigualdades sociales con una pérdida de espacio de cualquier discusión vinculada a la eficacia de los derechos humanos (De Sousa Santos, 2011). Una eficacia que se vincula a la exigibilidad e implica re pensar el rol del derecho en nuestra sociedad. Esto nos remite a aspectos vinculados a la racionalidad jurídica y a la incipiente aparición de un derecho de tipo procedimental, sobre todo en el campo de las relaciones laborales, por medio de la regulación de la negociación colectiva o en el campo del derecho civil mediante la regulación de los derechos de las y los consumidores (Bourdieu, Teubner, 2000).

Este modelo de derecho debe articular con las intermitencias de una democracia que por momentos parece orientarse a una concepción participativa, en donde la discusión pública de los temas surge como un modelo posible y pone en cuestión los procedimientos tradicionales de sanción de las normas jurídicas. Pero, en donde de forma concomitante, es posible observar junto a esta

incipiente racionalidad de tipo reflexiva la sanción de leyes que en muchos casos nos remiten a lo que Máximo Sozzo, define como un modo elitista de producción de las normas jurídicas (2013).

Asimismo, la proliferación de normas penales nos interpela sobre la legitimidad del castigo en las sociedades actuales, con una discusión que nos remite a la consideración de los bienes jurídicos y la defensa del derecho de propiedad como el único bien digno de tutela en las sociedades capitalistas. De esta manera, parece que el Estado, incapaz de lograr otro tipo de intervención, recurre al sistema penal y abandona cualquier finalidad vinculada a la integración social, para centrarse en la exclusión como respuesta al delito (Cigüela Sola, 2015). En este contexto, riesgo y peligrosidad parecen fundamentar la intervención penal tanto en el sistema penal de adultos como de adolescentes (Daroqui, 2008; Guemureman, Bianchi, 2020), Esto conlleva el abandono de la idea de resocialización, idea que más allá de las críticas que ha recibido (Garland, 2005; Wacquant, 2000), se muestra como un argumento normativo aún presente tanto en la normativa nacional como internacional.

Esta idea de riesgo presenta, tal como lo señalaba Castel, al riesgo *no como el resultado de un peligro en concreto del que es portador un individuo o incluso un grupo determinado, sino que es un efecto de la correlación de datos abstractos o factores que hacen más o menos probable la materialización del comportamiento indeseable* (Castel, 1986: 229). En esta línea, el riesgo asociado a la noción de peligrosidad marca en el campo penal juvenil una tensión con el concepto de responsabilidad, ya que la responsabilidad se encuentra centrada en la conducta del sujeto, con un derecho penal de acto que le reprocha al individuo la conducta infraccional cometida. Asimismo, la consolidación de una política criminar centrada en la noción de riesgo - peligrosidad, desplaza de la discusión jurídica cualquier idea vinculada a la vulnerabilidad del sujeto autor de la conducta delictiva.

La tensión generada por estos cambios, encuentra en las prácticas judiciales un campo propicio para desplazar aspectos centrales de la CDN y pone en

evidencia, para el caso penal juvenil, una tensión entre los postulados de la doctrina de la situación irregular y la doctrina de la protección integral, tensión que siempre estuvo presente en las prácticas administrativas y judiciales, pero que ahora encuentra un marcado sustento normativo. En este contexto, la tensión entre responsabilidad y peligrosidad son dos aspectos claves de dichos paradigmas, que permean la discusión actual en relación a los cambios en los sistemas penales juveniles (López, 2017; Vicentín 2006)

Para el caso uruguayo y tal como lo señala Carlos Uriarte (2005), la peligrosidad permaneció incluso luego de la ratificación de la CDN y el CNA, dado que este último la incluyó dentro sus artículos. Pero ahora, la peligrosidad *aparece de la mano de la seguridad de la población, herencia defensista de la que no es fácil librarse.* (López, 2017). En esta línea y tomando los aportes de Guemureman y Bianchi, es posible afirmar que en el caso uruguayo prima una noción de riesgo asociada a la peligrosidad (Guemureman, Bianchi, 2020). Todo ello conlleva a la proliferación de modalidades de vigilancia *que se utiliza para anticipar e impedir la emergencia de un suceso no deseable* (Guemureman, Bianchi, 2020: 174)

Este paso a la peligrosidad - riesgo ha generado cambios en las prácticas administrativas que buscan brindar una sensación de control, mediante una política criminal centrada, no ya en el acto sino en el actor (Guemureman, Bianchi, 2020: 74). Reafirmando un derecho penal de actor que se orienta a los y las adolescentes pobres de barrios caracterizados como peligrosos y desplaza la idea de un derecho penal mínimo, dando paso a un derecho penal máximo, que pretende dar solución a los reclamos de mayor seguridad y control (Malet, 2016).

De manera complementaria, este abordaje de la responsabilidad penal, planteado desde la peligrosidad riesgo omite la consideración de cualquier aspecto vinculado a la selectividad y la vulnerabilidad a los sistemas penales o incluso a la idea de riesgo- vulnerabilidad, dejando fuera cualquier aspecto que reafirme la corresponsabilidad del Estado (Baratta, 2004; Zaffaroni, 1998; Guemureman, Bianchi, 2020; Malet, 2016). Al priorizar la responsabilidad individual del sujeto se comienza a perfilar un estado elitista de policía, que, ante la ausencia de políticas sociales, se relaciona con los individuos pobres únicamente mediante la intervención penal**.** En este sentido y tal como lo afirma

Ferrajoli este modelo de derecho penal *solo puede agravar, como gasolina en el fuego, los problemas que pretende resolver* (2007:16).

Dentro de todos estos cambios y como se analizará con posterioridad, es el derecho de defensa uno de los aspectos centrales para comprender este vaciamiento de las garantías procesales. La falta de discusión en torno al lugar de la defensa pública conlleva a omitir cualquier consideración sobre la relación entre acceso a la justicia y desigualdades sociales. En donde para los sectores vulnerables de la sociedad el acceso a un abogado/a está pautado casi exclusivamente por las defensorías de Oficio. Una defensa que presenta graves dificultades para garantizar el principio de debido proceso (González, Lista 2011: 171; Kessler, Dimarco, 2013).

Sin una defensa de calidad, que participe en todas las instancias del proceso, los y las adolescentes son abandonados a su suerte, sin posibilidades de generar alternativas a la privación de libertad, todo en el marco de un sistema penal juvenil que ha transformado al encierro en la respuesta casi hegemónica frente al delito. En este contexto, la vinculación de estos sectores de la población con instancias legales, toma lugar en el marco de una intervención penal con un fuerte componente de ritualidad, en donde la confesión parece operar como el único aspecto relevante y da sustento a una pena anticipada que encuentra su fundamento en los cambios normativos.

Dentro de este esquema el derecho penal juvenil se muestra con un punto crítico, que deja en evidencia la tensión entre el discurso de los derechos humanos y un derecho penal caracterizado por la selectividad y vulnerabilidad. Un derecho selectivo, que prioriza bajo la lógica del contrato, los valores inherentes al sistema capitalista y descarga todas sus medidas en los sectores, que, sin posibilidad de hacerse cargo de su propia suerte, son caracterizados como peligrosos. Para ellos el derecho aparece como una instancia rutinaria de construcción de la verdad, que adopta la forma de la confesión.

Siguiendo este análisis y vinculado a los planteos de Foucault (1996), resulta sugerente pensar en que la construcción de la verdad jurídica en la actualidad se encuentra mediada por una economía de mercado, cuya expresión es la

bifurcación de la racionalidad, entre una racionalidad reflexiva para los ganadores del proceso de individuación y una racionalidad formal vacía para los sectores caracterizados como peligrosos.

Este contacto con lo legal nos remite a la idea de *socialización legal*, que pauta un acumulado de experiencias negativas para los sectores pobres, con un deterioro generalizado de las instancias policiales y judiciales (Fagan, Tyler, 2005). En este punto, el proceso penal aparece como un sistema normativo obligatorio que reclama de los y las adolescentes una determinada conducta, con total desconocimiento, de, por ejemplo, el contacto con el derecho a la educación, salud, alimentación, vivienda, derechos claramente vulnerados.

Todos estos elementos marcan un viraje en el abordaje de los y las adolescentes en conflicto con la ley penal, pautado por el abandono de los postulados de la CDN y la denominada doctrina de la protección integral. Cambios que habían propiciado reformas en toda América Latina a partir de la década de los 90, y que comienzan a perder espacio y con ello la concepción de los y las adolescentes como sujetos de derechos, para dar paso a un discurso que visualiza a los mismos como el principal problema de la seguridad pública (Beloff 2001; García Méndez 1994; López, 2017). Esto ha repercutido en cambios en los procedimientos policiales; así como en los procesos y ejecución de las sanciones penales. Cambios que permean todos los segmentos de la intervención penal. De esta manera, la criminalidad como producto de la actividad criminalizante del Estado, parece orientarse a una criminalización primaria y secundaria que atraviesa todos los segmentos de la intervención penal, comenzando por la definición de los tipos penales y bienes jurídicos, para luego orientar la acción de las agencias de control social
(Tonkonoff, 2007).

Una intervención penal selectiva, que oficia como una suerte de *administración de los ilegalismos* y reafirma la vulnerabilidad de los y las adolescentes al sistema penal (Tonkonoff 2007: 36). Bajo estos supuestos la intervención penal se orienta a la criminalización de los sectores vulnerables y deja fuera cualquier discusión sobre los delitos económicos organizados y los vínculos sociales

asociados a ellos. Para centrar la respuesta penal en los delitos contra la propiedad y el microtráfico. En este sentido, la etapa actual, marcada por el neoliberalismo y la hegemonía del capital financiero, criminaliza por medio de la incapacitación solo determinadas conductas, todo ello al margen de su daño social, lo cual responde a intereses económicos, que influyen en todos los segmentos de la intervención penal (Pegoraro, 2015, Muñoz Conde, 2009).

Es en este marco, que es posible afirmar que el discurso de los derechos humanos, como fundamento de los cambios normativos impulsados por la CDN, ha perdido espacio frente a un reclamo de algunos sectores de la sociedad que se pretende imponer como hegemónicos. Todo ello sustentado en un discurso de tolerancia cero, que toma como modelo la política criminal norteamericana de los años 90 y que ha tenido repercusiones en diferentes Estados de la región. (Muñoz Conde, 2009; Duncan Kennedy, 2015; Wacquant 2013). El peligro de estas políticas criminales, radica, no solo, en las consecuencias contra el delito mismo, sino en la posibilidad de que estas normativas conduzcan a las sociedades hacia el totalitarismo (Nils Christie, 1993:25)

En relación a estas reformas, que prometen mayor seguridad, es necesario señalar la discutida eficacia que tienen para disminuir los índices de delitos. Por otra parte, tal como lo señala Wacquant, la referencia a tolerancia cero invisibiliza una realidad mucho más compleja que refiere a la imposibilidad de los mecanismos de control social de orientarse con la misma intensidad frente a las conductas delictivas. En este sentido, más que de tolerancia cero estamos frente a estrategias de *intolerancia selectiva* (Wacquant 2004:17) Estrategias que se traducen en aumento y endurecimiento de las penas, creación de nuevos delitos, propuestas de bajar la edad de imputabilidad penal, con el consiguiente aumento sostenido del número de personas privadas de libertad pertenecientes a los sectores más vulnerables de la población (Fassin 2018, Garland 2018). Un proceso de inflación legislativa que hace colapsar el sistema penitenciario y nos interpela sobre la relación entre castigo, democracia y derechos humanos (Sozzo, 2017).

En este contexto y con un discurso de los derechos humanos que aún tiene centralidad en la configuración de los sistemas jurídicos, el derecho se ve en la necesidad de legitimar una intervención penal en el marco de la profundización de la exclusión social. Con una administración de justicia que, si bien nunca cumplió la promesa de igualdad en la aplicación de las normas jurídicas, siempre mantuvo un discurso vinculado al reconocimiento progresivo de nuevos derechos. Esta pérdida de espacio de las garantías procesales convive con un derecho penal que reafirma la posibilidad virtual de juicio acusatorio oral, medidas alternativas y acuerdos reparatorios que invisibiliza las desigualdades sociales y deja librado a su suerte a los sectores más vulnerables de la población. Estos mecanismos reflexivos cumplen la doble función de, por un lado, generar una válvula de escape para quienes contando con recursos se ven sometidos a procesos penales y al mismo tiempo, legitima desde un punto de vista interno una intervención penal que solo en apariencias está disponible para los sectores vulnerables.

Todos estos elementos son imprescindibles para abordar la situación actual de los sistemas penales juveniles. Para lo cual es necesario partir de la consideración de una autonomía relativa del campo jurídico, en donde sin desconocer la importancia de las normas jurídica, se asume que estas no son el único elemento que forma parte del análisis del derecho, descartando una perspectiva interna, que refuerza una análisis exclusivamente normativo; así como *las perspectivas externas más radicales que ven al derecho únicamente determinado por condiciones económico, elites o cualquier otro factor, que, niegan su autonomía esencial* (Bourdieu, Teubner, 2000: 60). Es en este marco que cobra relevancia la discusión en relación a la racionalidad jurídica y la legitimidad del derecho en las sociedades actuales. La pregunta que surge de estos planteos, es si es posible para el derecho, seguir apaleando a una legitimación interna, sustentada en los modelos propuestos por Kelsen y Weber, como único fundamento de legitimación. Los fenómenos actuales de movilizaciones sociales y reclamos por la exigibilidad de los derechos, parecerían adelantar una respuesta contraria.

CAPÍTULO II

SITUACIÓN IRREGULAR - PROTECCIÓN INTEGRAL. EL PROCESO DE REFORMAS EN LA LEGISLACIÓN URUGUAYA (1990 - 2022)

El Capítulo II, titulado *Situación irregular - protección integral. El proceso de reformas en la legislación uruguaya (1990 – 2022)* tiene por objeto realizar un recorrido por los cambios normativos ocurridos en el sistema penal juvenil uruguayo durante el período 1990 – 2022. Para ello se partirá de un análisis centrado en la importancia a nivel regional de la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño. Analizando como la misma propició a nivel legislativo un cambio en la concepción de la infancia y la adolescencia, pasando de la doctrina de la situación irregular a la protección integral y coincidiendo con lo que García Méndez señala como el período de expansión jurídico-cultural de la autonomía de la infancia (1992 – 1997). Es en este período donde tuvieron lugar las principales trasformaciones normativas en busca de adecuar el ordenamiento jurídico interno a los postulados de la CDN. Para luego, centrar el análisis en el proceso de involución represiva, que iniciaría de acuerdo a los planteos de García Méndez, en el año 1998 y parece extenderse hasta nuestros días (2004).

El estudio de las reformas llevadas adelante en Uruguay desde año 1990 al 2022 busca dejar planteado algunos aspectos importantes que hacen a las reflexiones sobre el sistema penal juvenil. El primero de ellos refiere al continuo proceso de reformas legislativas que da cuenta de la involución represiva en Uruguay. Concomitantemente, permitirá mostrar cómo para el sistema penal juvenil es posible constatar una limitación de las garantías procesales y del uso de las medidas alternativas; así como una apuesta por el proceso abreviado y simplificado. En este sentido y como se analizará con posterioridad, el proceso abreviado y simplificado marca un cambio sustancial en el abordaje de los temas penales juveniles y da cuenta de cambios profundos en la racionalidad jurídica del sistema penal juvenil.

1 – LA RATIFICACIÓN DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LOS CAMBIOS EN LA NORMATIVA INTERNA DE LOS ESTADOS

A finales del año 1989 da comienzo el proceso de firmas y ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)[25] y su posterior incorporación a la normativa interna de los Estados. Este proceso coincidió en América Latina, con el inicio de la apertura democrática. Una década de los 80 que estuvo pautada por la retirada de las dictaduras militares instaurada en la década del 70, proceso que coincidió con el surgimiento y difusión de la CDN (Pastor, Prado, Moraña, 2018). Este proceso tuvo como desafío generar cambios profundos en la vida social, que, para el caso penal juvenil, pretendió dejar atrás una concepción de los y las adolescentes como sujetos pasivos de medidas de protección. Todo ello en el marco de sistemas jurídicos que habían perdido cualquier fundamentación en clave democrática (García Méndez, 1998).

En este marco, la implementación de la Convención sobre los Derechos del Niño tuvo lugar en un contexto de transición, con una discusión que pretendió abordar a la infancia y la adolescencia en términos de ciudadanía y de derechos humanos, pero que se encontró, con la resistencia de una concepción sustentada en el paradigma de la situación irregular, tras *largos periodos de autoritarismo en la región* (Beloff, 1999: 11). La instalación progresiva de una agenda de derechos, hacia finales de la década de los 80, fue promovida por diferentes organizaciones internacionales, como Amnesty International o human Rights Watch; así como cambios en la orientación sobre el tema derechos humanos por parte de Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos. Es en este contexto de cambios, que la CDN encontró un ámbito propicio para su difusión y promoción por parte de diversos foros internacionales que reclamaron a los Estados señales claras de su compromiso con los derechos humanos (Marchesi, 2019).

En términos generales las leyes vigentes previo a la CDN se caracterizaron por una intervención penal juvenil pautada por la idea de incapacidad de los y las

[25] Ver cuadro de ratificaciones en: https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-11&chapter=4&clang=_en

adolescentes, utilizando la expresión *menores* para referirse a la infancia pobre. En el ámbito judicial, la intervención sobre los *menores* se articuló bajo la idea de buen padre de familia, con una actuación sin límites claros en las potestades de los Tribunales, todo ello en consonancia con la definición de los mismos como inimputables (Beloff, 1999). En este contexto, abandono e infracción se confundían y marcaban un proceso sin garantías sustanciales ni procesales (Uriarte, 1999). La sanción de la CDN buscó poner fin a este tipo de intervenciones, al establecer una serie de principios que pretendieron orientar la actuación de los Estados. En este marco, los procesos penales juveniles debían estructurarse bajo el principio de culpabilidad, principio de legalidad y el principio de humanidad. Asimismo, se consagraron una serie de garantías procesales como el principio de jurisdiccionalidad, contradictorio, el debido proceso, el derecho a ser oído, el principio de defensa, la presunción de inocencia, el principio de impugnación, el principio de legalidad de los procedimientos (IIN-OEA, 2014)

Pero, como ya fuera mencionado, el amplio consenso a nivel internacional que logró la CDN[26] contrastó con un fuerte rechazo en su aplicación por parte de los sistemas jurídicos nacionales, con una actuación aferrada a la doctrina de la situación irregular. En este sentido, muchos de los cambios legislativos llevados adelante luego ratificación de la CDN convivieron con Códigos Civiles que regularon la capacidad jurídica y aspectos del derecho de familia sin grandes modificaciones. Todo ello dejó en evidencia el fuerte arraigo en Latinoamericano de la doctrina de la situación irregular, fundamentalmente en los diversos sistemas procesales (Beloff, 1999). De alguna manera, la implementación de la CDN al derecho interno estuvo pautada por diversas resistencias, tanto en lo que hace a la legislación, como las prácticas administrativas y judiciales, que da cuenta de un proceso complejo, que parece marcar tal como lo ha planteado Emilio García Méndez *que los adolescentes en conflicto con la ley penal se constituyen en la punta del iceberg de problemas de naturaleza mucho más profunda y compleja* (García Méndez, 2019: 26).

[26]La CDN es el tratado de derechos humanos más ampliamente ratificado a nivel mundial en toda la historia.

En relación a estos cambios, que marcaron el pasaje de la situación irregular a la protección integral, resulta ilustrativo el cuadro propuesto por Beloff, quien señala con toda claridad las diferencia entre ambos paradigmas, diferencia que tuvieron su correlato en las discusiones parlamentaria de cara a la sanción de los diversos cuerpos normativos.

¿COMO ES UNA LEY DE LA SITUACION IRREGULAR?	¿COMO ES UNA LEY DE LA PROTECCION INTEGRAL?
• "menores"	• niños y jóvenes
• objetos de protección	• sujetos de derecho
• protección de "menores"	• protección de derechos
• protección que viola o restringe derechos	• protección que reconoce y promueve derechos
• infancia dividida	• infancia integrada
• incapaces	• personas en desarrollo
• no importa la opinión del niño	• es central la opinión del niño
• "situación de riesgo o peligro moral o material" o "situación irregular"	• derechos amenazados o violados
• "menor en situación irregular"	• adultos, instituciones y servicios en situación irregular
• centralización	• descentralización
• juez ejecutando política social / asistencia	• juez en actividad jurisdiccional
• juez como "buen padre de familia"	• juez técnico
• juez con facultades omnímodas	• juez limitado por garantías
• lo asistencial confundido con lo penal	• lo asistencial separado de lo penal
• "menor abandonado / delincuente"	• desaparece ese determinismo
• se desconocen todas las garantías	• se reconocen todas las garantías
• imputados de delitos como inimputables	• responsabilidad penal juvenil
• derecho penal de autor	• derecho penal de acto
• privación de libertad como regla	• privación de libertad como excepción y sólo para infractores / otras sanciones
• medidas por tiempo indeterminado	• medidas por tiempo determinado

Fuente: Beloff (1999) Modelo de la protección integral de los derechos del niño y de la situación irregular: un modelo para armar y otro para desarmar.

En el modelo propuesto por Beloff es posible observar algunos de los aspectos centrales que hacen al pasaje de la doctrina de la situación irregular a la protección integral. Sin duda, el pasaje de la concepción de los y las adolescentes como objetos de tutela a sujetos de derechos permea todas las modificaciones y tuvo una repercusión directa en la materia. Asimismo, y referido al sistema penal juvenil es fundamental reparar en la idea del juez como un

operador técnico que se encuentra limitado por determinadas garantías, sumado a ello aparece la idea de que el sistema penal juvenil debe actuar como un derecho penal de acto y no de autor, que busca limitar la valoración negativa de los aspectos vinculados a la vulnerabilidad social como fundamento de la intervención penal, propiciando un reproche penal sustentado en la vulnerabilidad y la co-responsabilidad del Estado. Un reproche que se vincula a los planteos de Zaffaroni con una mirada centrada en el derecho penal como límite al poder punitivo (Zaffaroni, 2006).

En el esquema señalado, la Convención sobre los Derechos del Niño se articula sobre principios y garantías, sustentados en la normativa internacional como pilares del cambio de paradigma (Prieto, 2012). De esta manera, la lectura normativa de estos cambios, conlleva a pensar en los sistemas jurídicos como sistemas que deben respetar diversos principios, en donde el principio de no regresión se coloca como un elemento fundamental para evaluar la concordancia de los cambios con los postulados del paradigma de la protección integral.

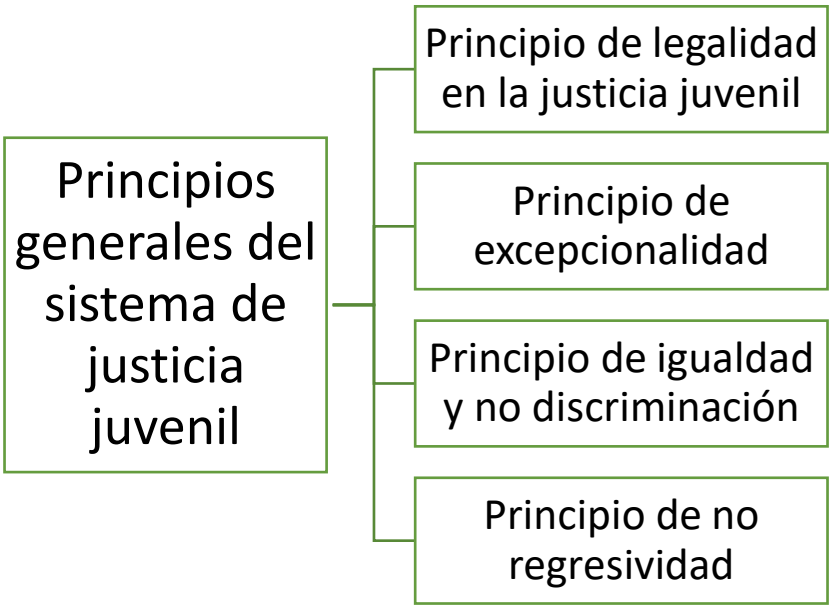

Cuadro 1: Principios generales de sistema de justicia penal juvenil.

Siguiendo con estos planteos es posible señalar dos aspectos del principio de no regresividad en materia de derechos humanos. Por un lado, una regresividad en los resultados vinculados al diseño e implementación de políticas públicas concretas, con una mirada centrada en las medidas realizadas por los Estados para hacer efectiva la normativa vigente. Un segundo aspecto de este principio y sobre el cual se dará cuenta en el apartado siguiente, refiere a la regresividad normativa. En este caso lo que se busca comparar es si la norma jurídica sancionada *suprime, limita o restringe derechos o beneficios concedidos por la anterior* (Courtis, 2006: 5).

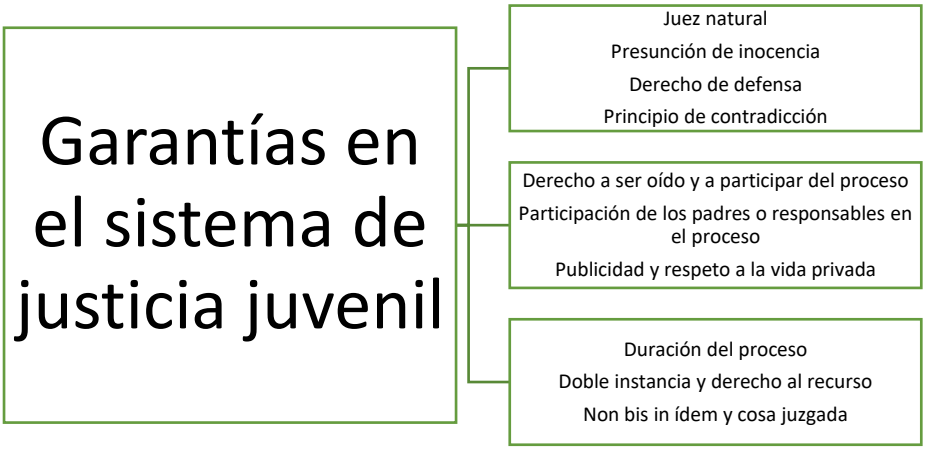

Cuadro 2: Garantías del sistema de justicia penal juvenil.

Estos cambios propuestos por la CDN fueron paulatinamente incorporados a la normativa interna de los Estados. Lo que propició, en consonancia con una tradición codificadora, un proceso de modificaciones legislativas en la región. Este proceso tuvo por objeto la sanción de diversas leyes y códigos que buscaron dar cumplimiento a los compromisos internacionales, con el objetivo de regular los diversos aspectos vinculados a la infancia y la adolescencia (UNICEF, 2019). Todo ello fue generando cambios a la interna de los Estados, que poco a poco fueron consolidando un discurso jurídico basado en el derecho internacional de los derechos humanos, marcando el pasaje de la doctrina de la situación irregular a la doctrina de la protección integral. Estas modificaciones

fueron presentadas como un cambio de modelo que pretendió cortar con una intervención de tipo tutelar (González Laurino, 2016).

A nivel regional este proceso da comienzo con la sanción del Estatuto del Niño y el Adolescente de Brasil (1990) que marcó un cambio sustantivo en relación al modelo tutelar y representó el primer antecedente sustentado en la doctrina de la protección integral. En este punto, y tal como lo señala García Méndez *es solo a partir de 1990, que la ley y el asistencialismo tomaron caminos opuestos* (García Méndez, 1998: 40). Este quiebre normativo que comienza en Brasil, repercutió rápidamente en diversas reformas legislativas en la región, como por ejemplo la Ley Orgánica para la Protección de niños, niñas y adolescentes en Venezuela, la Ley Penal Juvenil en El Salvador; el Código de la Niñez y la Adolescencia en Honduras y en Nicaragua y así sucesivamente en todos los países de la región (Guemureman, Bianchi, 2020).

En una línea similar, es importante señalar, por su trascendencia para la temática, la centralidad que revistió la sanción de la Ley de responsabilidad penal juvenil de Costa Rica en el año 1996. Esta norma jurídica representó un salto cualitativo, que superó en materia de garantías y procedimientos las disposiciones del Estatuto del Niño y el Adolescente de Brasil y se constituyó en un antecedente de relevancia para el cumplimiento de la CDN (García Méndez, 2000). Esta norma tuvo el mérito de disponer garantías que ya estaban reconocidas para los adultos, así como algunas especificas en materia penal juvenil como el trato diferencial y la justicia especializada (Prieto, 2012).

En este contexto de cambios, es paradigmático el caso de Argentina en donde aún continúa vigente el Régimen Penal de la Minoridad 22278, decreto ley promulgado durante la última dictadura. Estando pendiente la adecuación de la normativa interna a los postulados de la CDN (Guemureman, Bianchi, 2020). Sin perjuicio de ello, en el año 1994 la CDN fue incorporada a la Constitución Nacional Argentina (Daroqui, Guemureman, 2016).

Todos estos cambios fueron generando un abordaje normativo que tuvo como centro la Convención sobre los Derechos del Niño, junto con diferentes

instrumentos jurídicos internacionales como las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad, las Reglas para la Protección de Menores Privados de la Libertad y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil; así como la producción de informes y decisiones de la Comisión interamericana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Comité de los Derechos del Niño, entre otros (UNICEF, 2014).

La finalidad de estos nuevos cuerpos normativos radicó en, por un lado, cumplir con los compromisos asumidos al ratificar la CDN; así como propiciar una nueva comprensión del derecho de infancia, abordando la situación de los y las adolescentes en conflicto con la ley como sujetos de derecho y no objetos de tutela.

1.2 EL PROCESO DE INVOLUCIÓN REPRESIVA

La tercera fase en los procesos de implementación de la CDN señalada por Emilio García Méndez ha estado pautada por el endurecimiento de los sistemas penales y el recorte de garantías procesales. Asimismo, ha demostrado la fragilidad de los cambios producidos en el marco del paradigma de la protección integral, fragilidad que se ha visto expresada en diversas reformas y proyectos de reformas, que han buscado limitar algunos derechos y garantías básicas establecidas en la CDN (Guemureman, Salgado, 2019; García Méndez, 2004).

Uno de los temas paradigmáticos de esta *involución represiva discrecional* ha sido la discusión en torno a la edad de responsabilidad penal juvenil. Esta se muestra como un punto de tensión que marca retrocesos e intentos de retrocesos en la normativa interna de los Estados. Al mismo tiempo que da cuenta de una serie de reformas punitivas que han marcado el debate público sobre el tema seguridad, con propuestas de reformas en diversos países de la región como Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, Guatemala, Ecuador, El

Salvador, Perú y Uruguay, todas ellas encaminadas a disminuir la edad de responsabilidad penal (UNICEF, 2014)

De esta manera, es posible afirmar que asistimos a un proceso regional de regresión en materia de derechos de los y las adolescentes, en donde diversas reformas han impulsado un creciente control punitivo contra los más jóvenes, bajo una política criminal de seguridad y tolerancia cero (González Laurino, 2020). En este sentido y tal como lo señala Kessler estos cambios se enmarcan en una argumentación que toma como centro al aumento del sentimiento de inseguridad (2009) y coloca a los y las adolescentes como sus principales responsables.

2-PRINCIPIOS Y GARANTÍAS EN LA OBSERVACIÓN GENERAL NRO. 24 DEL COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

El abordaje de los principios y garantías establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño reviste una singular importancia dado que cada uno de ellos da sustento al paradigma de la protección integral (Prieto, 2012). De esta manera, la lectura normativa de estos cambios conlleva a pensar en los sistemas jurídicos como sistemas que deben respetar diversos principios, en donde el principio de no regresividad se coloca como un elemento fundamental para evaluar la concordancia de los cambios con los postulados del paradigma de la protección integral. Retomando la definición del principio de no regresión realizado por Courtis es posible observar una regresividad en los resultados, con un componente empírico relacionado a la ejecución de las políticas públicas y sus repercusiones en el funcionamiento del sistema penal juvenil; así como una regresividad normativa que busca comparar los marcos jurídicos antes y después de cada reforma (2006).

Un análisis de estas características implica tomar a la Convención sobre los Derechos del Niño como un piso mínimo de protección desde el cual analizar la eventual regresividad de los sistemas penales internos. En este sentido, el análisis de los marcos jurídicos, en base al principio de no regresividad, implica

partir de lo establecido en los Artículos 37 a 40 de la CDN[27]; de acuerdo a la interpretación dada por el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General Nro. 24[28] de fecha 18 de septiembre de 2019. Esta Observación realizada por el Comité, se constituye como una interpretación autorizada de los artículos de la CDN, realizada por expertos en la materia, que destaca y contextualiza algunos aspectos centrales del cambio de paradigma.

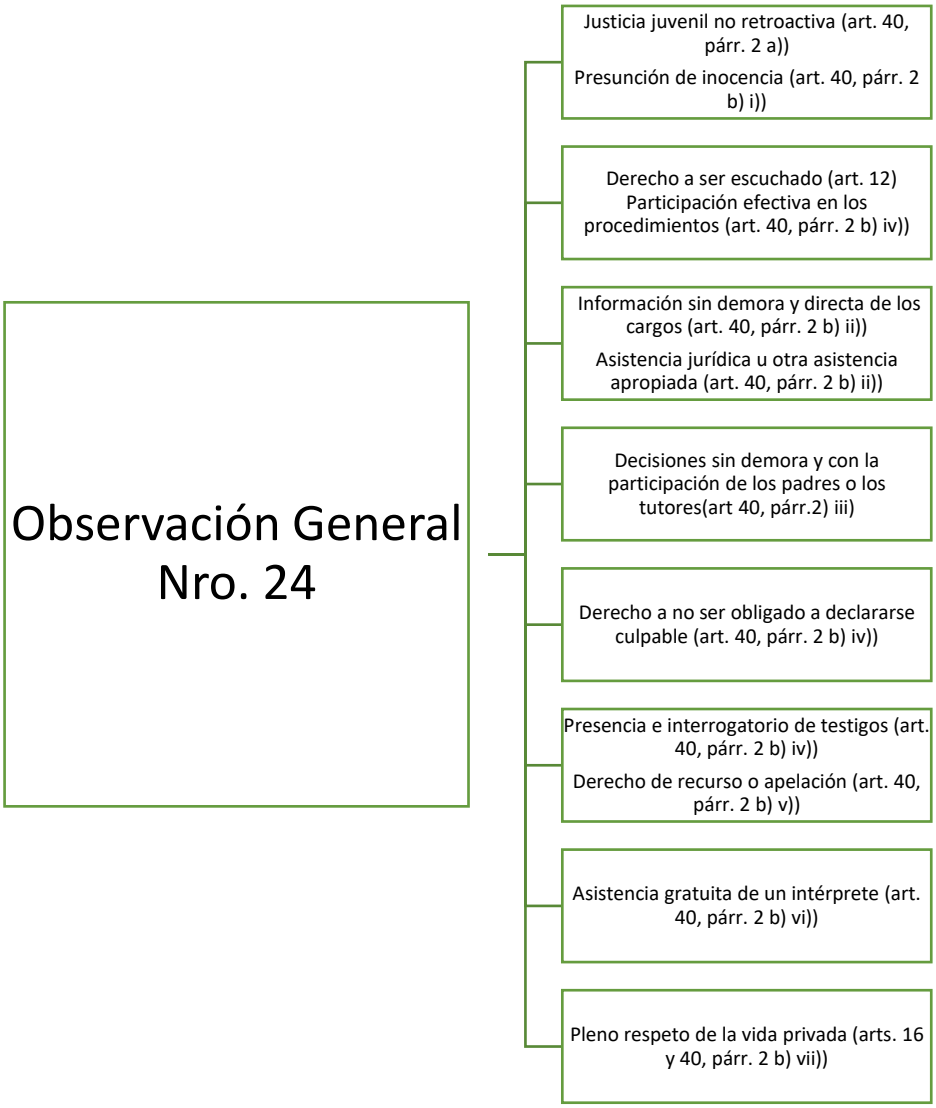

Cuadro 4 – Garantías de un juicio en la Observación General Nro. 24

[27] Ver texto de la Convención sobre los Derechos del Niño en: https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf

[28] La importancia de las observaciones generales está dada por la centralidad que tiene el Comité de los Derechos de los Niño como órgano especializado de Naciones Unidad, conformado por expertos en la temática que supervisan la aplicación de la CDN por medio del examen periódico de los informes que presentan los Estados cada dos años. Disponible en: https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CRC/Pages/CRCIndex.aspx

En lo relacionado específicamente al uso de medidas privativas de libertad es importante señalar las consideraciones realizadas en la Observación General en donde se señala que:

> *Los principios rectores del uso de la privación de libertad son los siguientes: a) la detención, la reclusión o el encarcelamiento de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan solo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda; y b) ningún niño será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención supone frecuentemente el inicio de la prisión preventiva, y los Estados deberían asegurarse de que la ley imponga claramente a los agentes del orden la obligación de aplicar el artículo 37 en el contexto de la detención. También deberían velar por que los niños no fueran retenidos durante el transporte ni en calabozos de la policía, salvo como medida de último recurso y durante el período más breve posible, y por qué no fueran recluidos junto con adultos, salvo cuando ello redunde en su interés superior. Se debe dar prioridad a los mecanismos para la entrega rápida a los padres o a adultos apropiados* (Observación General Nro. 24, 2019)

En este sentido, la Observación General pone de relieve la importancia de la utilización de las medidas privativas de libertad como medidas excepcionales. Estas deben estar guiadas por el principio de mínima duración y solo se deben aplicar cuando no es posible disponer una medida en medio abierto.

2.1- PROCESO DE REFORMAS EN LA LEGISLACIÓN URUGUAYA (1990 - 2022)

El objetivo de este apartado está dado por realizar un análisis exhaustivo de todos los cambios normativos y proyectos de reforma en el período comprendido entre los años 1990 al 2022. Para ello se partirá del principio de no regresividad vinculado a la aplicación de estándares internacionales en materia de derechos humanos, con la finalidad de cotejar los cambios internos en el marco del proceso de involución represiva. Asimismo, en algunos casos se aportarán datos de fuentes secundarias para contextualizar la magnitud de las modificaciones en el sistema penal juvenil uruguayo.

Para el caso uruguayo la adecuación legislativa interna a los postulados de la CDN tuvo un primer impulso con la Acordada N° 7.236 de la Suprema Corte de

Justicia en 1994[29] y las ampliaciones realizadas en 1995 por la Ley 16.707[30] de Seguridad Ciudadana. En este marco La Ley de Seguridad Ciudadana modificó así el anterior tenor del artículo 114 del Código del Niño[31], que, si bien buscaba acompasar el derecho interno a los postulados de la CDN, lo hacía específicamente en el ámbito del derecho penal juvenil (Morás, 2000).

Posteriormente, en el año 2004 fue sancionado el Código de la Niñez y la Adolescencia, después de un intenso proceso de discusión parlamentaria, discusión que como se verá más adelante, da cuenta de un panorama complejo en donde prácticamente de forma inmediata a su sanción, se comienza a plantear la necesidad de su modificación. Una problemática que ha sido una constante en el abordaje del tema penal juvenil en Uruguay (González, Leopold, 2013; Morás, 2012).

La sanción del CNA en el año 2004 trajo aparejado un cambio sustantivo en la consideración de la infancia y adolescencia en Uruguay, marcando el pasaje de la doctrina de la situación irregular a la doctrina de la protección integral en la normativa interna, por medio de la derogación del anterior Código del Niño del año 1934. A nivel legal tuvo como principal consecuencia la instauración de un proceso penal juvenil dotado de garantías procesales, organizado bajo el concepto de responsabilidad penal y la consideración de los y las adolescentes como sujetos de derechos. Sin perjuicio de ello, la sanción y posterior puesta en funcionamiento del CNA fue objeto de diversas críticas y cuestionamientos, que derivaron, en un proceso de continuas reformas legislativas, que fueron desvirtuando algunos de los postulados centrales la CDN y del CNA en su redacción original.

Este proceso de cambios normativos del CNA da comienzo en el año 2010 con la formación de una comisión especial bicameral, que, centrada en el tema penal juvenil, fue elaborando diversas reformas con la finalidad de una presunta mejora de la seguridad pública. En este contexto, en el año 2011 la comisión realizó un informe final que en términos generales dio sustento a diversas reformas

[29] La Acordadas son directivas internas realizadas por la Suprema Corte de Justicia, órgano Jerarca del Poder Judicial. Si bien estas normas internas definen criterios de actuación en este caso fueron usadas para establecer verdaderas modificaciones procesales que abarcaron la espera de la Fiscalía General de la Nación.

[30] Ver texto completo de la Ley en: https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/leytemp9114435.htm

[31] Ver texto del Código del Niño del año 1934 en: https://www.impo.com.uy/bases/leyes/9342-1934

legislativas llevadas adelante ese mismo año. En una línea similar, pero en la órbita del Poder Ejecutivo se presentó el documento *Estrategia por la vida y la convivencia*, que dio paso a una nueva reforma en el año 2013 (UNICEF b, 2014).

Esquemáticamente, es posible señalar que en el período que va desde el 2011 al 2022, existieron seis reformas legislativas y tres proyectos de reforma, tal como lo muestra el siguiente cuadro. Asimismo, es importante reparar en que tres de ellas repercutieron significativamente en todo el sistema, ya sea por lo regresivo de los cambios (Ley 19.055 y 19.889) o por la discusión pública en torno a la responsabilidad penal juvenil (baja de la edad de imputabilidad penal).

2013 - Ley 19.055 marcó el punto más alto de ingresos al INISA, colocando a Uruguay como el país con mayor tasa de adolescentes internados cada 100.000 habitantes (Morás, 2019).

(2014- 2019) El Uruguay ha celebrado dos plebiscitos sobre temas penales en las dos últimas elecciones nacionales sin que ninguno de ellos obtuviera los votos necesarios para su aprobación.

2020 - La Ley 19.889 significó otro paso en el endurecimiento del sistema penal juvenil, con la particularidad de su sanción en el marco de la declaración de emergencia sanitaria.

Cuadro 5: Cambios y proyectos de reformas al sistema penal juvenil (2011 – 2020)

Ley 18.771 (2011)

El primer cambio sustantivo ocurrió con la Ley 18.771[32] (promulgada el 01 de julio de 2011) que creó el Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente (SIRPA), como órgano desconcentrado del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay[33] (INAU). La creación del SIRPA tuvo por finalidad iniciar un proceso de separación entre el INAU como organismo administrativo rector en materia de políticas de niñez y adolescencia y la atención de los y las adolescentes en conflicto con la ley penal, que finalizó a nivel normativo, con la sanción de la Ley 19.367[34] (promulgada el 31 de diciembre de 2015). Esta norma creó como servicio descentralizado al Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente (INISA), dando un paso definitivo en el proceso de separación del INAU, en busca de dotar de especificidad a esta nueva institución.

Pero, sin perjuicio de la intención manifiesta, este cambio normativo no encontró sustento en las diversas leyes de presupuesto y rendición de cuentas, lo que derivó en un lento proceso de traspaso de competencias, proceso que aún no se ha concretado. En este sentido, en la actualidad el INAU continúa llevando adelante las actuaciones en materia de traslados y ejecución de medidas alternativas a la privación de libertad en la gran mayoría de los Departamentos del Uruguay[35]. De esta forma, esta pretendida especialización en la intervención de los y las adolescentes en conflicto con la ley penal solo se ha instrumentado completamente en el Departamento de Montevideo. Algo similar ocurre a nivel judicial, en donde las infracciones adolescentes continúan a cargo de jueces/as multi-materias, creándose solamente juzgados especializados en Montevideo y sin ningún tribunal de segunda instancia con competencia específica en el tema.

[32] Ver texto de la ley en: https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18771-2011/4

[33] El INAU es el organismo rector en materia de políticas pública de infancia y adolescencia de acuerdo a lo establecido en el Artículo 68 Competencia del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU)).- El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) es el órgano administrativo rector en materia de políticas de niñez y adolescencia, y competente en materia de promoción, protección y atención de los niños y adolescentes del país y, su vínculo familiar al que deberá proteger, promover y atender con todos los medios a su alcance.

[34] Ver texto de la ley en: https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19367-2015/11

[35] El INISA se encarga directamente de la ejecución de medidas alternativas en el Departamento de Montevideo. En los Departamentos de Canelones y Salto mantiene convenio con Organizaciones de la Sociedad civil, ejecutando el INAU este tipo de medidas en el resto del País.

Asimismo, y en materia de ejecución de medidas privativas de libertad las mismas, aún hoy, se encuentran concentradas en Montevideo, Canelones y Lavalleja con lo cual tampoco existe presencia del INISA en todos los Departamentos del Uruguay[36].

A modo de ejemplo, de esta situación, una nota del Diario El País de fecha 20 de junio de 2017, reflejaba esta problemática de cara a la rendición de cuentas presupuestal del nuevo Instituto, en donde señalaba que:

> ...*hasta la fecha el Inisa se ha visto impedido de armar su propia estructura por carencias presupuestales y se ve obligado a utilizar del INAU áreas como Financiero Contable, Auditoría, Planeamiento, etc. Parcialmente también áreas de apoyo logístico, documentación y trámite, adquisiciones, cuentas oficiales, etc., porque no tiene ni funcionarios ni presupuesto*[37]

La falta de presupuesto, sumado a las dificultades en la coordinación, fue pautando diversos obstáculos en el proceso de traspaso de competencias y ejecución de medidas alternativas a la privación de libertad por parte de este nuevo organismo (Albistur, Bell, Vázquez, 2018), dificultades que aún persisten dada la falta de recursos asignados en la última ley de presupuesto en el año 2020[38].

[36] Ver centros del INISA en: https://www.inisa.gub.uy/index.php/centros
[37] Ver nota en el Diario el País: https://www.elpais.com.uy/informacion/inisa-manos-atadas-recursos.html
[38] Ver texto de la ley en: https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19924-2020

Principio de no regresividad de resultado	**Observación General Nro. 24:** Un sistema integral de justicia juvenil requiere el establecimiento de unidades especializadas en la policía, la judicatura, el sistema judicial y la fiscalía, y la disponibilidad de defensores especializados u otros representantes encargados de prestar al niño asistencia letrada u otro tipo de asistencia adecuada.
	Normativa nacional CNA en redacción original (2004) Competencia del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU)).- El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) es el órgano administrativo rector en materia de políticas de niñez y adolescencia, y competente en materia de promoción, protección y atención de los niños y adolescentes del país y, su vínculo familiar al que deberá proteger, promover y atender con todos los medios a su alcance. En este punto, si bien el INAU tenia presencia en todo el País, a nivel judicial solo se crearon juzgados, fiscalía y defensorías especializadas en el Departamento de Montevideo.
	Ley 18.771 (2011) - Ley 19.367 (2015) - 1- Falta de presupuesto al INISA con incumplimiento del proceso de separacion; 2 - Falta de una justicia especializada en todo el País; 3- Falta de presencia del INISA tanto en la ejecucion de medidas privativas como no privativas con salvedad de Montevideo, Canelones y Lavalleja.

La Ley 18.777 (2011)

La Ley 18.777[39] (promulgada el 15 de julio de 2011) estableció nuevos tipos penales y tipificó la tentativa y complicidad en el delito de hurto, disponiendo la aplicación de una medida no privativa de libertad. Asimismo, dicha norma modificó el numeral 6, artículo 76 del CNA, facultando al juez a dictar sentencia sin tener una evaluación médica, psicológica o social sobre las posibilidades de convivencia en régimen de libertad de los y las adolescentes sometidos a proceso.

Este cambio, relacionado a la no preceptividad del informe técnico, revistió una singular importancia en lo que refiere al derecho de defensa, ya que el informe técnico es, en muchos casos, un insumo importante del trabajo de los defensores/as (Diaz, 2014). En este contexto, el informe técnico permite ingresar a la discusión jurídica la realidad en concreto del joven, indagando las posibilidades de la familia o de los referentes afectivos de acompañar el proceso de ejecución de medidas e incluso pensar en la aplicación de sanciones alternativas a la privación de libertad.

[39] Ver texto de la ley en: https://www.impo.com.uy/bases/leyes-originales/18777-2011

Por otra parte, en su artículo 2 estableció, en relación a las medidas cautelares, que:

El arresto domiciliario y la internación provisoria no podrán durar más de sesenta días, excepto en los casos de infracciones gravísimas a la ley penal establecidos en el artículo 72 de este Código, en cuyo caso el plazo podrá durar hasta noventa días

En este caso, se extendió el plazo máximo de las medidas cautelares, el cual, de acuerdo al CNA estaba fijado en 60 días pasando a 90 para los delitos gravísimos, esto es, los delitos de homicidio, lesiones gravísimas, violación, rapiña[40], privación de libertad agravada, secuestro, extorsión, tráfico de estupefacientes, entre otros. En los hechos, esto significó un aumento del tiempo de internación como medida cautelar, lo que luego de alguna forma, se agravó con la sanción de las leyes 19.055[41] y 19.551[42].

Principio de no regresividad a nivel normativo	**Observación General Nro. 24:** El Comité pone de relieve que la formación continua y sistemática de los profesionales del sistema de justicia juvenil es fundamental para respetar esas garantías. Dichos profesionales deben poder trabajar en equipos interdisciplinares y estar bien informados sobre el desarrollo físico, psicológico, mental y social de los niños y los adolescentes, así como sobre las necesidades especiales de los niños más marginados.
	Normativa nacional CNA en redacción original (2004) Informe técnico preceptivo a efectos de evaluar las posibilidades de disponer una pena alternativa en concordancia con el principio de excepcionalidad de las medidas privativas de libertad
	Ley 18.777 (2011) 1- No preceptividad de los informes tecnios sociales sobre las posibilidades de convivencia en régimen de libertad de los y las adolescentes sometidos a proceso. 2- Creacion de nuevos tipos penales y tipificación de la tentativa y complicidad en el delito de hurto. 3- Extendió el plazo máximo de las medidas cautelares

[40]Artículo 344 del Código Penal (Rapiña) El que, con violencias o amenazas, se apoderare de cosa mueble, sustrayéndola a su tenedor, para aprovecharse o hacer que otro se aproveche de ella, será castigado con cuatro a dieciséis años de penitenciaría. La misma pena se aplicará al que, después de consumada la sustracción, empleará violencias o amenazas para asegurarse o asegurar a un tercero, la posesión de la cosa sustraída, o para procurarse o procurarle a un tercero la impunidad. La pena será elevada en un tercio cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 341 en cuanto fueren aplicables. (*)

[41] Ver texto de la ley en: https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19055-2013/4

[42] Ver texto de la ley en: https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19551-2017

Ley 18. 778 (2011)

Dentro de la misma línea la Ley 18.778[43] (promulgada el 15 de julio de 2011) creó el registro de antecedentes judiciales de adolescentes. Dicha Ley estableció en su artículo 2, que:

Los antecedentes judiciales y administrativos de los niños o adolescentes que hayan estado en conflicto con la ley se deberán destruir en forma inmediata al cumplir los dieciocho años o al cese de la medida. No obstante, cuando el adolescente en conflicto con la ley haya sido penado por el delito de violación (artículo 272 del Código Penal), rapiña (artículo 344 del Código Penal), copamiento (artículo 344 bis del Código Penal), secuestro (artículo 346 del Código Penal) o las diferentes variantes del homicidio intencional (artículos 310, 310 bis, 311 y 312 del Código Penal), el Juez, en el momento de dictar sentencia, podrá imponer -como pena accesoria- la conservación de los antecedentes a los efectos que, una vez alcanzada la mayoría de edad; si volviera a cometer otro delito doloso o ultraintencional no pueda ser considerado primario.

Esta reforma, extendió el control penal pasado los 18 años de edad, buscando generar un registro de antecedentes a efectos de mantener una vinculación entre el sistema penal juvenil y el adulto. Todo ello de forma de asegurar una mayor retribución y evitar que dicho joven sea considerado primario por el sistema penal.

En este sentido y cómo se verá más adelante la Ley 19.889[44] (2020) vuelve nuevamente a poner el foco en los antecedentes penales, disponiendo una nueva redacción del artículo 222 del CNA, al establecer el mantenimiento de los antecedentes para los siguientes delitos:

violación (artículo 272 del Código Penal), abuso sexual (artículo 272 BIS del Código Penal), abuso sexual especialmente agravado (artículo 272 TER del Código Penal), privación de libertad (artículo 281 del Código Penal), rapiña (artículo 344 del Código Penal), rapiña con privación de libertad. Copamiento (artículo 344 BIS del Código Penal), homicidio intencional (artículos 310, 310 BIS, 311 y 312 del Código Penal), o lesiones graves o gravísimas (artículos 317 y 318 del Código Penal), o delitos previstos en el Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, y sus modificativas (estupefacientes), en los que se conservarán los antecedentes a los efectos de que, una vez alcanzada la mayoría de edad, si volviera a cometer otro delito a título de dolo como mayor, no puede ser considerado primario, computándose la agravante de la reincidencia, no obstante transcurrido tres quintas partes del plazo previsto en el

[43] Ver texto de la ley en: http://www.impo.com.uy/bases/leyes-originales/18778-2011
[44] Ver texto de la ley en: https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19889-2020

numeral 1) del artículo 48 del Código Penal, contando desde la mayoría de edad, este será considerado primario legal.

Principio de no regresividad a nivel normativo	**Observación General Nro. 24:** El Comité recomienda a los Estados partes que instauren normas que permitan la eliminación de los antecedentes penales de los niños cuando alcancen la edad de 18 años, automáticamente o, en casos excepcionales, tras un examen independiente.
	Normativa nacional CNA en redacción original (2004) No contempla el mateniemiento de antecedentes penales luego de los 18 años de edad.
	Ley 18. 778 (2011) Posibilidad de mantenimiento de antecedentes para la comisión de determinados delitos una vez cumplido los 18 años de edad.

Ley 19.055 (2013)

Posteriormente, la Ley 19.055 (promulgada el 04 de enero de 2013) introdujo diferentes modificaciones para los delitos gravísimos de homicidio, lesiones gravísimas, violación, rapiña, privación de libertad, secuestro y cualquier otra conducta que el Código Penal o las leyes especiales castiguen con una pena mínima igual o superior a seis años de penitenciaría o un máximo igual o superior a doce años de penitenciaría, cometidos por adolescentes de entre 15 y 17 años de edad. Asimismo, y con la intención declarada de asegurar una mayor retribución para determinados delitos dispuso la aplicación de sanción preceptivas, sustrayendo del ámbito judicial cualquier posibilidad de discutir la situación en concreto, violentando claramente los postulados de la CDN, sumado a ello se estableció la obligatoriedad de la medida cautelar de internación provisoria; y la comunicación al juzgado penal competente a efectos de evaluar la presunta responsabilidad de los representantes legales de los y las adolescentes.

De esta manera, el artículo 116 bis[45] estableció un régimen especial, el cual dispuso que:

Sin perjuicio de la aplicación de las normas y principios establecidos en este Código, en los casos en que el presunto autor sea mayor de quince y menor de dieciocho años de edad, y cuando el proceso refiera a las infracciones gravísimas previstas en los numerales 1), 2), 3), 4), 5), 6) y 9) del artículo 72 de la presente ley, el Juez, a solicitud expresa del Ministerio Público y una vez oída la defensa, deberá disponer la aplicación de las siguientes reglas:

	A	*La privación cautelar de libertad será preceptiva hasta el dictado de la sentencia definitiva.*
	B	*Las medidas privativas de libertad tendrán una duración no inferior a los doce meses.*
	C	*El infractor, una vez ejecutoriada la sentencia de condena podrá solicitar la libertad anticipada, siempre y cuando haya cumplido efectivamente el mínimo de privación de libertad establecido en el literal anterior y a su vez, superare la mitad de la pena impuesta.*
	D	*Las medidas de privación de libertad deberán ser cumplidas en establecimientos especiales, separados de los adolescentes privados de libertad por el régimen general.*
	E	*Cuando el infractor cumpla los dieciocho años de edad, pasará a cumplir la medida de privación de libertad en un establecimiento especial del Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente separado de los menores de dieciocho años de edad.*
	F	*La elevación preceptiva de las actuaciones al Juzgado Penal de turno a efectos de que éste convoque a los representantes legales del adolescente para determinar su eventual responsabilidad en los hechos.*

Esta norma, de aplicación para los delitos cometidos por los y las adolescentes mayores de 15 años de edad, ha tenido y tiene aún, un fuerte impacto en las prácticas judiciales, ya que la rapiña es uno de los delitos más frecuente en Uruguay. En este sentido y de acuerdo a la información publicada por el Poder Judicial en Montevideo para el año 2020 la infracción más frecuente fue la rapiña

[45]Regula los delitos gravísimos de homicidio, lesiones gravísimas, violación, rapiña, privación de libertad, secuestro y cualquier otra conducta que el Código Penal o las leyes especiales castiguen con una pena mínima igual o superior a seis años de penitenciaría o un máximo igual o superior a doce años de penitenciaría.

(33%), seguida por receptación (22%), ubicándose la infracción de hurto en tercer lugar (18%) (Poder Judicial, 2020).

Por otra parte, si analizamos los datos relativos a la edad de los y las adolescentes que ingresan al sistema penal juvenil, vemos que la gran mayoría (más del 90%) son mayores de 15 años (Morás, 2016) con lo cual son aplicable las disposiciones de la Ley 19.055. Dato coincidente con lo publicado por el Poder Judicial para el año 2020, en donde se señala que la mayoría de los delitos se concentran entre los 16 y 18 años (Poder Judicial, 2020).

Al disponer una pena mínima de un año de privación de libertad, la norma jurídica le veda al Juez, la posibilidad de aplicar una medida alternativa a la privación de libertad, en claro incumplimiento por parte del Estado Uruguayo de lo establecido en el Artículo 37 literal b) de la CDN, el cual dispone que:

> *La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan solo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda.*

Asimismo, otro dato importante refiere a lo dispuesto en relación a la medida cautelar, la cual de acuerdo a la Ley 18.777 tenía una duración máxima de 90 días. Sin perjuicio de ello, al establecer la preceptividad de la medida cautelar privativa de libertad, para jóvenes de entre 15 y 17 años, por los delitos gravísimos regulados por el 116 bis, la medida cautelar quedó sujeta a la conclusión del proceso y ya no a un plazo determinado. Esta modificación, en los hechos no había tenido un fuerte impacto en el sistema penal juvenil dado que el tiempo promedio de duración de los procedimientos era de aproximadamente dos meses y medio (Poder Judicial, 2017). Pero, como se verá posteriormente, la modificación introducida por la Ley 19.551 agravó esta situación, ya que fijó nuevos plazos procesales y dispuso que el proceso total (hasta el dictado de sentencia definitiva) tenga una duración máxima de 150 días. De esta manera, la medida cautelar podría extenderse a 150 días dando un paso más, en lo que, para la mayoría de los y las adolescentes se transforma en una suerte de pena anticipada.

La Ley 19.055 dispuso que son infracciones gravísimas la tentativa y complicidad de los delitos de homicidio, violación, rapiña y secuestro, al incluir como gravísimas este tipo de infracciones la norma extendió el plazo máximo de internación cautelar a 90 días para estos delitos. Igualmente, dicha medida cautelar no era de carácter preceptiva para el Juez. En relación a este aspecto, es preciso señalar nuevamente, que la Ley 19.889 incorporó cambios en la regulación de la medida cautelar privativa de libertad, eliminando la diferencia entre distintas tipificaciones, disponiendo el mismo tratamiento para todas las infracciones calificadas de gravísimas, dando nueva redacción al artículo 116 bis[46] del CNA y por consiguiente dando un nuevo paso en el endurecimiento del sistema penal juvenil, como se analizará más adelante.

Otro aspecto regresivo de la Ley 19.055, refirió a la obligación del Juez de comunicar al juzgado penal de adultos los hechos a efectos de evaluar la presunta responsabilidad de los representantes legales de los y las adolescentes. La norma extendió el control penal sobre los integrantes de la familia, haciendo caso omiso a un dato relevante, relativo a que un amplio porcentaje de estas familias están integradas por más de tres niños, niñas y adolescentes con una gran presencia de hogares nucleares monoparentales, en donde el adulto responsable en la mayoría de los casos es la madre del adolescente, quien oficia como jefa de hogar (Morás, 2016) Ilustrativo de esta situación son los datos presentados en el estudio de trayectorias de vida de adolescentes en conflicto con la ley, de donde surge que los hogares monoparentales, en su enorme mayoría, tienen como jefa de hogar a la madre (2016, 47)

[46] Ver texto del artículo 116 bis en su redacción actual en: https://www.impo.com.uy/bases/codigo-ninez-adolescencia/17823-2004/116_BIS

Cuadro 21: Tipos de hogares

Tipo de hogar	Frecuencia	Porcentaje
Hogar nuclear completo (84)	162	31
Hogar nuclear monoparental	134	26
Hogar extendido/compuesto (13)	89	17
En pareja	45	9
Calle/Amparo	8	1
Sólo vecinos amigos	9	2
Abuelos/Tíos/Hermanos	53	10
Sin datos	22	4
Totales	**522**	**100**

* En negrita: Hogares reconstituidos (97 casos sobre los 500 con datos: 19%)

A los efectos de caracterizar la composición familiar

Fuente: Informe Final (2016) Proyecto URU/14/01/URU Programa Justicia e Inclusión

Principio de no regresividad a nivel normativo

Observación General Nro. 24: Las sentencias mínimas obligatorias son incompatibles con el principio de proporcionalidad de la justicia juvenil y con el requisito de que la reclusión sea una medida de último recurso y por el período de tiempo más breve posible. Los tribunales que sentencian a niños deben comenzar como una tabla rasa; incluso los regímenes de penas mínimas discrecionales dificultan la aplicación adecuada de las normas internacionales.

Los artículos 18 y 27 de la Convención confirman la importancia de la responsabilidad de los padres en lo que respecta a la crianza de sus hijos, aunque al mismo tiempo la Convención exige que los Estados partes presten la asistencia necesaria a los padres (u otras personas encargadas del cuidado de los niños) para que estos cumplan sus responsabilidades relativas a dicha crianza. .

Normativa nacional CNA en redacción original (2004) No contempla penas preceptivas para ningun delito.

Ley 19. 055 (2013) 1- Medica cautelar privativa de libertad preceptiva para determinados delitos; 2- Pena mínima de un año de privación de libertad para determinados delitos. 3- Posible responsabilidad penal de los representantes legales.

Proyecto CRIA (2013)

Posteriormente, en febrero de 2013 y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 19.055, que disponía que:

El Poder Ejecutivo, en el término de treinta días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, formará una Comisión Especial con el cometido de redactar un proyecto de ley que legisle en forma exclusiva el régimen de responsabilidad infraccional juvenil, en el marco de las definiciones y principios consagrados por la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y otras normas internacionales aplicables. Se priorizarán en todos los casos, los grados de responsabilidad del joven, así como las medidas alternativas a la internación y su proceso de inclusión social. Antes del 31 de julio de 2013, el Poder Ejecutivo deberá enviar al Poder Legislativo el proyecto de ley referido.

Se designó una comisión para trabajar en un Código Infraccional Adolescente (Proyecto CRIA), en donde, el aspecto más regresivo refería al aumento de penas para los y las adolescentes que hubieran cometido delitos gravísimos. (Vernazza, 2017) Esta norma, de alguna forma buscaba dar continuidad a un proceso que ya se había iniciado en el año 2011, tendiente a producir un endurecimiento del sistema penal. En lo medular el artículo 45 del Proyecto fue el punto más regresivo, dado que establecía que:

Las medidas de privación de libertad tendrán una duración máxima de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 33 de este Código y nunca sobrepasarán los diez años.

Pero, como se verá en el análisis subsiguiente, si bien la reforma no prosperó en esa instancia, debe ser leída en el marco de diferentes estrategias todas ellas vinculadas a una disminución de garantías y un aumento sistemático del componente punitivo del sistema penal juvenil. Todo ello da cuenta del proceso de *involución represiva* en el sistema penal juvenil uruguayo (García Méndez, 2004)

Principio de no regresividad a nivel normativo	**Observación General Nro. 24:** Los principios rectores del uso de la privación de libertad son los siguientes: a) la detención, la reclusión o el encarcelamiento de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan solo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda.
	Normativa nacional CNA en redacción original (2004) Pena maxima 5 años
	Proyecto CRIA: Pena maxima de 10 años

Plebiscito sobre la baja de edad de imputabilidad penal (2014)

El plebiscito sobre la baja de edad de imputabilidad penal llevado adelante en el año 2014 e impulsado por sectores conservadores del ámbito político, fue una apuesta ambiciosa, que buscaba consolidar un régimen punitivo en la Constitucional de la República, sustentado en la idea de un fuerte apoyo de la ciudadanía. Todo ello en el marco *de un contexto de preocupación exacerbada por los temas de seguridad pública* (Vernazza, 2017:40).

Es así, que, en el año 2011, se inicia una campaña de recolección de firmas con el fin de plebiscitar la rebaja de edad de imputabilidad, junto con las elecciones nacionales del 2014. Detrás de esta campaña existieron fines políticos, utilizando de forma demagógica el tema seguridad pública y adolescentes en conflicto con la ley penal con un *claro objetivo electoral*, nota característica de muchos de los procesos de reformas en la región (Kostenwein, 2018:58).

El Proyecto de Ley Constitucional, establecía, que:

Artículo 1º- Apruébense las siguientes enmiendas a la Constitución de la República: 1º. Sustituyese su artículo 43, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 43- Serán penalmente responsables las personas mayores de dieciséis años y menores de dieciocho años de edad, quienes serán penadas de conformidad con las normas del Código Penal y demás leyes penales. Solo se les aplicarán penas privativas de libertad cuando cometieren intencionalmente delitos castigados con pena mínima de dos años de penitenciaría y deberán cumplirlas en establecimientos de reclusión que no alberguen a procesados y penados mayores de dieciocho años de edad.

Esta disposición será reglamentada por ley, la que podrá facultar al juez actuante a eximir de responsabilidad al autor del delito, si éste careciere de madurez o discernimiento suficiente

La sanción del proyecto contaba en el año 2011 con una aprobación del 74% de los posibles votantes, de acuerdo a una encuesta del Grupo Radar, mientras un 21% se manifestaba en contra (Diaz, 2019). Estos datos reafirmaban una suerte de consenso punitivo en la población uruguaya que justificaba un aumento de la represión bajo una política criminal de mano dura, discurso repetido una y otra vez por los impulsores de la mencionada reforma.

Pero luego de una intensa campaña realizada por el movimiento *No a la Baja*[47] no se alcanzaron los votos necesarios para la reforma constitucional, dado que votaron afirmativamente 46,8%. (Abella, Magariños, Silveira, Vizcaíno, 2017) Sin embargo, este traspié en el aumento punitivo, no significó ni la derogación de las normas sancionadas a partir del 2011, ni como veremos a continuación, el fin del deterioro de las garantías procesales.

Igualmente, los resultados de esta consulta se deben analizar como el primer paso en un cuestionamiento a la idea de un consenso punitivo de la población. Si bien es cierto que un importante número acompañó la reforma, no menos cierto es que otra cantidad mayor al 50% no acompañó la misma. En todo caso, el tema penal en general y juvenil en particular aparece como un campo de disputa en una esfera pública compleja, que parecería acordar sobre la

[47]La Comisión nace oficialmente en abril de 2011, a raíz de la propuesta de plebiscitar una reforma constitucional para bajar la edad de imputabilidad penal en Uruguay. Es un espacio de articulación y convergencia de organizaciones sociales, sindicales, estudiantiles, barriales y políticas, con el objetivo de aportar elementos que ayuden a la población a reflexionar sobre la propuesta de enjuiciar y castigar como adultos a los adolescentes de entre 16 y 18 años.

importancia de la seguridad, pero no así sobre los mecanismos efectivos para disminuir los índices de criminalidad.

Principio de no regresividad a nivel normativo	**Observación General Nro. 24:** Los niños que no han alcanzado la edad mínima de responsabilidad penal en el momento de la comisión de un delito no pueden ser considerados responsables en procedimientos penales. Los niños de edad igual o superior a la edad mínima en el momento de la comisión de un delito, pero menores de 18 años, pueden ser acusados formalmente y sometidos a procedimientos de justicia juvenil, en plena conformidad con la Convención. El sistema de justicia juvenil debe aplicarse a todos los niños que superen la edad mínima de responsabilidad penal pero no hayan cumplido 18 años en el momento de la comisión del delito.
	Normativa nacional CNA en redacción original (2004): Aplicación del derecho penal juvenil desde los 13 a los 17 años.
	Plebiscito 2014: Baja de la edad de imputabilidad penal a los 16 años.

Ley 19.551 (2017)

La Ley 19.551[48] (promulgada el 25 de octubre de 2017) modificó el CNA a efectos de regular el proceso penal juvenil, en consonancia con el nuevo sistema acusatorio, establecido por Código de Proceso Penal (CPP - Ley 19.293[49]), el cual entró en vigencia en noviembre de 2017.

La mencionada reforma estableció la aplicación subsidiaria del CPP, disponiendo que sea el CNA el que regule efectivamente todo el proceso penal juvenil, evitando así una asimilación del proceso penal adolescente al proceso penal adulto, respetando la especialidad de esta rama del Derecho. Asimismo, y en consonancia con el modelo acusatorio se estableció, en el artículo 2 como cometidos de la autoridad policía el poner el hecho de inmediato en conocimiento de la fiscalía competente o en un plazo máximo de dos horas después de practicada la detención, siendo la fiscalía a quien le compete toda la etapa

[48] Ver texto de la ley 19551 en: https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19551-2017
[49] Ver texto de la ley 19293 (CPP) en: https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19293-2014

indagatoria, a diferencia del sistema anterior en donde dicha actividad estaba a cargo del Juez de la causa, quien luego debía realizar el fallo correspondiente.

La intención declarada de la mencionada norma fue la de introducir una serie de elementos a efectos de establecer un sistema acusatorio en el derecho penal juvenil uruguayo, en consonancia con el establecido en el sistema penal de adultos. De esta forma, el Uruguay cumplía con las reiteradas observaciones realizadas a nivel internacional, en donde, por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos, en sus Observaciones finales sobre el 5to informe periódico del Uruguay, (Párrafo 8) señaló al Estado que debería:

> *…culminar la reforma del Código del Proceso Penal teniendo en cuenta sus anteriores observaciones finales y expresó que se debía intensificar los esfuerzos encaminados a mejorar las condiciones de las cárceles y aliviar el hacinamiento, de conformidad con el artículo 10 del Pacto y en particular limitar el período legal de prisión preventiva velando que se imponga como medida excepcional como así también ampliar la incorporación de penas alternativas a la privación de libertad.* (Comité de los Derechos Humanos, 2013)

Sin embargo, esta nueva modificación trajo varios aspectos negativos, que, en términos generales, deben ser analizados en el marco de las continuas reformas, que tuvieron por objeto el endurecimiento de la respuesta penal. Uno de los aspectos negativos fue la no derogación de la Ley 19.055, la cual contradice el principio de excepcionalidad y no regresión establecidos en la CDN. Asimismo, la norma genera cambios en la regulación de la medida cautelar y deroga el instituto de apelación automática.

En todo este contexto, uno de los únicos aspectos positivos refirió a la inclusión de modos alternativos de resolución de conflicto, con la inclusión de la suspensión condicional del proceso, instrumento novedoso en la legislación uruguaya y que pareció tener un impacto positivo en las prácticas judiciales (Diaz, 2019). Pero, como se analizará detenidamente en la parte correspondiente a la reforma del año 2020, la sanción de la Ley 19.889 aparejó la derogación de la suspensión condicional tanto en el sistema penal de adultos como de adolescentes, todo ello en el marco de una discusión, que, en desmedro de cualquier evaluación sobre el funcionamiento de la misma, priorizó la limitación de las libertades y el aumento de las penas.

Como ya fuera mencionado uno de los cambios de la nueva legislación se refirió a la medida cautelar de privación de libertad. En este sentido, el artículo 2 de la citada norma dispuso que:

Sustitúyese el artículo 76 del Código de la Niñez y la Adolescencia aprobado por Ley Nro. 17.823, de 7 de setiembre de 2004, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"D) Medidas cautelares.

Se podrán aplicar las medidas cautelares previstas por el artículo 221 del Código del Proceso Penal, siempre que sean a solicitud del Ministerio Público y luego de oída la defensa, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 224 del Código del Proceso Penal.

La privación de libertad como medida cautelar procederá siempre en los procesos iniciados por la presunta comisión de las infracciones previstas en el artículo 116 bis de este Código hasta la sentencia definitiva.

En las infracciones gravísimas no previstas en el artículo 116 bis de este Código, la internación como medida cautelar no será preceptiva y cuando se dispusiera, no podrá superar los ciento cincuenta días.

En las infracciones graves la internación como medida cautelar no podrá superar los sesenta días

Al mantenerse las modificaciones introducidas por la Ley 19.055, la medida cautelar de internación siguió siendo preceptiva hasta el dictado de sentencia para las infracciones previstas en el artículo 116 bis (delitos de homicidio, lesiones gravísimas, violación, rapiña, privación de libertad, secuestro y cualquier otra conducta que el Código Penal o las leyes especiales castiguen con una pena mínima igual o superior a seis años de penitenciaría o un máximo igual o superior a doce años de penitenciaría). Asimismo, para el resto de las infracciones gravísimas se fijó un plazo máximo de 150 días, que modificó los 90 días que habían sido dispuestos por la Ley Nro. 18.777, manteniendo el plazo de 60 días para las infracciones graves.

Sin perjuicio de ello y como ya fuera señalado anteriormente, al cambiar los plazos totales del proceso penal juvenil y disponer en el Inciso E, literal 7 de la citada norma que:

Bajo la más seria responsabilidad de Jueces y Fiscales, los procesos que se tramiten no podrán exceder los ciento cincuenta días. Ese plazo se contará

desde el día siguiente a la celebración de la audiencia de formalización y hasta el dictado de la sentencia de primera instancia

Sin decirlo expresamente, la norma dispuso una internación preceptiva, como medida cautelar, por un plazo de 150 días, para los delitos regulados por el 116 bis. Esto siempre y cuando, se cumpla con los plazos procesales, dado que de lo contrario la medida cautelar se podría extender más allá de ese plazo generando la responsabilidad administrativa de Jueces y Fiscales.

De esta forma, lo que se presentó como una garantía, aumentar los plazos de la acusación fiscal y el traslado a la defensa,[50] terminó repercutiendo en un aumento del tiempo de internación como medida cautelar.

Otro de los aspectos centrales, de la mencionada reforma, refiere a la derogación del instituto de apelación automática. El CNA en su artículo 76, numeral 14, disponía:

> *Régimen impugnativo. Se aplicará el régimen impugnativo que la ley establece (artículos 253 y 254 del Código General del Proceso). La apelación será automática cuando la medida impuesta tenga una duración superior a un año de privación de libertad.*

En los hechos, y como se analizará con posterioridad, la apelación automática funcionaba como un control de segunda instancia, que se ejercía pese a la inactividad de los defensores/as. Al derogar el instituto de apelación automática este control de segunda instancia ya no forma parte de los procesos penales juveniles, favoreciendo que prácticas judiciales contrarias a los postulados de la CDN queden invisibilizadas. En este sentido, si partimos de la base de que los defensores/as no presentan recursos de apelación[51], es evidente que la suerte de los y las adolescentes se determinará en primera instancia, primera instancia que, de acuerdo a los datos recabados en el año 2015, muestra serias carencias en materia de garantías procesales.

[50] Pasan de 6 días en el régimen anterior a 30 días en el actual.

[51] Según los datos proporcionados por el Poder Judicial para el año 2015 solo se presentaron 26 recursos de apelación por parte de las Defensas de un total de 1295 procesos concluidos. Ver datos totales en: https://www.poderjudicial.gub.uy/adolescentes.html

Como fuera señalado uno de los aspectos novedosos de la Ley 19.551 refirió a la regulación de los métodos alternativos a la resolución de conflictos, remitiendo a los artículos 382 a 401 del CPP. En este sentido, el artículo 85 disponía que:

El Juez podrá aplicar, de las medidas enunciadas en los artículos precedentes, todas aquellas que entienda convenientes, siempre y cuando no se contrapongan entre sí. Para ello deberá tener siempre en cuenta el interés superior del adolescente, el principio de proporcionalidad y la idoneidad de las medidas, con la finalidad de propender al pleno desarrollo de su persona, así como sus capacidades, tendiendo a su integración familiar y social.

En su redacción original el nuevo CPP había establecido tres métodos alternativos de resolución de conflictos 1) Mediación Extraprocesal; 2) Acuerdos Reparatorios y la 3) Suspensión Condicional del Proceso. En cualquiera de ellos y tal como establecía el final del artículo 83 debía valorarse el sentido pedagógico y educativo de la propuesta.

En relación a la suspensión condicional del Procesos, el artículo 383 estableció que:

Desde la formalización y hasta el vencimiento del plazo para deducir acusación o solicitar sobreseimiento, el fiscal, con el acuerdo del imputado, podrá solicitar al tribunal en forma fundada y bajo su responsabilidad funcional (artículos 24 y 25 de la Constitución de la República), la suspensión condicional del proceso a cambio de condiciones u obligaciones. La suspensión procederá cuando no exista interés público en la persecución y cuando la gravedad de la culpabilidad no se oponga a ello

En consonancia con el nuevo proceso acusatorio, la reforma puso a cargo de la Fiscalía la posibilidad de recurrir al instituto de la suspensión condicional del proceso debiendo recabar el consentimiento de los y las adolescentes, quienes debían estar asistido por su defensor/a. Un aspecto importante de este Instituto estuvo dado por la posibilidad de introducir en el sistema jurídico uruguayo un mecanismo alternativo de resolución de conflicto que evitaba el dictado de sentencia, extinguiendo la acción penal.

Paradigmático de todo este proceso de cambios refiere a que la derogación de la suspensión condicional del proceso en el año 2020 tuvo lugar sin ningún tipo de evaluación sobre la eficacia de este instrumento jurídico. De la lectura de la

discusión parlamentaria[52] de la Ley 19.889 casi no surgen elementos que permitieran evaluar la aplicación de este mecanismo para el sistema penal juvenil. Sin perjuicio de que tanto en el ámbito de Fiscalía en su informe del 2018[53] como la Mesa Interinstitucional del Poder Judicial del mismo año[54] señalaban algunos aspectos alentadores, datos que casi no formaron parte de la discusión parlamentaria y derivaron en la derogación de un instituto que introducía algunos elementos vinculados a la justicia restaurativa en el sistema penal juvenil uruguayo y que como fuera señalado había sido uno de los pocos elementos positivo de la Ley 19.551.

Igualmente, y pese a los aspectos regresivos señalados, tanto el Código del Proceso Penal (2017) como la Ley 19.551 fueron objeto de cuestionamiento desde diferentes sectores de la población, con argumentos diversos, pero siempre vinculados a una suerte de ineficacia de los instrumentos jurídicos. Todo ello derivó, en el caso del Código del Proceso Penal de adultos, en la sanción de la Ley 19.653[55] de fecha 17 de agosto de 2018, que modificó varios aspectos del proceso penal de adulto, entre ellos: las facultades del Ministerio del Interior y la regulación de la prisión preventiva, marcando claramente un retroceso en la regulación del instituto, que terminó por ampliar los casos en donde se debía disponer medidas cautelares privativa de libertad.

[52] Ver discusión parlamentaria en: https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/ficha-asunto/145885
[53] Ver informe completo en: http://www.fiscalia.gub.uy/: file:///C:/Users/HP/Downloads/sintesis-final-un-ano.pdf
[54] Ver informe completo en: https://www.poderjudicial.gub.uy/informacion-estadistica/por-materias/item/5901-indicadores-unicef.html
[55] Ver texto completo de la ley en: https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19653-2018

Principio de no regresividad a nivel normativo	**Observación General Nro. 24:** El niño tiene derecho a que cualquier declaración de culpabilidad o las medidas impuestas sean recurridas ante una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial. El derecho de recurso no se limita a los delitos más graves. Los Estados partes deben considerar la posibilidad de introducir medidas de recurso automáticas, en particular en los casos que den lugar a antecedentes penales o a la privación de libertad.
	Normativa nacional CNA en redacción original (2004): Apelación automatica para sentencias de un año de privacion de libertad en adelante.
	Ley 19.551 (2017): Deroga la apelación automatica y aumenta el tiempo de internación como medida cautelar.

Ley 19.889 (2020)

Por último y para finalizar este recorrido normativo corresponde detenernos en la sanción de la Ley 19.889 (promulgada 09 de julio de 2020). Esta norma jurídica, si bien da continuidad al proceso de *involución represiva* en materia penal juvenil, presenta una serie de particularidades que marcan un quiebre en la regulación y en el discurso en torno a la seguridad en general y el sistema penal juvenil en particular.

La asunción, el primero de marzo del año 2020 del presidente electo en las elecciones nacionales de 2019[56], trajo como consecuencia la casi inmediata presentación de un proyecto de ley[57] con carácter de urgente consideración, regulado por el artículo 168[58] de la Constitución de la República, que luego se transformaría en la Ley 19.889.

[56] Ver datos completos de las elecciones nacionales 2019 en: https://www.corteelectoral.gub.uy/estadisticas/nacionales/elecciones_nacionales2019

57 Ver texto del proyecto de ley en: https://www.presidencia.gub.uy/normativa/2020-2025/proyectos-de-ley/proyectos-04-20

[58] Ver texto del Artículo 168 en: "Al Presidente de la República, actuando con el Ministro o Ministros respectivos, o con el Consejo de Ministros, corresponde: 7º) Proponer a las Cámaras proyectos de ley o modificaciones a las leyes anteriormente dictadas. Dichos proyectos podrán ser remitidos con declaratoria de urgente consideración. La declaración de urgencia deberá ser hecha simultáneamente con la remisión de cada proyecto, en cuyo caso deberán ser considerados por el Poder Legislativo dentro de los plazos que a continuación se expresan, y se tendrán por sancionados si dentro de tales plazos no han sido expresamente desechados, ni se ha sancionado un proyecto sustitutivo. Su trámite se ajustará a las siguientes reglas"

La argumentación de la reforma estuvo centrada en la necesidad de realizar cambios en la normativa vigente. Pero el ingreso del proyecto de ley al Poder Legislativo se vio postergado tras la confirmación de los primeros casos de COVID-19, constatados con fecha 13 de marzo de 2020, en donde el Gobierno dispuso el estado de emergencia sanitaria nacional[59] y adoptó una serie de medidas tendientes a limitar la circulación y concentración de personas.

El proyecto finalmente ingresó al Parlamento con fecha 23 de abril de 2020 estando aún vigente las medidas dispuestas en relación a la emergencia sanitaria, dando comienzo a una discusión parlamentaria pautada por la brevedad de los plazos y la imposibilidad de realizar manifestaciones públicas. Todo ello, a la postre, dio paso a un proceso de recolección de firmas por parte de las organizaciones de la sociedad civil, con una intensa campaña llevada adelante por La Comisión Nacional Pro Referéndum[60] que culminó en la presentación de casi 800.000 firmas[61] a efectos de revocar 135 artículos de la mencionada norma. Esta instancia tuvo lugar el 27 de marzo de 2022 y si bien no logró el objetivo de derogar los 135 artículos, propició una intensa discusión sobre la ley. Asimismo, y como se analizará en el capítulo 5 representó otra instancia de democracia directa sobre temas penales.

El texto remitido, en una primera instancia, contenía 501 artículos en donde se abordaban diferentes temáticas, todas ellas caratuladas como urgentes de acuerdo a la fundamentación de los impulsores del proyecto. De esta manera, el texto incluía diferentes temas, entre ellos, seguridad pública, empresas públicas, derechos laborales, seguridad social, protesta social, entre otros.

Todo esto lo posicionó, desde el principio, como un verdadero proyecto político de un gobierno neoliberal. El tema seguridad fue incorporado como una parte sustancial del mismo, en consonancia con una campaña electoral en donde ocupó el primer lugar en el debate público. El proyecto en su redacción original destinó 121 artículos a la seguridad pública y propuso diversas modificaciones

[59] Ver medidas del gobierno en: https://www.presidencia.gub.uy/comunicacion/comunicacionnoticias/medidas-gobierno-sanitaria-emergencia-sanitaria-covid19

[60] La Comisión Nacional pro referéndum está conformada por más de 100 organizaciones sociales y políticas. Ver integración en: https://yofirmo.uy/preguntas-frecuentes/

[61] Ver datos sobre entrega de firmar en: https://www.montevideo.com.uy/Noticias/Firmas-contra-LUC-el-trabajo-de-la-Corte-Electoral-y-el-proceso-para-habilitar-referendum-uc791713

en lo relacionado a la actuación policial, con cambios en el Código Penal (CP), Código del Proceso Penal (CPP) y Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA), entre otras disposiciones.

La retórica detrás de este proyecto se basó en una lógica de mano dura que buscó abordar la seguridad por medio del aumento de penas y la limitación de las libertades, representativo de esta elección fue el hecho de que en todo el articulado del proyecto no se encuentra ninguna referencia o vinculación a lo establecido en el artículo 26[62] de la Constitución de la República, que dispone la idea de reeducación.

Asimismo, la fundamentación de los cambios guardó relación con el plebiscito *Vivir sin miedo*[63] que pretendió modificar la Constitución, incluyendo una serie de reformas de tipo penal, impulsadas por el que fuera luego ministro del interior, bajo una lógica de restablecer el orden y la seguridad.

De esta manera, la primera particularidad que presenta esta nueva regulación de los temas penales, refiere justamente al procedimiento elegido por sus impulsores. Al dar el carácter de urgente consideración el Poder Ejecutivo redujo los plazos[64] de discusión parlamentaria; así como la posibilidad de formar comisiones y generar un espacio de discusión pública de los temas, el cual quedó fuertemente limitado a algunas instancias particulares[65] que luego se vieron suspendidas por las medidas de emergencia sanitaria por la pandemia por el COVID-19.

Otra de las particularidades refiere justamente a la cantidad de temas propuestos y su justificación como urgente. El carácter de urgente consideración se encuentra regulado por el artículo 168 de la Constitución de la República e implica la obligación de cumplir con una serie de requisitos constitucionales. En

[62] Artículo 26 A nadie se le aplicará la pena de muerte. En ningún caso se permitirá que las cárceles sirvan para mortificar, y sí solo para asegurar a los procesados y penados, persiguiendo su reeducación, la aptitud para el trabajo y la profilaxis del delito.

[63] El 31 de octubre de 2019 junto con las elecciones nacionales la ciudadanía se expidió sobre la iniciativa de reforma constitucional "vivir sin miedo" presentada al amparo del artículo 331 Literal A de la Constitución de la República, iniciativa que alcanzó un 46,8%. Si bien la mencionada reforma no logró los votos necesarios para su aprobación, generó un gran porcentaje de apoyo y consolidó a la seguridad como uno de los temas centrales de discusión de cara a las elecciones nacionales.

[64] Los plazos se encuentran regulados en los literales d) al h), de donde surge que el plazo total para expedirse sobre el proyecto es de 100 días, esto incluye el tratamiento por ambas Cámaras, así como la eventual participación de la Asamblea General. Es importante señalar que de acuerdo a lo establecido en el literal h) el plazo comienza a correr a partir del día siguiente al ingreso del proyecto al Poder Legislativo.

[65] Ver más información en: https://www.gub.uy/institucion-nacional-derechos-humanos-uruguay/comunicacion/noticias/inddhh-organiza-dialogo-sociedad-civil-sobre-ley-urgente-consideracion

este punto la discusión estuvo centrada en la fundamentación sobre la urgencia de los cambios, con varios señalamientos críticos por parte de académicos y organizaciones de la sociedad civil. Representativo de este debate fueron las declaraciones del constitucionalista José Korzeniak, quien señaló que *No se trata de que el Poder Ejecutivo invente o constituya la urgencia, sino que esta debe ser declarada* (PNUD, 2013:112), poniendo el énfasis en que no sería un acto discrecional de la administración, sino una decisión reglada.

Además, se señalaba la prohibición de enviar más de un proyecto de ley con carácter de urgente consideración de forma simultánea, cosa que, si bien se habría cumplido en este caso, la cantidad de artículos y temas propuestos hizo que el proyecto fuera catalogado como una ley ómnibus[66].

Las reflexiones en relación a la Ley 19.889 requiere un análisis de conjunto, que no puede dejar de lado las implicancias de una regulación que modificó diferentes aspectos que hacen al funcionamiento del sistema penal en general, ya que la norma introdujo cambios en aspectos vinculados a las potestades de la policía, la regulación de los espectáculos públicos, creación de nuevos tipos penales, limitación de las libertades, protesta social, entre otros. Todos estos cambios han repercutido en un aumento de las facultades de la policía y una disminución de las garantías procesales en lo que respecta por ejemplo a los primeros momentos de detención, tal como lo ha señalado la Asociación de Defensores Públicos[67] y el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de Uruguay (INDDHH, 2021).

En materia penal juvenil la Ley introdujo diversos cambios, todos ellos orientados a un endurecimiento de la respuesta penal. La nueva normativa estableció la procedencia del proceso abreviado para el sistema penal juvenil, estableciendo en su artículo 28, una modificación al CPP, incorporando un artículo 273 bis, el cual dispone:

(Procedencia del proceso abreviado para adolescentes). - El proceso abreviado previsto en los artículos 272 y 273 del presente Código también será

[66]Ver nota en: https://www.elobservador.com.uy/nota/el-proyecto-de-ley-omnibus-de-lacalle-el-cheque-en-blanco-y-que-puede-hacer-el-parlamento-20191014131946

[67] Ver nota completa en: https://www.elobservador.com.uy/nota/defensores-de-oficio-denuncian-ante-scj-incremento-de-uso-desmedido-y-frecuente-de-fuerza-policial-tras-la-luc-202172216641

aplicable a los adolescentes cuando cometan infracciones a la ley penal, con excepción de las infracciones gravísimas previstas en el artículo 72 del Código de la Niñez y la Adolescencia[68]*.*

La pertinencia del proceso abreviado para el sistema penal juvenil mereció diversas críticas[69]. Estas críticas se enfocaron en lo innecesario de establecer este tipo de procesos dado el número de adolescentes que ingresan al sistema penal, sumado a las limitaciones de las garantías y temas relativos a principio de especialidad. Muchas de esas críticas coincidieron, en términos generales, con las críticas realizadas en Argentina, en donde diversos autores señalaban que *El principal problema de la aplicación del juicio abreviado en el proceso penal juvenil es su incompatibilidad con el principio de especialidad derivado del derecho de los niños a su protección especial y la preponderancia de la finalidad de reintegración social* (Beloff et, 2015).

Sin perjuicio de ello, la proliferación de los procesos abreviados como forma casi exclusiva de resolución de los conflictos en materia penal, marca sin lugar a dudas un proceso de cambios que da cuenta de la consolidación de una racionalidad formal vacía. En donde bajo una apariencia de legalidad los procesos judiciales adquieren el formato de la confesión. Estos cambios procesales confirman lo que los procesos de selección parecen adelantar desde el principio, una culpabilidad centrada en la confesión de los y las adolescentes, sin demasiadas garantías en materia de defensa (Tenenbaum, 2015). Para el sistema penal juvenil la sanción de la Ley 19.889 implicó otro paso en la consolidación de procesos penales sin garantías, que apelan a la celeridad y que de forma paulatina han tenido como consecuencia un aumento de la población privada de libertad.

Estas carencias en materia de defensa atraviesan todos los segmentos de las instancias penales, lo que va desde la falta de acceso a un abogado/a desde el momento de la detención misma (INDDHH, 2020) hasta las instituciones de encierro en donde jueces y defensores visitan de forma esporádica a los y las

[68] Ver texto completo del artículo 273 bis en: https://www.impo.com.uy/bases/codigo-proceso-penal-2017/19293-2014/273_BIS
[69] Ver nota completa en: https://ladiaria.com.uy/opinion/articulo/2021/2/el-proceso-abreviado-o-la-maquina-de-hacer-condenas/

adolescentes, quienes en la mayoría de los casos frente a la pregunta de si conocen al juez/a o al abogado/a defensor/a responden de manera negativa (Daroqui, López, Cipriano, 2012:147). Asimismo, para el caso penal juvenil, las argumentaciones que defendieron el proceso abreviado, omitieron señalar que no existía previo a la reforma, un problema en relación al número de adolescentes sin condena, dado que el modelo procesal del CNA no lo permitía, a diferencia del sistema penal de adultos.

Estas argumentaciones parecen remitirnos a una aparente ingenuidad en el campo del derecho, que, sin reflexión, apela a una *fórmula lógica, racional e intrínsecamente coherente y/o benigna, disociando la formulación axiomática de un contexto institucional, social y cultural de inserción* (Daroqui, López, Cipriano, 2012:137) Conjuntamente, este abordaje de la infracción adolescente pierde de vista el hecho de que en sociedades injustamente desiguales como las nuestras, los riesgos de una intervención estatal sesgada son demasiadas y las posibilidades de llevar adelante un juicio justo, bajas, tanto más cuando el proceso se centra en la celeridad y la confesión, como lo es el caso del proceso abreviado (Gargarella, 2010).

Otro aspecto relevante refiera a la posibilidad que establece la Ley 19.889 de recurrir a un proceso simplificado, proceso que, si bien estuvo pensado para el sistema penal de adultos, ha sido utilizado en el sistema penal juvenil por parte de los operadores jurídicos. El fundamento para su utilización ha estado centrado en la necesidad de descomprimir el trabajo de los juzgados, ya que a diferencia del abreviado el proceso simplificado puede utilizarse para todos los delitos independiente de la gravedad del mismo (Soba, 2020)

Este proceso se encuentra regulado por medio del artículo 273 TER al CPP[70], el cual dispone:

[70] Ver artículo completo en: https://www.impo.com.uy/bases/codigo-proceso-penal-2017/19293-2014/273_TER

(Proceso simplificado) - 1. Normas aplicables. El procedimiento simplificado se regirá por lo establecido en este artículo, sin perjuicio de ser de aplicación subsidiaria las normas que regulan el proceso oral (…)

De esta manera las tres modalidades de juicio que establece el CPP, todas ellas aplicables para los y las adolescentes, son el proceso abreviado, simplificado y el oral.

Concomitantemente, la Ley 19.889 derogó tanto para adultos como para adolescentes el instituto de la suspensión condicional del proceso, dejando únicamente los acuerdos reparatorios vigentes, acuerdos que tienen un componente de reparación patrimonial lo que implica necesariamente un aspecto económico dentro de la negociación de la responsabilidad penal. Asimismo, y siguiendo la lógica del proyecto inicial se dio una nueva redacción al artículo 90 del CNA a efectos de limitar el uso de la semilibertad, no permitiendo su utilización para determinados delitos, limitando nuevamente las posibilidades de los juzgados de evaluar la situación en concreto de los y las adolescentes, reafirmando a la pena privativa de libertad como la respuesta casi hegemónica para la infracción adolescente.

En este sentido, la redacción dada por la Ley, dispuso que:

El régimen de semilibertad no es aplicable al adolescente que haya sido penado por los siguientes delitos: violación (artículo 272 del Código Penal), abuso sexual (artículo 272 BIS del Código Penal), abuso sexual especialmente agravado (artículo 272 TER del Código Penal), privación de libertad (artículo 281 del Código Penal), rapiña (artículo 344 del Código Penal), rapiña con privación de libertad. Copamiento (artículo 344 BIS del Código Penal), homicidio intencional (artículos 310, 311 y 312 del Código Penal), y lesiones graves o gravísimas (artículos 317 y 318 del Código Penal)[71].

Como surge de la lectura del artículo nuevamente se incluye a la rapiña dentro de las limitaciones, lo que repercute directamente en las posibilidades de flexibilizar la privación de libertad. Si bien es cierto que la semilibertad implica privación de libertad, este tipo de medidas permitía que los y las adolescentes no perdieran el vínculo familiar y pudieran continuar con actividades recreativas,

[71] Ver el artículo 90 del CNA en: https://www.impo.com.uy/bases/codigo-ninez-adolescencia/17823-2004/90

laborales o educativas en medio abierto. Concomitantemente, dispuso que para solicitar el pasaje de la privación de libertad a una medida de semilibertad necesariamente se debía cumplir la mitad de la pena, limitando también la posibilidad de sustituir la medida en función del progreso de los y las adolescentes.

Uno de los aspectos más regresivos de la norma refiere a la modificación del artículo 91 del CNA, esta modificación retoma uno de los aspectos del proyecto CRIA y guarda puntos de contacto con la propuesta de reforma constitucional propuesta en el año 2014. En términos generales se dispone que la medida de privación de libertad tendrá un máximo de cinco años en todos los delitos con excepción de la comisión de los delitos de:

…homicidio intencional agravado y muy especialmente agravado (artículos 311 y 312 del Código Penal), violación (artículo 272 del Código Penal) y abuso sexual especialmente agravado (artículo 272 TER del Código Penal), en cuyo caso la medida de privación de libertad tendrá una duración máxima de diez años[72].

Asimismo, se introduce nuevamente el concepto de peligrosidad, el que habilita, de acuerdo a la reforma, a adoptar las medidas que fueran compatibles con la seguridad de la población y los propósitos de recuperación de los y las adolescentes. La referencia a la peligrosidad resulta fundamental a la hora de comprender las tensiones entre los postulados de la doctrina de la situación irregular y la doctrina de la protección integral, dado que responsabilidad y peligrosidad son dos aspectos claves de dichos paradigmas (López, 2017:122)

En concordancia con el discurso que fue fundamentando cada una de las modificaciones, se estableció una nueva redacción al artículo 116 bis del CNA, que como ya fuera mencionado, fue hasta el 2013, el cambio más significativo en materia penal juvenil introducido por la Ley 19.055, normativa que pese a ser calificada de inconstitucional por diversos académicos, organizaciones sociales y miembros del Poder Judicial se ha mantenido vigente y encuentra en esta

[72] Ver artículo completo en: https://www.impo.com.uy/bases/codigo-ninez-adolescencia/17823-2004/91

última reforma un nuevo endurecimiento de la respuesta punitiva (Díaz, Fernández, 2016)

La nueva redacción dada al artículo 116 bis del CNA endurece las disposiciones de la Ley 19.055, al establecer que:

(Régimen especial).- Sin perjuicio de la aplicación de las normas y principios establecidos en este Código, en los casos en que el presunto autor sea mayor de quince y menor de dieciocho años de edad, y cuando el proceso refiera a las infracciones gravísimas previstas en el artículo 72 de la presente ley y a los delitos de abuso sexual y abuso sexual especialmente agravado (artículos 272 BIS y 272 TER del Código Penal), el juez, a solicitud expresa del Ministerio Público y una vez oída la defensa, deberá disponer la aplicación de las siguientes reglas:

A) La privación cautelar de libertad será preceptiva hasta el dictado de la sentencia definitiva.

B) Las medidas privativas de libertad tendrán una duración no inferior a los veinticuatro meses en el caso de los numerales 1) Homicidio intencional con agravantes especiales (artículos 311 y 312 del Código Penal), 2) Lesiones gravísimas (artículo 318 del Código Penal), 3) Violación (artículo 272 del Código Penal), 5) Privación de libertad agravada (artículo 282 del Código Penal), 6) Secuestro (artículo 346 del Código Penal) y 9) Cualquier otra acción u omisión que el Código Penal o las leyes especiales castigan con una pena cuyo límite mínimo sea igual o superior a seis años de penitenciaría y cuyo límite máximo sea igual o superior a doce años de penitenciaría, del artículo 72 de la presente ley y el delito de abuso sexual especialmente agravado (artículo 272 TER del Código Penal), y no inferior a los doce meses en el caso de los numerales 4) Rapiña (artículo 344 del Código Penal), 7) Extorsión (artículo 345 del Código Penal), 8) Tráfico de estupefacientes (artículos 31 y 32 del Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el artículo 3° de la Ley N° 17.016, de 22 de octubre de 1998), del artículo 72 de la presente ley, y el delito de abuso sexual (artículo 272 BIS del Código Penal)[73].

Esta redacción del artículo 116 bis introduce varios aspectos regresivos para el sistema penal juvenil. El primero de ellos refiere a la aplicación preceptiva de la medida cautelar privativa de libertad para todos los delitos calificados como gravísimos por el artículo 72 del CNA cometidos por adolescentes de entre 15 a 17 años, esta medida se extiende hasta el dictado de sentencia. De esta manera, la normativa actual incluye los siguientes delitos:

[73] Ver artículo en: https://www.impo.com.uy/bases/codigo-ninez-adolescencia/17823-2004/116_BIS

1) Homicidio intencional con agravantes especiales (artículos 311 y 312 del Código Penal).

2) Lesiones gravísimas (artículo 318 del Código Penal).

3) Violación (artículo 272 del Código Penal).

4) Rapiña (artículo 344 del Código Penal).

5) Privación de libertad agravada (artículo 282 del Código Penal).

6) Secuestro (artículo 346 del Código Penal).

7) Extorsión (artículo 345 del Código Penal).

8) Tráfico de estupefacientes (artículos 31 y 32 del Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el artículo 3° de la Ley N° 17.016, de 22 de octubre de 1998).

9) Cualquier otra acción u omisión que el Código Penal o las leyes especiales castigan con una pena cuyo límite mínimo sea igual o superior a seis años de penitenciaría o cuyo límite máximo sea igual o superior a doce años de penitenciaría.

10) La tentativa de las infracciones señaladas en los numerales 1), 3), 4) y 6) y la complicidad en las mismas infracciones[74].

En lo relacionado a la pena dispuesta en la sentencia definitiva se establece una distinción entre los delitos gravísimos a la hora de determinar la duración de la medida. Disponiendo el dictado preceptivo de un mínimo de 24 meses de privación de libertad para los delitos de 1) Homicidio intencional con agravantes especiales; 2) Lesiones gravísimas; 3) Violación; 5) Privación de libertad agravada; 6) Secuestro y 9) Cualquier otra acción u omisión que el Código Penal o las leyes especiales castigan con una pena cuyo límite mínimo sea igual o superior a seis años de penitenciaría y cuyo límite máximo sea igual o superior a doce años de penitenciaría, del artículo 72 de la presente ley y el delito de abuso sexual especialmente agravado (artículo 272 TER del Código Penal).

[74] Ver texto del artículo 72 del CNA en: https://www.impo.com.uy/bases/codigo-ninez-adolescencia/17823-2004/72

Con un mínimo de 12 meses de privación de libertad para los delitos de 4) Rapiña; 7) Extorsión; 8) Tráfico de estupefacientes (artículos 31 y 32 del Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el artículo 3° de la Ley N° 17.016, de 22 de octubre de 1998), del artículo 72 de la presente ley y el delito de abuso sexual (artículo 272 BIS del Código Penal)

Por último, se deja fuera de la preceptividad de la medida privativa de libertad únicamente a la tentativa y complicidad de las infracciones de homicidio intencional, violación, rapiña y secuestro[75].

En la misma línea la citada norma modificó el artículo 222 de CNA en lo referente al mantenimiento de los antecedentes penales, estableciendo que:

Los antecedentes judiciales y administrativos de los niños o adolescentes que hayan estado en conflicto con la ley se deberán destruir en forma inmediata al cumplir los dieciocho años o al cese de la medida.

Lo establecido en el inciso precedente no será de aplicación cuando el adolescente en conflicto con la ley haya sido penado por los siguientes delitos: violación (artículo 272 del Código Penal), abuso sexual (artículo 272 BIS del Código Penal), abuso sexual especialmente agravado (artículo 272 TER del Código Penal), privación de libertad (artículo 281 del Código Penal), rapiña (artículo 344 del Código Penal), rapiña con privación de libertad. Copamiento (artículo 344 BIS del Código Penal), homicidio intencional (artículos 310, 310 BIS, 311 y 312 del Código Penal), o lesiones graves o gravísimas (artículos 317 y 318 del Código Penal), o delitos previstos en el Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, y sus modificativas (estupefacientes), en los que se conservarán los antecedentes a los efectos de que, una vez alcanzada la mayoría de edad, si volviera a cometer otro delito a título de dolo como mayor, no puede ser considerado primario, computándose la agravante de la reincidencia, no obstante transcurrido tres quintas partes del plazo previsto en el numeral 1) del artículo 48 del Código Penal, contando desde la mayoría de edad, este será considerado primario legal[76]

En este punto y como ya fueran mencionado la nueva modificación retoma una idea que ya estaba presente con la sanción de la Ley 18.778 en el año 2011 ampliando las disposiciones contenidas en dicha norma.

[75] Ver texto del artículo 72 del CNA en: https://www.impo.com.uy/bases/codigo-ninez-adolescencia/17823-2004/72
[76] Ver texto del artículo 222 del CNA en: https://www.impo.com.uy/bases/codigo-ninez-adolescencia/17823-2004/222

Siguiendo con esta línea, se dispuso la modificación del Artículo 73 del CNA, incorporando la posibilidad de aplicación de agravantes en materia penal juvenil, disponiendo que:

> *el juez deberá examinar cada uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad, de las circunstancias que eximen de la aplicación de medidas o que aminoren o agraven el grado de las infracciones y el concurso de infracciones e infractores, tomando en cuenta los preceptos de la parte general del Código Penal, de la Ley N° 16.707, de 12 de julio de 1995, la condición de adolescentes y los presupuestos de perseguibilidad de la acción*[77]*.*

La utilización de agravantes en materia penal juvenil tendrá sin lugar a dudas una fuerte repercusión en todos los delitos, pero particularmente en los vinculados a estupefacientes, ya que la Ley 19.889 dispuso el aumento de las penas de los delitos de drogas, haciendo aplicable ahora para los y las adolescentes los agravantes dispuestos en el Decreto Ley N° 14.294[78].

Sin perjuicio de la discusión en relación a la pertenencia de aplicar agravantes en materia penal juvenil la norma reconoce una práctica punitiva que la precede. En este sentido, los análisis sobre el funcionamiento del sistema penal juvenil muestran que los agravantes eran un elemento utilizado por los juzgados de adolescentes, pese a la limitación establecida en materia legal. De esta forma, lo novedoso de esta nueva reforma, no es tanto su utilización sino el dar sustento jurídico a una práctica punitiva (Diaz, 2014). Este sinceramiento de la norma, que recoge lo que fue la operativa de algunos juzgados, pueda servir para terminar con lo que señalan algunos estudios previos, en donde se indicaba que el no reconocimiento formal de los agravantes podría incidir en que *se determinen cantidades de pena que no son jurídicamente controlables por la defensa* (Rey, Uriarte, Zubillaga, 2018:85)

Otro aspecto importante a resaltar de la Ley 19.889 refiere a la creación del Consejo de Política Criminal y Penitenciaria, dispuesta en el artículo 88[79] de la citada norma. Esta nueva institución integrada por el Ministerio del Interior, Ministerio de Educación y Cultura, Fiscalía General de la Nación y Poder Judicial, tienen como objetivo asesorar en diversos aspectos que hacen al sistema penal

[77] Ver texto del artículo 71 del CNA en: https://www.impo.com.uy/bases/codigo-ninez-adolescencia/17823-2004/73
[78] Ver texto completo del Decreto Ley en: https://www.impo.com.uy/bases/decretos-ley/14294-1974
[79] Ver articulo 88 en: https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19889-2020/88

en general. Asimismo, tiene como cometido esencial el diseño, la planificación, la coordinación, el monitoreo y la evaluación de la política criminal y penitenciaria a nivel nacional. En relación al sistema penal juvenil se dispone en el artículo 90[80] la facultad de incluir dentro de sus deliberaciones el seguimiento de las políticas y programas vinculados a adolescentes en conflicto con la ley penal, constituir bajo su dirección una sección especial vinculada a dicha materia, la que funcionará en régimen extraordinario de convocatoria y para lo cual se cursarán invitaciones a representantes de órganos oficiales y de la sociedad civil vinculadas a adolescentes.

La creación del Consejo de Política Criminal y Penitenciaria se constituye como otro de los elementos introducidos por la Ley 19.889 que presenta tensiones a efectos de pensar el diseño e implementación de políticas públicas ya que *desde su integración consagra un predominio cuantitativo del Ministerio del Interior (tres miembros de seis), predominio que se torna absoluto y decisivo porque en el artículo 89 se asigna la presidencia al representante del Ministerio del interior, Quien tendrá voto doble en caso de empate* (Uriarte, 2021: 914)

Por último, se duplicó el plazo de prescripción para los delitos pasando a 2 años para los delitos graves y 4 años para los delitos gravísimos, dando nueva redacción al artículo 103[81] del CNA.

En todo este contexto, el único aspecto no regresivo de la mencionada reforma refiere a la inclusión de los y las adolescentes en el régimen de libertad a prueba, aunque se establecen diversas limitaciones para su utilización[82] que compromete su posible utilización.

[80] Ver artículo 90 en: https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19889-2020/90
[81] Ver texto del artículo 103 del CNA en: https://www.impo.com.uy/bases/codigo-ninez-adolescencia/17823-2004/103
[82] Ver artículo 295 bis del CPP en: https://www.impo.com.uy/bases/codigo-proceso-penal-2017/19293-2014/295_BIS

Principio de no regresividad a nivel normativo

Observación General Nro. 24: El sistema de justicia juvenil debe ofrecer amplias oportunidades para aplicar medidas sociales y educativas y limitar estrictamente el uso de la privación de libertad, desde el momento de la detención, a lo largo de todo el procedimiento y en la sentencia.

Los Estados partes deben iniciar inmediatamente un proceso para reducir al mínimo el recurso a la reclusión. La prisión preventiva debe ser objeto de revisión periódica y su duración debe estar limitada por la ley.

El Comité recomienda a los Estados partes que instauren normas que permitan la eliminación de los antecedentes penales de los niños cuando alcancen la edad de 18 años, automáticamente o, en casos excepcionales, tras un examen independiente.

El Comité recomienda a los Estados partes que fijen y respeten plazos con respecto al tiempo que puede transcurrir entre la comisión de un delito y la conclusión de la investigación policial, la decisión del fiscal (u otro órgano competente) de presentar cargos y la decisión definitiva del tribunal u otro órgano judicial. Esos plazos deberían ser mucho más cortos que los establecidos para los adultos, pero deben permitir que se respeten plenamente las garantías jurídicas. Deben aplicarse plazos igualmente breves para las medidas extrajudiciales.

Normativa nacional CNA en redacción original (2004) 1- Pena maxima de 5 años; 2- Sin limitaciones a la semilibertad; 3- Sin penas preceptivas; 4- No contempla agravantes en materia penal juvenil; 5- Sin antecedentes; y 6- Con plazo de prescripcion mas breves.

Ley 19889 (2020): 1- Un aumento de penas de cinco a diez años para determinadas infracciones; 2- Limites al instituto de semilibertad; 3- Aumento del mínimo de penas preceptivas para determinadas infracciones; 4- Se autoriza el uso de agravantes en materia penal juvenil; 5- Se generan cambios en el mantenimiento de los antecedentes ;y 6- Se aumenta el plazo de prescripción de las infracciones

Referéndum revocatorio de la Ley 19.889 (2022)

El rechazo a mucho de los aspectos abordado en la Ley 19.889 derivó en un proceso de recolección de firmas mediante una intensa campaña llevada adelante por La Comisión Nacional Pro Referéndum, proceso que finalizó con la presentación de casi 800.000 firmas, que superó el 25% de los inscriptos en condiciones de votar, y con ello, habilitó la instancia de democracia directa que tuvo lugar el día 27 de marzo de 2022. Sin perjuicio de ello, los resultados del referéndum ratificaron el contenido de la Ley, dado que la opción por mantener la norma se ubicó en el 51% mientras que la opción por derogar la misma llegó al 49% de los votos.

En el marco de la discusión sobre el referéndum la propuesta de revocación fue más allá de los temas penales y propuso la consulta a la población sobre 33 artículos vinculados a la seguridad pública; 3 sobre la secretaría de inteligencia estratégica del estado; 34 sobre el tema educación; 16 sobre economía y

empresas públicas; 2 sobre el sector agropecuario; 2 sobre relaciones laborales y seguridad social; 2 sobre desarrollo social y salud; 34 sobre el tema emergencia en vivienda; y 9 sobre disposiciones generales.

En lo relacionado al sistema penal juvenil se incluyó en la propuesta de revocación todo el Capítulo V, referentes a normas sobre adolescentes privados de libertad, esto es los artículos: 75 - Régimen de semilibertad, 76 - Duración de las medidas de privación de libertad, 77 - Régimen especial, 78 – Limitaciones, 79 - Adecuación a la normativa del Código Penal y de la Ley 16.707, 80 - Clausura del proceso del artículo 103 de la Ley 17.823.

Si bien es posible señalar que todos los artículos incluidos representaron un retroceso en materia de garantías, que contraviene los principios de excepcionalidad y mínima duración, es necesario indicar que la propuesta de revocación no incluyó ni el proceso abreviado y simplificado ni la suspensión condicional. De esta manera, y más allá de la discusión en clave de derechos humanos y la crítica a los cambios propuestos, el referéndum omitió la discusión sobre aspectos relativos a los procedimientos y con ello, la posibilidad de discutir sobre la instauración de mecanismos diferenciados de resolución de conflictos.

Este aspecto da cuenta de algunas continuidades en la legislación, que parecen pautar límites al discurso jurídico en el marco de las necesidades funcionales de un derecho penal liberal. En este sentido, parecería que la sola referencia a la posibilidad virtual de tramitar procesos orales, legitima una intervención penal que desconoce las grandes asimetrías en torno a quienes efectivamente pueden acceder a un proceso oral acusatorio y quienes tramitan procesos abreviados y simplificados, aspectos que se abordará en profundidad en el capítulo V.

3 – REFLEXIONES SOBRE EL PROCESO DE CAMBIOS EN URUGUAY

El recorrido realizado en este capítulo permitió constatar, cómo luego de cada reforma, el sistema penal juvenil uruguayo fue incorporando aspectos regresivos, que contravienen la Convención sobre los Derechos del Niño a la luz de los planteos realizados en la Observación General Nro. 24 (2019). Este proceso da cuenta de una vulneración del principio de no regresividad en materia de derechos humanos, fundamentalmente en su aspecto normativo.

Esta regresividad normativa se expresa en el apartamiento del principio de excepcionalidad de la medida privativa de libertad y mínima duración, principio vulnerado por las Leyes 19.055 y 19.889 al establecer penas preceptivas de privación de libertad. Si analizamos el marco jurídico vigente a la luz de la Observación General Nro. 24 es posible afirmar que la normativa interna quebranta claramente la normativa internacional, desvirtuando los postulados básicos de la CDN, pasando de un abordaje que toma a los y las adolescentes como sujetos de derecho a uno que prioriza el componente punitivo y los coloca como objeto de la intervención penal.

Este recorrido por las reformas llevadas adelante en Uruguay desde el año 1990 al 2022 deja de manifiesto algunos aspectos importantes que hacen a las reflexiones sobre el sistema penal juvenil. El primero de ellos refiere al continuo proceso de reformas legislativas que dan cuenta del proceso de *involución represiva en* Uruguay. Asimismo, si tomamos los postulados de la CDN y la Observación General Nro. 24 es posible afirmar que los principios básicos de la CDN no tienen lugar en el sistema penal juvenil uruguayo. Este proceso de deterioro, si bien comienza en el año 2011, encuentra en el año 2020 una reforma sustancial que tiene la particularidad de su sanción sin discusión pública y con una fuerte limitación de las movilizaciones sociales, lo que derivó, con posterioridad, en el proceso de referéndum revocatorio.

Concomitantemente, este recorrido muestra como para el sistema penal juvenil es posible constatar una limitación de las garantías procesales y de las medidas alternativas; así como una apuesta por el proceso abreviado y simplificado. En este sentido y como se analizará detenidamente con posterioridad, el proceso abreviado y simplificado marca un cambio sustancial en el abordaje de los temas penales juveniles.

Estas constataciones muestran tensiones entre un derecho, que, asociado a los postulados de la CDN, se presentó como un límite al poder punitivo del Estado y generó cambios normativos en busca de consolidar el paradigma de la protección integral y la situación actual, pautada por un resurgimiento de aspectos regresivos. En base a los datos presentados hasta aquí, es posible ubicar este proceso de cambios dentro de un proceso de cambios más profundo

en la configuración de los sistemas jurídicos, en donde el derecho parece haber abandonado toda idea vinculada a la resocialización en clave de derechos humanos, para consolidar un abordaje punitivo. En este sentido, procesos abreviados y simplificados, acuerdos con las fiscalías, derogación de medidas alternativas, nuevos tipos penales, penas preceptivas y una casi nula presencia de procesos acusatorios da forma a una intervención en materia penal juvenil sin garantías.

CAPÍTULO III

ENCIERRO Y SISTEMA PENAL JUVENIL

El capítulo III Encierro y sistema penal juvenil tiene por objeto realizar un recorrido centrado en las fluctuaciones en el número de adolescentes sometidos a proceso penal juvenil en Uruguay, señalando las particularidades que hacen al sistema penal de adultos y juvenil. Asimismo, el abordaje desde la selectividad permite analizar estos cambios no como una consecuencia exclusiva de las modificaciones en los marcos jurídicos, sino fundamentalmente vinculado a las decisiones de política criminal que orientan de forma selectiva la persecución de determinadas conductas. Esto permite discutir la idea de tolerancia cero, para centrar el análisis desde el concepto de *intolerancia selectiva, propuesto por Wacquant* (2004:17)

1- CAMBIOS NORMATIVOS Y PRIVACIÓN DE LIBERTAD.

Los cambios en los procesos penales en el año 2017, tanto para el sistema penal juvenil como de adultos, estuvieron pautados por un lento proceso de transformaciones en las instituciones del Estado. Esto implicó diversas coordinaciones; así como la puesta en funcionamiento de mesas de trabajo entre el Ministerio del Interior, Poder Judicial, Fiscalía General de la Nación y las instituciones encargadas de la ejecución de las sanciones penales (MNP, 2019).

Además, estos cambios implicaron una modificación en los roles del Poder Judicial y la Fiscalía que impactaron significativamente en la relación entre el sistema de justicia penal y el accionar de la policía. Todo ello se vio reflejado en la memoria anual de 2018 del Ministerio del Interior (MI, 2018) en donde se destacó el proceso de implementación de comunicaciones realizado entre la fiscalía y la policía; así como la realización de mesas interinstitucionales a efectos de establecer criterios comunes de actuación. Con posterioridad y una vez puesto en funcionamiento los nuevos procesos penales el foco de la discusión estuvo orientado en determinar el nivel de eficacia del proceso acusatorio en relación al proceso inquisitivo anterior. Para ello, la Fiscalía General de la Nación tomó al número de formalizaciones como el indicador principal a efectos de comparar ambos sistemas (FGN, 2019).

Sin perjuicio de ello, y en concordancia con la discusión en torno a las modificaciones en materia de seguridad, la implementación de los nuevos procesos fue objeto de diferentes críticas. Muchas de ellas centradas en una suerte de benignidad de los cambios legislativos, que, en principio, pautaban una baja en el número de procesamientos con prisión. En este sentido y más allá de los reparos a la idea de medir la eficacia de un código por el número de personas privadas de libertad, estos argumentos no encontraban respaldo en los primeros informes realizados por la Fiscalía General de la Nación, en donde se señalaba claramente que:

de acuerdo a los datos disponibles, la productividad del sistema penal uruguayo fue inferior durante los primeros seis meses de entrada en vigencia del

nuevo CPP, pero igual o superior en el segundo semestre de ese año móvil (FGN, 2018).

De esta forma, la Fiscalía General de la Nación tomó al número de formalizaciones y cantidad de privados de libertad como forma de medir la productividad del nuevo sistema, señalando, para el caso penal de adultos, un paulatino crecimiento de estos indicadores, que guardaba relación con el proceso de implementación del nuevo Código del Proceso Penal.

Si analizamos mes a mes los datos disponibles, vemos que, como era de esperar, existió un breve descenso en los primeros meses de aplicación del nuevo proceso acusatorio para luego volver o aún superar los porcentajes anteriores, tal como sugiere el siguiente gráfico:

Fiscalía General de la Nación - Uruguay

Ilustración 4. Imputaciones por mes (2017 y 2018)

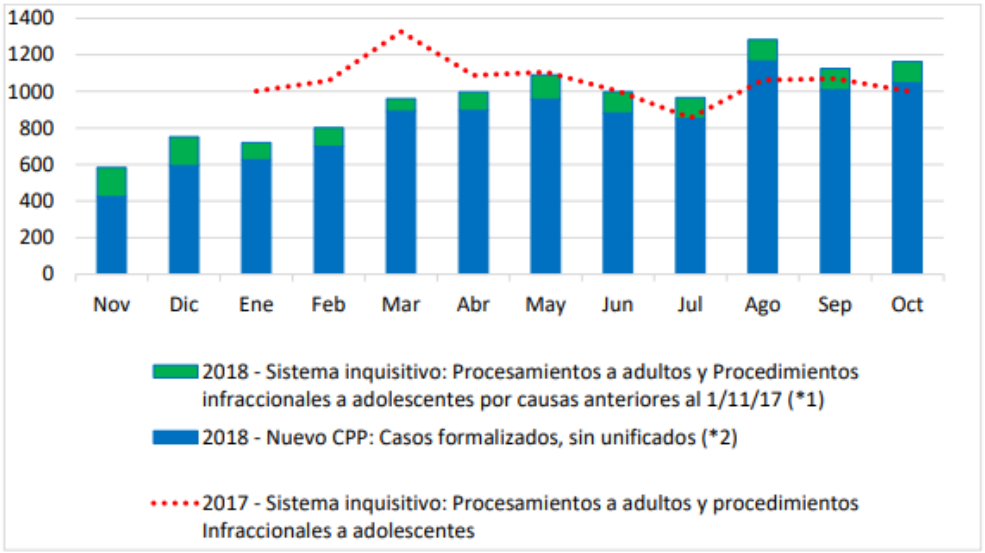

Fuente: Elaborado por FGN en base a datos de SIPPAU actualizados al 18/11/18 y de Poder Judicial.

Fuente: Fiscalía General de la Nación – Uruguay Eficacia y eficiencia del sistema penal uruguayo durante el primer año del nuevo CPP: principales conclusiones.

Este crecimiento de la población penitenciaria adulta colocó a Uruguay como el país con mayor tasa de prisionización de América Latina, tal como lo señalaba el comisionado parlamentario para el sistema penitenciario, en el informe publicado en el año 2020:

La magnitud de la población carcelaria del país, con una de las tasas de prisionización más alta de América Latina, 332 presos cada 100.000 habitantes, constituye un área que requiere particular atención en la emergencia. Si sumamos la cantidad de internos, funcionarios que los asisten o cuidan y sus familiares o allegados directos, hay no menos de 100.000 personas en el país directamente vinculadas diariamente al ámbito carcelario (Comisionado Parlamentario, 2020:3)

Situación que se agravó en el año 2021, en donde se registró un nuevo aumento de la población privada de libertad.

GRÁFICO 1. Evolución del promedio anual de personas privadas de libertad (2000 - 2021)

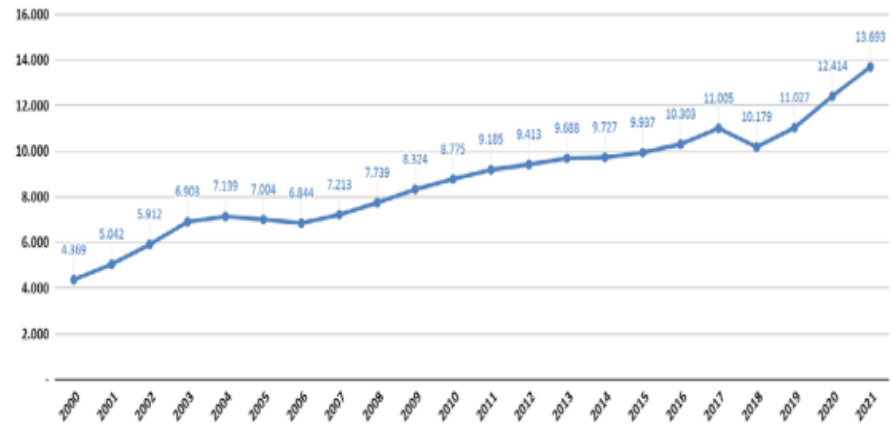

Fuente: elaboración propia en base a información del INR y del Ministerio del Interior.

Fuente: Informe 2021 del Comisionado Parlamentario para el sistema penitenciario Uruguay.

Todo ello coincide con los datos proporcionados por la Fiscalía General de la Nación en su informe del año 2021 sobre población mayor de 18 años privada de libertad, tal como lo muestra el siguiente gráfico:

Fuente: Fiscalía General de la Nación Eficacia del sistema penal en la imputación y sus efectos en el sistema carcelario Montevideo, 15 de abril de 2021

Este aumento sostenido de la población penitenciaria en Uruguay dejó en evidencia no solo las consecuencias de la sanción de la Ley 19.889; sino también cambios en la persecución de determinados delitos, bajo una lógica que priorizó y amplió el accionar policial en desmedro de garantías fundamentales. En este sentido, son relevante las observaciones realizadas a Uruguay por parte del Comité contra la Tortura de Naciones Unidad en donde señalaba que:

preocupan al Comité las informaciones recibidas sobre la existencia de un discurso oficial de apoyo incondicional a la actuación de las fuerzas policiales ante denuncias de abusos. Al respecto, el Comité recuerda que el Subcomité para la Prevención de la Tortura recibió numerosas alegaciones de actos de tortura y malos tratos presuntamente cometidas por miembros de grupos policiales, entre ellos, el Programa de Alta Dedicación Operacional, los "Halcones" y los "Grecos", en el momento de la privación de libertad y/o durante la estancia en las comisarías (Comité contra la Tortura, 2021)

Este aumento de la población penitenciaria, que comienza en el año 2018 y se acelera a partir del 2020 con las disposiciones de la Ley 19.889 contrasta con la situación del sistema penal juvenil. En donde pese a los cambios regresivos en

materia de garantías el número de adolescentes privados de libertad no solo no aumentó de forma exponencial, sino que tuvo una disminución histórica en agosto de 2018 con un total 310 jóvenes atendidos con medidas privativas de libertad, según declaraciones de la presidenta del INISA psicóloga Gabriela Fulco[83].

Muchos de los argumentos planteados, al igual que en materia penal de adultos, señalaron una suerte de ineficacia de la normativa vigente. Fundamentalmente como consecuencia de la sanción de la Ley 19.551 que estableció el proceso acusatorio para adolescentes en el 2017. Sin embargo, este tipo de argumentos no se corresponde con la lógica punitiva de la mencionada reforma. De esta manera, una explicación vinculada a una suerte de benignidad del sistema penal juvenil no encuentra sustento en el análisis normativo, ya que de la lectura de cada uno de los cambios se desprende un fuerte componente punitivo que ha repercutido en nuevas figuras penales, aumento de las medidas privativas de libertad y limitación de los métodos alternativos de resolución de conflictos. En este contexto, es posible señalar que la baja del número de adolescentes atendidos por el INISA no se encontraría vinculada únicamente al marco jurídico, sino más bien con procesos de cambios institucionales y priorización de las conductas perseguidas por las agencias de control social formal y dan sustento a la idea de *intolerancia selectiva, propuesto por Wacquant* (2004:17)

Conjuntamente, resulta pertinente reparar en que los cambios institucionales llevados adelante a partir del 2017 se orientaron al funcionamiento del sistema penal adultos, fundamentalmente en la comunicación entre la policía y las fiscalías. En esta línea, un informe del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, señalaba entre los cambios más significativos el envío del 100 % de las denuncias registradas en el Sistema de Gestión de Seguridad Pública a la fiscalía, comunicación que anteriormente se realizaba con el Juzgado competente (MNP*,* 2021). De esta manera, la fiscalía comenzó a trabajar directamente en la investigación de los hechos denunciados abarcando el 100%

[83] Ver nota completa en: http://www.inisa.gub.uy/sitio//articulos/noticias/141/cantidaddeadolescentes privadosdelibertadeslamasbajaen4anos

de los casos registrados por el Ministerio del Interior, lo que representó comparativamente un aumento significativo del volumen de trabajo.

Como respuesta a esta saturación, en lo que hace a la recepción de las denuncias y la posterior investigación de los hechos, la Fiscalía General de la Nación creó el Departamento de Depuración, Priorización y Asignación de las Fiscalías[84], que, entre otras tareas, se encargó de asignar un nivel de prioridad a los asuntos derivados a las fiscalías, entre bajo, medio y alto.

En relación con este punto, la directora del Sistema Penal expresaba en el año 2018 que:

> lo que potencialmente tiene el fiscal para ir trabajando es lo que ingresa directamente por la flagrancia, la comunicación que hace la Policía y después todo ese universo de denuncias que una parte viene siendo filtrada por ese departamento que archiva cuando una investigación no tiene posibilidades[85].

De esta manera, la comparación entre el universo de denuncias que ingresa al sistema y los casos efectivamente tramitados por las fiscalías puede servir a efectos de dimensionar la cantidad de trabajo realizado y la capacidad de las fiscalías para dar trámite a esos asuntos. Asimismo, estos cambios en el volumen de trabajo fueron realizados sin una asignación de recursos acorde a la nueva carga de trabajo de las fiscalías. En este sentido, la Asociación de Fiscales manifestaba su postura crítica con el proceso de implementación del nuevo Código, señalando la falta de recursos con que contaba la fiscalía. Tal como surge de una nota publicada por el Diario El País de fecha 16 de setiembre de 2018, que tomaba parte de la declaración de la Asociación, señalando la necesidad de un:

Aumento suficiente del número de Fiscales y de Fiscalías; La creación de varios cargos de fiscales suplentes[86].

[84] Ver competencias en: https://www.gub.uy/fiscalia-general-nacion/institucional/estructura-del-organismo/depuracion-priorizacion-asignacion
[85] Ver nota completa en: https://www.elobservador.com.uy/nota/-ahora-el-juez-espera-en-su-despachito-que-llegue-el-fiscal-para-ver-que-hacer--2018105192056
[86] Ver nota completa en: https://www.elpais.com.uy/informacion/asociacion-magistrados-manifiesta-nuevo-codigo-proceso-penal.html

Este reclamo encontró en las diversas leyes de presupuesto asignaciones de recursos[87], que si bien no lograron solucionar el problema de infraestructura, dispusieron concursos y cambios institucionales que permitieron reforzar las fiscalías y consolidar a la misma con un servicio autónomo centrado en la investigación de las causas penales[88].

Estos cambios en las fiscalías se orientaron al sistema penal de adultos, sin cambios sustanciales en materia penal juvenil. Esto parece haber repercutido en el número de adolescentes sometidos a proceso penal, independientemente de las normas de corte punitivo. Esta decisión de política criminal por parte del Poder Judicial y la Fiscalía General de la Nación se vio reflejada en la supresión de juzgados en materia penal juvenil de Montevideo y de una fiscalía especializada en adolescentes. En este sentido, la Acordada del Poder Judicial Nro. 8093 de 2020 dispuso la supresión de los Juzgados Letrados de Adolescentes de 1º y 2º turnos y su transformación en Juzgados Letrados de primera instancia de Familia Especializados de 11º turno y de 12º turno. Algo similar ocurrió en el año 2021 en la Fiscalía en donde se suprimió la Fiscalía de Adolescentes de Segundo Turno para abrir una tercera fiscalía de Delitos Económicos y Complejos[89].

Siguiendo este análisis y con la finalidad de aportar elementos para la comprensión de la baja del número de adolescentes atendidos por el INISA se debería reparar en tres indicadores fundamentales, ya que los mismos permiten abordar de manera adecuada los cambios en el volumen de trabajo y las diferencias entre la actuación del Poder Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

Estos tres indicadores son 1 -Los asuntos iniciados; 2- Los procesos iniciados/formalizaciones y 3- Los procesos concluidos.

[87] Ver rendición de cuentas en: https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/4704493.pdf
88Ver nota completa en: https://www.180.com.uy/articulo/85315_el-ministerio-publico-la-proxima-batalla-segun-el-fiscal-general-renunciante&ref=delsol
[89] Ver nota completa en: https://www.elobservador.com.uy/nota/fiscalia-prioriza-denuncias-de-corrupcion-a-delitos-de-adolescentes-2021112620160

La evolución de estos tres indicadores y su posterior comparación con los últimos datos disponibles (2020) muestra algunos hallazgos interesantes en relación a la capacidad de las fiscalías para dar trámite a los diferentes asuntos en materia penal juvenil; así como para comprender la priorización de las instancias de control social formal sobre determinadas conductas y la persecución de determinados delitos.

En este sentido, es importante reiterar que previo a las modificaciones introducidas en noviembre de 2017, era el juzgado quien recibía la denuncia sobre una presunta infracción y tenía la potestad de iniciar un asunto que luego podría derivar en el inicio de un procedimiento infraccional. A partir del 1° de noviembre de 2017 esta actividad es desarrollada por la fiscalía. De esta manera, el Juez/a toma conocimiento del asunto una vez que la fiscalía presenta ante la sede judicial la solicitud de inicio de procedimiento. Esto quiere decir que hasta el 2017 la cantidad de asuntos y procesos iniciados se realizaba en la órbita del Poder Judicial, actividad que para finales del 2017 pasó a manos de las fiscalías, fiscalías que en materia penal juvenil no sufrieron cambios en los que hace a la creación de nuevos cargos.

Si analizamos los datos vinculados a los asuntos iniciados durante el periodo 2009 a 2020 (últimos datos disponibles) es posible observar una caída significativa de los asuntos iniciados. Si bien es cierto que en términos generales habían existido fluctuaciones durante el período 2009 al 2017. Es en el año 2018 que tiene lugar una caída abrupta de los asuntos iniciados, pasando de 2341 casos en el 2017 a 925 en el 2018. Esta caída coincide con los cambios institucionales anteriormente mencionados.

Asuntos iniciados

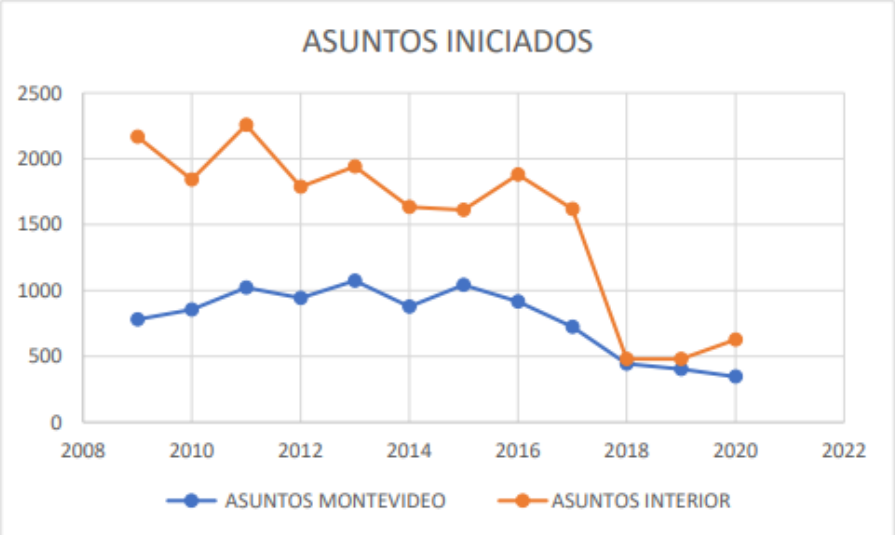

Fuente: Elaboración propia en base a la información publicada por el Poder Judicial

La caída de los tres indicadores en el año 2018 fue más significativa en el resto del País que en el Departamento de Montevideo. Una posible explicación puede estar vinculada a que en Montevideo si bien las fiscalías se vieron sobrecargadas, las mismas son especializadas en materia penal juvenil, a diferencia del resto del país en donde tuvieron que adaptarse a cambios tanto en el sistema penal de adultos como juvenil. Para el caso de Montevideo los asuntos iniciados pasaron de 723 en el 2017 a 444 en el 2018, con una caída similar en lo que hace a los procesos iniciados y concluidos, que pasaron de 331 en el 2017 a 291 en el 2018 y 399 a 234 respectivamente.

Datos Montevideo:

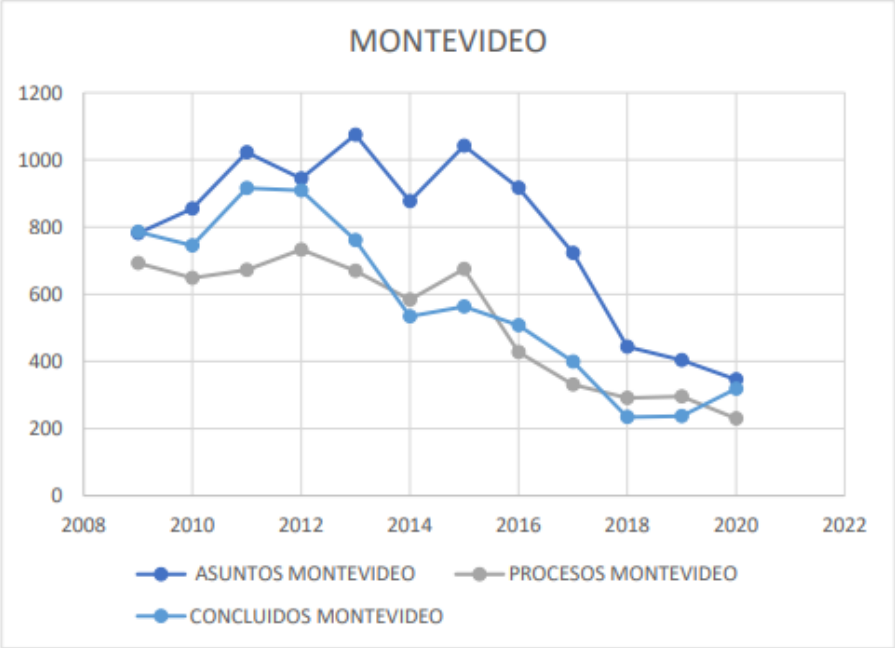

Fuente: Elaboración propia en base a la información publicada por el Poder Judicial

Estos cambios, como mencionamos, fueron mucho más marcados en lo que hace al resto del país, en donde se habían iniciado un total de 1618 asuntos en el 2017 pasando a 481 en el 2018. Asimismo, en lo que hace a los procesos iniciados y concluidos es posible observar una importante disminución pasando de un total de 416 procesos iniciados para el 2017 a 262 para el 2018, con un total de 672 procesos concluidos para el 2017 que descendió a 208 para el 2018.

Datos resto del país

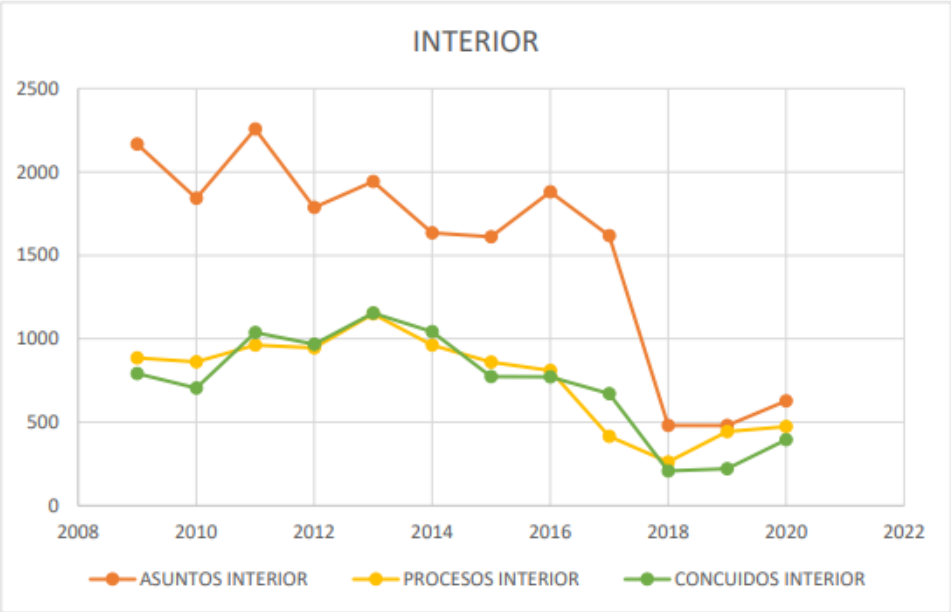

Fuente: Elaboración propia en base a la información publicada por el Poder Judicial

A efectos de comprender este descenso es importante reparar en el impacto de la sanción de la Ley 19.055 la que tuvo su punto más alto de ingresos al INISA en el año 2013, lo que derivó en un incremento de la tasa de internación de adolescentes, colocando a Uruguay como el país con mayor tasa de adolescentes internados cada 100.000 habitantes (Morás, 2019). Esta situación se extendió hasta el 2015, tal como lo muestran los datos de UNICEF, en donde Uruguay se colocó como el país de la región con la mayor tasa de privación de libertad adolescente en relación a la población menor de 18 años de edad.

	Población menor de 18 años de edad	Adolescentes privados de libertad	Adolescentes cumpliendo penas no privativas	Total de adolescentes intervenidos	Tasa de adolescentes en el sist penal. c/100.000	Tasa de privados de libertad c/100.000	Relación no privativas / privativas
Uruguay[1]	901,000	473	280	753	83.6	52.5	0.6
Peru[2]	10,480,000	3,785	2,866	6,651	63.5	36.1	0.8
Brasil [3]	58,433,000	20,532	67,045	87,577	149.9	35.1	3.3
Chile[4]	4,532,000	1,537	11,924	13,461	297.0	33.9	7.8
Colombia[5]	16,014,000	3,539	9,115	12,654	79.0	22.1	2.6
Paraguay[6]	2,623,000	387	sd	sd	sd	14.8	sd
Argentina[7]	12,076,000	1,477	2,915	4,392	36.4	12.2	2.0
Ecuador[8]	5,598,000	625	136	761	13.6	11.2	0.2
México[9]	41,942,000	4,365	4,557	8,922	21.3	10.4	1.0
Bolivia[10]	4,402,000	269	96	365	8.3	6.1	0.4
Costa Rica[11]	1,397,000	40	721	761	54.5	2.9	18.0

Fuente: Unicef (2016) Adolescentes y sistemas penales juvenil en América Latina: una reflexión a partir de la información cuantitativa disponible.

Luego y de forma paulatina los números en relación a procesos iniciados y concluidos fueron descendiendo. Si bien es cierto que no existen estudios en concreto que permitan determinar la razón de esta caída, es posible señalar dos factores que pueden estar incidiendo en la misma. El primero de ellos refiere a una drástica disminución en las fugas, que tuvo lugar en el año 2012 y que junto con el establecimiento de las penas preceptivas de un año de privación de libertad (Ley 19.055) puso fin a una realidad pautada por un gran porcentaje de adolescentes que ingresaban a la privación de libertad por diversos delitos cometidos estando fugados de la institución, lo que repercutió en que en un mismo año el mismo adolescente fuera objeto de múltiples procesos infraccionales. De esta forma, la reducción de las fugas repercutió en una caída de la reincidencia y, como consecuencia de ello en una disminución del número de adolescentes que son procesados en más de una ocasión (Ministerio del Interior, 2014). Ilustrativo de este punto resulta una nota sobre el tema, publicada en el año 2013, en donde se señalaba que:

Un relevamiento realizado en los últimos tres meses detectó que la mitad de los adolescentes que ingresan al sistema de reclusión no tienen antecedentes. El hacinamiento es un problema endémico en los hogares del INAU. En el 2010 había 350 internos y la sobrepoblación de menores ya existía. Hoy hay 150 internos más. Hace dos años, las fugas eran una válvula de escape para que el sistema no implotara. Una sensible mejora en la gestión de los

centros prácticamente eliminó las fugas. Estadísticas del Sirpa[90] señalan que hubo 30 fugas en 2012, 250 en 2011, 787 en 2010 y 1.200 en 2009[91].

En este sentido y tal como lo muestra la siguiente gráfica la caída del número de fugas se ha mantenido, registrando en el año 2016 un total de 12 fugas en el sistema penal juvenil.

Gráfico 9. Jóvenes privados/as de libertad y número de fugas en INISA (antes SIRPA). 2010-2016

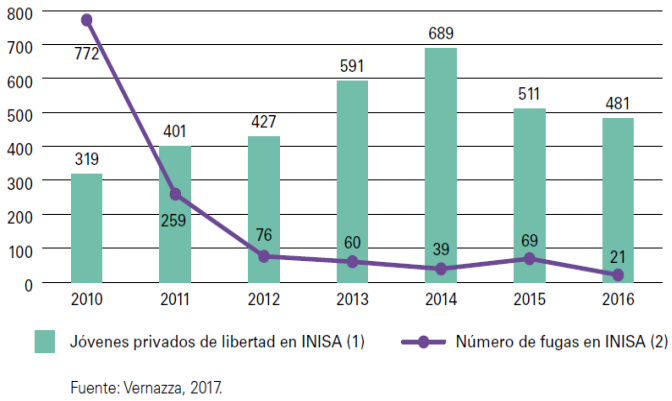

Fuente: Vernazza, 2017.

Fuente: Mecanismo Nacional de Prevención. Reflexiones sobre el sistema penal juvenil 2008-2018 – 1ª ed.- Montevideo.

Este cambio en la gestión repercutió en la organización del cotidiano a la interna de los diferentes centros atendidos por el sistema penal juvenil. Cambios que fueron señalados por el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, en donde se indicaba *que:*

a fin de evitar las fugas - por sobre cualquier otra finalidad- se han adoptado criterios de seguridad inadecuados, inconvenientes y no ajustados a los objetivos declarados de las sanciones penales juveniles (MNP, 2014:24)

[90] Organismo que ejecutaba las medidas penales juveniles previo al INISA

[91] Ver nota completa en: https://www.pensamientopenal.org/uruguay-record-de-menores-internados-en-inau/03/02/2013 NOTICIAS

En una línea similar, Lucia Vernazza Oficial de protección de la niñez de UNICEF Uruguay, señalaba que:

> *de las visitas realizadas y del diálogo con las autoridades se ha constatado que se da prioridad a la no existencia de fugas –quizás debido a percepciones personales respecto a la presión social y política- en desmedro de una estrategia general y particular de inclusión social dentro de ámbitos adecuados para incentivar el desarrollo personal del joven mientras se encuentra privado de libertad* (Vernaza, 2017:45)

Este período, que va desde el 2009 al 2012, estuvo pautado por una crisis institucional, que derivó en reiterados cambios de nomenclatura en la Institución; así como de las autoridades, todo ello en busca de reducir el número de fugas en el sistema penal juvenil (Vernaza, 2017: 43).

Cuadro 3. Direcciones según período histórico y nomenclatura

2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017
INTERJ					SEMEJI			SIRPA			INISA	
Carlos Uriarte			Mateo Méndez		Jorge Jouroff		Rolando Arbesum		Ruben Villaverde		Gabriela Fulco	

Fuente: Vernazza, 2017.

Fuente: Mecanismo Nacional de Prevención. Reflexiones sobre el sistema penal juvenil 2008-2018 – 1ª ed.- Montevideo.

Ahora bien, volviendo a los procesos iniciados es importante señalar que la caída de asuntos iniciados es significativa en el 2018 y sin lugar a dudas tiene repercusiones en los otros dos indicadores, ya que los asuntos iniciados alimentan la cantidad total de situaciones en que es posible iniciar un proceso y por consiguiente a más largo plazo concluir el mismo. En relación al año 2020 los datos del Poder Judicial parecen mostrar una recuperación de estos tres indicadores en el resto del País en comparación con los datos 2019, pasando de 480 a 627 asuntos iniciados, de 444 a 474 procesos iniciados y de 222 a 396 procesos concluidos.

Este crecimiento tiene lugar al margen de la falta de asignación de recursos, dato significativo que da cuenta por un lado de la selectividad del sistema penal, más enfocada en el tema penal adulto, como de la *involución represiva* del marco jurídico, que aún en una situación de recorte de recursos comienza a generar un mayor encierro institucional.

En relación a la población atendida los informes publicados por el Poder Judicial en convenio con UNICEF[92] solo incluyen la ejecución de medidas alternativas en los departamentos de Montevideo, Canelones, San José y Salto, ya que en el resto del país las medidas son administradas por el INAU y no existen datos disponibles. Este elemento da cuenta no solo de la debilidad en la producción de los datos, sino también del proceso aún inconcluso de traspaso de competencias del INAU al INISA. De esta forma, la información recabada sobre población atendida por el INISA no es un indicador fiable, al dejar fuera del análisis las medidas alternativas ejecutadas en departamentos como Paysandú y Rivera, entre otros.

Por otra parte, en lo relacionado al número de adolescentes atendidos por el INISA mediante medidas privativas de libertad los datos disponibles muestran diferencias entre los publicados por el Poder Judicial[93], la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo[94] y el último censo realizado por el INISA con el apoyo de UNICEF en el año 2021[95]. En estos casos, se pueden observar diferencias metodológicas importantes que hacen difícil la comparación de estos datos y no permiten realizar afirmaciones concluyentes acerca del número de adolescentes privados de libertad.

[92] Ver informes en https://www.poderjudicial.gub.uy/transparencia/informacion-estadistica/43-por-materias/5901-indicadores-unicef.html

[93] Ver datos del Poder Judicial en: https://www.poderjudicial.gub.uy/transparencia/informacion-estadistica.html

[94] Ver informe en: https://www.gub.uy/institucion-nacional-derechos-humanos-uruguay/comunicacion/publicaciones/vii-informe-anual-del-mecanismo-nacional-prevencion-tortura-mnp-2020

[95] Equipos Consultores: Censo de población adolescente privada de libertad y capacidad de respuesta de inisa. Informe de resultados, junio de 2022

Sin perjuicio de ello, los datos suministrados por el Poder Judicial en relación a las sentencias dispuestas con medidas privativas de libertad en el período 2017 – 2021, aportan diversos elementos que permiten realizar una aproximación a la situación actual del sistema penal juvenil. Estos datos son efectivamente recabados de manera sistemática a nivel nacional y toman como fuente de información las sentencias dictadas en cada periodo de tiempo por los juzgados competentes. En este punto, los datos disponibles muestran, al igual que en el caso de los asuntos iniciados, una baja del número de sentencias privativas de libertad en el 2018 y un posterior aumento de las mismas en los años siguientes.

Además, es posible observar que este aumento paulatino es más marcado en el resto del país que en el Departamento de Montevideo y da cuenta de un proceso que guarda puntos de contacto con lo ocurrido en el sistema penal de adultos.

Montevideo – resto del país[96]

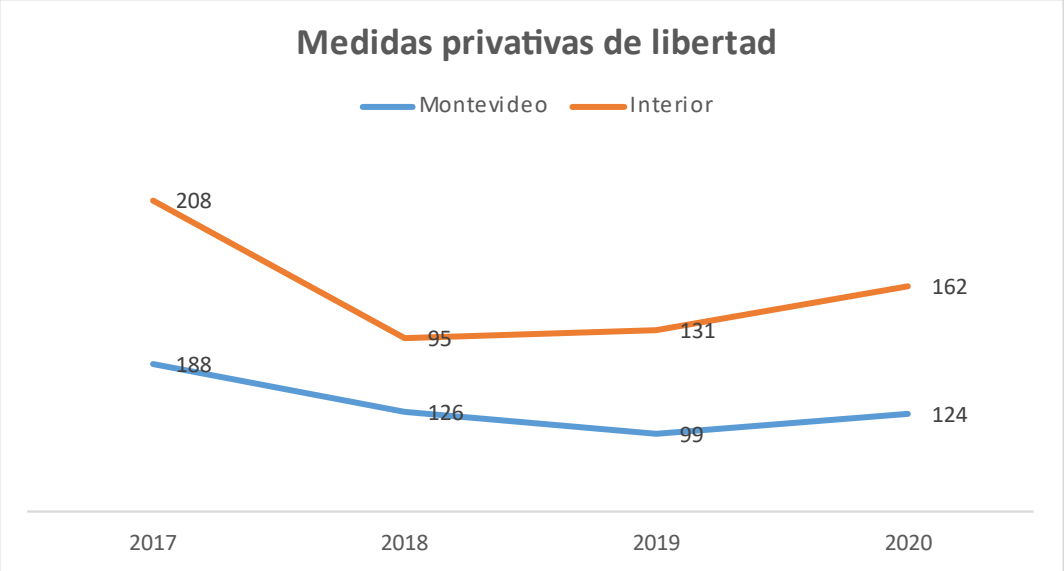

Fuente: Elaboración propia en base a la información publicada por el Poder Judicial

[96] Estos datos incluyen todas las sentencias con medidas privativas de libertad, semilibertad, así como casos en donde se tomó la pena privativa cautelar como medida efectivamente cumplida.

Total país[97]

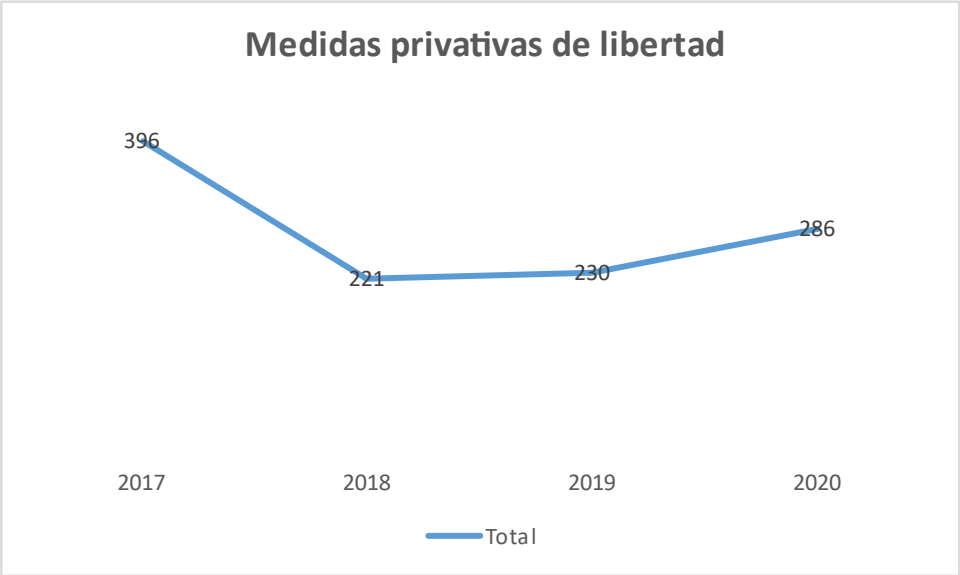

Fuente: Elaboración propia en base a la información publicada por el Poder Judicial

Por finalizar el Capítulo, es importante señalar que como parte del trabajo de campo se solicitó al área estadística del INISA información sobre adolescentes privados de libertad, aportando datos correspondientes al primer semestre del año 2021, de donde surge un total de 434 adolescentes privados de libertad, distribuidos de la siguiente manera:

[97] Idem.

Cantidad total de adolescentes privados de libertad

Adolescentes privados de libertad	Cantidad	Porcentaje
Masculino	421	97%
Femenino	13	3%
Total	**434**	**100%**

Fuente: Elaboración propia en base a los datos suministrados por el INISA.

En relación a los delitos por los cuales se dispuso una medida privativa de libertad, la rapiña se ubicó en el 39 % de los casos. Asimismo, y como elemento nuevo es importante señalar que 13 adolescentes se encontraban cumplimento una medida privativa de libertad por un delito de receptación, 36 por un delito de hurto y 47 por tentativa de rapiña.

Distribución por tipo de delito

Delito	Cantidad
Abuso sexual	7
Copamiento	1
Extorsión	1
Homicidio	65
Homicidio/Violación	1
Hurto	36
Lesiones	12
Otras. Infracciones	12
Rapiña	170
Receptación	13
Sin dato	7
Suministro estupefacientes	14
Tenencia estupefacientes	12
Tentativa homicidio	16
Tentativa hurto	1
Tentativa rapiña	47
Trafico estupefacientes	8
Violación	7
Violación domicilio	2
Violencia privada	2
Total	**434**

Fuente: Elaboración propia en base a los datos suministrados por el INISA.

En este sentido, resulta pertinente cotejar estos datos con los producidos por el Poder Judicial para el año 2019, previo a la última reforma legislativa. De donde surge, que, para el caso de receptación, solo se había registrado una medida privativa de libertad para el año 2019 de un total de nueve casos, sumado a ello en el 2019 se utilizó una medida privativa de libertad para el delito de hurto en 21 oportunidades de un total de 52 procesos infraccionales concluidos con sentencia definitiva, pasando a 36 casos en el primer semestre del 2021 (Poder Judicial, 2019). Por último, es preocupante el importante número de medidas privativas dispuestas para el delito de tentativa de rapiña que asciende a 47 adolescentes. Estos datos muestran como en el primer semestre del 2021 se utilizó medidas privativas de libertad para delitos que antes eran penalizados con medidas alternativas o sustituciones condicionales del proceso, como es el caso del delito de receptación. Esto da cuenta de una *involución represiva*, no solo en lo que hace al marco jurídico; sino fundamentalmente a las prácticas judiciales y administrativas.

Por último, lo paradigmático de todo este proceso de cambios, es por un lado, la naturalización de la criminalización de los jóvenes como parte de una lectura instalada que los ubica como una de las principales preocupaciones de la ciudadanía (Guemureman, 2017; Moras, 2019) y por otro, la falta de sustento empírico con respecto al peso de las infracciones adolescentes en relación a la totalidad de delitos cometidos, la que resulta *rotundamente desmentida por la evidencia disponible* (Moras, 2019: 3) Tal como surge con toda claridad de la siguiente tabla.

Cuadro 1: Asuntos iniciados por la Justicia Penal (adultos y adolescentes).

Año	Cantidad Adultos	Tasa c/1.000 Adultos	Cantidad Adolescentes	Tasa c/1.000 Adolescentes	% Adolesc. s/ Total
2017	36.323	15.1	2.341	8.7	6.1
2016	48.006	19.9	2.798	10.4	5.5
2015	40.588	16.8	2.654	9.8	6.1
2014	37.619	15.6	2.511	9.3	6.3
2013	34.970	14.5	3.017	11.2	7.9
2012	32.692	13.6	2.731	10.2	7.7
2011	47.506	20.6	3.279	12.7	6.5
2010	45.425	19.7	2.698	10.4	5.6
2009	47.150	20.4	2.948	11.3	5.9
2008	49.480	21.4	2.742	10.5	5.3
2007	44.342	19.2	2.122	8.1	4.6
2006	46.189	19.9	2.198	8.4	4.5
2005	43.059	18.6	3.200	12.2	6.9
2004	36.870	15.9	2.720	10.4	6.9

Fuente: Moras 2019

2- REFLEXIONES SOBRE EL ENCIERRO INSTITUCIONAL

A modo de cierre de este Capítulo es posible señalar, en base a la evidencia empírica, que el proceso de involución represiva en Uruguay encuentra una clara expresión en los cambios normativos, los cuales desde el 2011 han endurecido la respuesta penal y limitado las garantías procesales. De forma concomitante es posible observar los primeros efectos de la Ley 19.889, con un paulatino crecimiento de asuntos, procesos iniciados y concluidos; así como de sentencias con penas privativas de libertad. Por otra parte, surge para el 2021 el uso de la privación de libertad como respuesta a delitos en donde jurídicamente no era preceptiva la aplicación de la misma y que antes eran sancionados con el dictado de medidas alternativas.

Este recorrido permitió identificar el peso de la selectividad en los procesos de persecución de las conductas y con ello reafirmar la idea de intolerancia selectiva como sustento de la intervención penal y penal juvenil. Además, es posible señalar que, si bien el marco normativo ocupa un lugar importante en una posible explicación de las fluctuaciones en el número de adolescentes sometidos a procesos penales juveniles, no es el único factor que permite analizar este fenómeno, detrás de la norma jurídica existen otros factores que impulsan cambios en el número de encierro. Sin duda las elecciones en materia de política criminal y el peso relativo del sistema penal juvenil en el total de los procesos penales, repercutió en una inicial baja de los indicadores, todo ello en un contexto

general de sobre carga de trabajo de los y las fiscales en el resto del país y supresión de juzgados y fiscalías en Montevideo.

La situación actual parece indicar que el proceso de cambios en el sistema penal juvenil guarda puntos de contacto con lo ocurrido en el sistema penal de adultos. Todo ello en el marco de un deterioro de las garantías procesales y de una pérdida de espacio del discurso de los derechos humanos. En este contexto y sin un marco jurídico garantista es posible pensar que la aplicación de medidas privativas de libertad no encuentra en el sistema penal juvenil un límite al poder punitivo del Estado. En este punto parece pertinente la referencia a García Méndez, quien señalaba que *la mera reforma legal no resulta en absoluto garantía de implementación efectiva de la Convención, su ausencia constituye, paradójicamente, una práctica garantía de su no implementación* (García Méndez, 2011: 9).

CAPÍTULO IV

DE LAS NORMAS JURÍDICAS A LAS PRÁCTICAS JUDICIALES. ANÁLISIS DESCRIPTIVO DE LOS PROCESOS PENALES JUVENILES

El análisis propuesto en el presente capítulo, titulado *De las normas jurídicas a las prácticas judiciales. Análisis descriptivo de los procesos penales juveniles* está enfocado en describir las principales variables que surgen de las sentencias dictadas por los Tribunales de Apelación con competencia en materia penal juvenil; así como las diferentes variables relevadas del análisis del total de las suspensiones condicionales del proceso dictadas en Montevideo. En consonancia con los objetivos de los estudios descriptivos, que buscan especificar las propiedades importantes de un fenómeno, el objeto del presente capítulo consiste en caracterizar las propiedades más relevantes de los procesos penales juveniles (Batthyány, Cabrera; 2011). Para ello se parte de los datos recabados en el proyecto de investigación, titulado *Más allá del consenso una mirada sistémica al trabajo de los Tribunales de Apelación con competencia en materia penal juvenil* financiado por la Agencia Nacional de Investigación e Innovación (ANII)[98]

En relación a las apelaciones se analiza el contenido de un total de 202 sentencias dictadas por los Tribunales de Apelación, lo que representa el total de las sentencias dictadas en el año 2015 en todo el territorio nacional. En el caso de la suspensión condicional del proceso se presenta un análisis de la totalidad de las suspensiones condicionales del proceso tramitadas por el Instituto de Inclusión Social Adolescente (INISA) en la ciudad de Montevideo, durante el año 2018, lo que representa un total de 83 escritos de suspensiones.

La elección del período está dada por la centralidad del tema penal juvenil en el debate público de cara al plebiscito sobre la baja de la edad de imputabilidad penal en el año 2014. Si tomamos en cuenta que el total de las sentencias de segunda instancia fueron dictadas en el año 2015, esto implicó necesariamente, que los procesos que dieron origen a esta segunda instancia, transcurrieron en medio del debate sobre la baja de la edad de imputabilidad penal. Este debate si bien comienza en el año 2011, tiene su punto más alto de cara a las elecciones nacionales del año 2014. Esto le brinda una relevancia sustantiva al análisis de la sentencia ya que permite comprender cómo en un contexto de preocupación

[98] Los resultados del mencionado proyecto fueron publicados, como adelanto del trabajo de tesis de doctorado, en el libro La Construcción del derecho penal juvenil uruguayo. Entre paradigmas, normas y prácticas judiciales, publicado en el año 2019.

exacerbada sobre el tema penal juvenil funcionaron los Juzgados de primera instancia y el Tribunal de Apelación a nivel nacional. En el caso de las suspensiones condicionales la elección del período analizado se orientó al análisis de los primeros impactos de este instituto en los procesos penales, dado que el Código del Proceso Penal comenzó a regir en noviembre del 2017, con lo cual el periodo 2018 es el primer año de aplicación del instituto.

El material seleccionado se organizó tomando como unidades de análisis a los y las adolescentes sobre quienes se decretó las sentencias y los acuerdos de suspensión condicional del proceso. En este sentido, se procedió a analizar los diferentes documentos a efectos de realizar un análisis descriptivo. La descripción tuvo por cometido realizar una representación del funcionamiento de las apelaciones y las suspensiones condicionales del proceso, por medio del abordaje de diferentes variables que permitieron describir las principales características de los procesos penales juveniles abordados en el presente estudio. Para ello se diseñó una ficha de contenido temático que permitió sistematizar un conjunto de variables relevantes. (Campagna, 2019; Hernández, Fernández, Lucio; 2006)

1- TRIBUNAL DE APELACIÓN Y SISTEMA PENAL JUVENIL.

La importancia de analizar los fallos de estos tribunales radica, primero, en que concentran la segunda instancia en materia penal juvenil a nivel nacional. De esta forma, el material empírico permite acceder a sentencias dictadas en todos los departamentos del País, ya que en Uruguay estos dos Tribunales concentran toda la actividad jurisdiccional en la materia. El segundo aspecto radica en que dado el número de sentencias dictadas por estos Tribunales y la centralización de las mismas en el departamento de Montevideo es posible acceder a la totalidad de las sentencias dictadas en un año. Esto le aporta al análisis una precisión y exhaustividad que evita cualquier tipo de sesgo en la selección de los casos a incluir en el estudio.

Análisis cuantitativo

Los datos que se presentan a continuación dan cuenta del funcionamiento de la segunda instancia de forma previa a la derogación de la apelación automática por medio de la Ley 19.551. En este sentido, es pertinente señalar que para ese entonces el principio de impugnación estaba regulado en el artículo 74 inciso-i), que establecía:

Todo adolescente tendrá derecho a impugnar todas las decisiones judiciales que lo perjudiquen", disponiendo en el artículo 76 del CNA inciso 14, Se aplicará el régimen impugnativo que la ley establece (artículos 253 y 254 del Código General del Proceso) La apelación será automática cuando la medida impuesta tenga una duración superior a un año de privación de libertad[99].

La relevancia de la apelación automática estaba pautada por la posibilidad de un análisis posterior de las sentencias dictadas a nivel nacional, una intervención que tenía lugar al margen de la acción de los defensores/as y que de acuerdo a lo establecido en el artículo 98 del CNA era competencia de los Tribunales de Apelación de Familia.

[99] Ver texto del CNA previo a las modificaciones en: https://www.inau.gub.uy/institucional/normativa/item/26-codigo-de-ninez-y-adolescencia

Datos por encausados

En el marco del trabajo de campo se pudo acceder a un total de 202 sentencias definitivas, que involucraron a un total de 260 procesos infraccionales, dado que en muchas sentencias el tribunal abordó la situación de más de un adolescente.

Cuadro 1: Total de procesos infracciónales, discriminados por turno

(2015)

Datos por encausado	Cantidad	Porcentaje
Primer turno	113	43%
Segundo turno	147	57%
Total	**260**	**100%**

Fuente: Elaboración propia en base a los datos suministrados por el Poder Judicial.

Tipo de Apelación

En relación a este punto y como lo muestran los antecedentes sobre el tema se observó un predominio de la apelación automática (artículo 76 del CNA inciso 14). En estos casos, el expediente fue elevado para control de segunda instancia sin el planteo de agravio por parte de defensores/as o las fiscalías.

Cuadro 2: Distribución por tipo de apelación

(2015)

Tipo de Apelación	Cantidad	Porcentaje
Automática	200	77%
No automática	60	23%
Total	**260**	**100%**

Fuente: Elaboración propia en base a los datos suministrados por el Poder Judicial.

Actor/a que interpone el recurso

Si analizamos quién es el actor/a que interpone los recursos es posible observar que de las 60 apelaciones no automáticas 43 fueron presentadas por la Defensoría. Si tomamos el total de casos (260) solo un 16% de las apelaciones fueron el resultado del trabajo del defensor/a de los y las adolescentes.

Cuadro 3: Distribución de las apelaciones por actor/a (automática, defensa, fiscalía)

(2015)

Actor	Cantidad	Porcentaje
Automática	200	77%
Defensa	43	16%
Fiscalía	17	7%
Total	**260**	**100%**

Fuente: Elaboración propia en base a los datos suministrados por el Poder Judicial.

Medida impuesta por la sentencia de Primera Instancia

En este punto es pertinente señalar que, en consonancia con la regulación de la apelación automática, de los 260 casos analizados por parte del Tribunal de Apelación, 247 (95%), refiere a sentencias en donde se había dispuesto una medida privativa de libertad a los y las adolescentes.

Cuadro 4: Distribución por medida impugnada (privativa/no privativa

(2015)

Medida de la sentencia impugnada	Cantidad	Porcentaje
Privativa de la libertad	247	95%
No privativa	13	5%
Total	**260**	**100%**

Fuente: Elaboración propia en base a los datos suministrados por el Poder Judicial.

Tipificación

La centralidad que sobre el proceso penal juvenil tiene la Ley 19.055 incidió también en la distribución por tipo de delito. Al establecer una pena preceptiva de un año para determinados delitos, entre ellos la rapiña, repercutió necesariamente en que toda rapiña cometida por adolescentes mayores de 15 años fuera elevada al Tribunal de Apelación, independientemente de la actitud de la defensa

Cuadro 5: Distribución de las apelaciones por delito

(2015)

Delito	Cantidad
Rapiña	196
Homicidio	34
Hurto	10
Violación	4
Atentado al Pudor	4
Receptación	3

Copamiento	3
Violencia privada	2
Estupefacientes	1
Lesiones personales	1
Amenaza	1
Homicidio culpable	1
Total	**260**

Fuente: Elaboración propia en base a los datos suministrados por el Poder Judicial.

Departamento de origen de los recursos

La gran mayoría de recursos de apelación corresponden al Departamento de Montevideo. Sin duda la concentración de la población en el Departamento de Montevideo influyó significativamente en la distribución. Asimismo, para el año objeto de estudio el delito más frecuente en Montevideo fue la rapiña, situación que se mantiene hasta la fecha y que determinó, para los mayores de 15 años de edad, la aplicación de penas preceptivas.

Cuadro 6: Distribución por Departamento de origen

(2015)

Departamento	**Cantidad**
Montevideo	154
Canelones	45
San José	14
Maldonado	12
Paysandú	9

Soriano	7
Treinta y Tres	4
Lavalleja	4
Rocha	3
Flores	2
Florida	2
Colonia	2
Rivera	1
Durazno	1
Total	**260**

Fuente: Elaboración propia en base a los datos suministrados por el Poder Judicial.

Fallo del Tribunal de Apelación

En relación a este punto es pertinente señalar que el Tribunal de apelaciones puede confirmar lo actuado, declarar la nulidad total o revocar parcialmente la sentencia de primera instancia. Del análisis realizado surge que en un 63% de los casos el Tribunal confirmó lo actuado en Primera Instancia y en un 37% de los casos declaró la nulidad o revocó parcialmente la sentencia de primera instancia.

Cuadro 7: Distribución por fallo del Tribunal de Apelación

(2015)

Fallo	Cantidad	Porcentaje
Nulidad	45	17%
Confirma	163	63%
Revoca[100]	52	20%
Total	**260**	**100**

Fuente: Elaboración propia en base a los datos suministrados por el Poder Judicial.

Sin tomamos los datos discriminados entre Montevideo y el resto del país podemos observar que la gran mayoría de los casos donde se declara la nulidad refieren al resto del país. Este punto es crucial para el posterior análisis de tipo cualitativo, ya que en un principio los datos disponibles parecerían indicar que las mayores dificultades en relación a los procedimientos de primera instancia ocurrieron en el resto del país y no en el Departamento de Montevideo. Sin perjuicio de ello y como se verá a continuación, lo que cambió, fundamentalmente, no es el procedimiento de primera instancia sino la decisión adoptada por el Tribunal.

Cuadro 8: Distribución por fallo (Montevideo – resto del país)

(2015)

Fallo	Interior	Montevideo	Total
Nulidad	40	5	45
Confirma	43	120	163
Revoca	23	29	52

[100]En estos casos se modifica algún aspecto de la sentencia de Primera Instancia fundamentalmente en relación con la duración de la medida privativa de libertad.

Total	**106**	**154**	**260**

Fuente: Elaboración propia en base a los datos suministrados por el Poder Judicial.

Principal argumento de las sentencias

A continuación, se presentan los argumentos que fueron sustento de los fallos judiciales. En estos casos, es posible observar que en muchas situaciones la sentencia se refirió únicamente a la apelación automática sin ingresar en la situación de fondo. En eso casos el Tribunal confirmó lo actuado. Sin perjuicio de ello, en un 49% de los casos se ingresó al análisis de situaciones en concreto y en un 28% por temas relacionados al debido proceso y la falta de prueba.

Cuadro 9: Distribución por tipo de argumento

(2015)

Fundamento de sentencia	**Cantidad**	**Porcentaje**
Tipificación	13	5
Tipo de medida	2	1
Atenuantes	2	1
Agravantes	2	1
Contexto familiar	1	0
Debido Proceso	47	18
Apelación Automática	153	59
Medida como último recurso	2	1
Tiempo de Internación	12	5

Falta de Prueba	26	10
Total	**260**	**100**

Fuente: Elaboración propia en base a los datos suministrados por el Poder Judicial.

Cuadro 10: Distribución por tipo de argumento (Montevideo)

(2015)

Fundamento Montevideo	**Cantidad**	**Porcentaje**
Tipificación	9	3
Tipo de medida	0	0
Atenuantes	2	1
Agravantes	2	1
Contexto familiar	0	0
Debido Proceso	13	5
Apelación Automática	105	40
Medida como último recurso	0	0
Tiempo de Internación	8	3
Falta de Prueba	15	6
Total	**154**	**59**

Fuente: Elaboración propia en base a los datos suministrados por el Poder Judicial.

Si nos detenemos en los datos de Montevideo es posible señalar que en 28 situaciones el Tribunal discutió sobre elementos vinculados a las garantías procesales y la falta de prueba, pero como veremos a continuación, solo decretó la nulidad en 5 de esos casos. Por el contrario, en el resto del país se argumentó sobre el debido proceso y la falta de prueba en 45 situaciones con un número de nulidades que alcanzó 40 casos.

Actor/a que interpone el recurso en los casos de nulidad

Si tomamos únicamente los recursos donde fue resuelta la nulidad, podemos observar que, en 29 de los 45 casos no existió una apelación de la defensa. Este punto es de relevancia dada la regulación de la declaración de nulidad donde necesariamente el Tribunal debió advertir graves irregularidades que afectaron la regularidad del proceso. Lo que marca claramente que en estos casos la defensa no actuó pese a las irregularidades ocurridas en primera instancia.

Cuadro 11: Distribución de nulidades por actor/a

(2015)

Nulidad	Cantidad
Defensa	16
Fiscalía	2[101]
Automática	27
Total	**45**

Fuente: Elaboración propia en base a los datos suministrados por el Poder Judicial.

Principal argumento de nulidad

El análisis de los argumentos detrás de las nulidades es de suma trascendencia para la presente tesis, dado que en la mayoría de los casos se refiere a

[101]En estos casos, pese a que el actor es el fiscal, la nulidad de lo actuado refiere a aspectos formales que no fueron planteados por el defensor/a, repercutiendo favorablemente en la medida impuesta al adolescente.

situaciones vinculadas a las garantías del debido proceso. En este sentido, la consolidación del debido proceso a nivel normativo resulta relevante, ya que como ya fuera mencionado, marcó el pasaje de la doctrina de la situación irregular a la protección integral.

Cuadro 12: Distribución de nulidades por tipo de argumento

(2015)

Principal argumento de la nulidad	**Cantidad**
Debido Proceso	33
Tipificación	1
Falta de Pruebas	9
Tiempo de internación	1
Tipo de medida	1
Total	**45**

Fuente: Elaboración propia en base a los datos suministrados por el Poder Judicial.

La apelación antes de la Ley 19.551.

En relación a este punto, y dejando de lado una caracterización normativa de la apelación, los datos cuantitativos parecen señalar que previo a la sanción de la Ley 19.551 el número de apelación totales resueltas se ubicó aproximadamente en el 19% del total de los procesos infraccionales concluidos con sentencia definitiva a nivel nacional para el 2015. Esto incluye tanto la apelación automática como no automática (Poder Judicial, 2015). Si analizamos exclusivamente las apelaciones realizadas por la defensa, estas representaron el 3 % del total de los procesos concluidos a nivel nacional en el año 2015, dato que muestra la poca utilización de este instituto por parte de los defensores/as a nivel nacional.

Del análisis realizado surge que la apelación fue utilizada mayoritariamente para los casos de medidas privativas de libertad. De esta forma, el principio de impugnación prácticamente no se aplicó para casos donde la medida dispuesta fuera una medida alternativa. Si tomamos la tipificación realizada es posible observar una preeminencia del delito de rapiña, dejando fuera el delito de hurto que se ubicó a nivel nacional en un 48 % del total de los procesos concluidos en el año 2015 (Poder Judicial, 2015). A nivel de distribución territorial las apelaciones estuvieron concentradas mayoritariamente en los Departamentos de Montevideo y Canelones, con un alto porcentaje de sentencias anuladas y revocadas en este último.

2 – SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO

Uno de los aspectos relevantes del proceso de involución represiva refirió a la derogación de la suspensión condicional del proceso en el año 2020. Este instituto se constituyó durante los años 2018 y 2019 como una alternativa a la privación de libertad para determinadas conductas hasta su derogación.

La Ley 19.551 (2017) modificó los artículos 83 y 85 del CNA[102]. Esta norma introdujo cambios tendientes a regular los métodos alternativos a la resolución de conflictos remitiendo a los artículos 382 a 401 del CPP[103]. El aporte de estas modificaciones estuvo pautado por la posibilidad de introducir en el sistema penal juvenil uruguayo aspectos vinculados a la justicia restaurativa y generar espacios de intercambio que permitiera un abordaje de la infracción adolescente que prioriza la resolución de los conflictos en lugar del encierro institucional. En este sentido, el artículo 85 del CNA disponía, haciendo referencia a los métodos alternativos de resolución de conflictos, que:

El Juez podrá aplicar, de las medidas enunciadas en los artículos precedentes, todas aquellas que entienda convenientes, siempre y cuando no se contrapongan entre sí. Para ello deberá tener siempre en cuenta el interés superior del adolescente, el principio de proporcionalidad y la idoneidad de las

[102] Ver artículos del CNA en: https://www.impo.com.uy/bases/codigo-ninez-adolescencia/17823-2004

[103] Ver Código del Proceso Penal en: https://www.impo.com.uy/bases/codigo-proceso-penal-2017/19293-2014

medidas, con la finalidad de propender al pleno desarrollo de su persona, así como sus capacidades, tendiendo a su integración familiar y social.

De esta forma, la redacción original del CPP estableció tres métodos alternativos de resolución de conflictos: 1) Mediación extraprocesal; 2) Acuerdos reparatorios y la 3) Suspensión condicional del proceso. Disponiendo en el artículo 83 que en todos los casos debía valorarse el sentido pedagógico y educativo de la propuesta. De estos tres métodos la mediación extraprocesal fue la única que no tuvo impacto en el sistema penal juvenil, tal como lo muestran los datos de la Fiscalía General de la Nación. Esto a diferencia de la suspensión condicional del proceso y los acuerdos reparatorios (FGN, 2018).

Específicamente, para la suspensión condicional del proceso, el artículo 383 del CPP estableció el plazo dentro del cual se podría suspender el mismo, definiendo algunos límites mínimos sobre la aplicabilidad del instituto:

Desde la formalización y hasta el vencimiento del plazo para deducir acusación o solicitar sobreseimiento, el fiscal, con el acuerdo del imputado, podrá solicitar al tribunal en forma fundada y bajo su responsabilidad funcional (artículos 24 y 25 de la Constitución de la República), la suspensión condicional del proceso a cambio de condiciones u obligaciones. La suspensión procederá cuando no exista interés público en la persecución y cuando la gravedad de la culpabilidad no se oponga a ello

Asimismo, y en consonancia con el nuevo modelo acusatorio, la reforma puso a cargo de las fiscalías la posibilidad de recurrir al instituto de la suspensión condicional del proceso, debiendo recabar el consentimiento de las y los imputados, quienes debían estar debidamente asistidos por su defensor/a. Un aspecto importante de este instituto estuvo dado por la posibilidad de introducir en el sistema jurídico uruguayo un mecanismo alternativo de resolución de conflicto que procuraron evitar el dictado de sentencia, extinguiendo la acción penal.

Los datos disponibles sobre la implementación de estos institutos, si bien no se encontraban discriminados para el sistema penal juvenil, señalaban a nivel general, que para el período 1/11/2017 - 31/31/2018 de un total de 10.033 casos formalizados el 83 % había sido resuelto mediante alguna vía alternativa al juicio

oral previstas en el nuevo CPP. Dentro de estos casos, el 22.4% se había resuelto mediante acuerdo reparatorio o suspensión condicional del proceso. (FGN, 2018) De esta manera, estas dos modalidades alternativas de resolución del conflicto, aplicables al sistema penal juvenil, presentaban algunos indicios alentadores respecto a su uso por parte de las fiscalías, tal como surge de los datos publicados en el 2018.

Ilustración 6. Casos formalizados (sin unificados) según estado (1/11/17 a 31/12/18)

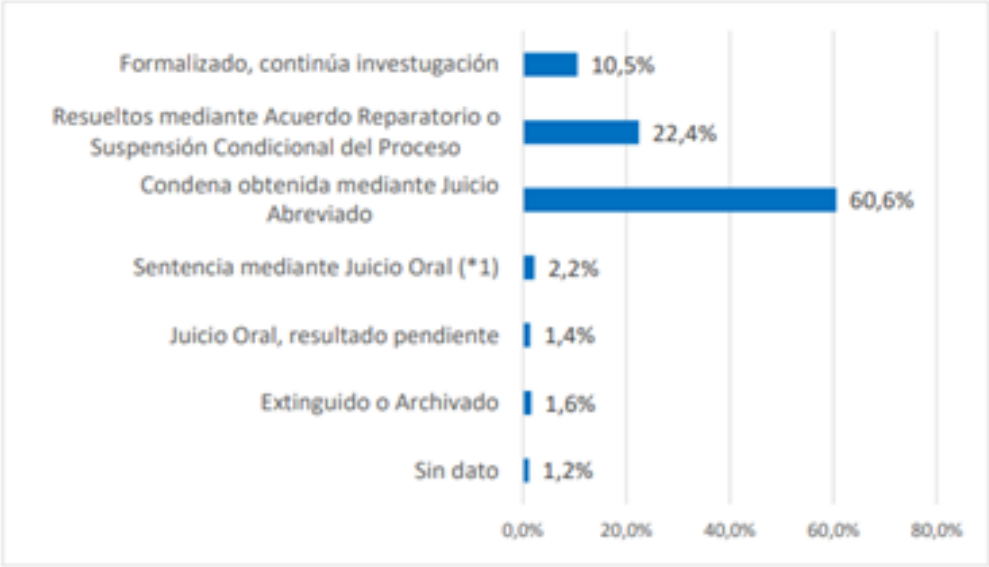

Fuente: Elaborado por FGN en base a datos de SIPPAU actualizados el 18/11/18. Referencias: (*1) Incluye condenas y sentencias absolutorias.

Fuente: Fiscalía General de la Nación – Uruguay. Eficacia y eficiencia del sistema penal uruguayo durante el primer año del nuevo CPP: principales conclusiones.

Este primer impulso, en relación a la utilización de la suspensión condicional del proceso, fue descendiendo, pasando de un 25 % para el periodo noviembre 2017 – octubre de 2018 a un 14.8% en el periodo mayo – octubre de 2019.

	Denuncias con investigación concluida entre:	
Vía procesal	**Nov.-2017 a Oct.-2018 (*3)**	**May. a Oct. 2019 (*4)**
Condenas obtenidas mediante Juicio Abreviado	69,8%	80,7%
Condenas obtenidas mediante Juicio Oral	2,6% (*1)	3,4%
Absoluciones (como resultado de Juicio Oral)		0,2%
Suspensión Condicional del Proceso	25,0%	14,8%
Acuerdo Reparatorio	0,9%	0,7%
Archivada o extinguida (*2)	1,8%	0,2%
Total	**100%**	**100%**
Resueltas mediante condenas	72,3% (*1)	84,1%
Resueltas por vías alternativas (SCP o AR)	25,8%	15,5%

Fuente: Fiscalía General de la Nación – Uruguay Eficacia y eficiencia del sistema penal uruguayo a dos años del CPP.

En este sentido, la Fiscalía General de la Nación en su informe publicado en el año 2019, señalaba que el descenso de la aplicación de la suspensión condicional del proceso se encontraba vinculada a un aumento del uso de juicios abreviados, pasando de un 70 % de procesos concluidos bajo esta modalidad durante el primer año de aplicación del CPP a un 80,7% durante el periodo de mayo a octubre de 2019. Según señalaba el mencionado informe *esto probablemente responda a que, ante situaciones similares, los equipos fiscales están optando más por esta vía en detrimento de la Suspensión Condicional del Proceso* (FGN, 2019: 20).

Sin perjuicio de ello, existen otros factores que pudieron incidir en la utilización de las suspensiones condicionales del proceso. A estos efectos, resulta pertinente señalar la regulación realizada por la Fiscalía General de la Nación, mediante el dictado de las Instrucciones Generales[104] Nro. 6 (2017) y 10 (2018), ya que estas tuvieron por objeto establecer parámetros para la aplicación de los métodos alternativos de resolución de conflicto por parte de las fiscalías a nivel nacional.

[104] Ver instrucciones generales en: https://www.gub.uy/fiscalia-general-nacion/politicas-y-gestion/introduccion-instrucciones-generales

La Instrucción General Nro. 6 sobre la aplicación de vías alternativas de resolución del conflicto penal y proceso abreviado, dictada en el año 2017, comenzó por establecer la procedencia de la suspensión condicional, disponiendo que las fiscalías debían darle prioridad a la utilización de este mecanismo e intentar por todos los medios un acuerdo con la o el imputado asistido por su defensa. (Instrucción General Nro. 6, 2017)

Asimismo, establece a texto expreso aquellas situaciones en donde no procedía la aplicación de las suspensiones condicionales del proceso, disponiendo que no era aplicable en los siguientes casos:

> *Cuando la pena mínima prevista en el tipo penal supere los tres años de penitenciaría.*
> *Cuando el imputado esté cumpliendo una condena (entiéndase aquellos que están cumpliendo penas privativas de libertad, estén efectivamente privados de su libertad ambulatoria en un establecimiento de reclusión o se encuentren en prisión domiciliaria, estén en libertad ambulatoria bajo vigilancia en aplicación de institutos tales como la libertad vigilada, libertad vigilada intensa o libertad anticipada; o se encuentren cumpliendo penas de multa, inhabilitación o suspensión).*
> *Cuando el imputado tenga otro proceso con suspensión condicional en trámite.*
> *Cuando existe interés público en la persecución.*
> *Existe interés público en la persecución penal en los siguientes delitos: delitos de tortura, desaparición forzada, trata de personas, delitos sexuales (violación, atentado violento al pudor), crímenes de lesa humanidad o genocidio, hechos que puedan significar violaciones graves al derecho internacional humanitario,*
> *y delitos de narcotráfico (salvo los casos de microtráfico) y terrorismo, lavado de activos, delitos que tengan como causa situaciones de violencia de género o doméstica, homicidios dolosos, delitos cometidos por*

funcionarios públicos en el ejercicio de su función, delitos de corrupción pública, copamiento, privación de libertad, extorsión, secuestro, rapiña[105]*.*

Esta conceptualización de interés público, realizada en la instrucción general, definió aquellos casos en los cuales se excluía la posibilidad de disponer una suspensión condicional del proceso por entender que había un interés público en la causa. Para el sistema penal juvenil la inclusión de la rapiña guarda relación con las disposiciones de la Ley 19.055 donde para este tipo de delitos la pena privativa de libertad es preceptiva. Asimismo, es importante volver a insistir en la centralidad de la rapiña en el sistema penal juvenil, ya que es el delito más frecuente a nivel nacional.

Dentro de la enumeración no taxativa de condiciones u obligaciones se incluyeron diferentes situaciones, por ejemplo: residir en un lugar específico, no acercarse a determinadas personas o lugares, someterse a un régimen de vigilancia, llegar a un acuerdo de reparación material o simbólica con la víctima a través de conciliación o mediación, realizar prestaciones en beneficio de la comunidad, someterse a tratamientos médicos o psicológicos, someterse a tratamientos de desintoxicación al alcohol u otras drogas legales o ilegales.

En relación a los acuerdos reparatorios se definió al mismo como un acuerdo entre víctima e imputado/a, por el cual este último asume la obligación de reparar, material o simbólicamente, el daño causado. La oportunidad procesal para disponer de estos acuerdos se fijó desde la formalización de la investigación hasta la conclusión del proceso penal.

En la misma línea que la suspensión condicional se estableció que los acuerdos reparatorios eran procedentes para los siguientes delitos: delitos culposos, delitos castigados con pena de multa, delitos de lesiones personales y lesiones graves cuando provoquen una incapacidad para atender las obligaciones ordinarias durante más de veinte días y no pongan en peligro la vida de la

[105] Ver Instrucción General Nro. 6 en: https://www.gub.uy/fiscalia-general-nacion/politicas-y-gestion/instruccion-n6-sobre-aplicacion-vias-alternativas-solucion-del-conflicto-penal

persona ofendida, delitos de contenido patrimonial, delitos perseguibles a instancia de parte, excepto delitos contra la libertad sexual, delitos contra el honor. Disponiendo que este tipo de acuerdos no procede respecto a los delitos de violencia sexual artículos 272, 273 y 274 del Código Penal, explotación sexual regulados en la Ley Nº 17.815[106] y violencia doméstica artículo 321 bis Código Penal y así como todo otro delito que se haya cometido como forma de ejercer violencia basada en género.

Como ya fuera señalado, en el año 2018, la Fiscalía General de la Nación dictó la Instrucción General Nro. 10, que en términos generales mantuvo lo establecido en la Instrucción General Nro. 6, con algunas variantes. A estos efectos dispuso la consulta por parte de los fiscales del Registro Nacional de Salidas Alternativas con la finalidad de constatar que el imputado no se encontrara cumpliendo una condena anterior o tuviera otro proceso con suspensión condicional en trámite.

Asimismo, si bien repite en términos generales los casos en que hay interés público en la persecución penal, la instrucción señala que con fecha 9 de enero de 2018 se publicó la Ley 19.580[107] Ley de violencia hacia las mujeres basada en género, que derogó los artículos 24 a 29 de la ley 17.514[108] y amplió los delitos de contenido sexual y cuestiones de género donde no procedía la suspensión condicional del proceso.

Ingresando al análisis del sistema penal juvenil y partiendo de los escasos datos disponibles, dado que en la mayoría de los informes no aparece discriminada la situación de los y las adolescentes, es posible señalar que la suspensión condicional del proceso se comenzó a utilizar por diferentes fiscalías, obligando al INISA a generar estrategias a efectos de controlar el cumplimiento de las mismas; así como desarrollar programas tendientes a dar respuesta a los pedidos de los y las fiscales. De esta manera, para el caso penal juvenil, los únicos datos disponibles provenientes del Poder Judicial señalaban que para el año 2018 se habían registrado un total de 51 casos resueltos mediante

[106] Ver texto completo de la Ley en: https://www.impo.com.uy/bases/leyes/17815-2004
[107] Ver texto completo de la Ley en: https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19580-2017
[108] Ver texto completo de la Ley en: https://www.impo.com.uy/bases/leyes/17514-2002

suspensiones condicionales del proceso en el Departamento de Montevideo (Mesa Interinstitucional, 2018). Este dato no coincide, como se verá en el próximo apartado, con la información brindada por el INISA de donde surge que atendió en el año 2018 un total de 83 suspensiones condicionales del proceso en Montevideo.

Prácticas judiciales y suspensión condicional del proceso

En el marco del trabajo de campo llevado adelante para formulación de la presente tesis, se procedió a realizar un análisis del total de las suspensiones condicionales del proceso tramitadas por el INISA en la ciudad de Montevideo, durante el año 2018, lo que representó 83 suspensiones condicionales del proceso.

En este punto y a diferencia de lo que ocurre en el resto del país, donde las suspensiones condicionales del proceso eran tramitadas por el INAU u organizaciones de la Sociedad Civil, en Montevideo las mismas eran ejecutadas por el propio INISA, mediante su Programa de Medidas Socioeducativas (PROMESEM).

Este programa tenía a su cargo, junto con las suspensiones condicionales, la ejecución de medidas alternativas a la privación de libertad, ejecutando en el año 2018 un total de 359 medidas. Este total de medidas incluyó las medidas alternativas a la privación de libertad, medidas cautelares no privativas y la suspensión condicional del proceso. Ahora bien, si tomamos en cuenta los diferentes movimientos, esto es, los y las adolescentes que ingresaron más de una vez por diferentes causales, por ejemplo, adolescentes que ingresaron por una medida cautelar que luego derivó en una libertad asistida, es posible señalar que el INISA administró medidas a un total de 297 adolescentes.

Cuadro 1: Medidas administradas por PROMESEM / INISA

(Montevideo, 2018)

	Medida administrada	Cantidad de Adolescentes
Femenino	27	23
Masculino	332	274
TOTAL	**359**	**297**

Fuente: Elaboración propia en base a los datos suministrados por PROMESEM

Si analizamos el nivel de cumplimiento general distribuido por sexo podemos observar que en términos generales no existen diferencias registrando un mismo nivel de cumplimiento por parte de adolescentes femeninas y masculinos en lo que hace al trabajo de PROMESEM en el año 2018.

Cuadro 2: Medidas administradas por PROMESEM / INISA

Nivel de Cumplimiento por sexo (Montevideo, 2018)

Tipo de medidas	Total, de medidas	Medidas cumplidas	Nivel de cumplimiento
Femenino	27	21	78%
Masculino	332	264	79%
TOTAL	**359**	**285**	**79%**

Fuente: Elaboración propia en base a los datos suministrados por PROMESEM

En relación al cumplimiento de medidas, discriminadas entre cautelares, suspensiones condicionales y sentenciados, es posible observar la siguiente distribución:

Cuadro 3: Medidas administradas por PROMESEM / INISA

Nivel de Cumplimiento por Tipo de medida (Montevideo, 2018)

Tipo de medidas	Total, de medidas	Medidas cumplidas	Nivel de cumplimiento
CAUTELARES	92	68	74%
SUSPENSIONES	83	63	75%
SENTENCIADOS	184	154	83%
TOTAL	**359**	**285**	**79%**

Fuente: Elaboración propia en base a los datos suministrados por PROMESEM

Si tomamos los datos recabados podemos señalar, que, para el caso de las medidas cautelares no privativas se cumplieron un 74% del total de las medidas dispuestas. Para el caso de los sentenciados con medidas alternativas se cumplieron un 83% del total de las medidas y finalmente para el caso de las suspensiones condicionales del proceso fueron cumplidas efectivamente un 75% del total de las medidas dispuestas.

La suspensión condicional del proceso antes de la Ley 19.889.

La derogación de la suspensión condicional del proceso para el sistema penal juvenil, fue un cambio que parece no haber contemplado aspectos vinculados a la eficacia del instituto, tal como lo declaró la Directora del INISA, en una nota realizada en el Diario Caras y Caretas el 22 de agosto de 2021, quien señalaba que *era un instituto muy utilizado por los fiscales que pedían suspender el proceso y establecen condiciones al adolescente para que continuara no privado de libertad*[109]*.*

[109] Ver nota completa en: https://www.carasycaretas.com.uy/inisa-mas-encierro-andrea-venosa/

La suspensión condicional del proceso fue utilizada por las y los fiscales, con niveles de cumplimiento similares al de las medidas alternativas y cautelares no privativas. Esto quiere decir que tres de cada cuatro de los y las adolescentes a quienes se les suspendió condicionalmente el proceso cumplieron con lo efectivamente acordado y extinguieron la acción penal. Estos datos confirman que la suspensión condicional del proceso en materia penal juvenil fue un instrumento utilizado por parte de las fiscalías en el año 2018 y registró incluso un mayor nivel de cumplimiento que las medidas cautelares no privativas. Sin perjuicio de ello fue derogado y representa un cambio sin fundamento empírico, que marca otro paso en el endurecimiento del sistema penal juvenil.

En este contexto, nuevamente se reafirma a la privación de libertad como respuesta casi hegemónica frente a la infracción adolescente y se excluye del sistema penal juvenil cualquier elemento que permita acercarnos a métodos alternativos de resolución de conflictos. Este punto es crucial para el análisis realizado en la presente tesis, dado que la limitación de estos institutos reafirma una intervención penal que prioriza el dictado de sentencia y reafirma a la privación de libertad como respuesta hegemónica frente a la infracción adolescente.

CAPÍTULO V

DE LAS NORMAS JURÍDICAS A LAS PRÁCTICAS JUDICIALES. ANÁLISIS DE LAS DECISIONES JUDICIALES

El capítulo aborda, principalmente, dos fuentes documentales (sentencias y acuerdos de suspensiones condicionales del proceso) ya que revisten una singular importancia para la comprensión de los fenómenos jurídico. Al tiempo que da cuenta de los cambios en la racionalidad jurídica, fundamentalmente en lo relacionado a las garantías procesales, sustentadas en una racionalidad formal y los mecanismos alternativos de resolución de conflictos vinculados a una racionalidad reflexiva. A estos efectos el Capítulo se divide en tres apartados, ya que previamente al análisis de contenido se considera necesario realizar una referencia a la estructura de las defensorías públicas a nivel nacional en Uruguay. Este dato es importante para comprender los cambios en la cantidad de trabajo y la especialización en la materia penal juvenil por parte de los operadores jurídicos, luego de la reforma del año 2017. Asimismo, resulta pertinente aportar algunos elementos a efectos de realizar una caracterización de la población que ingresa al sistema penal juvenil uruguayo. Estos datos nos permitirán realizar una lectura de las prácticas judiciales en clave de selectividad y vulnerabilidad al sistema penal juvenil.

1. LA DEFENSA PÚBLICA EN URUGUAY

La aprobación del Código del Proceso Penal (CPP) en noviembre del 2017; así como la Ley 19.551 sancionada ese mismo año, tuvieron como principal consecuencia el cambio de roles de los y las fiscales, quienes, a partir de noviembre de 2017, se encargaron de toda la etapa de investigación en materia penal y penal juvenil. Esto acarreó cambios profundos en la comunicación con el Ministerio del Interior y las áreas de investigación de delitos en todos los departamentos del Uruguay (MNP, 2021).

Este proceso de cambios en la Fiscalía General de la Nación encuentra en la sanción de la sanción de la Ley 19.334[110], promulgada con fecha 14 de agosto de 2015, un primer impulso con la creación de la Fiscalía como servicio descentralizado, en sustitución de la fiscalía de corte y procuraduría general de la nación que funcionaban en la órbita del Poder Ejecutivo. Este cambio tuvo por objeto garantizar la independencia funcional de la Fiscalía, disponiendo en su artículo 1:

Créase la Fiscalía General de la Nación como servicio descentralizado, institución que ejercerá el Ministerio Público y Fiscal. Este servicio descentralizado sustituye a la unidad ejecutora 019 "Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura".

Posteriormente, mediante la sanción de la Ley 19.483[111], promulgada con fecha 05 de enero de 2017, se establecieron los principios de autonomía funcional e independencia técnica, con una previsión expresa en sus artículos 3 y 5:

Artículo 3 (Principio de autonomía funcional). - La Fiscalía General de la Nación ejercerá sus funciones con autonomía funcional, sin sujeción a instrucciones o directivas emanadas de órganos ajenos a su estructura, sin perjuicio de las facultades de contralor consagradas en los artículos 197 y 198 de la Constitución

[110] Ver texto completo de la Ley en: http://www.impo.com.uy/bases/leyes/19334-2015/2
[111] Ver texto completo de la Ley en: https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19483-2017

de la República y de lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 19.334, de 14 de agosto de 2015.

Artículo 5 (Principio de independencia técnica). - Los fiscales gozarán de independencia técnica en el ejercicio de sus funciones, la que consiste en el derecho a no recibir órdenes ni recomendaciones de parte de ningún jerarca de la institución ni autoridad ajena a la misma, para proceder de una determinada manera en cada caso concreto.

La finalidad de los cambios estuvo orientada a asegurar un funcionamiento institucional independiente y al mismo tiempo garantizar la actuación de los y las fiscales sin interferencia por parte de otros poderes del Estado. Como contracara de este proceso, la defensoría pública, que de acuerdo a los datos disponibles atiende a más del 90 % de la demanda en materia penal y penal juvenil (Poder Judicial, 2019) no sufrieron mayores cambios, continuando a nivel funcional dentro de la estructura del Poder Judicial y dependiendo jerárquicamente de la Suprema Corte de Justicia. Este extremo es de importancia ya que una de las bases que sustenta el modelo acusatorio refiere a la independencia de los diversos actores que intervienen en el proceso, extremo no garantizado para la defensoría pública, dada su pertenencia institucional en la órbita del Poder Judicial.

Sumado a ello, un informe del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de Uruguay señalaba como dificultades, en lo que refiere al derecho de acceso a un abogado/a que:

> *Las personas detenidas desconocen su derecho de acceder a un/a abogado/a en los primeros momentos de custodia policial. Los/as detenidos/as solo tienen conocimiento de que deben contar con un/a abogado/a al momento de su declaración ante las autoridades judiciales o el Ministerio Público.*
>
> *No existe una acordada de la Suprema Corte de Justicia que ordene esta labor en las unidades policiales, habilitando un dispositivo adecuado para contar con un/a defensor/a público/a en los primeros momentos de detención. Esto puede llevar a diferencias entre quien puede disponer de un/a abogado/a privado/a y quienes recurren a la Defensoría Pública.*
>
> *Se registra sobrecarga de trabajo en la Defensoría Pública al momento de la comparecencia a las fiscalías, dado que en los hechos es donde se concentra la mayor parte de las declaraciones de los/las detenidos/as.*

Falta de condiciones físicas en las instalaciones en la mayoría de las unidades de Policía para garantizar la comunicación confidencial y directa entre la persona detenida y el/la abogado/a. (MNP, 2021)

Si bien el informe está centrado en los primeros momentos de la detención señala con claridad la sobrecarga de trabajo de las defensorías públicas, extremo señalado también por la Asociación de Defensores Públicos del Uruguay (ADEPU). En este sentido, se expresaba el presidente de ADEPU en un comunicado de prensa publicado en el Diario El País, con fecha 16 de diciembre de 2021, en donde señalaba:

No somos suficientes defensores para satisfacer las necesidades de los usuarios. No tenemos recursos presupuestales que permitan mantener la estructura del servicio que va desde lo administrativo, lo edilicio y también lo salarial[112].

Las debilidades de la defensa pública en Uruguay son de larga data y han sido planteadas en diversos ámbitos sin encontrar respuesta. Un diagnóstico realizado en el año 2012 por la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas, en relación a las defensorías públicas en la región, mostraba parte de estas dificultades. Lo que quedó de manifiesto, fundamentalmente, en las respuestas del Estado uruguayo a las preguntas 19, 20 y 21.

19. Comparar el presupuesto destinado a la Defensa Pública con el asignado al Órgano Acusador (Fiscales).

No se cuentan con datos exactos. Al Ministerio Público Fiscal se le otorga aproximadamente el doble de presupuesto que el destinado a la Defensa Pública.

20. ¿Posee la Defensa Pública Oficial autonomía administrativa y financiera?

No.

21. Detallar el porcentaje de casos en los que interviene la Defensa Pública Oficial, en relación a la defensa particular por parte de abogados de la matrícula.

- Penal: el 90% de los casos son asistidos por la Defensa Pública, el 10% por Defensores Particulares. - Adolescentes Infractores: 95% Defensa Pública – 5% Defensor Particular. - Familia y Violencia Doméstica: 85% Defensa Pública – 15% Defensor Particular. - Civil y Administrativo: 38% Defensa Pública – 62% Defensor Particular. - Crimen Organizado: 40% Defensa Pública – 60% Defensor Particular. - Laboral 75% Defensa Pública – 25% Defensor Particular[113].

[112] Ver nota completa en: https://www.elpais.com.uy/informacion/judiciales/defensores-publicos-denuncian-hay-suficientes-abogados-oficio-casos-violencia-domestica.html
[113] Ver informe competo en: http://www.forumjustica.com.br/wp-content/uploads/2015/08/Diagnostico-DP.pdf

En este punto, es posible señalar dos debilidades en materia de derecho de defensa, que hacen al trabajo de las defensorías públicas en Uruguay. La primera vinculada a la dependencia institucional dentro del Poder Judicial lo que le resta autonomía e independencia técnica. El reclamo por una estructura administrativa autónoma, similar a la de otros países de la región, como Argentina, Brasil o Paraguay ha sido respaldado en diversos foros internacionales. En esta línea, la Resolución de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), 2928 (XLVIII-0/18) sobre acciones destinadas a la promoción y protección de derechos humanos, instó a los estados a:

Alentar asimismo a los Estados y a las instituciones de defensa pública oficial a procurar el absoluto respeto a las labores de los defensores públicos en el ejercicio de sus funciones, libre de injerencias y controles indebidos por parte de otros poderes del Estado, como una medida para garantizar el derecho de acceso a la justicia de todas las personas, en particular de aquellas que se encuentran en situación de vulnerabilidad[114]*.*

De forma similar, los presidentes de los estados partes del MERCOSUR, con motivo de la cumbre de presidentes del MERCOSUR, realizada el 17 de julio de 2019,), señalaron en relación a la recomendación formulada en el Punto 18 del Acta 01/19 de la XXVIII Reunión Ordinaria de la Reunión Especializada de Defensores Públicos Oficiales del MERCOSUR, que:

Recibieron con beneplácito la Recomendación sobre “La Autonomía de la Defensoría Pública Oficial como garantía de acceso a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad” y se comprometieron a incentivar y fortalecer la independencia técnica, la autonomía funcional y la autarquía financiera de las Defensorías Públicas Oficiales, para que puedan ejercer plenamente sus funciones.[115]

Pero, al margen de estas recomendaciones realizadas en los foros internacionales, muchas de las dificultades identificadas en el diagnóstico del año 2012 persisten en la Defensoría Pública de Uruguay. Todo ello repercute directamente en las posibilidades de garantizar el derecho de defensa en Uruguay. Esta situación fue señalada por el presidente de la Asociación de

[114] Resolución disponible en: https://aidef.org/la-oea-destaco-la-autonomia-la-defensa-publica-salvaguarda-la-integridad-la-libertad-personal/
[115] Ver declaración del Mercosur en: http://redpo.mercosur.int/presidentes-del-mercosul-se-comprometieron-a-fortalecer-la-autonomia-de-las-defensorias-publicas-en-la-region/

Defensores Públicos, en una entrevista realizada en el diario El Observador, con fecha 22 de febrero de 2021, de donde surgen algunos elementos importantes, relacionados a la falta de recursos humanos y la independencia de la Defensoría.

En el 2017 fue el último año en el que ingresaron defensores públicos por concurso ¿Por qué no se contrataron más?

Creo que no hay interés del sistema político por la defensoría, no visualizan que la defensa pública es una institución garante de la protección de los grupos más vulnerables, una pieza fundamental del Estado democrático. Al ser una dependencia administrativa del Poder Judicial eso dificulta mucho. Por eso nuestra prioridad es trabajar en la independencia de la defensoría del Poder Judicial, porque tenemos los mismos jerarcas que jueces y funcionarios

¿Qué problemas genera la dependencia del poder Judicial al trabajo de los Defensores?

En varias cosas, por ejemplo, para ascender de defensor del interior a Montevideo, en el concurso se precisa tener evaluación de los jueces con los cuales trabajamos. ¿Se te ocurre que un fiscal tenga que pedirle evaluación al juez para ascender? No, ahí te das cuenta de la poca importancia que se le ha dado a la defensa pública y que también se ve reflejado en lo salarial. A partir de una ley de 1991, se fueron creando distintas partidas de ingreso para los magistrados y que no integran a los defensores. Los magistrados cobran un 65% más por partidas de vivienda, retribución adicional e incompatibilidad absoluta[116]

La referencia a la falta de presupuesto y la ausencia de autonomía aparece como una constante en los planteos de la Defensoría. Sin perjuicio de ello, las carencias en materia de recursos humanos encuentran diferencias entre la organización de las defensorías en Montevideo y en el resto del país, ya que Montevideo es el único departamento en donde se han creado juzgados, fiscalías y defensoría especializadas en materia penal juvenil. Para el resto del país las competencias son variadas y abarcan diferentes materias.

La organización en el interior del país de las defensorías en materia penal y penal juvenil fue regulada mediante acordadas[117] de la Suprema Corte de Justicia Nros. 7796 de fecha 14 de marzo de 2014 y 7941 de fecha 25 de octubre de 2017, en donde se definen las competencias de las defensorías públicas. En este punto, la Acordada 7796 de fecha 14 de marzo de 2014 dispuso:

[116] Ver nota completa en: https://www.elobservador.com.uy/nota/presidente-de-asociacion-de-defensores-hay-muchas-detenciones-ilegales-de-la-policia-en-el-interior--2021222506

117 Las acordadas son órdenes internas de la Suprema Corte de Justicia que tienen por objeto regular aspectos que hacen al funcionamiento de los servicios a cargo del Poder Judicial.

1- *En los departamentos del interior de la República, la materia de adolescentes infractores será competencia de los Defensores asignados a la materia penal.*
2- *Cada Defensore Público Penal tendrá a su cargo la defensa de los adolescentes que sean conducidos al Juzgado, en oportunidad que se encuentre de turno en materia penal.*

Estos cambios son relevantes, ya que si observamos la cantidad de asuntos iniciados por materia es posible constatar como la mayor carga de trabajo se encuentra enfocada al sistema penal de adultos, lo que repercute en las posibilidades de especialización en el tema penal juvenil, tal como surge de los datos del Poder Judicial para el año 2020.

Asuntos iniciados en las defensorías públicas por materia en el año 2020

Departamento	Civil Amplio	Penal	Adolescentes	Aduana[1]	Faltas	Total
Artigas	3.979	362	11	626	147	**5.125**
Canelones	19.529	3.220	125	...	4.331	**27.205**
Cerro Largo	3.739	1.083	34	402	97	**5.355**
Colonia	5.485	413	19	166	113	**6.196**
Durazno	2.638	432	14	2	78	**3.164**
Flores	996	210	18	4	305	**1.533**
Florida	3.480	311	11	11	30	**3.843**
Lavalleja	2.772	353	10	18	300	**3.453**
Maldonado	6.868	1.366	41	91	2.552	**10.918**
Montevideo	57.858	6.673	346	843	1.904	**67.624**
Paysandú	4.272	1.104	39	170	282	**5.867**
Río Negro	3.288	341	9	65	643	**4.346**
Rivera	3.735	656	27	1.095	175	**5.688**
Rocha	3.380	526	11	743	275	**4.935**
Salto	5.182	1.111	60	241	227	**6.821**
San José	5.499	656	32	0	271	**6.458**
Soriano	3.683	812	51	8	144	**4.698**
Tacuarembó	3.127	572	31	48	405	**4.183**
Treinta y Tres	2.287	328	12	34	61	**2.722**
Total	**141.797**	**20.529**	**901**	**4.567**	**12.340**	**180.134**

Fuente: Departamento de Estadística - Poder Judicial
(1) Los asuntos en materia de Aduanas de Canelones son competencia de los Juzgados Letrados de Aduana de Montevideo.

Fuente: Poder Judicial (2020) Anuario Estadístico

Esta problemática no ocurre en Montevideo, ya que si bien la cantidad de asuntos iniciados es importante (6673 en materia penal y 346 en adolescente) las defensorías se encargan de una única temática. Si comparamos este dato

con los asuntos iniciados en los departamentos de Canelones con 3220/125 y Maldonado con 1366/41 en materia penal de adultos y adolescentes, es posible observar la centralidad que ocupan los procesos penales de adultos en el trabajo de las defensorías y el peligro de repetir prácticas del sistema penal adultos en el sistema penal juvenil sin respetar la especificidad de este último.

Esta problemática se ve agravada por la falta de defensores/as a nivel nacional. Actualmente en Uruguay existen 278 defensores/as que se ocupan de todas las materias que llegan a los tribunales, concentrado la mayor cantidad en los departamentos de Canelones con 42 defensore/as y Montevideo con 100 defensore/as.

Departamento	Cantidad de defensores/as	Asuntos iniciados 2020
Artigas	9	5125
Canelones	42	27205
Cerro Largo	10	5355
Colonia	15	6196
Durazno	5	3164
Flores	3	1533
Florida	5	3843
Lavalleja	5	3453
Maldonado	11	10918
Montevideo	100	67624
Paysandú	9	5867
Rio Negro	8	4346
Rivera	7	5688
Rocha	9	4935
Salto	9	6821
San José	7	6458
Soriano	9	4698
Tacuarembó	10	4183
Treinta y Tres	5	2722
Total	**278**	**180134**

Fuente: Elaboración propia en base a la lista de autoridades del poder judicial 2022 y anuario estadístico 2020.

Estas diferencias entre el flujo de trabajo en materia penal juvenil en Montevideo y el resto del país queda en evidencia, si contrastamos la cantidad de asuntos con el número de defensores/as que atienden los diversos temas. En Montevideo existen 4 defensores/as para 345 asuntos iniciados, mientras que en Canelones y Maldonado (los dos departamentos luego de Montevideo con mayor cantidad de asuntos penales y penales juvenil), tienen 17 y 5 Defensores/as para un total

de 3345 y 1407 asuntos iniciados respectivamente lo que abarca tanto la materia penal como penal juvenil.

Departamento	Cantidad de Defesores/as	Materia	Asuntos iniciados 2020
Montevideo	4	penal juvenil	345
Canelones	17	penal/penal juvenil	3345
Maldonado	5	penal/penal juvenil	1407
Total	26		5097

Fuente: Elaboración propia en base a la lista de autoridades del poder judicial 2022 y anuario estadístico 2020.

De esta forma, es posible señalar en base a los datos disponibles, que la defensoría pública encuentra dos grandes dificultades, que repercuten directamente en el derecho de defensa. La primera de ellas refiere a la falta de independencia funcional y presupuestal dada su ubicación dentro de la estructura administrativa del Poder Judicial. La segunda refiere a la falta de especialización en materia penal juvenil en el interior del país, sumado a la escasez de recursos humanos para atender los diversos asuntos que llegan a las defensorías.

El análisis sobre las defensorías y el lugar que las mismas ocupan dentro de la estructura del sistema de administración de justicia se vuelve sustantivo a efectos de analizar las prácticas judiciales. Con una estructura sujeta al contralor del Poder Judicial, la independencia de los defensores/as aparece como un problema que repercute en las posibilidades de garantizar el derecho de defensa de manera autónoma. Sumado a ello, la falta de recursos humanos genera una sobrecarga de trabajo que dificulta la participación efectiva del defensor/a en todas las instancias del proceso penal y penal juvenil. En este punto y tal como lo plantea Bourdieu es imprescindible pensar en los juzgados como parte de *un campo jerarquizado de apropiación del contenido practico de la ley*, campo en donde tiene lugar una confrontación entre diversos discursos jurídicos en el marco de *un espacio reglado* (Bourdieu Teubner, 2020: 169). En este contexto, la defensa pública se nos presenta como la parte más débil del proceso penal.

2- SELECTIVIDAD. CARACTERIZACIÓN DE LOS Y LAS ADOLESCENTES EN EL SISTEMA PENAL JUVENIL.

En este apartado y de forma previa a ingresar al análisis de las sentencias dictadas por los Tribunales de Apelación en el año 2015, es pertinente efectuar una breve referencia al trabajo *Estudio de trayectorias de vida de adolescentes en conflicto con la ley con particular énfasis en la relación delito – trabajo.* Este estudio, realizado por Luis Eduardo Morás, fue publicado en el año 2016, en el marco del proceso desarrollado por OIT/Cinterfor en la ejecución del Programa Justicia e Inclusión – Uruguay.

La relevancia para la presente tesis refiere a que los datos aportados en el estudio fueron recolectados mediante la realización de un censo en el sistema penal juvenil a los adolescentes internados en el año 2015. Para ello, se procedió a la sistematización de la información contenida en los legajos[118] de los adolescentes privados de libertad; así como la realización de entrevistas en profundidad a los jóvenes atendidos en el sistema penal juvenil. Este trabajo tiene el mérito de concretarse en un momento en donde el tema penal juvenil ocupaba el primer lugar en la discusión pública. Todo ello pautado por los efectos del debate en relación al plebiscito sobre la baja de la edad de imputabilidad penal[119].

Asimismo; son importantes los datos recabados, ya que el análisis de sentencias propuesto en el apartado siguiente, aborda el total de las sentencias dictadas por los Tribunales de Apelación en el año 2015. En este sentido, estos datos nos permitirán contextualizar los diferentes atributos sociales que caracterizaron a la población que permaneció en el sistema penal juvenil al momento de dictarse las sentencias objeto de estudio.

La descripción de los diferentes atributos sociales, que caracterizan a la población que ingresa a los sistemas penales juveniles, se constituye como un elemento indispensable para abordar el funcionamiento de las instancias de control social formal. Al mismo tiempo, esta caracterización permitirá discutir

[118] Estas carpetas contienen información sobre los y las adolescentes realizada por los equipos técnicos en el marco de la ejecución de las medidas penales juveniles.

[119] En relación a Censos en el sistema penal juvenil existen dos censos realizados con posterioridad que aportan datos sobre los adolescentes que ingresan al sistema penal. Estos censos fueron realizados en el año 2018 y 2021.

algunas de las dimensiones subyacentes en el análisis de las sentencias (Guemureman, 2011: 117). En este sentido y tal como lo señala Daroqui, la intervención penal juvenil *se erige como una instancia privilegiada de administrar la desigualdad y la exclusión en momentos de crisis social* una afirmación que pone de relieve la selectividad de los sistemas penales juveniles (Daroqui, Guemureman, 1999: 68).

Las dimensiones de análisis abordadas refieren a la: 1) Edad; 2) Tipo de infracción; 3) Lugar de residencia; 4) Relación con el sistema educativo; 5) Experiencia laboral; 6) Núcleo de convivencia y composición familiar; 7) Antecedentes penales familiares.

Edad

En relación a las edades podemos observar que de los 522 adolescentes internados con medidas privativas de libertad solo un 5% tenían menos de 15 años. La mayor concentración de casos se encuentra en la faja etaria de 16 a 18, ubicándose en un 76% de los casos.

Cuadro 11: Distribución de la población atendida por edades

Edad	Frecuencia	Porcentaje
13	4	1
14	24	4
15	51	10
16	98	19
17	174	33
18	125	24
19	31	6
20	11	2
21	4	1
Totales	**522**	**100**

Fuente: Informe final (2016) Estudio de trayectorias de vida de adolescentes en conflicto con la ley con particular énfasis en la relación delito – trabajo.

Tipo de infracción

Se observa, en concordancia con los datos publicados por el Poder Judicial (2020) que la mayor concentración de delitos se encuentra en los delitos contra la propiedad. En relación a este punto se observa un amplio predominio del delito de rapiña, siendo la propiedad el bien jurídico tutelado con mayor intensidad. De esta forma, el 74 % de las tipificaciones realizadas refirió al delito de rapiña, mientras que el homicidio se ubicó en un 16 % y el delito de violación se colocó en un 1 %.

Cuadro 12: Tipificación de la infracción

Infracción	Frecuencia	Porcentaje
Rapiña	359	69
Rapiña (tentativa)	24	5
Hurto	21	4
Homicidio	65	12
Homicidio (tent.)	22	4
Estupefacientes	7	1
Lesiones	6	1
Violación	4	1
Copamiento	4	1
Otros	10	2
Totales	**522**	**100**

Fuente: Informe final (2016) Estudio de trayectorias de vida de adolescentes en conflicto con la ley con particular énfasis en la relación delito – trabajo.

Lugar de residencia

En relación a las zonas de las cuales provienen los adolescentes internados el estudio optó por agruparlos tomando como criterio principal la distribución en Comunales Zonales (Ver Anexo I).

Cuadro 14: Lugar de residencia

Montevideo	283
CCZ 1	5
CCZ 2	5
CCZ 3	3
CCZ 4	
CCZ 5	1
CCZ 6	25
CCZ 7	
CCZ 8	5
CCZ 9	25
CCZ 10	30
CCZ 11	54
CCZ 12	21
CCZ 13	11
CCZ 14	30
CCZ 15	
CCZ 16	1
CCZ 17	59
CCZ 18	8
Calle/Amparo	8
Canelones	**69**
Interior	**94**
Sin datos	68

Fuente: Informe final (2016) Estudio de trayectorias de vida de adolescentes en conflicto con la ley con particular énfasis en la relación delito – trabajo.

Como dato relevante, el estudio concluye que en forma coincidente con estudios anteriores (UNICEF, 2018; Diaz, 2014) el 43% de los adolescentes internados con una medida privativa de libertad residen en zonas que presentan los peores indicadores sociales (CCZ 17,11,10,14,6 y 9). Estos adolescentes en su gran mayoría provienen de los siguientes barrios: Casabó – Pajas Blancas, La Paloma, Tomkinson, Tres Ombúes, Victoria, Manga - Toledo Chico, Jardines del Hipódromo, Villa García, Bella Italia, Casavalle, La Teja, Cerro, Cerro Norte, Maroñas, Piedras Blancas, Punta de Rieles, Manga, entre otros.

Cuadro 59: Porcentaje de población con al menos una NBI por barrio (2011)

Barrio	% personas con al menos 1 NBI	Barrio	% personas con al menos 1 NBI
Casavalle	60,1	Aguada	24,2
Villa García, Manga Rural	52,8	Villa Muñoz, Retiro	23,9
Manga, Toledo Chico	47,6	Cordón	23,6
La Paloma, Tomkinson	47,4	Centro	22
Pta. Rieles, Bella Italia	47,3	Unión	21,4
Tres Ombúes, Victoria	47,3	Aires Puros	21,1
Bañados de Carrasco	44,9	Barrio Sur	20,9
Casabó, Pajas Blancas	44,6	La Comercial	20,1
Manga	44	Palermo	19,1
Jardines del Hipódromo	42,5	Capurro, Bella Vista	17,7
Piedras Blancas	41,7	Reducto	17,7
Nuevo París	41,2	Mercado Modelo, Bolívar	17,1
Las Acacias	40	La Figurita	17,1
Paso de la Arena	39,8	Sayago	16,3
Colón Centro y Noroeste	38,2	Tres Cruces	15,9
Conciliación	36,9	Brazo Oriental	15,8
Peñarol, Lavalleja	34,7	Carrasco Norte	15,2
Ituzaingó	34,1	Jacinto Vera	14,5
Cerro	33,5	Paso de las Duranas	14,3
Maroñas, Parque Guaraní	32,7	Buceo	12,5
Flor de Maroñas	32,5	Prado, Nueva Savona	11,7
Villa Española	31,9	Larrañaga	11,6
Ciudad Vieja	31,4	Parque Rodó	11,2
Malvín Norte	30,5	Parque Batlle, Villa Dolores	10,2
Colón Sureste, Abayubá	29	La Blanqueada	9,5
Lezica, Melilla	28,8	Atahualpa	9,3
La Teja	28,5	Pocitos	8,2
Cerrito	27,5	Punta Carretas	7,8
Las Canteras	26,3	Malvín	7,1
Castro, Pérez Castellanos	25,3	Punta Gorda	3,9
Belvedere	24,5	Carrasco	3,7

Fuente: Informe final (2016) Estudio de trayectorias de vida de adolescentes en conflicto con la ley con particular énfasis en la relación delito – trabajo.

Relación con el sistema educativo

En este caso podemos observar que un 39% de los adolescentes internados con medida privativa de libertad no habían ingresado a ciclo básico. A esto se le debe sumar que, si bien un 61 % de los jóvenes accedieron a ciclo básico, de la información obtenida surge un importante número de adolescentes que presentan un significativo rezago educativo y que se encuentran cursando primer año de educación secundaria 46%.

Cuadro 16: Nivel educativo alcanzado previo al ingreso

Cursado	Frecuencia	Porcentaje
Primaria incompleta	117	22
Primaria completa (c/repetición)	52	10
Primaria completa (s/repetición)	37	7
1° CB-UTU (cursado, aprobado o repetido)	241	46
2° CB-UTU (cursado, aprobado o repetido)	51	10
3° CB-UTU (cursado, aprobado o repetido)	24	5
Totales	**522**	**100**

Fuente: Informe final (2016) Estudio de trayectorias de vida de adolescentes en conflicto con la ley con particular énfasis en la relación delito – trabajo.

Experiencia laboral

En este punto es pertinente señalar el alto porcentaje de adolescentes que presentan algún antecedente laboral, dicho antecedente en la mayoría de los casos refiere a trabajo informal (57%) y por un período concreto, caracterizado por la desprotección de normas laborales y de seguridad social. Paradójico de este contacto con el mundo legal es el hecho que para muchos de estos adolescentes el primer contacto con una instancia legal está dado por la intervención en materia penal juvenil.

Cuadro 17: Experiencia laboral previa al ingreso

Experiencia	Frecuencia	Porcentaje
No	153	29
Sí (informal)	296	57
Sí (formal)	45	9
Programa público	12	2
Sin datos	16	3
Totales	**522**	**100**

Fuente: Informe final (2016) Estudio de trayectorias de vida de adolescentes en conflicto con la ley con particular énfasis en la relación delito – trabajo.

Núcleo de convivencia y composición familiar

Los datos presentados en el estudio muestran un importante porcentaje de hogares nucleares mono-parentales, el cual asciende a un 26%. En estos casos el adulto responsable es la madre del joven, quien oficia como jefe/a de hogar, cargando con todas las responsabilidades inherentes al ejercicio de la patria potestad.

Cuadro 21: Tipos de hogares

Tipo de hogar	Frecuencia	Porcentaje
Hogar nuclear completo (84)	162	31
Hogar nuclear monoparental	134	26
Hogar extendido/compuesto (13)	89	17
En pareja	45	9
Calle/Amparo	8	1
Sólo vecinos amigos	9	2
Abuelos/Tíos/Hermanos	53	10
Sin datos	22	4
Totales	**522**	**100**

** En negrita: Hogares reconstituidos (97 casos sobre los 500 con datos: 19%)*

Fuente: Informe final (2016) Estudio de trayectorias de vida de adolescentes en conflicto con la ley con particular énfasis en la relación delito – trabajo.

Antecedentes penales familiares

En lo relacionado a los antecedentes penales o infraccionales de los integrantes del núcleo familiar podemos observar un alto número de casos (242) de adolescentes que no presentan antecedentes de privación de libertad en su núcleo familiar.

Cuadro 23: Antecedentes de privación de libertad de familiares

	Frecuencia
Adolescentes en cuyas familias no hay antecedentes penales	242
Adolescentes que tienen madres con antecedentes	39
Adolescentes que tienen padres con antecedentes	118
Adolescentes que tienen hermano/s con antecedentes	139
Adolescentes que tienen dos o más familiares directos con antecedentes	66

* Debido a las diferentes combinaciones posibles no son acumulables los subtotales

Fuente: Informe final (2016) Estudio de trayectorias de vida de adolescentes en conflicto con la ley con particular énfasis en la relación delito – trabajo.

En base a los datos aportados en el *Estudio de trayectorias de vida de adolescentes en conflicto con la ley con particular énfasis en la relación delito – trabajo* es posible señalar algunos atributos sociales que pautaron el ingreso al sistema penal juvenil en el año 2015. Un sistema penal orientado mayoritariamente a adolescentes entre 16 y 17 años de edad, que ingresaron por delitos contra la propiedad, mayoritariamente el delito de rapiña. Asimismo, estos adolescentes provenían de zonas a las cuales podemos caracterizar como de bajo nivel socioeconómico, que presentaban los peores indicadores sociales. Estos adolescentes estaban caracterizados por un nivel de formación muy bajo, con un número importante que no finalizó primaria. En relación al núcleo familiar podemos observar la presencia de hogares nucleares mono-parentales el cual ascendía a un 26%. Además, en lo que refiere al mundo del trabajo, el ingreso al mismo es un ingreso caracterizado por la informalidad y la desprotección de normas laborales y de seguridad social.

Estos datos sugieren, en consonancia con los antecedentes sobre el tema, que los adolescentes que ingresaron al sistema penal juvenil en el año 2016 y cuyas sentencias fueron en su gran mayoría dictadas en el 2015, estaban caracterizados por la vulneración de sus derechos, ya sea desde un punto de vista económico, educativo y laboral.

Para finalizar resulta pertinente realizar una breve mención a los resultados del CENSO realizado por el INISA en el año 2021, en donde se señalan algunos

aspectos positivos, como por ejemplo la disminución de incidencias de episodios de angustia o crisis nerviosa desde el ingreso al centro; así como la reducción del tiempo de permanencia en las celdas, entre otros aspectos. Sin perjuicio de ello el informe señala que *La población adolescente privada de libertad mantiene las principales características destacadas en estudios anteriores: tiene un muy alto nivel de masculinización (98%), su promedio de edad se ubica en 17 años y una tercera parte de ellos tienen 18 años o más, muy bajo nivel de educación formal (85% no completan ciclo básico antes de ingresar), incidencia desproporcionadamente alta de institucionalización en el Sistema de Protección 24 horas de inau en comparación con el resto de la población adolescente, y la mayoría de esta población tiene o tuvo familiares privados de libertad* (INISA-UNICEF, 2021:45)

3 –ANÁLISIS DE TEXTOS JUDICIALES

El estudio de las decisiones de los juzgados representa una fuente de información de suma importancia para el análisis de las prácticas judiciales, ya que da cuenta, tal como lo señala Bourdieu, de la *significación práctica de la ley por medio de la confrontación de argumentos* entre magistrados/as, abogados/as, notarios/as, todos ellos dotados por intereses divergentes (Bourdieu Teubner 2000: 169). En este marco, la sentencia se presenta como el punto final de una lucha simbólica entre profesionales dotados de *competencias técnicas y sociales desiguales* (Bourdieu Teubner 2000:180).

En concordancia con el enfoque teórico propuesto, sustentado desde la sociología jurídica, el análisis de contenido toma a las prácticas judiciales como parte de un discurso que es *susceptible de decodificar* por otros métodos diferentes de la interpretación jurídica (Guemureman 2011: 284). En este sentido y tal como ya fuera señalado, Vasilachis propone dos formas de abordar el estudio de las sentencias, esto es desde una perspectiva interna y otra externa. Al ubicar el trabajo desde una perspectiva externa es posible abordar las decisiones judiciales como *un acto de control social que es posible analizar desde la metodología de las ciencias sociales*. En este caso mediante el análisis de contenido cualitativo (Vasilachis, 1992, 181).

En este marco, el análisis realizado en el presente apartado tiene por finalidad aportar elementos para situar las prácticas judiciales como parte de un campo jerarquizado de apropiación del contenido práctico de la ley. Para ello es fundamental detenernos en la regla del juego jurídico, reglas escritas y no escritas que tienen lugar dentro del campo jurídico y determinan el significado de la ley (Bourdieu Teubner, 2000). Es en este contexto que el análisis de contenido cualitativo permite, tal como lo señala Abela, realizar *interpretaciones del sentido oculto de los textos, profundizando en su contenido latente; así como en el contexto social donde se desarrolla ese mensaje* (2020: 22) De esta forma, mediante el análisis de contenido se espera realizar una serie de inferencias sustentadas en un análisis sistemático y objetivo a efectos de precisar determinadas características manifiestas y latentes de los textos judiciales (Cáceres, 2003). Tomando todos estos aportes el análisis propuesto está centrado en una perspectiva externa, mediante el análisis de contenido cualitativo.

3.1 TRIBUNAL DE APELACIÓN Y PRÁCTICAS JUDICIALES

3.1.1 EL DEBIDO PROCESO

Para comenzar corresponde delimitar el contenido de las garantías del debido proceso, para ello resulta pertinente la referencia a los aportes de Risso, quien señala, como características principales del debido proceso, las siguientes: *1) La pena está condicionada a la sustanciación completa del proceso y al dictado de la sentencia; 3) Tanto el delito como la pena tienen que encontrarse debidamente establecidos antes de la actuación del sujeto; 4) Los jueces actuantes tienen que ser imparciales; 5) Las partes deben recibir en el proceso un tratamiento igualitario; 6) El acusado debe tener la posibilidad real y efectiva de ejercer su defensa y aportar las pruebas que correspondan a su* derecho; *7) A su vez, el acusado tiene el derecho a ser asistido por un abogado defensor* (Risso, 2011: 126).

En materia de derecho internacional de los derechos humanos las garantías del debido proceso son abordadas como una garantía imprescindible de los procesos penales y se encuentran incluidas en diversos instrumentos internacionales, tales como las cartas de las Naciones Unidas y la Organización

de los Estados Americanos, las declaraciones universal y americana de derechos humanos, la Convención Europea, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Convención Americana y Carta Africana (García, 2006). En este sentido, es de referencia el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos[120], el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[121] y el artículo 40 de la Convención de los Derechos del Niño.

Concomitantemente, el derecho de defensa como garantía del debido proceso ha sido analizado por diversos fallos a nivel internacional, en donde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (tanto contenciosa como consultiva) se ha expresado en el sentido de señalar la obligación de los Estado de garantizar el mismo en el marco de los procesos penales. Asimismo, es posible encontrar una extensa producción de la Corte Europea vinculada al derecho de defensa en materia penal (García, 2006).

En este sentido, tanto la normativa internacional como la jurisprudencia de diversos organismos internacionales señalan la importancia del debido proceso. Esta centralidad dada por los instrumentos internacionales de derechos humanos y la jurisprudencia en materia internacional, se refuerza para el tema penal juvenil, con las disposiciones de la CDN y las observaciones generales de dicho Comité, que señalan al derecho de defensa como uno de los cambios fundamentales que permiten explicar el pasaje de la doctrina de la situación irregular a la protección integral (García Méndez 1998; Beloff; 1999).

En relación a la normativa interna para el año 2015 se encontraba vigente el artículo 76 del CNA en su redacción original, que fuera luego modificado por la Ley 19.551. Dicha normativa establecía con toda claridad la obligatoriedad de *comparecer* a la audiencia del Juez/a, defensores/as, fiscales e imputados/as. Asimismo, el diligenciamiento de prueba también debía realizarse en audiencia. Si bien previo a la sanción de la Ley 19.551 el proceso tenía características de

[120] Ver texto de la Convención Americana de Derechos Humanos en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm.

[121] Ver texto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en: https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights.

un proceso inquisitivo, con un rol preponderante del juez/a, también es cierto, que, en materia penal juvenil, el proceso era un proceso oral, por audiencia y con algunas normas novedosas en materia procesal como el artículo 108[122] del CNA, que dispone la obligación de comparecer a las audiencias del juez/a, defensores/as y los y las fiscales

De esta manera, las consecuencias del incumplimiento del debido proceso se presentan como una norma jurídica con consecuencias claras y de fácil resolución, donde la falta de control por parte de la defensa acarrea la nulidad de las actuaciones.

3.1.2- ASPECTOS METODOLÓGICOS

A los efectos de este apartado se procede con el análisis del total de las sentencias dictadas por los tribunales de apelaciones con competencia a nivel nacional en materia penal juvenil dictadas en el año 2015[123], lo que representó un total de 260 procesos infracciónales. Esto, como ya fuera señalado, permitió sistematizar información referente a todos los departamentos del país. Asimismo, el período abarcado, permitió obtener datos sobre las prácticas judiciales en un momento en donde la discusión pública de los temas penales estuvo pautada por el plebiscito sobre la baja de la edad de imputabilidad penal (2014).

De una lectura primaria del total de los textos se observó que las sentencias abordan diferentes aspectos que hacen a la responsabilidad penal juvenil, en algunos casos vinculados al derecho de defensa, competencia de urgencia, tipificación, agravantes, atenuantes, prueba y, en menor medida, datos sociales. Sin perjuicio de ello y a efectos del presente análisis se tomó en consideración aquel argumento que aparece como principal dentro de los planteos de los

[122] Ver texto del artículo 108 del CNA en: https://www.inau.gub.uy/institucional/normativa/item/26-codigo-de-ninez-y-adolescencia.

[123] El trabajo de recolección de datos fue realizado en el año 2017, previo pedido de acceso a la Suprema Corte de Justicia. En este sentido, fueron facilitados en formato digital el total de las sentencias dictadas por ambos tribunales. Asimismo, y si bien en un primer momento se realizó un análisis y publicación de parte de los resultados en el año 2019 para el presente trabajo se reformularon códigos y categorías, lo que permitió abordar el tema debido proceso desde un análisis de contenido de tipo cualitativo.

Tribunales de Apelación.

La definición del argumento principal de cada sentencia implica realizar un análisis de la estructura de los textos judiciales, en donde es posible observar cinco subdivisiones: *visto, resultando, considerando, fallo y fallo discorde*. Todas las sentencias analizadas comienzan con un *visto* que refiere mayoritariamente a los datos que permiten identificar los expedientes judiciales y las personas involucradas. Posteriormente, el *resultando* refiere a un breve recorrido por los argumentos de defensores/as y fiscalías; así como el fallo de primeras instancias que es objeto de revisión. La subdivisión *considerando* reviste una singular importancia dado que es donde el Tribunal define los argumentos que luego sustentan las diferentes decisiones judiciales. La subdivisión *fallo* contiene la definición precisa de la decisión adoptada y, por último, un gran número de sentencias contienen *fallos discordes*, esto refiere a los argumentos de aquellos magistrados/as que no comparten la decisión que finalmente fuera adoptada por el Tribunal.

De esta manera, la definición del principal argumento surge de la lectura conjunta de los considerandos, los fallos y fallos discordes en donde es posible definir con claridad el principal argumento que motiva cada una de las decisiones judiciales, ya que se presentan relacionados entre sí, con una línea argumental que sustenta la decisión adoptada, ya sea que se confirme lo actuado y declare la nulidad. Para el análisis de contenido se realizó una selección de 73 procesos infracciónales. Esta selección se fundamentó en la definición de un criterio de inclusión que refieren a: sentencias en donde aparece cuestionado algún aspecto vinculado a las garantías procesales, independientemente de la decisión finalmente adoptada en el fallo.

Posteriormente, fueron definidos una serie de códigos con la finalidad de transformar los datos del texto en unidades analizables. Esta definición fue realizada de manera deductiva (Álvarez, 2021). Para ello se establecieron 6 códigos, vinculados a las garantías del debido proceso y sustentados en la CDN: 1 -Presunción de inocencia; 2- Derecho a ser escuchado; 3- Asistencia jurídica; 4- Participación en los procedimientos; 5 - Derecho a no ser obligado a declararse culpable; 6 - Derecho de apelación.

Una vez definidos los códigos y dada la relación entre ellos, se procedió a definir dos categorías de análisis:

1- **La prueba en el proceso penal juvenil, formado por los códigos:** 1 - Presunción de inocencia; 2- Derecho a ser escuchado; 3- Participación en los procedimientos; 4- Derecho a no ser obligado a declararse culpable.

2- **Acceso a un abogado/a, formado por los códigos**; 5- Asistencia jurídica; y 6- Derecho de apelación.

Para finalizar, el apartado muestra los resultados del análisis de contenido de las resoluciones judiciales. Esta técnica permite la observación, producción e interpretación de los datos con la finalidad de realizar deducciones fundadas de manera científica (Álvarez, 2021; Abela, 2000).

3.1.3- ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL

La prueba en el proceso penal juvenil

De la lectura de 73 procesos infracciónales, en donde se cuestionan aspectos vinculados a las garantías procesales, se identificaron 26 en donde el argumento principal de discusión fue la categoría prueba en el proceso penal juvenil. En estos casos la mirada estuvo centrada en los diversos elementos probatorios agregados a las actuaciones y no en su control por parte del abogado/a defensor. De estos 26 procesos en 8 se resolvió la nulidad de las actuaciones. A continuación, se presentan 6 correspondientes a cada uno de los códigos señalados, realizando un detalle de los 73 casos en el anexo II.

Presunción de inocencia

El primer caso refiere a un expediente de Montevideo en donde se procedió a declarar a dos adolescentes como coautores responsables de un hecho gravísimo de rapiña en grado de tentativa. Las actuaciones fueron elevadas en virtud del recurso presentado por la defensa del adolescente. Lo llamativo de este caso es la aplicación de una medida privativa de libertad para un delito tentado, lo que, si bien se ubica por debajo de los 12 meses previstos para el delito consumado, no deja de violentar el principio de excepcionalidad y mínima

duración establecidos en la CDN. En este caso, el Tribunal señala que no surgen elementos probatorios que permitan sustentar la atribución de responsabilidad a los adolescentes, con una fundamentación centrada en el principio de inocencia.

En cuanto a la cuestión de fondo, este Tribunal entiende que de la valoración de la prueba conforme a la sana crítica (art. 140 del CGP) ***no existen elementos suficientes*** *para la condena que impugna a los adolescentes. (Sentencia Exp. Nº 437-000006-2014)*

El Estado es quien tiene la ***carga de probar*** *la responsabilidad, para vencer el* ***estado de inocencia*** *de que está investida toda persona sometida a proceso penal.* (Sentencia Exp. Nº 437-000006-2014)

Es importante reparar en la argumentación del Tribunal vinculada a la carga de la prueba, en donde se deja de manifiesto la responsabilidad del Estado en remover el principio de inocencia. En este punto, el Tribunal reafirma la vigencia de esta garantía en sede penal juvenil, con una actuación que parece sustentarse en la doctrina de la protección integral.

Derecho a ser escuchado

Esta situación refiere a un expediente tramitado en Montevideo, donde se procedió a declarar a un adolescente como autor de una infracción gravísima de Rapiña, imponiendo como medida socioeducativa doce meses de privación de libertad. De la lectura del fallo del Tribunal surge la falta de elementos probatorios para dictar sentencia de primera instancia, donde si bien se hace referencia a un interrogatorio en sede policial los mismos no refieren a los hechos imputados y las actuaciones posteriores dan cuenta de todo un proceso judicial llevado adelante sin la declaración del adolescente. La decisión del Tribunal si bien fue la revocación de la sentencia es posible observar discrepancias en torno a este tema en la lectura del fallo discorde.

Se interroga a los agentes aprehensores y a la damnificada, ***pero nunca se interroga al joven de autos respecto de los hechos****. Según el acta labrada a fs. 19, solo se le interroga por su edad y a qué hora le detuvieron* (Sentencia-Exp. 0438-000075/2014)

Por tanto, el mismo ***nunca declaró sobre los hechos denunciados****, lo cual incluso representa la violación de su derecho de defensa, art. 76 numeral 2*

del CNA (…) Fue reconocido por la damnificada y un funcionario aprehensor, no por la otra (video actas a fs. 35 a 37) (…) (Sentencia- Exp. 0438-000075/2014)

Como fuera señalado el fallo discorde resulta ilustrativo para pensar los argumentos de la primera instancia que dieron sustento a la sentencia impugnada.

Comparte íntegramente el análisis efectuado por el Sr. Fiscal, del que me permito destacar: a) ***No puede exigírsele a la víctima****, con la angustia que se vive en esos momentos, que calcule exactamente la altura del agresor, debiéndose tener en cuenta que* ***ella manifestó que era más o menos de su altura*** (Sentencia- Exp. 0438-000075/2014)

En este caso, se observa claramente discrepancias en relación a la valoración de la prueba, tanto en primera instancia como entre los miembros del Tribunal. Se observa que el fallo deja de manifiesto diversas inconsistencias en los elementos probatorios. En contraposición a ello, la argumentación discorde, en consonancia con la fiscalía de primera instancia, presenta una serie de elementos y presunciones que dejan en evidencia el poco sustento probatorio de la sentencia de condena de primera instancia.

Participación en los procedimientos

En este caso se trata de un expediente del departamento de Paysandú, en donde se procedió a declarar a un adolescente como autor responsable de un hecho infraccional descrito por la ley penal como un delito de hurto, imponiendo como medida socioeducativa, la obligación de cumplir un programa de orientación y tratamiento para la adicción de estupefacientes, a cargo del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, por el plazo de tres meses. En esta oportunidad es importante mencionar que es la defensa quien plantea la apelación, en donde señala la falta de elementos probatorios:

c) ***la única aportación probatoria que existe en el expediente, es el relato del propio damnificado*** (Exp. 0303 – 000279/2014)

En este caso, el Tribunal procede a revocar la sentencia impugnada, expresando que:

no obran en autos elementos de convicción que permitan tener por plenamente probada la infracción de hurto atribuida al ahora mayor de edad xx, ya que ***la declaración de un solo testigo*** *no puede oficiar como plena prueba* (Exp. 0303 – 000279/2014)

En este caso es posible señalar la falta de participación del adolescente en el procedimiento, en donde no surge de autos elementos probatorios que den cuenta de la declaración del mismo y su efectiva participación en el proceso. En este caso el Tribunal termina declarando la nulidad por incumplimiento de garantías procesales.

Derecho a no ser obligado a declararse culpable.

La última sentencia refiere a un expediente del departamento de Canelones en donde se procedió a declarar a un adolescente como autor responsable de dos infracciones gravísimas a la ley penal (Delito de Homicidio muy especialmente agravado en grado de tentativa). Imponiendo como medida socioeducativa privativa de libertad su internación en INAU por el término de dos años y seis meses, estas actuaciones refieren al instituto de apelación automática. En este caso, el Tribunal procede a revocar la sentencia de primera instancia, señalando que:

En efecto, el Tribunal releva que como insuficiente la prueba de cargo contra el mismo, de que hace caudal la acusación Fiscal, ***basada en la confesión, que, sin otro argumento es recogida en la sentencia*** (Sentencia Exp. 0527-000184/2014)

En este caso es posible observar el peso de la confesión en los procesos penales juveniles, con una imputación de primera instancia realizada sin referencia a ningún otro elemento probatorio.

Acceso a un abogado/a

Para la categoría acceso a un abogado/a se procedió a identificar un total de 47 procesos, en donde se cuestionan aspectos vinculados al acceso a un abogado/a como argumento principal de discusión. De estos 47 procesos en 34 se resolvió la nulidad de las actuaciones. A continuación, se presentan 8 procesos que dan cuenta de los códigos incluidos en la categoría, 4 referentes a asistencia jurídica y 2 derecho de apelación.

Asistencia jurídica

Dentro de este código se incluyen las sentencias que señalan la falta de acceso a un abogado/a en los diferentes procedimientos. A efectos de la presentación y posterior discusión de los datos es relevante reparar en las diferencias encontradas en las decisiones adoptadas por el Tribunal en lo que hace a los expedientes tramitados en Montevideo y el resto del País.

Montevideo

En el primer caso, tramitado por un delito de rapiña, se ratifican las actuaciones, al tiempo que el Tribunal señala expresamente el cumplimiento de las garantías procesales.

En tal tesitura el Tribunal comprueba que desde un punto de vista formal el proceso ***cumplió con todas las garantías*** *no existiendo objeción alguna que formular en tal sentido* (Sentencia - Exp 0439-000143/2014)

Sin perjuicio de ello, cuando nos centramos en el análisis de los fallos discordes podemos observar cómo la regularidad de los procedimientos es puesta en cuestión por aspectos vinculados al acceso a un abogado/a.

Por entender que corresponde declarar la nulidad de las actuaciones. Es responsabilidad del Juez la dirección del proceso. La forma de registrar el acta aquí suscita ***dudas acerca de la presencia del Defensor*** *y el Ministerio Público en la audiencia que debe ser una sola* (Sentencia - Exp 0439-000143/2014)

En otros casos el Tribunal confirma lo actuado, pero deja constancia de la realización de una observación al juez/a de la causa. En estas situaciones, las consecuencias jurídicas son similares a las anteriormente planteadas ya que desde el punto de vista de los y las adolescentes se asegura el mantenimiento de la medida dispuesta y a nivel funcional no se generan mecanismos que permitan corregir estas irregularidades.

La Sentencia habrá de ser confirmada, con la observación que se realizara, en mérito a los siguientes fundamentos [….] Se advierte que el Director del Proceso es el Juez (art. 2 del CGP y 75 del CNA) (…..) Pero indudablemente en ***primer lugar siempre deben estar presentes*** *en la Audiencia* ***Defensor,*** *Fiscal, y Juez y no pueden conjugarse ambos estilos en una misma audiencia, lo cual provoca incertidumbre respecto al cumplimiento del debido proceso (Sentencia Exp. 0438-000132/2014)*

Aquí, si bien el Tribunal advierte irregularidades, recurre a una argumentación que toma la falta de garantías procesales como *disparidad de criterios.* Sin perjuicio de ello, nuevamente es posible encontrar diferencias en el abordaje de la cuestión penal en el fallo discorde.

Por entender que se trata de un proceso clara e insanablemente nulo por la ***ausencia de la Defensa*** *en la audiencia preliminar. Que esta vez ni siquiera suscribe el acta al final en que se dicta el auto de iniciación del proceso infraccional al adolescente (fs. 20). (Sentencia Exp. 0438-000132/2014)*

La interpretación del fallo discorde resalta la nulidad de lo actuado, haciendo referencia a diferentes aspectos que hacen al marco normativo nacional e internacional. Sin duda la falta de participación de la defensa, limitada en algunos casos a la firma de la autoridad policial, revela una extrema desprotección de los y las y las adolescentes frente al proceso penal y muestran, al margen de la normativa vigente, una actuación de los juzgados de primera instancia alejada de los postulados básicos del CNA y CDN.

En otros casos, encontramos situaciones donde el Tribunal opta por revocar parcialmente las actuaciones. Lo interesante de este análisis refiere a que más allá de la decisión adoptada la causal de nulidad es la misma que en el resto de los procedimientos.

La Sentencia será confirmada parcialmente, revocándose en cuanto al hecho del acaecido el 6 de agosto de 2014 en tanto respecto del mismo se verifica nulidad (….) por lo cual podrá decirse que ***es inadecuado la forma de registración de la audiencia pero no necesariamente que existe una falsedad material*** (Sentencia – Exp. Nº 437-000019/2015)

Es importante destacar la referencia que realiza el Tribunal a la *falsedad material,* hecho de extrema gravedad que, si bien no se encuentra detallado en la argumentación, da la pauta de una posible diferencia en la intensidad de las irregularidades. Esta revocación parcial también encuentra en el fallo discorde aspectos que cuestionan la decisión adoptada.

Las actuaciones de fs. 23 a 29 inclusive, donde declara damnificada, funcionarios aprehensores, adolescente de autos, donde éste confiesa rapiña a

un comercio y es reconocido, ***no figura una sola firma de Defensa*** *o Fiscalía, ni siquiera al finalizar el acta que es cuando se dicta el auto de inicio del proceso Infraccional, fs. 29, solo suscribe el Juez* (Sentencia – Exp. Nº 437-000019/2015)

Resto del País

Cuando analizamos las sentencias vinculadas al resto del País la tendencia se invierte y la regla frente a la inobservancia de las garantías del debido proceso es la nulidad. Este dato es fundamental a efectos de comprender el funcionamiento del sistema penal juvenil, ya que la aplicación de las mismas normas jurídicas y la constatación de los mismos incumplimientos, tienen consecuencias diversas, dependiendo de si los Juzgados son de Montevideo o del resto del país. Si partimos de lo que resulta como la actitud más frecuente de los Tribunales en relación a las garantías del debido proceso, podemos señalar que, en la mayoría de los casos, donde se constata la falta de garantías del debido proceso se declara la nulidad de lo actuado. En este sentido, no debemos olvidar que de los 45 casos en donde se declara la nulidad 40 fueron dictados en expedientes tramitados en Juzgados del resto del país.

En el primer caso, proveniente de un Juzgado de Canelones, el Tribunal parece reafirmar la idea de que la falta de control por parte de la defensa tiene como consecuencia la nulidad de las actuaciones.

Que el Tribunal con el voto unánime de sus integrantes declarará la nulidad actuaciones cumplidas en estos autos (.) constituyendo fundamental sustento probatorio tanto de la acusación fiscal, como de la sentencia dictada. Esta prueba fue diligenciada por un magistrado incompetente, ***sin presencia de la Defensa del adolescente de autos*** (Sentencia – Exp. 0173 - 000004/2015)

En todas estas situaciones, donde se procede a declarar la nulidad no se encuentran argumentos de fallos discordes. De esta forma, el Tribunal opta por consenso por la declaración de nulidad de lo actuado. En otros casos, si bien el Tribunal declaró la nulidad, se encontraron argumentos contrarios en los fallos discordes que ponen de manifiesto criterios similares a los utilizados para confirmar las sentencias provenientes de los Juzgados Letrados de

Adolescentes de Montevideo. En este caso en un expediente tramitado en el Departamento de Lavalleja.

El tribunal, con el número de votos legalmente necesario ira a declarar la nulidad del procedimiento llevado a cabo en la instancia anterior, merced a la violación del debido proceso infraccional establecido en el artículo 76 numerales 2 y 3 del CNA (recepcionamiento de prueba en audiencia con la presencia del juez, adolescente, ***asistido de su defensor*** *y ministerio público, cuya omisión la ley sanciona con nulidad* (Sentencia - Exp. 0281-000016-2014)

En el fallo discorde es posible observar elementos relacionados con la entidad de las irregularidades vinculadas a las distancias entre los juzgados y la falta de recursos materiales.

Por entender que si bien las declaraciones que obran de fojas 22 a 25 fueron tomadas por la señora juez de paz de José Pedro Varela debe tenerse en cuenta que en dicha ciudad ***no existe sede letrada y que la misma se encuentra a ciento cuarenta kilómetros de la capital departamental****, lo que no es una corta distancia para los estándares nacionales, por lo que el magistrado estaba habilitado para actuar, por lo antes dicho mi voto fue por confirmar la apelada.* (Sentencia - Exp. 0281-000016-2014)

En este sentido y como se evidencia en el primer apartado del capítulo los departamentos del interior del país no cuenta con una justicia especializada, con carencias en el número de abogados/as defensores para asistir a los procesos penales y penales juveniles.

Derecho de apelación.

Dentro de este código se incluyen las sentencias que señalan aspectos relacionados a la presentación de recursos por parte de los defensores/as. Como dato relevante es posible señalar que de las 45 nulidades declaradas en el 2015 solo 16 fueron en base a recursos de apelación presentados por la defensa, lo que indicia que, pese a las irregularidades constatables, la defensa no hizo uso de este mecanismo jurídico. En relación a este punto, se hará referencia a 2 sentencias que evidencian diferentes situaciones. La primera da cuenta del trabajo de la defensoría y forma parte de estos 16 escritos presentados y la segunda refiere a una situación en donde frente a la falta de asistencia letrada son los padres del adolescente quienes presentan la apelación sin un asesor legal.

La primera situación refiere a un expediente del departamento de San José en donde se imputa a varios adolescentes por un delito de rapiña y se imponen medidas privativas de libertad a dos de ellos por un plazo de 16 y 14 meses. En este expediente la defensa interpone el recurso en donde solicita se modifique la medida impuesta.

Señala que, como se expresara al contestar la acusación, ***no cuestiona ni los hechos, que se dan por probados, ni la calificación jurídica de los mismos****, sí en cambio se cuestiona la medida socioeducativa impuesta y su duración, la que acoge integralmente la acusación en cuanto a la duración de la misma* (Sentencia- Expediente 0472-000568/2013)

Sin perjuicio de ello y más allá del planteo del defensor el Tribunal opta por declarar la nulidad de la sentencia, dado que se constata la falta de participación de la defensa en el diligenciamiento de la prueba.

Recién en oportunidad de las diligencias de reconocimiento ***aparece actuando la Defensa*** *a través de dos profesionales (fojas 18 a 21).* (Sentencia- Expediente 0472-000568/2013)

Lo paradigmático de esta situación refiere a que el Tribunal introduce un elemento que no fue planteado por la defensa: el incumplimiento de las garantías del debido proceso. El tribunal declara la nulidad de varias actuaciones en razón de la falta de participación del abogado en el diligenciamiento de los medios probatorios. En este punto, si bien se hace uso del derecho a la presentación de recursos de apelación, la defensa omite un dato de suma relevancia que luego es tomado por el Tribunal como fundamento de la nulidad.

El segundo caso refiere a una situación tramitada en el departamento de Canelones respecto a la imputación de un delito de rapiña en donde se impuso una medida privativa de libertad por un lapso de 15 meses. Como dato relevante de esta sentencia se observa que, si bien la misma es puesta en conocimiento del Tribunal en virtud de la apelación automática, son los padres del adolescente quienes presentan un escrito que, en lo sustancial, intenta hacer las veces de un recurso de apelación, aunque como veremos a continuación este tipo de actuaciones son desestimadas por temas formales.

El Tribunal por unanimidad, irá a ***la confirmatoria parcial del fallo apelado****, por lo que se dirá […] En primer lugar, desde que no ha existido Apelación de ninguno de los actores necesarios del procedimiento infracciones*

juvenil, esto es, ni del Ministerio Púbico ni del encausado, resulta de rechazo el ***recurso movilizado por la familia del joven enjuiciado*** (Sentencia Expediente 0174-000089/2015)

En este caso, el tribunal opta finalmente por modificar la duración de la medida pasando de 15 meses a 13 meses de privación de libertad. Es interesante señalar que nuevamente el tribunal se orienta a una interpretación normativa en donde los padres del adolescente, desde un punto de vista formal, no forman parte del proceso penal. Como dato relevante se aprecia la falta de actuación del defensor y la argumentación de los actores del proceso centrado en temas formales.

3.1. 4 REFLEXIONES SOBRE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

La prueba en el proceso penal juvenil se constituye como uno de los puntos discutidos tanto por defensores/as como las fiscalías, en algunos casos la discusión está enfocada en sí se han alcanzado los elementos probatorios suficientes, haciendo una distinción entre la prueba requerida para disponer el inicio de procesamiento de aquella necesaria para dictar una sentencia de condena. En este sentido, en la mayoría de las argumentaciones del tribunal se observa una fundamentación que pone la carga de la prueba a cargo del Estado en respeto del principio de inocencia. La interpretación de estas argumentaciones nos lleva a afirmar que si el Estado no ha logrado probar la responsabilidad de los y las adolescentes se debe dictar la absolución de los mismos. Sin perjuicio de ello y de la argumentación de los Tribunales, estos procesamientos, sin prueba, marcan un actuar de primera instancia donde nuevamente se constatan vulneraciones graves al derecho de defensa y dan cuenta de procesos judiciales sin garantías procesales o con un uso rutinario de las mismas.

Concomitantemente, el análisis cualitativo del trabajo de los Tribunales de Apelación revela una serie de aspectos a tener en cuenta a la hora de abordar las prácticas judiciales. En principio matiza las diferencias entre los procesos penales de Montevideo y el resto del país, dado que, si bien el número de

nulidades es mucho mayor fuera de Montevideo, del análisis cualitativo surge que esto guarda relación con las decisiones de los Tribunales de apelaciones y no tanto con la regularidad de los procedimientos, ya que de la lectura de los fallos discordes se desprende una problemática similar en todo el país.

Los datos muestran una serie de diferencias en las consecuencias jurídicas de la falta de defensor/a. donde queda de manifiesto, en los fallos discordes, diversos elementos que ponen en cuestión la interpretación mayoritaria de la norma jurídica. Si partimos de lo señalado, con respecto a la centralidad de las garantías del debido proceso, que marcan el pasaje de la situación irregular a la doctrina de la protección integral, es posible identificar tanto en primeras instancias como en la actuación de los Tribunales de apelación interpretaciones que nos remiten a la figura de los y las adolescentes como objetos de intervención penal, donde en muchos casos parecería invertirse la carga de la prueba y vulnerar el principio de inocencia, ya que, ante la duda, las actuaciones son confirmadas por los tribunales, aún en situaciones donde falta la declaración de los y las adolescentes, testigos o damnificados.

En este sentido, es posible argumentar en base a los datos disponibles, que en el año 2015 las consecuencias jurídicas del incumplimiento de las garantías del debido proceso estaban fuertemente influenciadas por el elemento territorial. Este elemento, no contemplado en la norma jurídica y no escrito en la fundamentación de los fallos, surge del análisis sistemático de las sentencias y fundamentalmente de las diferencias en torno a las decisiones adoptadas por el tribunal.

Dando continuidad al análisis desarrollado en el Capítulo I, relacionado a los cambios en la racionalidad legal, la actuación de muchos juzgados parecen dar sustento a la idea de cambios en la racionalidad jurídica, con un proceso que parece marcar una racionalidad formal vacía para los sectores más vulnerables, aquellos que sin contar con los recursos económicos se ven asistidos por las defensorías de oficio, defensoría que no presentan apelaciones pese a existir constatadas irregularidades en el marco de los procesos penales juveniles. Asimismo, si bien en el trabajo de los tribunales es posible observar una suerte

de defensa de las garantías procesales, no menos cierto es que esta defensa presenta asimetrías, no escritas, que parecerían marca una menor intensidad en las consecuencias jurídicas del incumplimiento de las garantías para el departamento de Montevideo, lo que, tomando la cantidad totales de procesos concluidos, representa una parte importante del trabajo del sistema penal juvenil en su conjunto.

Estas fórmulas, vinculadas a una racionalidad formal y sustentada en la idea de la aplicación igualitaria de normas jurídicas se ven cuestionada por diferentes fallos discordes que dejan en evidencia una pérdida de sentido de estos principios. Todo ello nos remite a una racionalidad formal vacía que opera como forma de legitimar internamente un derecho penal selectivo y con un fuerte componente punitivo, renunciando a la idea de un derecho penal mínimo que sirva de límite a la intervención punitiva del estado. En esta línea y en base a los datos aportados surge que del total de 260 procesos infracciónales tramitados en el año 2015, en 45 casos se declaró la nulidad y en 52 la revocación parcial de la sentencia de primera instancia. Esto quiere decir que en un 37% de los procesos tramitados en el año 2015 hubo fallos judiciales que reconocieron la existencia de irregularidades en los procesos penales juveniles. A esto se le debe sumar las sentencias que si bien ratificaron lo actuado en primera instancia presentaron reparos en los fallos discordes vinculados a la prueba en el proceso penal y el acceso a un abogado/a.

4. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO Y PRÁCTICAS JUDICIALES

4.1- ANÁLISIS DE LAS SUSPENSIONES CONDICIONALES DEL PROCESO

A efectos de realizar un análisis de contenido cualitativo de los diferentes escritos llevados adelante en el marco de la suspensión condicional del proceso, se realizó un estudio de contenido de los acuerdos realizados en el año 2018. En este contexto, la delimitación de los casos planteados se orientó a un diseño que se centró en las condiciones estipuladas en los escritos. Para ello se realizó una selección de 16 acuerdos mediante la definición de un criterio de inclusión inductivo que buscó relevar los distintos contenidos de los escritos de suspensión condicional del proceso. En esta línea, se definieron cuatro códigos 1)-

educación – 2) trabajo comunitario, 3 –consumo, 4 situación de calle) con la finalidad de transformar los datos del texto en unidades analizables y así dar cuenta de la categoría: Tipo de acuerdo.

Tipos de acuerdos

A continuación, se presentan 4 acuerdos que dan cuenta de los códigos incluidos en la categoría, realizando un detalle del resto de los mismos en el anexo III.

Educación

El primer caso de suspensión condicional del proceso refiere a la formalización de una investigación realizada por la Fiscalía de Tercer Turno por la presunta comisión en calidad de coautor de una infracción grave de hurto, en donde se disponen una serie de obligaciones bajo la supervisión de PROMESEM.

> *Comprometer a terminar la escuela primaria, cuya concurrencia deberá acreditar ante PROMESEM – INISA. (Acuerdo* - Ficha 437-21/2018)

Trabajo comunitario

En otros casos, en donde se decreta la suspensión condicional del proceso se dispone la realización de tareas comunitarias.

Formalizar la investigación respecto al joven XX como presunto autor de una infracción grave de receptación decretándose el cese de su detención y la entrega a su abuela presente en la sala quedando con suspensión condicional del proceso y la obligación especifica de realizar ***tareas comunitarias por un periodo de 60*** *días con control de PROMESEM – INISA. (Acuerdo* - Ficha 438-38/2018)

Consumo de sustancias

En otras situaciones, la suspensión condicional del proceso es decretada a una adolescente femenina por delitos de estupefacientes, en donde parte de las obligaciones se encuentran enfocadas en el tratamiento del consumo.

d) La obligación de concurrir al dispositivo Ciudadela a efectos de ***abordar su consumo de drogas.*** *(Acuerdo* - Ficha 438-100/2018)

Situación de calle

Por último, es posible encontrar acuerdos que dan cuenta de la situación de extrema vulnerabilidad de los y las adolescentes que ingresan al sistema penal, tal como se desprende de la siguiente situación.

La obligación de residir en un lugar específico*, al respecto habiéndose informado la posibilidad de que el adolescente XX se encuentre en* ***situación de calle****, sus derechos amenazados y vulnerados, máxime teniendo presente la distancia con el domicilio que informó. (Acuerdo* - Ficha 441-82/2018)

4.2 REFLEXIONES EN RELACIÓN A LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO EN MATERIA PENAL JUVENIL

En relación a los tipos de acuerdo, aparece el trabajo comunitario como una medida utilizada por las fiscalías, sumado a ello se constataron casos en donde el acuerdo se orientó a la exigencia de completar ciclos educativos, atender situaciones de vulnerabilidad en relación al consumo problemático o incluso adolescentes en situación de calle. Estos acuerdos dejan en evidencia las tensiones entre la idea de procesos penales vinculados a la responsabilidad de los y las adolescentes y la situación de vulnerabilidades que caracteriza a la población que ingresa al sistema penal. Asimismo, y en lo relacionado a la finalización de ciclos educativos, la educación parece ser abordada como parte de una sanción y no como un derecho humano fundamental. De esta forma, se desconoce la problemática detrás de los trayectos educativos de los y las adolescentes, quienes tal como lo ha señalado Luis Eduardo Morás en muchos casos son expulsados de los sistemas educativos (2016)

Sin perjuicio de ello, este mecanismo pareció haber generado un nivel de involucramiento por parte de los operadores jurídicos y de la administración, que permitió dar trámite a un número importante de suspensiones condicionales, con un alto porcentaje de cumplimientos de acuerdos. Todo ello permitió poner en funcionamiento mecanismos alternativos a la resolución de conflictos, dando cumplimiento al principio de excepcionalidad de la medida privativa de libertad. En esta línea, este tipo de procedimiento permitió mecanismo por fuera de los

procesos penales propiamente dicho y nos aproximó a mecanismos vinculados a una racionalidad reflexiva donde el centro de la actuación está enfocado en un acuerdo para la extinción de la acción penal.

La derogación de este instituto constituye, una nueva medida regresiva. Asimismo, y en consonancia con las anteriores reformas al sistema penal juvenil, la derogación de la suspensión condicional del proceso no encuentra sustento en datos empíricos que permitan señalar a estos procedimientos como ineficaces, dado que de acuerdo a los datos del año 2018 se registró un nivel de cumplimiento superior al de las medidas cautelares no privativas, con un total de un 76% de acuerdos cumplidos.

CAPÍTULO VI

PROCESO ABREVIADO Y RACIONALIDAD JURÍDICA

El Capítulo VI *Proceso abreviado y racionalidad jurídica* está organizado en dos apartados: *1) Esfera pública y deliberación democrática; 2) Cambios en la racionalidad. Del juicio oral al proceso abreviado y simplificado.* El primer apartado está centrado en analizar los mecanismos de discusión pública de los temas penales, en donde Uruguay ha realizado tres instancias de democracia directa, las que, con diferencias, han logrado poner en discusión el tema de seguridad. Todo ello pautado por una fuerte movilización, mediante instancias de recolección de firmas y debates, que trascendieron los espacios políticos partidarios y dieron lugar a una intensa participación de organizaciones de la sociedad civil. Este aspecto es de suma importancia ya que nos permite reflexionar sobre las transformaciones en la legitimidad de los sistemas jurídicos. En este punto, es factible pensar en el debate público de los temas penales como un campo de disputa entre un discurso sustentado en la idea de una política de mano dura y tolerancia cero y una intervención penal en clave de derechos humanos. Asimismo, es posible observar el lugar de los medios de comunicación en este debate, en donde se priorizó una imagen de los y las adolescentes como el principal problema de seguridad en el Uruguay, fundamentalmente en el plebiscito del año 2014.

El segundo apartado está centrado específicamente en el análisis de las transformaciones en la racionalidad jurídica, fundamentalmente mediante el estudio del funcionamiento de los procesos abreviados y simplificados en el sistema penal juvenil. La finalidad será analizar cómo estos procesos dan cuenta de modificaciones en la configuración del derecho por medio de la consolidación de mecanismos diferenciados de resolución de conflicto. Estos mecanismos, mantienen en apariencia, la posibilidad virtual de recurrir a procesos orales dotados de garantías, al mismo tiempo que dan sustento a una legitimidad interna apegada a una idea formal de igualdad. Concomitantemente, y en base a las consideraciones realizadas es posible pensar en la esfera pública como un campo de disputa de la legitimidad del derecho, que interpela desde una mirada externa al discurso jurídico hegemónico y da cuenta de las desigualdades sociales presentes en nuestra sociedad, aunque de una manera imperfecta y desigual.

1- ESFERA PÚBLICA Y DELIBERACIÓN DEMOCRÁTICA

A efectos de comprender el funcionamiento de los sistemas penales juveniles es fundamental reflexionar sobre el lugar de la esfera pública en los procesos de cambios normativos. En este sentido, la discusión de los temas penales, ha encontrado en Uruguay, tres instancias de democracia directa, las que, con diferencias, han logrado poner en discusión el tema de seguridad. Todo ello pautado por una fuerte movilización, mediante procesos de recolección de firmas y debates, que trascendieron los espacios políticos partidarios y dieron lugar a una intensa participación de organizaciones de la sociedad civil.

El resultado negativo de las reformas regresivas, impulsadas mediante plebiscito en los años 2014 y 2019, así como el referéndum del año 2022 han pautado la discusión pública y de alguna forma parecieron poner un freno al avance punitivo como fundamento de la intervención penal. Sin embargo, este freno de los aspectos más regresivos, no impidió que el sistema político dictara una serie de normas que poco a poco fueron modificando aspectos claves de la CDN. Asimismo, y para el caso del referéndum revocatorio de la Ley 19.889, si bien la recolección y presentación de casi 800.000 firmas puso en cuestión la legitimidad de dicha norma; los resultados posteriores terminaron por confirmar la vigencia de la ley, al mismo tiempo que se anunciaron nuevas reformas al sistema penal por medio de la discusión parlamentaria de la rendición de cuentas[124], impulsada por los sectores actuales del Gobierno.

Es en este contexto, desde donde es posible pensar en rupturas y continuidades en materia penal juvenil, con una legislación que comenzó un proceso de cambios en el año 2011 y se extendió, reforma tras reforma, hasta la Ley 19.889 en el año 2020. Sin perjuicio de ello, esta última norma marca un cambio en la forma de legislar, dada la utilización del mecanismo de urgente consideración, lo que limitó la discusión pública de los temas y propició un proceso de recolección de firmas, que, si bien logró llevar a referéndum 135 artículos de la norma, finalmente no alcanzó para su derogación. Concomitantemente, es importante reparar en el rol de los medios de comunicación. Este punto es relevante dado

[124] Ver proyecto de rendición de cuentas en: https://www.gub.uy/ministerio-economia-finanzas/sites/ministerio-economia-finanzas/files/documentos/publicaciones/mensaje%20y%20proyecto%20con%20firmas.pdf

que diversos estudios señalan que cuando se consulta al público en general sobre de dónde obtiene información en relación a la delincuencia *la apabullante respuesta es en los medios de comunicación de masas, especialmente en la cobertura de noticias sobre delitos* (Warr, 2006; 198)

2014 - Baja de la edad de imputabilidad penal

El primer plebiscito, llevado adelante en el año 2014, tuvo por objetivo modificar la edad de responsabilidad penal mediante una reforma constitucional. Esta primera consulta fue pautada por un proceso de recolección de firmas impulsado por los sectores más conservadores de la política nacional y en principio pareció contar con el apoyo de un número importante de potenciales votantes. El objetivo de los impulsores del plebiscito refería a la modificación del artículo 43 de la Constitución de la República con la finalidad de aplicar el derecho penal de adultos a partir de los 16 años de edad.

Esta propuesta daba otro paso en la reafirmación de una suerte de soberanía interna, que, de confirmarse, incumpliría el principio de no regresión en materia de derechos humanos, con una nueva regresividad de tipo normativa (Courtis, 2006). En este contexto, la propuesta de reforma constitucional daba un paso significativo en la modificación de toda la intervención penal y se posiciona como el proyecto más regresivo luego de la sanción de la Ley 19.055 en el año 2013.

Como ya fuera señalado este plebiscito contó, en un comienzo, con un amplio apoyo, en donde una encuestadora señalaba en el año 2011 que el 74% de los uruguayos votaría a favor de dicha modificación (Diaz, 2018). Sin perjuicio de ello y luego de un debate pautado por la participación de diferentes instituciones y organizaciones sociales, este apoyo fue cediendo y se comenzó a revertir un escenario que parecía inmodificable. Para ello, fue fundamental la participación en el debate público de la Universidad de la República (UdelaR), quien se manifestó de forma contraria a la propuesta. En ese momento, el rector de la UdelaR señalaba que la Universidad debía:

> *redoblar los esfuerzos en la promoción del debate público sobre esta temática, e instar a todos los colectivos universitarios para la más amplia difusión*

y discusión del documento La Universidad de la República y el debate público sobre la imputabilidad penal para los adolescentes[125]

Asimismo, la participación del movimiento *No a la Baja*[126] resultó fundamental para visibilizar esta temática y generar una circulación de información tendiente a revertir el apoyo inicial de la reforma. Para ello se utilizaron diferentes estrategias con la finalidad de llevar la discusión a diferentes lugares del País, un ejemplo de ello fue la estrategia *Amanecer Amarillo,* que tuvo por objeto, según sus organizadores, que la población comience *sus actividades diarias y vean el país decorado con el logo de la Comisión y despierte la inquietud de saber qué es la baja de la edad de imputabilidad, y qué tiene esta Comisión para decir al respecto*[127]*.* Todo ello en el marco de una movilización generalizada que contó con la participación e iniciativa de diferentes organizaciones sociales[128] que se pronunciaron en contra de la reforma.

Esta propuesta de reforma, pautada por las elecciones nacionales del año 2014, tuvo una indudable finalidad electoral por parte de sus impulsores. Esto es, el Partido Colorado y sectores del Partido Nacional, ambos integrantes de la actual coalición de gobierno, de orientación neoliberal y propulsores de la Ley 19.889. El contenido claramente regresivo se fundamentaba en la idea de que los y las adolescentes representaban el principal problema de seguridad pública y que luego de varias reformas, entre ellas la sanción de la ley 19.055 en el año 2013, se debía endurecer nuevamente el sistema penal juvenil. En este punto, los medios de comunicación presentaban un relato que reafirmaba la idea de mayor peligrosidad de los y las adolescentes, con una situación fuera de control, que requería medidas urgentes y que al mismo tiempo señalaba a los y las adolescentes como el principal problema de la seguridad ciudadana. En este contexto, los medios de comunicación se posicionan como un *mecanismo de*

[125] Ver declaración de la UDELAR en: https://www.uypress.net/auc.aspx?49587

[126] La Comisión nace oficialmente en abril de 2011, a raíz de la propuesta de plebiscitar una reforma constitucional para bajar la edad de imputabilidad penal en Uruguay. Fue un espacio de articulación y convergencia integrado por el PIT-CNT, la Federación de Estudiantes Universitarios del Uruguay, Proderechos, la Asociación Nacional de Organizaciones no Gubernamentales, el Servicio de Paz y Justicia, la Asociación Civil El Abrojo, El Tejano, Gurises Unidos y sectores del Frente Amplio y los partidos de la oposición, organizaciones sociales, sindicales, estudiantiles y barriales con el objetivo de aportar elementos que ayuden a la población a reflexionar sobre la propuesta de enjuiciar y castigar como adultos a los adolescentes de entre 16 y 18 años.

[127] Ver nota sobre Amanecer Amarillo en: https://www.montevideo.com.uy/Noticias/-Amanecer-amarillo-por-el-no-a-la-baja-de-la-edad-de-imputabilidad-uc221447

[128] Ver postura de las organizaciones sociales en torno al plebiscito en: https://www.nodal.am/2014/10/organizaciones-sociales-sindicales-y-estudiantiles-realizan-nueva-marcha-contra-la-baja-en-la-edad-de-imputabilidad/

amplificación, que centrado en los casos más violentos, reafirmaba la idea de la necesidad de los cambios normativos (Warr, 2006; 198).

En este punto es interesante la referencia al trabajo de Tatiana Magariños, quien realizó una exhaustiva investigación en relación a la producción de sentidos sobre adolescentes durante el período del 1 de septiembre hasta el 30 de noviembre de 2014 (2017). El trabajo tomó como unidad de contexto los diarios de mayor circulación nacional, esto es, El Observador, La Diaria y El País. Uno de los hallazgos del trabajo refiere a la presencia del ítem Plebiscito/ Inseguridad, en donde se señala que este eje *contenía de por sí la idea de una población adolescente responsable de esa sensación de inseguridad* (2007; 95).

Asimismo, el trabajo señala que los diarios El Observador y El País utilizaron sistemáticamente la palabra "imputabilidad", para dar cuenta de la discusión en relación al plebiscito. En este punto, la autora indica que *El tema de la imputabilidad de los adolescentes fue uno de los tópicos presentes en la agenda política y mediática en el periodo de estudio. La supuesta impunidad de los adolescentes fue uno de los argumentos más fuertes para defender la postura de que había que bajar la edad de imputabilidad penal adulta para solucionar los problemas de inseguridad (2007;99)*

Esta forma de presentar la situación de los y las adolescentes nos permite señalar, tomando los aportes de Warr, una suerte de *distorsión en la cobertura de las noticias sobre el delito* (2006; 198). En donde se tiende a desdibujar la frecuencia y la gravedad de los sucesos (Erickson y Gibbs 1979). En este sentido, los datos del Poder Judicial marcaban que los asuntos penales juveniles iniciados en el año 2014 se ubicaban en un 6% del total de los procesos vinculados a temas penales. Sin perjuicio de ello, los medios centraron la discusión en torno a la inseguridad vinculada casi exclusivamente a los y las adolescentes en conflicto con la ley penal (Poder Judicial, 2014).

En este marco las movilizaciones de las organizaciones sociales y la discusión pública de los temas penales, se posicionó como un espacio de circulación de información, el cual si bien imperfecto, permitió discutir los argumentos de los impulsores de la reforma, argumentos amplificados por los medios de comunicación. Sin perjuicio de ello, el fracaso de esta reforma fue relativo, ya

que, si bien impidió la baja de la edad de imputabilidad penal, no detuvo el impulso regresivo. Pero sin duda logró poner en discusión la idea de consenso punitivo como fundamento de la mayoría de las reformas, incluso la realizada en el año 2020.

2019- Vivir sin miedo

El plebiscito del año 2019, también fue impulsado por un sector de la actual coalición de gobierno bajo el lema *vivir sin miedo*. En términos generales la propuesta de reforma proponía modificar diferentes artículos de la Constitución disponiendo la creación de una Guardia Nacional con efectivos de las Fuerzas Armadas del Uruguay; el cumplimiento efectivo de las penas; la cadena perpetua revisable y los allanamientos nocturnos[129].

El fundamento detrás de estas medidas, apeló nuevamente, a la idea de restablecer el orden mediante la reforma de la Constitución y contó en un principio, con un importante número de firmas. La presentación de las firmas fue difundida en los medios de comunicación como una suerte de solución a los problemas de seguridad, una reforma que se presentaba como un instrumento de defensa de los ciudadanos contra la delincuencia. En esta misma línea, el principal referente de la campaña, señalaba en los medios de comunicación, que era una campaña *contra la delincuencia contra la violencia que estaba instalada en las calles*[130].

La fundamentación realizada por sus impulsores en los medios de comunicación, estuvo rodeada de argumentaciones que apelaban a un apoyo masivo por parte de la sociedad uruguaya[131]. Sin perjuicio de ello y como lo demostraron los resultados electorales el proyecto de reforma no alcanzó los votos necesarios para su aprobación, todo ello luego de una intensa campaña de discusión pública.

[129] Actualmente prohibido por la Constitución de la República. Artículo 11 El hogar es un sagrado inviolable. De noche nadie podrá entrar en él sin consentimiento de su jefe, y de día, solo de orden expresa de Juez competente, por escrito y en los casos determinados por la ley.

[130] Ver nota completa en: https://www.uypress.net/Politica/402-521-firmas-fueron-entregadas-este-lunes-en-el-Parlamento-por-la-campana-de-Vivir-sin-miedo--uc94111

[131] Ver nota sobre presentación de firmas en: https://www.180.com.uy/articulo/78406_larranaga-presento-mas-de-400000-firmas-para-vivir-sin-miedo-el-acto-de-oposicion-mas-importante

En esta línea, la UdelaR nuevamente se expresó en contra, dictando la resolución del Consejo Directivo Central de fecha 24/09/19, la que señalaba claramente que *no existe ninguna evidencia que sostenga que las medidas propuestas por la reforma constitucional reduzcan los niveles de criminalidad* [132]

Por su parte la Institución Nacional de Derechos Humanos señaló mediante una declaración pública de fecha 24 de septiembre de 2019, que:

> *En opinión de la INDDHH esta propuesta de reforma constitucional implica. – Retroceder en el rol del Estado como garante de los derechos humanos reconocidos por nuestra constitución y por el derecho internacional.-la introducción de políticas de seguridad que han demostrado su inoperancia e impacto negativo en el aumento de la violencia y la criminalidad tanto en el pasado presente de nuestro país como la región*[133]

En una línea similar se expresaron diversas organizaciones sociales agrupadas bajo el lema *el miedo no es la forma*[134], tal como surge de las declaraciones realizadas en el lanzamiento de la campaña en los medios de comunicación, en donde se señalaba que:

> *el proyecto de reforma presenta una serie de medidas conocidas e ineficientes para solucionar el problema de la inseguridad y la delincuencia tanto en nuestro país como en la región*[135]

En este caso, los impulsores de la reforma apelaron al *miedo* con una estrategia que señalaba la necesidad de enfrentar a la delincuencia; así como la referencia a un amplio apoyo de la ciudadanía. Aquí nuevamente es posible observar el rol de los medios de comunicación, en donde la información parecía hacer foco en la necesidad de devolver la tranquilidad a la población, con un discurso que planteaba una dicotomía entre víctimas y victimarios. En este sentido, si bien el rol de los medios de comunicación, en relación al impacto sobre las percepciones públicas del miedo al delito es un fenómeno poco estudiado, es posible señalar

[132] Ver resolución del CDC en: http://www.universidad.edu.uy/prensa/renderItem/itemId/43850

[133] Ver declaración de la INDDHH en: https://www.gub.uy/institucion-nacional-derechos-humanos-uruguay/comunicacion/noticias/acerca-iniciativa-reforma-constitucional-impulsada-consigna-vivir-sin-miedo

[134] Ver nota sobre rechazo de las organizaciones sociales en: https://www.elobservador.com.uy/nota/-no-a-la-reforma-el-miedo-no-es-la-forma-la-contracampana-a-vivir-sin-miedo-ya-tiene-slogan-2019416155046

[135] Ver nota completa en: https://www.teledoce.com/telemundo/nacionales/no-a-la-reforma-el-miedo-no-es-la-forma-es-el-eslogan-de-base-de-la-campana-que-se-opone-a-la-propuesta-vivir-sin-miedo/

que existe una correlación positiva entre miedo al delito y la exposición a noticias relacionadas a hechos delictivos (Skogan, Maxfield 1981; Warr 2006)

Esta nueva propuesta de reforma de las políticas penales, tiene puntos de contacto con los planteos de Garland en relación a los cambios en la modernidad tardía. Estas modificaciones son presentadas en los medios de comunicación como soluciones frente a la inseguridad, mediante la apelación al miedo y a la figura de la víctima como fundamento de los cambios, con una imagen pública que resalta la proximidad del delito (Garland, 2007) En este contexto, se apela a la imagen simbólica de la víctima, una víctima que según Garland *ha adquirido vida propia; así, en el debate político y en las discusiones sobre el diseño de la política criminal* (2007; 219). En este marco, las políticas penales parecen estar abocadas a un restringido campo de la criminalidad cuyo atributo está vinculado a *los papeles de víctima y victimario: este último reservado para los sectores más vulnerables, expuestos a la marginalidad y la pobreza* (Ayos, Dallorso, 2011:15).

En este punto, es ilustrativa el titular del diario El Observador, de fecha 13 de octubre de 2019:

"Si la reforma no sale, festejan los delincuentes" aseguró el senador, que encabeza la lista 2004 al Senado. Según los últimos sondeos de las principales consultoras de opinión pública, la reforma tiene más de 50% de adhesión[136]

En una línea similar el diario El País señalaba en una columna de opinión de fecha 10 de octubre de 2019, que:

La inseguridad en la que estamos viviendo resulta insoportable. A diario se arriesga lo más valioso que tiene el ser humano que es el derecho a la vida. Circular por la calle, aún en pleno día, es harto peligroso dado que se hace en medio de la delincuencia que actúa impunemente, prácticamente en ausencia de vigilancia policial y de la consiguiente y necesaria protección[137]*.*

A diferencia del primer plebiscito, en donde los medios de comunicación parecen haber realizado una asociación entre inseguridad - adolescentes, en

[136] Ver nota completa en: https://www.elobservador.com.uy/nota/larranaga-critico-afiches-contrarios-a-vivir-sin-miedo-en-la-facultad-de-comunicacion-2019101316234

[137] Ver nota completa en: https://www.elpais.com.uy/opinion/ecos/vivir-miedo-6.html

este caso, el énfasis estuvo puesto en la inseguridad - miedo, con una idea que dividía a la sociedad entre víctimas y delincuentes. Como elemento común de ambos procesos es posible señalar la promoción del debate público, no solo por la exigencia de un número importante de adhesiones al principio[138] sino fundamentalmente por su inclusión dentro de las elecciones nacionales. Si bien ambos procesos fueron pautados por el impulso de sectores conservadores, integrantes de la actual coalición de gobierno, la dimensión que adquirió el debate trascendió el sistema político y se constituyó, en ambos casos, como pilares de la discusión pública sobre el tema seguridad.

2020 – 2022 - Ley 19.889 y referéndum revocatorio

La reforma introducida por la Ley 19.889 fue presentada por la actual coalición de gobierno, de la cual formaron parte los impulsores/as de los plebiscitos realizados en el 2014 y 2019, en donde es posible observar muchos puntos de contacto en las propuestas rechazadas anteriormente. También y al igual que en los casos anteriores estamos en presencia de una reforma claramente punitiva que representó una nueva regresión en materia de derechos humanos.

Concomitantemente, para el caso de las reformas al sistema penal de adultos la Ley 19.889 tomó varios de los aspectos que fueron rechazados en el plebiscito del año 2019, ya que al marcar un aumento de las penas y limitar las posibilidades de institutos liberatorios, nos remite a la idea de cumplimiento efectivo de las penas. El camino elegido para la reforma ya no fue el plebiscito sino el dictado de una ley de urgencia, al cambiar la composición del poder legislativo y obtener mayoría parlamentaria no fue necesaria la consulta a la ciudadanía. Sin perjuicio de ello, sus impulsores/as volvieron a apelar a la misma idea de consenso punitivo para fundamentar los cambios. Al incluir varios aspectos que fueron rechazados en el 2019 la primera interrogante que surge refiere a si es legítimo, desde un punto de vista democrático, retomar por la vía legal aspectos rechazados en el plebiscito.

[138] Artículo 331 - La presente Constitución podrá ser reformada, total o parcialmente, conforme a los siguientes procedimientos: A) Por iniciativa del diez por ciento de los ciudadanos inscriptos en el Registro Cívico Nacional, presentando un proyecto articulado que se elevará al Presidente de la Asamblea General, debiendo ser sometido a la decisión popular, en la elección más inmediata.

A esta discusión en términos democráticos, se deben señalar algunas particularidades que hacen al procedimiento de urgente consideración y que marcaron una ruptura con la legislación anterior. Sin lugar a dudas la particular situación generada a causa de la pandemia influyó en las posibilidades de generar instancias de discusión, tanto parlamentarias como de la sociedad civil, limitando incluso el derecho de protesta, dada las restricciones establecidas en el marco del distanciamiento social.

Asimismo, los plazos de discusión parlamentaria regulados en los literales d) al h) del artículo 168 de la Constitución[139] fijaron un plazo total para expedirse sobre el proyecto de 100 días con la consecuencia de que si el proyecto no es rechazado se tiene por aprobado en los términos enviados por el Poder Ejecutivo.

En este sentido, es posible señalar por los menos tres factores que limitaron la discusión democrática de la ley: 1- Cantidad y diversidad de temas planteados (501 artículos); 2- Plazos limitados para su discusión; 3- Las medidas de emergencia sanitaria en el marco del COVID-19. Asimismo, el análisis del caso uruguayo nos permite reflexionar sobre la vinculación entre la deliberación democrática y el maximalismo penal. En este sentido, los resultados de los dos últimos plebiscitos mostraron, por lo menos para el caso uruguayo, que las reformas punitivas impulsadas por sectores conservadores habrían encontrado un freno en la discusión pública de los temas, aspecto no garantizado en la última

[139] Artículo 168 d) La Cámara que reciba en primer lugar el proyecto deberá considerarlo dentro de un plazo de cuarenta y cinco días. Vencidos los primeros treinta días la Cámara será convocada a sesión extraordinaria y permanente para la consideración del proyecto. Una vez vencidos los quince días de tal convocatoria sin que el proyecto hubiere sido expresamente desechado se reputará aprobado por dicha Cámara en la forma en que lo remitió el Poder Ejecutivo y será comunicado inmediatamente de oficio a la otra Cámara; e) la segunda Cámara tendrá treinta días para pronunciarse y si aprobase un texto distinto al remitido por la primera lo devolverá a ésta, que dispondrá de quince días para su consideración. Vencido este nuevo plazo sin pronunciamiento expreso el proyecto se remitirá inmediatamente y de oficio a la Asamblea General. Si venciere el plazo de treinta días sin que el proyecto hubiere sido expresamente desechado, se reputará aprobado por dicha Cámara en la forma en que lo remitió el Poder Ejecutivo y será comunicado a éste inmediatamente y de oficio, si así correspondiere, o en la misma forma a la primera Cámara, si ésta hubiere aprobado un texto distinto al del Poder Ejecutivo; f) la Asamblea General dispondrá de diez días para su consideración. Si venciera este nuevo plazo sin pronunciamiento expreso se tendrá por sancionado el proyecto en la forma en que lo votó la última Cámara que le prestó expresa aprobación. La Asamblea General, si se pronunciare expresamente, lo hará de conformidad con el artículo 135. g) cuando un proyecto de ley con declaratoria de urgente consideración fuese desechado por cualquiera de las dos Cámaras, se aplicará lo dispuesto por el artículo 142. h) el plazo para la consideración por la primera Cámara empezará a correr a partir del día siguiente al del recibo del proyecto por el Poder Legislativo. Cada uno de los plazos ulteriores comenzará a correr automáticamente al vencer el plazo inmediatamente anterior o a partir del día siguiente al del recibo por el órgano correspondiente si hubiese habido aprobación expresa antes del vencimiento del término.

reforma. En este contexto, la Ley 19.889 se presentó como una ley con una baja legitimación en términos democráticos, ya que no garantizó la discusión pública de los temas y limitó la posibilidad de circulación de información y razones (Habermas, 1998) Asimismo, desconoció aspectos que fueron rechazados en el plebiscito del año 2019.

Lo interesante de la situación actual, en relación a esta reforma legislativa, estuvo pautado por el proceso de recolección de firmas realizado con posterioridad. En donde se lograron presentar casi 800.000 voluntades a efectos de realizar un referéndum revocatorio de 135[140] artículos de la mencionada norma. Este proceso de recolección de firmas, impulsado por diversas organizaciones de la sociedad civil, obligó a llevar adelante una discusión pública que fue vedada por los impulsores/as de la reforma.

De esta forma, el proceso de recolección de firmas marcó un nuevo límite a la idea de consenso punitivo, que planteó la necesidad de discutir los cambios realizados, cambios que no solo abarcaron los temas penales, ya que como se señaló con anterioridad, la mencionada norma abordó temas vinculados a la Seguridad, Inteligencia Estratégica del Estado, Educación, Economía y Empresas Públicas, Eficiencia del Estado, Sector Agropecuario, Relaciones Laborales y Seguridad Social, Desarrollo Social y Salud, Emergencia en la Vivienda, y Otras Disposiciones, lo que la posiciona como un verdadero proyecto político.

Pero incluso en el marco de una misma sección, por ejemplo, en el tema seguridad, se realizaron cambios sustanciales en varias normas jurídicas como la Ley 18.315[141] (Ley de Procedimiento Policial), Ley 19.293 (Código del Proceso Penal), diversas normas penales por ejemplo el Decreto Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por la Ley N° 19.513, Ley 17.823 (Código de la Niñez y la Adolescencia), modificaciones en materia de gestión penitenciaria actualmente regulada por Decreto-Ley Nro. 14.470[142] que fuera objeto de un tratamiento separado en el marco del proyecto de ley de reforma

[140] Ver artículos propuestos para revocación en: http://resistencia.uy/

[141] Ver texto de la Ley en: https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18315-2008

[142] Ver texto del Decreto Ley en: https://www.impo.com.uy/bases/decretos-ley/14470-1975

del Sistema Penitenciario[143] , Ley 19.120[144] (Ley de Faltas) y finalmente la modificación de la Ley 19.775[145] Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas.

Esta intervención punitiva en materia penal y penal juvenil se complementó con disposiciones que limitaron el derecho a la huelga con la redacción del artículo 392[146] que dispuso:

Libertad de trabajo y derecho de la dirección de la empresa)- El Estado garantiza el ejercicio pacífico del derecho de huelga, el derecho de los no huelguistas a acceder y trabajar en los respectivos establecimientos y el derecho de la dirección de las empresas a ingresar a las instalaciones libremente.

Claramente las disposiciones de la Ley 19.889 fueron en el sentido de limitar la efectividad de las medidas de huelga, volviendo ineficaz la misma y dejando sin efecto un mecanismo legítimo de presión de los trabajadores/as en el marco de la negociación colectiva.

Asimismo, se sancionaron tres artículos que constituyen otro ejemplo de ampliación de facultades del Ministerio del Interior, en temas que entrecruzan la seguridad pública, la libertad de expresión, y fundamentalmente el derecho a la protesta social. En este sentido, los artículos 468[147], 469[148] y 470[149] regularon respectivamente los piquetes que impidan la libre circulación; la preservación del derecho a la libre circulación y orden público; y la actuación en caso de hechos de apariencia delictiva. Todo ello marcó una criminalización de la protesta y constituye un paso más en la consolidación de un estado policía que adquiere una magnitud que va desde el segmento policial, judicial, ejecución de la pena, relaciones laborales, manifestaciones y protestas.

En este sentido, la propuesta de revocación también fue más allá de los temas penales y propuso la consulta a la población sobre 33 artículos vinculados a la seguridad pública; 3 sobre la secretaría de inteligencia estratégica del estado; 34 sobre el tema educación; 16 sobre economía y empresas públicas; 2 sobre el

[143] Ver proyecto de reforma en: https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/D2018070978-002296171.pdf

[144] Ver texto de la Ley en: https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19120-2013

[145] Ver texto de la Ley en: https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19775-2019

[146] Ver articulo completo en: https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19889-2020/392

[147] Ver artículo completo en: https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19889-2020/468

[148] Ver articulo completo en: https://w https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19889-2020/469

[149] Ver articulo completo en: https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19889-2020/470

sector agropecuario; 2 sobre relaciones laborales y seguridad social; 2 sobre desarrollo social y salud; 34 sobre el tema emergencia en vivienda; y 9 sobre disposiciones generales[150]. En esta línea, es importante señalar que dentro de los 33 artículos vinculados a la seguridad se encontraban incluidos todos los cambios realizados al sistema penal juvenil (con la salvedad del proceso abreviado y la suspensión condicional del proceso), así como las limitaciones al derecho de huelga y la regulación de los artículos 468, 469 y 470.

Este proceso de referéndum revocatorio, definió la suerte de los aspectos más regresivos de la Ley 19.889. Lo que, al margen del resultado final, pareció reafirmar la necesidad de discusión pública, una discusión que fue vedada por los impulsores/as de la reforma. La necesidad de discusión fue planteada desde un principio por los impulsores/as del referéndum mediante la campaña *Reafirmá tus derechos, reafirmá la democracia[151].* Con la articulación de una Comisión Nacional formada por más de 100 organizaciones sociales y políticas que finalmente logró el objetivo de llevar a referéndum la cuestionada norma jurídica y obligar a sus impulsores/as a fundamentar los cambios realizados, en un espacio de interacción discursiva, más allá de los ámbitos de discusión parlamentaria.

En este marco, los medios de comunicación estuvieron centrados en la idea de que la derogación de estos artículos dejaría sin herramientas a la policía, con un discurso fuertemente asociado a un incondicional respaldo policial.

En este punto, una nota del Diario el Observador de fecha 19 de marzo de 2022, señalaba en un titular de prensa:

Las "herramientas para la policía" y el debate sobre el gatillo fácil[152]

En una línea similar el Diario el País publicaba en una nota de fecha 31 de enero de 2022

La seguridad es uno de los puntos que genera más enfrentamientos entre el oficialismo y la oposición en la campaña. En el marco de la campaña en

[150] Ver artículos propuestos para revocación en: http://resistencia.uy/

[151] Ver sitio de la campaña en: https://yofirmo.uy/

[152] Ver nota en: https://www.elobservador.com.uy/nota/las-herramientas-para-la-policia-y-el-debate-sobre-el-gatillo-facil-202231820310

defensa de la LUC, desde el Ministerio del Interior ponen énfasis en que a través de la normativa los efectivos policiales ganaron respaldo. En ese sentido, destacan la baja de delitos registrada, lo que adjudican a mayor despliegue y un accionar más eficiente[153]*.*

En una línea similar, el medio de comunicación Carve publicaba el 10 de marzo de 2022, las palabras del Ministro del Interior en relación a un procedimiento judicial llevado adelante a funcionarios policiales, en donde señalaban que:

La presencia es de respaldo a la policía en base a la ley y al procedimiento policial. Cuando los policías actúan por dentro de la ley, mi obligación es defender[154].

Estos procedimientos judiciales tenían por finalidad investigar la presunta responsabilidad de los funcionarios implicados.

Este apoyo incondicional expresado por las autoridades y amplificado por los medios de comunicación fue señalado al Estado uruguayo en las Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico del Uruguay, realizado en mayo de 2022 por el Comité contra la Tortura de Naciones Unidad, en donde el Comité señaló que:

preocupan al Comité las informaciones recibidas sobre la existencia de un discurso oficial de apoyo incondicional a la actuación de las fuerzas policiales ante denuncias de abusos. Al respecto, el Comité recuerda que el Subcomité para la Prevención de la Tortura recibió numerosas alegaciones de actos de tortura y malos tratos presuntamente cometidas por miembros de grupos policiales, entre ellos, el Programa de Alta Dedicación Operacional, los "Halcones" y los "Grecos", en el momento de la privación de libertad y/o durante la estancia en las comisarías (Comité contra la Tortura, 2022)*.*

Ahora bien, todos estos planteos nos interpelan sobre el potencial de la esfera pública como fuente de legitimación de los cambios jurídicos en sociedades

[153] Ver nota en: https://www.elpais.com.uy/informacion/politica/interior-abatidos-ano-medio-luc-son.html

[154] Ver nota en: https://carve850.com.uy/2022/03/10/heber-sobre-su-respaldo-a-policias-imputadoses-muy-claro-que-actuaron-dentro-de-la-ley-no-hay-dos-lecturas/

complejas. Pero esta discusión debe contemplar las diferencias entre la esfera pública pensada por autores como Habermans y la realidad regional marcada por la desigualdad social, con estructuras económicas y mercados de trabajo que limitan las posibilidades reales de participación plena de grandes sectores de la población, entre ellos, los sectores más vulnerables de la sociedad, sectores históricamente seleccionados por las instancias de control social formal (Fraser, 1999, 2000). En este sentido, Fraser discute con Habermas sobre su teoría de la esfera pública y señala una concepción alternativa y post burguesa, analizando las diferencias de poder; así como las desigualdades sociales que vician la deliberación dentro de los públicos (Diaz, Oholeguy, 2022).

De esta manera, si bien es cierto que el proceso de recolección de firmas pareció abrir un espacio de interacción discursiva diferente al del Estado, que guarda algunos puntos de contacto con lo que Fraser señala como una esfera pública no burguesa (1999), también es cierto que todo ello se da en el marco de profundas desigualdades sociales y con diferencias sustanciales, en donde la voz de los y las adolescentes pobres ocupó un lugar marginal.

Pero, sin perjuicio de estas limitantes, los procesos de democracia directa pusieron en cuestión una idea de democracia vinculada al voto como única forma de expresión de la ciudadanía y la participación colectiva. En este sentido, y tal como lo señala Judith Butler, la soberanía popular si bien tiene una expresión en el derecho al voto *nunca se trata de una traslación completa ni adecuada* (Butler, 2017; 165) dado que el ejercicio de la soberanía popular *no está íntegramente contenido o expresado en el voto* (Butler, 2017:165). Asimilismo, es necesario reconocer que detrás de estas movilizaciones sociales es posible identificar una pluralidad de actores con necesidad y objetivos diferentes *que no se acomodan a una sola clase de acción, ni se reducen a un solo tipo de reivindicación* (Butler, 2017:161)

En este contexto, es posible identificar la convivencia de diferentes demandas sociales algunas de ellas refuerzan las ideas vinculadas a un giro punitivo, con un reclamo de mayor seguridad que omite la deliberación sobre las desigualdades sociales. Pero, que convive, con diversos movimientos políticos y sociales que centrados en los derechos humanos reivindican una profundización de los cambios democráticos y la participación política.

Todo este entramado discursivo da cuenta de la coexistencia de una esfera pública diversa, formada por una multiplicidad de públicos, en el marco de sociedades desiguales. Esto conlleva a la necesidad de reflexionar sobre los procesos de toma de decisiones, los límites de la democracia liberal y la necesidad de problematizar un ideal de sociedad igualitaria tan fuertemente arraigado en la sociedad uruguaya.

En este contexto y más allá del proceso de recolección de firmas como mecanismo democrático de discusión pública, es necesario asumir las limitaciones del discurso jurídico para pensar al derecho en su dimensión política (Kennedy, 2010). Esto implica asumir la fragilidad de nuestras esferas públicas; así como la necesidad de profundizar mecanismo de exigibilidad que pongan en discusión la actual agenda de derechos fragmentada (Arruzza, Bhattacharya y Fraser, 2019). Esta dimensión política del derecho es invisibilizada por una apelación a lo formal, que legitima desde una perspectiva interna las normas jurídicas, bajo un concepto de igualdad formal, que limita la discusión pública y oculta las múltiples desigualdades sociales presentes en nuestras sociedades.

2) CAMBIOS EN LA RACIONALIDAD. DEL JUICIO ORAL AL PROCESO ABREVIADO Y SIMPLIFICADO.

La posibilidad de tramitar procesos simplificados para los y las adolescentes encontró en Uruguay un primer antecedente mediante el articulo 76 numeral 16 del CNA, en redacción dada por el artículo 2 de la Ley 19.055 de fecha 22 de enero de 2013, el cual disponía que:

> *Artículo 2 Agrégase al artículo 76 del Código de la Niñez y la Adolescencia aprobado por la Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004, en la redacción dada por la Ley N° 18.777, de 15 de julio de 2011, el siguiente numeral: En caso de conformidad de las partes, al finalizar la audiencia preliminar se podrá efectuar, en sustitución de la sentencia interlocutoria que da inicio al procedimiento, el dictado de sentencia definitiva, previo traslado en la propia audiencia y por su orden, al Ministerio Público y a la Defensa, a fin de que efectúen sus alegaciones.*
>
> *En tal caso, los informes técnicos se realizarán paralelamente al proceso de la audiencia por el equipo técnico que determine la Sede. La eventual carencia de estos informes no obstará a que el Juez dicte sentencia definitiva".*

Este mecanismo, sancionado en el año 2013 y derogado en el 2017, no fue mayormente utilizado por los operadores jurídicos ya que los plazos procesales y el número de adolescentes sometidos a proceso no representaban una dificultad para el funcionamiento del sistema penal juvenil. Un sistema que si bien no era acusatorio funcionaba de forma oral y con plazos breves (Zubillaga, 2021; Diaz, 2014). Posteriormente, en el año 2017 con la reforma del Código del Proceso Penal se dispuso el proceso abreviado únicamente para el sistema penal adultos, excluyendo su utilización para el sistema penal juvenil. Concomitantemente, la discusión sobre los cambios en los procesos penales estuvo centrada en el juicio oral. Este se presentó como un tipo de proceso que otorgaba las mayores garantías, tanto para adultos como para adolescentes (MNP, 2021). Todo ello llevó a resaltar las ventajas del proceso oral en contraposición al proceso inquisitivo, una nueva estructura procesal que representaba un avance en materia de derechos y garantías procesales. En este contexto, el modelo acusatorio se sustentó en el cumplimiento de la presunción de inocencia y la publicidad de las audiencias, entre otras ventajas tal como se muestra en el cuadro realizado por Bello Urquieta.

Comparación del sistema de juicios tradicionales en relación con el sistema acusatorio oral Cuadro 1

Sistema inquisitorio o de juicios tradicionales	Sistema acusatorio oral
Juicios escritos y no públicos	Juicios orales y audiencias públicas
Los inculpados de algún delito deben probar su inocencia durante el proceso	Los imputados de algún delito se presumen inocentes y serán tratados como tal hasta que se demuestre lo contrario
Todos los delitos se consignan a juicio	Procura que sólo los delitos graves se consignen a juicio
La defensa de una víctima o inculpado puede recaer en una persona de confianza, sin importar si es abogado	La víctima cuenta con el apoyo del asesor jurídico, mientras el imputado con un defensor público, ambos deben ser abogados titulados
En el proceso sólo participa el ministerio público	En el proceso participa el ministerio público y la víctima
El ministerio público valida las pruebas	El ministerio público conduce la investigación y los jueces validan las pruebas
La revisión del proceso recae en un solo juzgado	Se divide la revisión en varias figuras durante el proceso
Tiempos indefinidos de las etapas del proceso	Tiempos definidos de las etapas del proceso
Da lugar a la prisión preventiva oficiosa; personas inocentes o imputadas de delitos menores viven su proceso en la prisión	La prisión preventiva se da sólo por delitos que merezcan pena privativa de libertad
La reparación del daño a las víctimas tiene lugar después de dictada la sentencia condenatoria	La reparación y la atención a la víctima es una prioridad durante todo el proceso
Carencia de soluciones alternas y mecanismos de justicia alternativa	Se ponen en práctica soluciones alternas y las formas de terminación antes de la apertura del juicio oral

Fuente: Elaborado con base en Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, *Código Nacional de Procedimientos Penales,* México; Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, *Código Federal de Procedimientos Penales,* México; Gobierno de la República, *Nuevo Sistema de Justicia Penal ¿Cómo era antes y cómo será ahora?,* México; Rafael Zamudio, *Principios Rectores del Nuevo Proceso Penal, Aplicaciones e Implicaciones: oralidad, inmediación, contradicción, concentración,* México; Consejo de Coordinación para la implementación de la Reforma de Justicia Penal en el Estado de San Luis Potosí, *Sistema Penal Acusatorio. Guía de Bolsillo,* México.

Fuente: Bello Urquieta (2017) Análisis de las estadísticas de justicia en materia penal en México.

En lo relacionado específicamente al sistema penal juvenil la inclusión en la Ley 19.889 del proceso abreviado para los y las adolescentes se realizó mediante la sanción del Artículo 273 bis, que dispuso:

(Procedencia del proceso abreviado para adolescentes). El proceso abreviado previsto en los artículos 272 y 273 del presente Código también será aplicable a los adolescentes cuando cometan infracciones a la ley penal, con excepción de las infracciones gravísimas previstas en el artículo 72 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso siguiente, la Fiscalía y la Defensa velarán, bajo su más seria responsabilidad, para que los adolescentes comprendan las consecuencias de la tramitación del proceso abreviado. A dichos efectos los adolescentes podrán contar con el apoyo de su referente emocional o, en su defecto, con el asesoramiento de instituciones públicas o privadas especializadas en la materia.

Deberá tenerse presente la excepcionalidad y la brevedad de la privación de libertad conforme lo establecido en la Convención de los Derechos del Niño.

En ocasión de tramitarse un proceso abreviado por el juez de adolescentes, si el magistrado, luego de interrogar al indagado de acuerdo a lo previsto en el artículo 273.3 de este Código, entendiera que el acuerdo a que se arribó no es ajustado a derecho, podrá solicitar directamente información complementaria al fiscal, quien se la dará sobre la base de lo que surja de su carpeta de investigación. Si el juez entendiera que el acuerdo no cumple con los requisitos legales para su validez, declarará su inadmisibilidad, continuándos por las vías pertinentes.

La tramitación del proceso abreviado no obstaculizará lo previsto en el artículo 94 del Código de la Niñez y la Adolescencia. (*)

No obstante, este artículo excluyó las infracciones gravísimas. De esta manera, la reforma legislativa se orientó al delito de hurto, un delito que como fuera señalado, tiene un fuerte peso en la totalidad de los procesos concluidos a nivel nacional. Para el caso de la rapiña, las disposiciones de la Ley 19.055 con las modificaciones establecidas por la Ley 19.889 reforzaron la aplicación de penas preceptivas con una intervención penal fuertemente punitiva.

La proliferación de procesos abreviados marca un proceso de cambios que parece consolidar mecanismos diferenciados de resolución de conflicto y una bifurcación de la racionalidad jurídica, entre una racionalidad formal vacía y una racionalidad reflexiva. Estos cambios en la racionalidad jurídica confirman lo que los procesos de selección parecen adelantar desde el principio, una responsabilidad centrada en la responsabilidad individual, sin demasiadas garantías en materia de defensa (Tenenbaum, 2015). Estas carencias en materia de defensa atraviesan todos los segmentos de las instancias penales, lo que va desde la falta de acceso a un abogado/a desde el momento de la detención misma (INDDHH, 2020) hasta las instituciones de encierro en donde jueces y defensores visitan de forma esporádica a los y las adolescentes, quienes en la mayoría de los casos frente a la pregunta de *si conocen al juez/a o al abogado/a defensor/a responden de manera negativa* (Daroqui, López, Cipriano, 2012:147).

Asimismo, para el caso penal juvenil, las argumentaciones que defendieron el proceso abreviado, omitieron señalar que no existía previo a la reforma, un problema en relación al número de adolescentes sin condena, dado que el modelo procesal del CNA no lo permitía, a diferencia del sistema penal adultos.

En una misma línea, los cambios se fundamentaron en los beneficios del proceso oral como forma de resolver los conflictos y otorgar las mayores garantías. No obstante, los datos disponibles muestran que el juicio oral se aplica a un porcentaje mínimo de la población que ingresa a los sistemas penales. Con lo cual, la finalidad de este proceso no radica tanto en el aseguramiento de las garantías procesales, sino en la posibilidad de legitimar a la interna del sistema jurídico la actuación en materia penal, bajo el supuesto de que cualquier persona puede acceder al mismo.

Gráfico 1

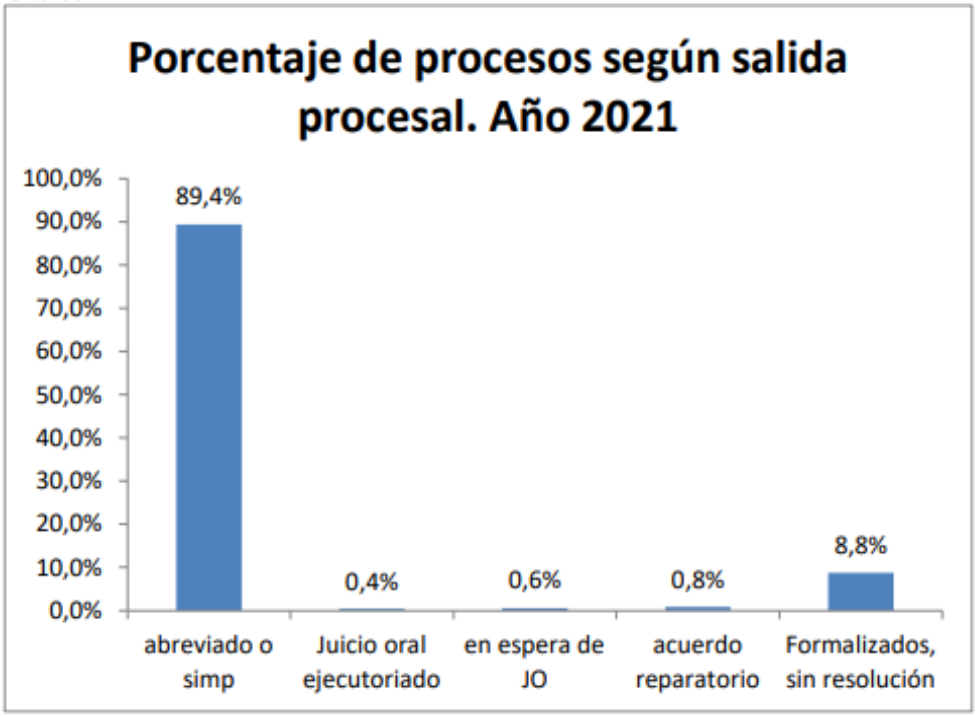

Fuente: Informe anual 2021 El Proceso Penal en 2021 La judicialización de la política en Uruguay El acceso a la justicia: encuesta de necesidades legales del 2021

Estas argumentaciones parecen remitirnos a una aparente ingenuidad en el campo del derecho, que, sin reflexión, apela a una *fórmula lógica, racional e intrínsecamente coherente y/o benigna, disociando la formulación axiomática de un contexto institucional, social y cultural de inserción* (Daroqui, López, Cipriano, 2012:137) Asimismo, este abordaje de la infracción adolescente pierde de vista el hecho de que, en sociedades injustamente desiguales como las nuestras, los

riesgos de una intervención estatal sesgada son demasiado; y las posibilidades de llevar adelante un juicio justo, bajas, tanto más cuando el proceso se centra en la celeridad y la confesión, como lo es el caso del proceso abreviado (Gargarella, 2010).

En este punto y relacionado al alto porcentaje a nivel mundial de procesos abreviados, es muy clara la respuesta de Nils Christie, quien señalaba que este elevado número de casos responde a que las personas que son seleccionadas por los sistemas penales *no pueden correr el riesgo de declararse inocentes* (Nils Christie 1993:142). Siguiendo con esta línea el autor cuestiona sobre ¿qué implica correr el riesgo de declararse inocente? y ¿cuál es la razón por la que a nivel mundial más de un 90% de los casos son resueltos mediante este tipo de procedimientos? (Nils Christie, 1993) Como respuesta a estas interrogantes señala que en el mundo real casi ningún acusado hace uso de este derecho y esto por dos razones; la primera es que si un porcentaje importante de personas lo hiciera el sistema colapsaría y la segunda refiere a los mecanismos de negociación, en donde la promesa de un acuerdo más beneficioso termina oficiando como una suerte de tarifa *en donde no se los condena por lo que hicieron, sino por lo que acuerdan con el fiscal que van a revelar en el juicio.* (Nils Christie 1993:142)

Para el caso uruguayo es relevante la información publicada por la Fiscalía General de la Nación con motivo del cumplimiento de cuatro años de funcionamiento del nuevo CCP, en donde se señalaba que

> *Se trata de un régimen más eficiente: entre febrero y diciembre de 2019 se obtuvieron 1.458 imputaciones a personas promedio por mes, en el 2020 1.545 y en lo que va del 2021 se registraron un promedio mensual de 1.416 personas. Esto supone que en lo que va del 2021 se lograron 34% más imputaciones cada mes que en el momento de mayor productividad del sistema inquisitivo anterior (enero - octubre de 2017).*
>
> *El número de personas privadas de libertad alcanzó las 13.956 y más del 80% de los privados de libertad cuenten con una condena. Antes, el número era el inverso, lo que había ameritado la observación de Uruguay por parte de organismos internacionales debido al elevado número de presos sin sentencia de condena*

Por otra parte, la publicidad del proceso acusatorio hace que toda la población conozca lo que sucede en la Justicia penal, pudiendo ejercer un control democrático y ciudadano de la misma.[155]*.*

Estas declaraciones omiten cualquier discusión en relación a los fines de la pena y la medición de la eficacia, con un compromiso punitivo que visualiza en el aumento de las condenas y el número de personas privadas de libertad el éxito del CPP. Pero más cuestionable aún, es la idea de que el proceso acusatorio garantiza el control democrático, este señalamiento omite la referencia al lugar marginal que ocupan los procesos orales en el total de trabajo de las fiscalías.

Concomitantemente, en la actualidad la Ley 19.889, suma al proceso abreviado un proceso simplificado para adultos y adolescentes, que en términos generales responde a la misma lógica de celeridad. Para ello incorpora el artículo 273 TER al CPP[156], el cual dispone:

(Proceso simplificado) - 1. Normas aplicables. El procedimiento simplificado se regirá por lo establecido en este artículo, sin perjuicio de ser de aplicación subsidiaria las normas que regulan el proceso oral (…) 4. Asimismo y en ocasión de tramitarse un proceso abreviado (artículo 272), si el magistrado, luego de interrogar al indagado de acuerdo a lo previsto por el artículo 273.3, entendiera que el acuerdo a que se arribó no se ajusta a derecho, podrá solicitar directamente información complementaria al fiscal, quien se la dará sobre la base de lo que surja de su carpeta de investigación. Si el magistrado entendiera que el acuerdo no cumple con los requisitos legales para su validez, declarará su inadmisibilidad, determinando seguir por la vía del proceso simplificado si el fiscal lo solicita en base a cualquiera de las hipótesis del numeral anterior.

De esta manera, las tres modalidades de juicio que establece el CPP son el proceso abreviado, oral y el proceso simplificado. En relación a estas modalidades la Fiscalía General de la Nación señalaba en su último informe publicado en el 2021, que:

Durante el año 2018 se concluyeron por juicios Abreviados el 76,4% de las investigaciones. Mientras que en el 2019 su utilización aumentó al 81,8% y en el 2020 llegó al 88,3%. Por otro lado, en promedio los Juicios Orales se utilizaron en el 3,4% de las investigaciones concluidas para los tres años

[155] Ver comunicado en: https://www.gub.uy/fiscalia-general-nacion/comunicacion/noticias/se-cumplen-4-anos-del-codigo-del-proceso-penal

[156] Ver artículo completo en: https://www.impo.com.uy/bases/codigo-proceso-penal-2017/19293-2014/273_TER

mencionados, la inmensa mayoría con condena y un número menor con absolución.

Estos porcentajes se encuentran en línea con resultados de experiencias internacionales. A manera de ejemplo, Mauricio Duce indicaba que en los primeros dos años de implementación del sistema acusatorio en Chile "…el porcentaje de casos llegados a juicio oral era ínfimo" (Duce; 2010: 8). "Posteriormente el uso de esta vía se fue consolidando y en 2009, a diez años de comenzar a implementarse el sistema acusatorio, el Juicio Oral se utilizaba como forma de resolución del 3,0% de las investigaciones" (Duce; 2010: 23)[157]*.*

La pregunta que frente a estos datos vuelve a interpelarnos refiere a ¿cuál es el precio de declararse inocente? y ¿quiénes tienen el privilegio de hacerlo en un sistema acusatorio? Para ello resulta pertinente hacer referencia a los aportes de Malcolm M. Feeley, quien señala que en los sistemas actuales los juicios orales son tan infrecuentes que representan en muchos casos para los operadores jurídicos una *oportunidad inusual que les permite sentirse como abogados (2018:126)* Para el resto de los imputados/as el juicio oral no está dentro de las posibilidades, ya que la mayoría de los procesos se resuelven mediante una suerte de aplicación de tarifas, *acuerdos demasiados buenos para dejarlos pasar—, pero, en realidad, son la «tarifa» del momento.* (Feeley, 2018: 126)

De acuerdo a estos planteos el precio de declararse inocente es muy alto para los sectores vulnerables. Pero entonces, la pregunta es ¿quién tiene el privilegio de no declararse culpable y tramitar procesos orales que muestran otra cara del derecho? Una intervención ya no asentada en la confesión y la rutina; sino en una racionalidad pautada por la producción de prueba y la utilización de un sin número de instancias judiciales, que en muchos casos conspiran contra el dictado de sentencia. Para dar cuenta de esto, es pertinente hacer una breve referencia a tres casos, en donde estos mecanismos han jugado un papel sustancial y parecen alimentar la idea de instancias de control democrático de los procesos penales, una ilusión que podría vincularse, aún hoy, a la idea del mito de igualdad señalado por Baratta (2004)

[157] Ver informe completo en: https://www.gub.uy/fiscalia-general-nacion/datos-y-estadisticas/estadisticas/sistema-penal-uruguayo-balance-diciembre-2020

El primer caso que podríamos señalar es el caso Balcedo quien fue condenado como autor de un delito de lavado de activos, un delito continuado de contrabando y un delito de tráfico internacional de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados. La sentencia dispuesta fue de cuatro años y ocho meses de penitenciaría, con un acuerdo con el fiscal en donde se reconocen los delitos y ceden varios bienes al estado uruguayo a cambio de reducir su pena. Sin perjuicio de ello y luego de la condena, los abogados lograron cambios en la ejecución de la pena, tal como surge de una nota publicada en el medio Teledoce, con fecha 02 de julio de 2022.

Balcedo estuvo menos de un año en prisión y luego pasó a régimen de prisión domiciliaria. Actualmente, el sindicalista solo tiene arresto nocturno lo que implica permanecer en su casa desde las 22 horas hasta las 6 horas. También tiene prohibido salir del país y debe presentarse en la seccional una vez por semana[158]*.*

Si bien en este caso se recurre al acuerdo y la confesión, parece que lo determinante no refiere tanto a ese extremo, sino a la posibilidad de introducir la variable económica en la negociación. En esta línea, una interesante nota del programa en perspectiva se cuestionaba, al analizar el caso, si ¿hay una justicia para ricos y otra para pobres[159]?

El segundo caso, la llamada operación océano, tramitada mediante juicio oral, ha representado la primera mega investigación en relación a delitos de explotación sexual de adolescentes. Un proceso con una amplia cobertura mediática, patrocinada por abogados/as privados que ha transitado entre pedidos de nulidad, dilatación de los procesos y cuestionamientos a la fiscal de la causa. En este punto, es interesante señalar las reflexiones realizadas en el diario Búsqueda en nota del 04 de agosto de 2021

"No sabía que era menor", "Ella me provocó" o "Hay gurisas que aparentan más edad, y con eso te engañan", entre varias otras. El mensaje de Unicef es claro y contundente: por más que pretendan excusarse, estos adultos están cometiendo un delito y son los únicos responsables por ello. Parece increíble que los abogados más cotizados del país usen para sus clientes los

[158] Ver nota completa en: https://www.telenoche.com.uy/informes-especiales/caso-balcedo-paso-paso-la-cronica-la-polemica-investigacion-n5331757

[159] Ver nota completa en: https://enperspectiva.uy/en-perspectiva-programa/entrevistas/la-mesa-juristas-resolucion-del-caso-balcedo-debate-los- acuerdos-abreviados-una-justicia-ricos-otra-pobres/

mismos argumentos que Unicef recoge en su página bajo el rótulo "excusas y mitos[160]".

El tercer caso refiere a la situación de un jugador de fútbol del Club Atlético Peñarol imputado por lesiones y el posterior fallecimiento de una joven de 18 años de edad en un accidente de tránsito. En este caso, el jugador fue representado por un abogado del Club y logró generar un acuerdo a efectos de evitar la privación de libertad. Una nota realizada en el informativo subrayado de fecha 2 de mayo de 2019, señalaba que:

La fiscalía analiza pedir prisión domiciliaria para el futbolista de Peñarol Gabriel "El Toro" Fernández, mientras a nivel de la justicia civil, la familia de la víctima del accidente le inicia una demanda para que pague los gastos médicos de la joven Romina de por vida[161].

En este caso, la resolución del expediente judicial se llevó adelante mediante la negociación del abogado del Club y la familia de la joven, arribando a un acuerdo patrimonial que le permitía al futbolista evitar la privación de libertad. En este sentido, una nota realizada en subrayado, con fecha 9 de agosto de 2019, señalaba que:

El acuerdo judicial se firmó este viernes. El futbolista evita ir a prisión y queda sin antecedentes penales (..) El futbolista viajará este sábado a Galicia para jugar el próximo fin de semana contra el Real Madrid con su nuevo equipo, el Celta de Vigo[162].

Estos tres ejemplos se posicionan como instancias en donde los acuerdos y procesos orales públicos son puestos en funcionamiento y muestran una racionalidad jurídica más vinculada a procesos reflexivos. Pero, al mismo tiempo, dejan en evidencia las diferencias entre quienes pueden acceder a un abogado/a privado del resto de la población sometida a proceso y atendidas por las defensorías públicas mediante procesos abreviados y simplificados.

En este punto y retomando la pregunta del medio de comunicación en relación al primer caso planteado, sobre si ¿hay una justicia para ricos y otra para pobres?

[160] Ver nota completa en: https://www.busqueda.com.uy/Secciones/El-vale-todo-de-la-Operacion-Oceano-uc48752

[161] Ver nota en: https://www.subrayado.com.uy/analizan-prision-domiciliaria-el-toro-fernandez-n532780

[162] Ver nota en: https://www.subrayado.com.uy/toro-fernandez-pago-us-800000-los-padres-la-joven-que-atropello-y-les-pidio-perdon-n541150

podríamos adelantar una respuesta afirmativa. Esta respuesta debe precisar que en el caso de los sectores vulnerables los cambios actuales en los procesos penales marcan una incipiente racionalidad formal vacía, la que, mediante una ilusión de garantías procesales, prioriza la confesión y el encierro, todo en el marco de reformas punitivas. Para los sectores privilegiados de la población el derecho parece habilitar otros mecanismos, que, al margen de la discusión ética sobre los acuerdos de contenido económico y las dilataciones de los procedimientos, parece responder a la idea de procesos acusatorios y mecanismo reflexivos. Pero esto solo para el 0.4% del total de las personas sometidas a proceso.

Esta ilusión de acceso a los procesos acusatorios y medidas alternativas se ve reflejado en el escaso peso que tienen estos procesos en el total de procesos formalizados, lo que los transforma en una *opción inusual* para los sistemas penales (Feeley, 2018:126); Así como en el incremento de la población encarcelada, bajo un discurso de tolerancia cero y control, fundamentados en muchos casos, en el temor al delito (Rodríguez Alzueta, 2014). En este sentido, y tal como lo plantea Garland la respuesta a la exclusión es más exclusión por medio del encarcelamiento. Esta apelación al encarcelamiento masivo tiene lugar en medio de cambios en la función asignada a las prisiones, en donde la finalidad parece estar pautada por el aislamiento de los grupos de riesgo y la gestión del mercado del crimen (Ayos, Dallorso, 2011). Todo ello sustentado en el paradigma de la victimización, paradigma que convive como una criminología del otro que coloca al delincuente como el enemigo, por medio de la apelación a política de mano dura y castigo (Garland. 2007).

Esta reconfiguración del campo del control penal ha generado el abandono de las teorías de la privación social vinculadas a fines preventivos y rehabilitadores, para dar lugar a la teoría del control en donde el foco está centrado en *reducir las posibilidades de delinquir, bien sea castigando con severidad* (Garland, 2007: 73). En este contexto, los cambios en la racionalidad jurídica parecen guardar puntos de contacto con el abandono de las teorías de la privación social y la convivencia de una criminología del individuo, una criminología de corte neoliberal que *no solo codifica y privatiza la seguridad, sino que también resta*

importancia al papel de la justicia penal estatal, la cual la considera costosa, lenta e ineficaz (Garland, 2007: 78). Estos cambios pautan una bifurcación de la racionalidad jurídica, con una regulación normativa de los mecanismos diferenciados de resolución de conflictos, todo ello mediado por las posibilidades económicas de los sujetos sometidos a proceso.

REFLEXIONES FINALES

Si yo pintase aquí sobre una tela a todos los jueces reunidos y usted se defendiese delante de esta tela, no obtendría más éxito que frente a la justicia real

El proceso

Franz KAFKA

Las reflexiones finales de la presente tesis están centradas en ese casi 99% de las personas sometidas a proceso, las que son asistidas por las defensorías públicas y sentenciadas, mayoritariamente, mediante procesos abreviados y simplificados. Para ellos, la frase de Kafka cobra sentido y parece conjugar muchos de los aspectos que hacen al funcionamiento del sistema penal juvenil.

La proliferación de mecanismos diferenciados de resolución de conflictos presenta una diferenciación entre una racionalidad formal vacía para los sectores más vulnerables de la población y una racionalidad reflexiva para quienes cuentan con los medios necesarios para hacer frente a los procesos penales. Esta racionalidad reflexiva encuentra sustento en los procesos acusatorios y los métodos alternativos de resolución de conflictos que garantizan procedimientos dotado de garantías, con diversas posibilidades de defensa, llegando incluso a instancias internacionales. Para el resto, se comienza a perfilar un derecho caracterizado por una racionalidad formal vacía que da sustento a la instauración de procesos abreviados y simplificados, todo ello bajo una apariencia de garantías procesales que prioriza la celeridad y el encierro.

Concomitantemente, la consolidación de estos cambios en la racionalidad parece generar un ámbito propicio para la creación de nuevos tipos penales y el aumento de penas, no encontrando en la normativa vigente un límite al poder punitivo del Estado. Estos cambios en la racionalidad reproducen las desigualdades estructurales presentes en nuestras sociedades y dan cuenta de modificaciones profundas en la configuración del derecho en el marco de las sociedades actuales. De esta manera, la racionalidad formal vacía puede ser abordada como el aparente mantenimiento de las garantías procesales, bajo un sustento normativo vinculado a la Convención sobre los Derechos del Niño, pero que consolida procesos rutinarios de castigo sustentados en la confesión.

Representativo de este tipo de intervenciones son los resultados aportados en el Capítulo V en donde se señala, en base al análisis de 260 procesos infraccionales, como en un 37% de los casos resueltos en el año 2015 existieron fallos judiciales que reconocieron la existencia de graves irregularidades. Sumado a ello un número importante de situaciones en donde si bien se ratificó lo actuado en primera instancia presentaron argumentos similares en los fallos discordes, vinculado a dos aspectos centrales que hacen a la racionalidad formal vacía, esto es la prueba en el proceso penal y el acceso a un abogado/a.

Esta racionalidad formal vacía da sustento a aquello que parece determinado desde el inicio, esto es, la culpabilidad del sujeto. Todo ello bajo un componente de ritualidad en los procesos penales juveniles que pauta una intervención sin instancias de discusión ni posibilidades de defensa. Con una reconfiguración del campo del control penal que parece abandonar los fines preventivos y rehabilitadores, para poner el foco en el castigo y la gestión del delito, sustentado en una criminología del otro que guarda puntos de contacto con el derecho penal del enemigo (Garland, 2007; Muñoz Conde, 2009).

De esta manera, la confesión se constituye en los sistemas actuales, como un elemento indispensable para arribar a cualquier tipo de acuerdo. Esto pauta para los sectores más vulnerables, una negociación artificial entre el Estado y los y las adolescentes pobres, adolescentes que no pueden correr el riesgo, ni pagar el precio, de declararse inocentes. En este contexto, la confesión se traduce en un elemento central de la construcción de la verdad jurídica (Foucault, 1996), una verdad mediada por una economía de mercado, cuya expresión es la bifurcación de la racionalidad, entre una racionalidad reflexiva para los ganadores del proceso de individuación y una racionalidad formal vacía para los sectores caracterizados como peligrosos. Estos cambios reafirman la idea de autorrealización de los individuos en las sociedades capitalistas, dejando en segundo plano cualquier referencia al proceso de creciente burocratización del trabajo (Young, 2019; Castel et al, 2013; Gonzáles Laurino, 2012). Para el caso uruguayo, este proceso parece haber acrecentado una vulnerabilidad, que, si bien siempre existió, fue amortiguada por un estado de bienestar fragmentado (González Laurino, 2013).

Este proceso de cambios ha tenido como consecuencia práctica la pérdida de espacio de los discursos en clave de derechos humanos, dando paso a reformas de tipo punitivas que han tenido por objeto desmantelar algunos de los preceptos básicos establecidos en la CDN. Este proceso de individualización y descolectivización, parece consolidar una responsabilidad de tipo individual, que para el caso penal se gestiona desde los conceptos de riesgo y peligrosidad (Guemureman, Bianchi, 2020). Este enfoque ha generado diversos cambios normativos, bajo una lógica de responsabilidad individual que invisibiliza cualquier discusión en clave de desigualdades sociales y derechos humanos. En este sentido, la derogación de la suspensión condicional del proceso marca el abandono de cualquier elemento vinculado a la justicia restaurativa en el sistema penal juvenil uruguayo. Una modificación que omitió cualquier dato vinculado a la eficacia de este tipo de procedimiento. Al tiempo que desconoció que estas medidas registraron, para el año 2018, un nivel de cumplimiento superior al de las medidas cautelares no privativas, con un total de un 76% de acuerdos cumplidos.

En este marco, la racionalidad formal vacía parece convivir con una incipiente racionalidad reflexiva y con la proliferación de movilizaciones sociales que ponen en cuestión una agenda de derechos altamente fragmentada, una diferenciación que guarda puntos de contacto con la distinción Durkheniana entre derecho represivo y restitutivo. La coexistencia de estos tipos de racionalidad debe ser entendida como un proceso no lineal, que se retroalimenta, en donde las reformas punitivas van consolidando nuevos mecanismos de intervención penal que reafirman una racionalidad formal vacía, la que, a su vez, genera nuevas oportunidades de intervenciones penales punitivas y aumenta dramáticamente la selectividad y vulnerabilidad al derecho penal. Al tiempo que es posible observar una incipiente racionalidad reflexiva, con mecanismos de resolución de conflictos que nos acercan a la idea de un derecho restitutivo, mecanismos como el proceso oral, los acuerdos reparatorios o incluso la negociación en ámbitos laborales, civiles y comerciales. En estos casos, la intervención penal tradicional es desplazada y pierde sentido la idea de daño social y bienes jurídicos como fundamento de la intervención.

Es en este contexto que cobra centralidad la esfera pública y el rol de las organizaciones sociales ya que se presentan como una alternativa que desde una perspectiva externa pone en cuestión la legitimidad del derecho. Sin perjuicio de ello, las desigualdades presentes en nuestras sociedades fragmentan las diferentes demandas e invisibilizan los reclamos de los sectores más vulnerables. De esta forma, es pertinente preguntarnos si la esfera pública es capaz de generar cambios y alternativas en la configuración del derecho, para quienes, hasta ahora, el único contacto con la legalidad es por medio del derecho penal y penal juvenil.

Asimismo, implica asumir la complejidad de las esferas públicas y reconocer que detrás de las movilizaciones sociales es posible identificar una pluralidad de actores con necesidad y objetivos diferentes, no siempre convergentes (Butler, 2017). En este marco, la legitimación del sistema jurídico, que durante la modernidad estuvo centrada en la idea de igualdad formal, tan discutida por la criminología crítica, parece dar paso a una racionalidad formal vacía en donde las formas rutinarias de argumentación, junto con la confesión, generan una aparente legitimidad en la intervención penal para los sectores vulnerables. En este sentido, es posible pensar no ya en el mito de la igualdad en términos de Baratta sino en una ficción sustentada en la idea de que todos y todas podemos hacernos cargo de nuestra propia suerte. Esta ficción desconoce, tal como lo plantea Castel, que existen ganadores y perdedores del proceso de individuación (Castel et al, 2013).

Concomitantemente, la proliferación de normas penales nos interpela sobre la legitimidad del castigo en las sociedades actuales, con una discusión que nos remite a la consideración de los bienes jurídicos y la defensa del derecho de propiedad como el único bien digno de tutela. De esta manera, parece que el Estado, incapaz de lograr otro tipo de intervenciones, recurre al sistema penal abandonando cualquier finalidad vinculada a la rehabilitación, para centrarse en la exclusión como respuesta al delito (Cigüela Sola, 2015).

Es en este punto que es posible señalar la función que cumple el proceso acusatorio en el marco de un Estado que aún pretende justificar la intervención penal en clave de igualdad. De esta forma, el proceso acusatorio parece cumplir una doble función, por un lado, como una válvula de escape para quienes contando con medios económicos se ven sometidos a procesos penales. Al mismo tiempo que legitima internamente al derecho mediante la apelación a la posibilidad virtual de que este tipo de procesos es accesible a cualquier persona, independiente de las posibilidades reales de negociación. Esto queda de manifiesto, tal como lo muestran los datos disponibles para el 2021, en el casi nulo peso que tiene este tipo de procesos en el total de los asuntos tramitados en el sistema penal.

En este marco, la legitimidad interna presenta tensiones con una legitimidad externa sustentada en la discusión pública. Una discusión pública que se presenta como un espacio de interacción discursiva para la producción y circulación de comunicaciones y que interpela a una dogmática jurídica sustentada en el principio de igualdad formal. Ahora bien, si la esfera pública diversa no logra constituirse en un espacio de transformación del derecho, que propicie modificaciones jurídicas tendientes a morigerar las desigualdades sociales, el derecho penal seguirá operando como un mecanismo reproductor de las desigualdades sociales. Este proceso, tiene su expresión en la actualidad, por medio de la proliferación de mecanismos diferenciados de resolución de conflicto, con una clara distinción entre los procesos acusatorios orales y los abreviados o simplificados.

A manera cierre es posible señalar que la evidencia empírica relevada, muestra para el caso uruguayo, un alejamiento de la intervención penal en clave derechos humanos, puntualmente CDN, para reafirmar una lógica de intervención punitiva, que encuentra en los cambios normativos transitados desde el 2011 al 2020 una fundamentación en clave de seguridad y tolerancia cero. Asimismo, estos cambios han propiciado mecanismos diferenciados de resoluciones de conflictos en donde es posible observar cómo el proceso abreviado y simplificado se constituye en la forma principal de respuesta penal. Un proceso que reafirma la confesión, bajo una negociación artificial entre el Estado y los sectores pobres dato que se confirma con solo analizar las características de la población que

ingresa a los sistemas penales. Esta población comparte una trayectoria de vida al margen de la legalidad pensada en términos de derechos civiles y políticos, pero también económicos sociales y culturales, para ellos el derecho es el derecho penal.

En esta línea, surge como interrogante hasta qué punto las movilizaciones sociales y el reclamo de una agenda de derechos, como forma de interpelar al discurso jurídico dominante, podrán generar cambios que nos permitan pensar en un límite al poder punitivo del Estado. Para ello resulta fundamental una reflexión crítica del discurso de los derechos humanos a efectos de pensar estrategias políticas de resistencia (Raffin, 2019: 50). En este sentido, la centralidad que ha adquirido la discusión pública nos interpela sobre las posibilidades de la democracia y su vinculación con el derecho, no ya como una herramienta lógico formal, sino entendido como un instrumento político que permita generar espacio de emancipación social.

Esta discusión sobre el rol del derecho como instrumento político, debe incluir dentro del análisis, otros procesos diferenciados de resolución de conflictos, que dan cuenta de los cambios en la racionalidad jurídica a nivel global. En este sentido, es relevante dejar planteado de cara a futuras investigaciones, profundizar en las tensiones entre derecho penal y los derechos humanos por medio del análisis de los procesos migratorios. El estudio de estos procesos es fundamental para comprender los límites del discurso de los derechos humanos, en donde por un lado la idea de ciudadanía permitió vincular los procesos de migración a un derecho garantista, sustentado en el derecho internacional de los derechos humanos, procesos que conviven con instancias administrativas de deportación, con centros de detención de migrantes, todo ello al margen del derecho internacional de los derechos humanos.

En este punto, es posible pensar en la situación de México y Estados Unidos como expresión de la instauración de mecanismos diferenciados de resolución de conflictos para migrantes (Pérez, Arroyo, 2017; Consejo Ciudadano del Instituto Nacional de Migración, 2017; Arriola, Craza, 2018). Estos mecanismos diferenciados parecen distinguir entre los migrantes económicamente útiles y aquellos calificados como indeseables para el sistema capitalista, con una lógica

que limita los derechos humanos y la concepción de persona, para instalar la discusión en el campo de la autonomía estatal. Esta discusión, en relación a los procesos judiciales de migración pone en cuestión la visión hegemónica occidental de los derechos humanos y la democracia y forma parte de la discusión actual en relación al derecho internacional de los derechos humanos (Bauman, 2016; De Sousa Santos, 2014b; Ferrajoli, 2018).

Como preguntas problemas, que pretender orientar futuras investigaciones posdoctorales se deja planteada las siguientes: ¿Es posible pensar en el tratamiento jurídico de la población migrante como una consecuencia de los cambios en la racionalidad jurídica en un mundo desigualmente globalizado?; ¿Son los procesos administrativos de detención de migrantes una expresión de mecanismos diferenciados de resolución de conflictos a nivel global?; ¿La regulación de la migración y del funcionamiento de los centros de detención para migrantes evidencia los límites de los derechos humanos en el sistema capitalista?; ¿Cuál es el sustento de la legitimación jurídica de la regulación de los migrantes en un mundo globalizado?.

BIBLIOGRAFÍA

Abela, J. (2000). Las técnicas de análisis de contenido: una revisión actualizada. Fundación Centro Estudios Andaluces, Universidad de Granada, v.10, n. 2, p. 1-34.

Abella, R. Magariños, T. Silveira, Vizcaíno, L. (2017). Discursos contra hegemónicos sobre la privación de libertad en adolescentes. Aportes de la Casa Bertolt Brecht.

Albistur, F., Bell, P., Vázquez, E. (2018). Los y las adolescentes en conflicto con la ley penal en el programa de MNPL: hacia la construcción de un modelo de ejecución garantista de sus derechos.

Albuquerque, P. Araujo G. Azevedo R. (2011). Curso De Sociología Jurídica. Elsevier Editora Ltda.

Alexy, R. (1997). Teoría de la Argumentación jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

Alexy, R., Bulygin, E., Raz, J. (2007) Una discusión sobre la teoría del derecho. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A. (1 enero 2007)

Álvarez, N. (2021). Los mitos sore la violación: Un estudio de las sentencias de la audiencia provincial de Barcelona. Master Universitario es psicología social. Universidad de Barcelona.

Ariaza, L, Iturralde, M. (2012). En contra de los pobres: justicia penal y prisiones en América Latina. El caso de Colombia. En: Roberto Gargarella (Comp.) El castigo penal en sociedades desiguales, 2012. Colección nuevo foro democrático.

Arriola, L., Coraza de los Santos, E. (Editores) (2018) Ráfagas y vientos de un sur global. Movilidades recientes en estados. fronterizos del sur-sureste de México. San Cristóbal de Las Casas, Chiapas. www.ecosur.mx.

Ayos, E. (2010) Delito y pobreza: espacios de intersección entre la política criminal y la política social argentina en la primera década del nuevo siglo, San Pablo,IBCCRIM.

Ayos, E. (2013) “La prevención como contraprestación: la instrumentalidad de la asistencia en la intersección de la política social y la política criminal”, en Revista

Trabajo y Sociedad, No21, Santiago del Estero, Universidad Nacional de Santiago del Estero.

Ayos, E., Dallorso, N. (2011) - (In)seguridad y condiciones de vida en la problematización de la cuestión social: Políticas sociales y políticas de prevención social del delito. Polít. crim. Vol. 6, No 11 (Junio 2011), Art. 1, pp. 1 - 18. [http://www.politicacriminal.cl/Vol_06/n_11/Vol6N11A1.pdf]

Baratta, A. (2004). Criminología crítica y crítica del derecho penal: introducción a la sociología jurídico penal. - 11 ed. Preimp.- Buenos Aires: Siglo XXI Editores Argentina.

Bardazano, G. (2008) Literalidad y decisión: interpretación, justificación y Estado de derecho. Montevideo: UDELAR/ Carlos Álvarez Editor.

Batthyány, K., Cabrera, M. (compa.). (2011). Metodología de la investigación en ciencias sociales: apuntes para un curso inicial [en línea] Montevideo: Udelar. CSE, 2011. 9789974007697

Bauman, Z. (2016). Extraños llamando a la puerta editorial: Paidos estado y sociedad.

Bello Urquieta. (2017). Análisis de las estadísticas de justicia en materia penal en México.

Beloff M., Freedman, D., Kierszenbaum, M., Terragni, M. (2015). La justicia juvenil y el juicio abreviado tomo la ley 2015- director: Jorge Horacio Alterini ISSN 0024-1636.

Beloff, M. (1999). Modelo de la Protección Integral de los Derechos del Niño y de la Situación Irregular: un modelo para armar y otro para desarmar", Revista Justicia y Derechos Del Niño N° 1 noviembre de 1999, UNICEF pág. 9 a 22.

Beloff, M. (2001). Algunas confusiones en torno a las consecuencias jurídicas de la conducta transgresora de la ley penal en los nuevos sistemas de justicia juvenil latinoamericanos. En GARCÍA MENDEZ, Emilio, Adolescentes y responsabilidad penal, Ad Hoc, Buenos Aires, 2001.

Beloff, M. (2006). Los nuevos sistemas de justicia juvenil en América Latina

Beloff, M. (2007) ¿Son posibles mejores prácticas en la justicia juvenil? Seminario Taller. Adolescentes e Infracción a la ley Penal. Montevideo: MERCOSUR. NIÑOSUR. INAU.

Beloff, M. (2007). Reforma legal y derechos económicos y sociales de los niños: las paradojas de la ciudadanía. Revista jurídica de Buenos Aires, 29, 69-88.

Beloff, M. (2008). Quince años de vigencia de la Convención sobre los Derechos del Niño en Argentina. Jura Gentium, 4. Disponible en: http://www.juragentium.unifi.it/es/surveys/latina/quince.htm.

Beloff, M. (2018). ¿Derechos humanos sin ley penal?, en Homenaje Nino, Código y Fronteras, Universidad de Buenos Aires, 17 de septiembre de 2018. Disponible en: https://www.codigoyfrontera.space/2018/09/17/derechos-humanos-sin-ley-penal/

Beloff, M. (2019). El eterno retorno: bajar la edad mínima de responsabilidad penal, en Temas de Derecho Penal y Procesal Penal, Buenos Aires, ERREIUS, abril 2019, Año I, págs. 55/67.

Beloff, M. (2020) ¿Cómo responde una sociedad justa a las y los adolescentes que vulneran la ley penal?, en Justicia Juvenil: Prácticas restaurativas y políticas públicas. Aportes, tensiones y reflexiones colectivas, UNICEF/Defensoría de niñas, niños y adolescentes de la Provincia de Santa Fe, 2020, págs. 31/40.

Bergalli, R. (Coordinador) (2003). Sistema penal y problemas sociales Editores: Tirant lo Blanch. España.

Bergalli, R., Bustos Ramírez, J. (1983) El pensamiento criminológico Un análisis crítico - Teresa Miralles Editorial TEMIS Librería Bogotá- Colombia.

Bobbio. N. (1999). Teoría general del derecho. Editoriales Temis. Santa Fe de Bogotá Colombia.

Bourdieu, P., Teubner, G. (2000) La fuerza del derecho. Ediciones Uniandes.

Butler, J. (2017). Cuerpos aliados y lucha política. Hacia una teoría performativa. Paidos, Barcelona, Buenos Aires. México.

Cáceres, P. (2003). análisis cualitativo de contenido: una alternativa metodológica alcanzable. psicoperspectivas, (1),53-81.[fecha de consulta 27 de septiembre de 2022]. ISSN: 0717-7798. disponible en: https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=171018074008

Calvo García, M. (1994). Los fundamentos del método jurídico: Una revisión crítica. Madrid, Tecnos.

Calvo García, M. (1995). La investigación socio-jurídica en España: estado actual y perspectivas. En: R. Bergalli et al., eds., El Desarrollo y las aplicaciones de la Sociología Jurídica en España. Oñati: IISJ, col. Oñati Proceedings nº 19, 17–46.

Calvo García, M. (1998). Paradojas regulativas: Las contradicciones del derecho en el estado intervencionista. En Derecho y sociedad ed.: Mª J. Añón, R. Bergalli, Manuel Calvo y P. Casanovas. Valencia: Tirant lo Blanch: 99-129

Calvo García, M. (2005). Transformaciones del Estado y del Derecho (Bogotá, Univ. Externado de Colombia, 2005)

Calvo García, M. (2012). Transformaciones Jurídicas y Teoría del Derecho, Anuario de Filosofía del derecho, págs. 33-54.

Calvo García, M., Picontó, T. (2012). Sociología Jurídica. Material Docente de la UOC.

Calvo García, M., Picontó. T. (2017). Introducción y perspectivas actuales de la sociología jurídica. Barcelona: UOC.

Campagna, E. (2008). Desde la Sociología del Derecho al Derecho en la Sociología Económica y la Sociología Política, primera edición Montevideo: FCU , 2008.

Campagna, E. (2019). Metodología y didáctica de la investigación social: construyendo la institucionalización de sus proyectos. Montevideo: FCU , 2019

Cardozo, B. (1924). The Growth of the Law, New Haven, Yale University Press.

Cardozo, B. (1928). The Paradoxes of Legal Science, New York, Columbia University Press.

Cardozo, B. (2004). La naturaleza de la función judicial. Granada Editorial, Comares.

Carrington, K., Hogg, R., Sozzo, M., Guala, N., Puyol, M. (2018). Criminología del Sur. Delito Y Sociedad, 1(45), 9-33. https://doi.org/10.14409/dys.v1i45.7818

Castel, R. (1986). De la peligrosidad al riesgo". En: Materiales de sociología

Castel, R. (1997). Las metamorfosis de la cuestión social. Una crónica del salariado, Paidós, Buenos Aires.

Castel, R. Kessler, G. Merklen, D. Murard, N. (2013). Individuación, precariedad, inseguridad. Des institucionalización del presente. PAIDOS, Buenos Aires Argentina.

Chamón, L. (2005). Filosofia do direito na alta modernidade. Incursoes Teoricas em Kelsen, Luhmann e Habermas. Editora lumen juris. contemporánea". Ed. GEDISA, Barcelona, Cultura Universitaria.

Christie, N. (1993). La industria del control del delito ¿la nueva forma del holocausto? Traducción de Sara Costa © de la edición castellana Editores del Puerto S.R.L. Anchoraial775-52"A" (1425) Buenos Aires.

Cigüela Sola, J. (2015). Derecho penal y exclusión social: la legitimidad del castigo del excluido. Isonomía [online]. 2015, n.43, pp.129-150. ISSN 1405-0218.

Cigüela Sola, J. (2021). Derecho penal y opinión pública: Sobre la reconstrucción normativa del ethos social. 123-146. Editor Marcial Pons.

Ciocchini, P. (2013). Moldeando el problema y sus soluciones: Los discursos técnicos sobre la demora en la administración de justicia penal. Revista Crítica Jurídica, 36, 95-123.

Consejo Ciudadano del Instituto Nacional de Migración. (2017). Personas en detención migratoria en México. Misión de Monitoreo de Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración.

Cotterrell, R. (2006). Law, Culture And Society. Legal Ideas in the Mirror of Social Theory (Law, Justice and Power). Cultura Universitaria.

Courtis, C. (Compiladores) (2006) Ni un paso atrás: la prohibición de regresividad en materia de derechos sociales. Editorial: Ediciones del Puerto.

Coutu. M. (1995). Max Weber et les rationalités du droit, Droit et société 15, París.

Daroqui, A,. Guemureman, S. (2001). La droga en los jóvenes: un viaje de ida. Desde una política de neutralización hasta una política criminal de exclusión sin retorno, en Jóvenes: ¿en busca de una identidad perdida. Publicación del Centro de Estudios en Juventud CEJU. Universidad Católica Cardenal Raúl Silva Henríquez, Santiago de Chile.

Daroqui, A,. Guemureman, S. (2002). La niñez ajusticiada. Buenos Aires: Editores del Puerto.

Daroqui, A. (2003). La Libertad Asistida: Una alternativa posible. Delito Y Sociedad, 1(1), 23-35. https://doi.org/10.14409/dys.v1i1.83

Daroqui, A. (2008). Neoliberalismo y encarcelamiento masivo en el siglo XXI: de la resocialización a la neutralización e incapacitación (artículo). Universidad de Buenos Aires. [consultado: 25/9/2022] Disponible en el Repositorio Digital Institucional de la Universidad de Buenos Aires.

Daroqui, A. (2016). Comentario a Iñaki Rivera Beiras: "La cárcel en el sistema penal". Un análisis estructural. Delito Y Sociedad, 1(9/10), 201-203. https://doi.org/10.14409/dys.v1i9/10.5793

Daroqui, A. (2019). A qué llamamos castigo?. XIII Jornadas de Sociología. Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires.

Daroqui, A., Guemureman, S. (1999). Los menores de hoy, de ayer y de siempre. Un recorrido histórico desde una perspectiva crítica. Delito Y Sociedad, 1(13), 35-70. https://doi.org/10.14409/dys.v1i13.5820.

Daroqui, A., López, A., Cipriano, R. (2012). Sujeto de castigos: Hacia una sociología de la penalidad juvenil. 1a ed. - Rosario: Homo Sapiens Ediciones.

de la asamblea. Paidós. Espasa Libros, S. L. U.

De Sousa Santos, B. (2009). Sociología Jurídica crítica: Para un nuevo sentido común del derecho. Madrid: Trotta.

De Sousa Santos, B. (2010). Descolonizar el saber, reinventar el poder. Ediciones Trilce.

De Sousa Santos, B. (2011). Para uma revolução democrática da justiça. Tercera Edición Cortez Editora Brasil.

De Sousa Santos, B. (2014). Se Deus fosse um ativista dos direito humanos. Segunda Edición Cortez Editora Brasil.

De Sousa Santos, B. (2014b). Democracia al borde del caos. Ensayo contra la autoflagelación. Siglo XXI Editor.

De Sousa Santos, B. (2020). A Cruel Pedagogia do Vírus. EDITOR EDIÇÕES ALMEDINA, S.A.

Deflem, M. (2008). Sociology of Law Visions of a Scholarly Tradition University

derecho penal. Tirant lo blanch edita. Valencia.

Díaz, D. (2014). La culpabilidad en el derecho penal juvenil y su vinculación con la determinación judicial de la pena. Tesis de Maestría en Derechos de la Infancia. UdelaR.

Diaz, D. (2018). Menos derechos y más castigo. El paulatino deterioro de las garantías establecidas en la Convención de los Derechos del Niño. En: Carolina González Laurino y Sandra Leopold Costábile (Comp.) Criminalización y Castigo. Los avatares de la cuestión penal juvenil en Uruguay, Editorial Fin de Siglo, 2018.

Díaz, D. (2019). La construcción del derecho penal juvenil uruguayo. Entre paradigmas, normas y prácticas judiciales. Editorial Fin de Siglo. Montevideo Uruguay.

Díaz, D. (2021). La urgencia punitivista. Rupturas y continuidades en la legislación penal juvenil uruguaya. Sortuz. Oñati Journal of Emergent Socio-legal Studies Volume 11, Issue 1 (2021) pp. 01-19 ISSN 1988-0847.

Díaz, D. Fernández, M. (2017) Constitucionalidad y derecho de Defensa. Los adolescentes frente a la ley 19055. En El retorno del "estado peligroso". Los 16 vaivenes del sistema penal juvenil. Abella, R y Fessler, D (comp). Montevideo, Uruguay. Casa Bertolt Brecht- Grupo de Estudios sobre Infracción Adolescente, CSIC- UDELAR.

Diaz, D., Oholeguy, L. (2022) Los derechos no se tocan. una mirada al pre-referéndum para derogar la ley trans en Uruguay. Revista Latinoamericana de Sociología Jurídica, v.: 4 p.:114 – 132.

Duff, A. (2008). Authority and Responsibility en International Criminal Law," to appear in S. Besson and J. Tasioulas, eds., Philosophy of International Law, Oxford: Oxford University Press.

Dworkin, R. (2012). Los derechos en serio. Book Print Digital. España. editorial, Universidad de Buenos Aires.

Ehrlich, E. (1986). Fundamentos de sociología do direito. Brasilia Editora da Universidade de Brasilia.

Erickson, M., Gibbs, J. (1978). Objective and perceptual properties of legal punishment and the deterrence doctrine. Social Problems, 25(3), 253–264. https://doi.org/10.1525/sp.1978.25.3.03a00030

Fagan, J., Tyler, T. (2005). Legal socialization of children and adolescents. Social Justice Research, 18(3), 217–242. https://doi.org/10.1007/s11211-005-6823-3

Fariñas, M. (1991). La sociología del derecho de Max Weber. Madrid: Civitas.

Fassin, D. (2018). Castigar. Una pasión contemporánea. Buenos Aires: Adriana Hidalgo Editora.

Feeley, M. (2008). Reflexiones sobre los orígenes de la justicia actuarial. Delito y Sociedad. 2 (26), 19-36.

Fernández, M. (2018). Avance de investigación: Juventud, responsabilidad y castigo. Un abordaje cultural de la cuestión criminal juvenil en la Argentina

contemporánea: los Centros de Referencia de la Provincia de Buenos Aires Universidad de Buenos Aires –Delito y Sociedad 46 | año 27 | 2º semestre 2018

Ferrajoli, L. (2004). Razones Jurídicas del Pacifismo. Edición de Gerardo Pisarello. Editorial Trotta.

Ferrajoli, L. (2007). El derecho penal del enemigo y la disolución del derecho penal. IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C(19), 5-22. https://www.redalyc.org/pdf/2932/293222926001.pdf

Ferrajoli, L. (2009). Garantismo Debate sobre el Derecho y la Democracia, Primera Edición Editorial Trota S.A. Fundación de Justicia y Derecho (2010) Justicia Penal Juvenil.

Ferrajoli, L. (2010). Democracia y Garantismo Ed. Trotta, Madrid

Ferrajoli, L. (2018). Constitucionalismo más allá del Estado. Editorial Trotta, Madrid.

Ferrari, Vincenzo (ed.). (1990). Developing Sociology of Law. A Wide-world Documentary Enquiry, Milán, Giuffrè.

Ferrari, Vincenzo. (1997). Lineamenti di sociología del diritto. Azione giuridica e sistema normativo, Bari, Laterza.

Ferrari, Vincenzo. (2000). Acción jurídica y sistema normativo. Introducción a la sociología del derecho, Madrid, Instituto de derechos humanos “Bartolomé de las Casas” / Dykinson

Ferrari, Vincenzo. (2004). Diritto e società. Elementi di sociología del diritto, Bari, Laterza.

Ferrari, Vincenzo. (2006). Derecho y sociedad. Elementos de sociología del derecho, Bogotá, Universidad Externado de Colombia.

Ferrari, Vincenzo. (2015). Primera lección de sociología del derecho-. Universidad Nacional Autónoma de México INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n Ciudad de la Investigación en Humanidades Ciudad Universitaria, 04510 México, D. F. Impreso y hecho en México ISBN: 978-607-02-5935-7

Fessler, D. (2008). El siglo de los niños en Gómez Heguy, C. y Fessler, D. (comp.), Sistema penal juvenil, Montevideo: Ediciones del CIEJ.

Fessler, D. (2012). Derecho penal y castigo en Uruguay (1878-1907). Montevideo: CSIC-Udelar.

Fessler, D. (2013). En busca del pasado ideal. Delitos, delincuentes y «menores» En González Laurino, C; Leopold Costábile, S; López Gallego, L. y Martinis, P. (eds.) Los sentidos del castigo. El debate uruguayo sobre la infracción adolescente. Montevideo: CSIC. Trilce.

Fessler, D. (2018). Trabajo y regeneración en las cárceles montevideanas (1910-1934) (SSN 0719-4153 revista.historiayjusticia.org N°11 - Santiago de Chile, octubre 2018, p. 290-314

Fessler, D. (2020) ¿Qué hacen los pesquisantes? Prensa, delito y policía en el Montevideo del "Novecientos". En: Marco Antonio León Léon (compilador) Imaginarios y representaciones del delito y el crimen a través de los medios de comunicación impresos América Latina en el siglo XX Ediciones Centro de Estudios Bicentenario Santiago.

Foucault, M. (1996) La verdad y las formas jurídicas Traducido por Enrique Lynch Editorial Gedisa, Barcelona, 1996 Título original: A verdae e as formas jurídicas Pontificia Universidad católica do Rio de Janeiro, 1978.

Foucault, M. (2002) Vigilar y castigar. El nacimiento de la prisión. Siglo veintiuno Editores Argentina S. A. Buenos Aires, 1a, ed.-

Fraser, N. (1999) Repensando la esfera pública: una contribución a la crítica de la democracia actualmente existente. En: Ecuador Debate. Opinión pública. Quito: CAAP, (no. 46, abril 1999): pp. 139-174. ISSN: 1012-1498 1012-1498

Fraser, N. (2000). Nuevas reflexiones sobre el reconocimiento, New Left Review, No. 4, septiembre-octubre 2000, pp. 55-68.

Fraser, N. (2015). Fortunas del feminismo del capitalismo gestionado por el estado a la crisis neoliberal. Edición :IAEN - Instituto de Altos Estudios Nacionales del Ecuador.

Fraser, N., Arruzza, C., Bhattacharya, T. (2019) Manifiesto de un feminismo para el 99% (Spanish Edition) Edición Kindle.

Fraser, N., Lamas, M. (1991). La lucha por las necesidades: esbozo de una teoría crítica socialista-feminista de la cultura política del capitalismo tardío. DebateFeminista,3.https://doi.org/https://doi.org/10.22201/cieg.2594066xe.1991.3.1493

Fucito, F. (1999) Sociología del derecho el orden jurídico y sus condicionantes sociales. Buenos Aires, Argentina: Universidad, 1993

Gallego, L., Montes, C., - Bodelón, E. (2020). El género de los sistemas penales juveniles: Debates necesarios (Oñati socio-legal series, volume 10, issue 2 (2020), 246-256.

Galligan, D. (2007) Law in Modern Society, Oxford, OUP-Clarendon Law Series.

Galvani, M., Mouzo, K. (2018) Orden y castigo. Didier Fassin y su estudio

Garate, R. (2011). Derecho y la administración de justicia. Revista Derecho y Ciencias Sociales. Octubre 2011. Nº5. P.98-113 ISNN 1852-2971 Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica. FCJ y S. UNLP

García, S. (2006). El debido proceso. Concepto general y regulación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Bol. Mex. Der. Comp. vol.39 no.117 Ciudad de México sep./dic. 2006

García Inda, A. (1997). La violencia de las formas jurídicas. La sociología del poder y el derecho en Pierre Bourdieu. Barcelona: Cedes. (Primera edición).

García Maynez, E. (1977) Positivismo Jurídico, Realismo sociológico y iusnaturalismo, Universidad Nacional Autónoma de México.

García Méndez, E. (1991). Niño abandonado, niño delincuente en Nueva Sociedad, 112, 124-135.

García Méndez, E. (1994). Derecho de la infancia/adolescencia en América Latina: De la situación irregular a la protección integral, Bogotá, Forum Pacis.

García Méndez, E. (1998) Infancia, ley y democracia. una cuestión de justicia. En Infancia, ley y democracia. Editorial Temis-Ediciones Depalma. Santa Fe de Bogotá- Buenos Aires.

García Méndez, E. (2002) Argentina: infancia y derechos humanos Capítulo Criminológico Vol. 30, W 4, octubre-diciembre 2002, 381-394 ISSN: 0798- 9598.

García Méndez, E. (2003) Adolescentes y responsabilidad penal: un debate

García Méndez, E. (2004). "Entre el Autoritarismo y la Banalidad: Infancia y Derechos en América Latina". En: **García Méndez, E** y Beloff. M. (Compiladores) (2004). Infancia, Ley y Democracia en América Latina, Bogotá: Ed.Temis

García Méndez, E. (2011) De las relaciones públicas al neomenorismo: 20 años de convención internacional de los derechos del niño en america latina (1989-2009) Passagens. Revista Internacional de História Política e Cultura Jurídica, Rio de Janeiro: vol. 3 no.1, janeiro-abril 2011, p. 117- 141.

García Méndez, E. (2013) ¿Es posible aún evitar la baja de edad de la imputabilidad? : ¿cuál es el futuro de los sistemas de responsabilidad penal en América Latina? /Espacio Abierto Nro. 18.

García Méndez, E. (2017): Infancia: ¿para dónde van sus derechos? Didot. Buenos Aires

García Méndez, E., Vázquez, S., Otero, R. (2018). Historia y futuro de la cuestión penal juvenil. ISBN: 9789873620430. Editorial: Ediciones Didot. Buenos Aires. Argentina

García Méndez, Vázquez, Otero. (2019) Historia y futuro de la cuestión penal juvenil. De tejedor a Videla. Ediciones Didot. Fundación Sur Argentina.

García Villegas. M. (2011). Sociología y crítica jurídica en Estados Unidos", en: García Villegas, Mauricio y María Paula Saffon (coords.) Crítica Jurídica Comparada, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia.

Gargarella, R. (2010) La coerción penal en contextos de injusta desigualdad (Seminario en Latinoamérica de Teoría Constitucional y Política) Papers. Paper 82. http://digitalcommons.law.yale.edu/yls_sela/82

Gargarella, R. (coordinador) (2012). El Castigo Penal en Sociedades Desiguales. Buenos Aires, Argentina: Miño y Dávila, 2012. pp. 173-204. ISBN 978-84-15295-11-2

Gargarella, R. (2013). Las teorías de la justicia después de Rawls. España: Paidós Estado y Sociedad. pp. 210.

Gargarella, R. (2016). Castigar al prójimo, por una refundación democrática del derecho penal. Editorial Siglo XXI, Buenos Aires Argentina.

Gargarella, R. (2020). La derrota del derecho en América Latina. Siete tesis. Buenos Aires: Siglo XXI Editores. ISBN 978-987-801-045-8.

Garland, D. (2005). La cultura del control. Crimen y orden social en la sociedad contemporánea (Ed. Oxford University Press, 2001/ 1ra. Edición en español: Ed. GEDISA, Barcelona)

Garland, D. Iturralde, M. (2007). Crimen y castigo en la modernidad tardía. Bogota siglo del hombre editores. Universidad de los Andes.

Garland, D. (2016) Penalidad y Estado Penal- Delito y Sociedad 42 | año 25 | 2º semestre 2016.

Garland, D. (2018). Castigar y asistir. Una historia de las estrategias penales y sociales del siglo XX, (p. 12). Buenos Aires, Siglo XX

Garland, D. (2019) Avances teóricos y problemas en la sociología del castigo. Delito y Sociedad 48 | año 28 | 2º semestre 2019.

González Laurino, C. (2013). Los discursos expertos sobre la responsabilidad en la infracción adolescente. Montevideo: CSIC-Udelar. González Laurino, C.;

González Laurino, C. (2016) Modelos de justicia penal juvenil en debate a inicios del siglo XXI, vol. 09, nº. 02, Rio de Janeiro, 2016. pp. 652-669 DOI: 10.12957/rqi.2016.18008 _vol.09, nº. 02, Rio de Janeiro, 2016. pp. 652-669 652

González, Laurino, C. (2020). Reformas que se parecen a sí mismas en el sistema penal juvenil uruguayo. Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud, 18(3), 1-22. https://dx.doi.org/10.11600/1692715x.18306

González Laurino, C. (2022). On confession, repentance, and responsibility in the Uruguayan juvenile penal system. Saúde E Sociedade, 31(2), e200043es. https://doi.org/10.1590/S0104-12902022200043es.

González Laurino, C., Leopold, S. (2013). De crisis y reformas. El actual funcionamiento del sistema penal juvenil en Uruguay desde la perspectiva de sus actores y expertos" en González Laurino, Leopold Costábile, López Gallego y Pablo Martinis (coord.) Los sentidos del castigo. El debate uruguayo sobre la responsabilidad en la infracción adolescente, Trilce, Montevideo.

González Guyer, M. (2016). Nueva agenda de derechos en el Uruguay: los procesos de reconocimiento y sus actores, L'Ordinaire des Amériques [En ligne], 220 | 2016, mis en ligne le 13 juillet 2016, consulté le 23 septembre 2022. URL : http://journals.openedition.org/orda/2852 ;DOI :https://doi.org/10.4000/orda.282

González, C. Leopold, S. López, L. Martinis, P. (coord.) (2013) Los sentidos del castigo. El debate uruguayo sobre la responsabilidad en la infracción adolescente. Montevideo: Trilce. CSIC. UdelaR, 2013.

González, Laurino, C., Leopold, S., (2011) Discurso del riesgo y prácticas diagnósticas con niños y adolescentes en el ámbito socio-judicial, CSIC, Montevideo —

González, M., Lista, C. (coordinadores) (2011). Sociología jurídica en argentina: tendencias y perspectivas. Eudeba Universidad de Buenos Aires 1º edición: septiembre de 2011.

Guemureman, S. (2006) Ni bandas ni pandillas: la miopía de las teorías de las subculturas para explicar la violencia juvenil. Revista Temas Sociológicos Nº 11 • 2006 • pp. 153 - 171.

Guemureman, S. (2011). La cartografía moral de las prácticas judiciales en los Tribunales de Menores. Los Tribunales orales de la ciudad de Buenos Aires. Buenos Aires: Ediciones del Puerto.

Guemureman, S. (2015) La justicia de menores desde la mirada de los jueces. valoraciones y representaciones sobre la ley y la administración de justicia. Revista Crítica Penal y Poder 2015, nº 8 marzo (pp. 18-46)

Guemureman, S. (2016). La tolerancia: ¿otra cara del control social penal? Abordaje del Maltrato Infantil desde la perspectiva médica. Delito Y Sociedad, 1(9/10), 155-176. https://doi.org/10.14409/dys.v1i9/10.5786

Guemureman, S. (2017). Escenarios de reforma legislativa en materia penal juvenil. Etnografía de un proceso acelerado", en la Revista Institucional de la Defensa Pública de la Ciudad de Buenos Aires. MPD. Buenos Aires.

Guemureman, S., Bianchi, E. (2020) "Responsabilidad penal juvenil, riesgo y peligrosidad.: dicotomías e hibridaciones desde el análisis de argentina, de cara a américa latina." Las Desigualdades En Clave Generacional Hoy: Las Juventudes y Las Infancias En El Escenario Latinoamericano y Caribeño, edited by Liliana Mayer et al., CLACSO, 2020, pp. 173–206, https://doi.org/10.2307/j.ctv1gm01ch.10.

Guemureman, S., Salgado, V. (2019) Aportes del Observatorio de Adolescentes y Jóvenes (OAJ) para la discusión sobre un sistema de responsabilidad penal. Disponible en: juvenil NoALaBaJa - Procesos de criminalización y punibilidad en la Argentina contemporánea.

Habermas, J. (1998), Facticidad y validez, Madrid, Editorial Trotta.

Habermas, J. (2002). Verdad y justificación. Trotta, Madrid.

Habermas, J. (1987). Teoría de la acción comunicativa. Taurus, Madrid. ISBN 8430603417

Hart, H. (2000) Post scríptum al concepto del derecho. Editado por Penelope A. Bulloch y Joseph Raz estudio preliminar, traducción, notas y bibliografía de Rolando Tamayo y Salmorán. Universidad Nacional autónoma de México.

Hassemer Winfried, Muñoz Conde (1989). Introducción a la criminología y al derecho penal. Lironk lo blllonch. Valencia.

Hayward, K., Young, J. (2019). Algunas notas sobre la criminología cultural. Delito Y Sociedad, 1(47), 9-23. https://doi.org/10.14409/dys.v1i47.8459

Hernández, R., Fernández, C., Lucio, M. (2006). Metodología de la Investigación. McGraw-Hill México 2006 4ª Edición ISBN: 970-10-5753-8.

Herrera Flores, J. (2008). La reinvención de los derechos humanos, Sevilla, Atrapasueños.https://revistes.ub.edu/index.php/CriticaPenalPoder/article/view/16728

Holmes, O. (1975) La senda del derecho, Buenos Aires.Abeledo- Perrot.

Holmes, O. (1982) Common Law (El Derecho Común), Jr.Editorial: MacMillan & Co: London.

Kelsen, F,. Bulygin, E,. Walter, R. (2005) Validez y eficacia del derecho. Editorial Astrea. Buenos Aires, Argentina.

Kelsen, H. (1960) Teoría Pura del Derecho. Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo. Kelsen, Luhmann e Habermas. Editora lumen juris.

Kennedy, D. (2010) El comportamiento estratégico en la interpretación jurídica. En Izquierda y derecho, Buenos Aires: Siglo XXI.

Kennedy, D. (2015) La enseñanza del Derecho como forma de acción política. Editorial Siglo XXI.

Kessler, G. (2003) Mesa «Identidades y recorridos juveniles por la Escuela Secundaria» Experiencia escolar de jóvenes en conflicto con la ley (Buenos Aires, 2003).

Kessler, G. (2006). La investigación sobre juventud rural en América Latina. Estado del arte de un campo en conformación", Revista Colombiana de Educación, N° 51.

Kessler, G. (2007). Escuela y delito juvenil. La experiencia educativa de jóvenes en conflicto con la ley". Revista Mexicana de Investigación Educativa. Vol. 12, No.32. Eneromarzo de 2007. México

Kessler, G. (2009). Vulnerabilidad al delito y sentimiento de inseguridad en la Argentina. Determinantes y explicaciones", Desarrollo Económico 190, (con M. Bergman). Revista indexada en el Núcleo Basico del Caicyt, Biblioteca Virtual de CLACSO Clase (Citas Latinoamericanas en Ciencias Sociales y Humanidades).

Kessler, G. (2011). La disyunción educación-trabajo en el Mercosur. Coincidencias y diferencias entre los jóvenes de Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay", Revista Propuesta Educativa 34. Revista del Núcleo Básico de revistas del Caicyt, Biblioteca Virtual de CLACSO, Latindex-Catálogo, Ulrich's.

Kessler, G. (2012) Las consecuencias de la estigmatización territorial. Reflexiones a partir de un caso particular The consequens of territorial stigmatization. Reflections from a paradigmatic example. Movilidades laterales delito, cuestión social y experiencia urbana en las periferias de buenos aires Gabriel Kessler Revista de Ciencias Sociales, DS-FCS, vol. 25, n.º 31, diciembre 2012.

Kessler, G. (2013). Movilidad laterales. Ilegalismos, trabajo y experiencia urbana", en Revista de Ciencias Sociales, Universidad de la República-Uruguay, Vol. 25, Nª 31, págs. 37-58.Revista Sociological Abstract – ProQuest. Latindex Catálogo,scielo, Dialnet, ebsco.

Kessler, G., Dimarco, S. (2013) Jóvenes, policía y estigmatización territorial en la periferia de Buenos Aires. Espacio Abierto Cuaderno Venezolano de Sociología ISSN 1315-0006 / Depósito legal pp 199202ZU44 Vol. 22 No. 2 (abril-junio, 2013): 221 – 243.

Kliksberg, B. (2008). ¿Cómo enfrentar la inseguridad en América Latina? La falacia de la mano dura. Nueva sociedad. La equidad, entre macroeconomía y política social (215), 4-16.

Kostenwein, E. (2018). Precisiones teóricas y distinciones prácticas. Sociology of Criminal Justice. Theoretical Clarifications and Practical Distinctions. Delito y Sociedad 46 | año 27 | 2º semestre 2018 33.

Larrauri, E. (2000). La herencia de la criminología crítica, Editores siglo veintiuno siglo veintiuno de España, Tercera edición.

Leopold, S. (2002). Tratos y destratos. Prácticas públicas de atención a la infancia en Uruguay. Montevideo: Tesis de Maestría en Trabajo Social. Universidad Federal de Río de Janeiro – Universidad de la República.

Leopold, S. (2011). Viejos enunciados y nuevas leyes: discurso político-legislativo y representaciones de infancia y adolescencia en el Uruguay actual". Fronteras [en línea] 2011, n. esp., pp. 85-94.

Leopold, S. (2014). Los Laberintos de la Infancia: Discursos, Representaciones y Crítica, Montevideo, Ediciones Universitarias.

Leopold, S. (2019) Punitivismo recurrente: acerca de las persistencias. Ley 22.278: una cruzada maldita". En Quinteiro, A. (Coordinadora) Aportes

Lopez Gallego, L. (2017). Procesos de constitución del sistema penal juvenil uruguayo. ¿paradigmas híbridos?1 revista crítica penal y poder 2017, nº 12

marzo (pp. 109-125) observatorio del sistema penal y los derechos humanos universidad de barcelona

López, G., Montes, C., Bodelón, E. (2020) El género de los sistemas penales juveniles: Debates necesarios. Oñati socio-legal series, volume 10, issue 2 246-256.

Luhmann, N. (1983). Sociologia do direito. Rio de Janeiro, Edições Tempo Brasileiro, v. I e II.

Luhmann, N. (2004). The late Law As a Social System (Oxford Socio-Legal Studies)

Luhmann, N. (2003) El Derecho de la Sociedad. Tradução de Javier Torres Nafarrate. México: Universidad Iberoamericana/Colección Teoría Social.

Luiza, Schwartz, (comp). (2015).O direito da sociedade. UnilaSalle Editora.

Magariño, T. (2017) Adolescentes en la prensa uruguaya, 2014: producción de sentidos en el marco del plebiscito para bajar la edad de imputabilidad [en línea] Tesis de maestría. Universidad de la República (Uruguay). Facultad de Psicología, 2018

Malet, M. (2008). Perspectiva crítica del Código de la Niñez y la Adolescencia desde los principios del Derecho Penal Juvenil, en D. Fessler, & C. Gómez Heguy (Comps), Sistema Penal Juvenil, Montevideo, CIEJ.

Malet, M. (2016): “Sobre la co-culpabilidad social”, Revista de Derecho Penal, Segunda Época. No. 24. Montevideo.

Marchesi, A. (2019) Hacer la revolución. Guerrillas latinoamericanas de los años sesenta a la caída del Muro. Líber Romero- Universidad de la República, Uruguay

Monereo, J. (2001). La racionalidad del derecho en el pensamiento de Max Weber. Teoría e ideología. Granada editoriales comares.

Morales, C. (2000). La racionalidad jurídica en crisis. PIERRE Bourdieu y Günter Teubner. En: Bourdieu, P., Teubner, G. (2000) La fuerza del derecho. Ediciones Uniandes. Buenos Aires.

Morás L.E. (1992). Los hijos del estado fundación y crisis del modelo de protección-control de menores en Uruguay servicio paz y justicia.

Morás L.E. (2000) Desafíos y Oportunidades en la Administración de Justicia de Menores, Revista Interdisciplinaria sobre temas de Justicia Juvenil. Defensa de los Niños Internacional- Uruguay (DNI).

Morás, L.E. (2008). Tensiones y desafíos en la relación entre Derecho y Sociedad, en la Red de Estudios sobre Instituciones Sociales y Prácticas Profesionales con énfasis en el Campo Socio Jurídico (comp) La fragmentación de lo social: construcciones profesionales y campo socio jurídico en la región. Montevideo: DTS. FCS. CSIC. CIEJ –AFJU

Morás, L.E. (comp.) (2009). Nosotros y los otros. Estudios sobre la seguridad en tiempos de exclusión y reclusión. Montevideo: CIEJ.

Morás, L.E. (2010). Nacer siendo menor. Reflexiones sobre punitividad, crisis institucional y adolescentes en conflicto con la ley, en: Pobreza y (des)igualdad en Uruguay. Una relación en debate. Editorial: CLACSO-Facultad de Ciencias Sociales, Montevideo.

Morás, L.E. (2012). Los hijos del Estado. 2da. Edición. Montevideo: SERPAJ.

Morás, L.E. (2013). A modo de presentación, prólogo a González Laurino, C, Leopold Costábile, S, López Gallego, L. y Martinis, P. (coord.) Los sentidos del castigo. El debate uruguayo sobre la responsabilidad en la infracción adolescente. Montevideo: Trilce. CSIC. UDelaR. 25

Morás, L.E. (2015).

Morás L.E. (2016). Estudio de trayectorias de vida de adolescentes en conflicto con la ley con particular énfasis en la relación delito – trabajo Informe Final Proyecto URU/14/01/URU - Programa Justicia e Inclusión.

Morás, L.E. (2016). Los enemigos de la seguridad. Desigualdades y privación de libertad adolescente. Fundación de Cultura Universitaria.

Moras, L.E. (2019). Más allá de las ideologías: sistema penal juvenil y consenso punitivo en Uruguay. Boletín Criminológico - Artículo 3/2019, (nº 184) Institutos de Investigación, Universidad de Málaga. versión electrónica: 2254-2043

Morás, L.E. (2021). Legislación de excepción, punitivismo y las recurrentes falacias sobre los adolescentes infractores en Uruguay. Revista latinoamericana de sociología jurídica | ISSN 2718- 6415 | Año 2 | N° 2 | pp. 145-175

Mouzo, K. (2012). Inseguridad y “populismo penal”. Revista Latinoamericana de Seguridad Ciudadana, No. 11, Quito, Marzo 2012: 43-51 © FLACSO, sede Ecuador ISSN: 1390-3691.

Mouzo, K. (2014). Actualidad del discurso resocializador en Argentina. Revista Crítica Penal y Poder, nº 6, Marzo (pp. 178-193).

Mouzo, K. (2019). Discurso penitenciario: una aproximación a los modos de objetivación y subjetivación de los funcionarios de las prisiones. Revista Crítica Penal y Poder 2019, nº 17 octubre-Noviembre (pp.39-55)

Munné, G. (2006). Racionalidades del derecho según Max Weber y el problema del formalismo jurídico. Isonomía No. 25 / octubre 2006.

Muñoz Conde, C. (2009) De la Tolerancia cero, al Derecho penal del enemigo ISBN: 978- 99924-21-07-9 Impreso en Nicaragua, por Servicios Gráficos.

Nino, C. (2005) Introducción al análisis del derecho 2º edición ampliada y revisada Editorial Astrea.

Nino, C. (2013). Fundamentos de derecho constitucional Análisis filosófico, jurídico y politológico de la práctica constitucional. Editorial Astrea Buenos Aires – Bogotá.

Nobles R, Schiff, D. (2006). A Sociology of Jurisprudence King's Law Journal, 17:1, 199-202, DOI: 10.1080/09615768.2006.11427645

Nonet, P, Selznick, P. Law and Society in Transition. Nueva York: Octagon.

Palummo, J., Pedernera, L., Silva,. D., Salsamendi, J,. Uriarte, C. (2004) Abandono, Amparo e Intervenciones, Responsabilidad Penal Juvenil. En: Justicia y Derechos del Niño, Nº 6. UNICEF. Politoff, S. (1998) Fines de la Pena y racionalidad en su imposición. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad de Talca Chile.

Passeron, **J.** (1995) Weber et Pareto: la rencontre du principe de rationalité dans les sciences sociales », in J.-C. Passeron, L.-A. Gerard-Varet, eds, Le modèle et l'enquête : les usages du principe de rationalité dans les sciences sociales. Paris, Éd. de l'EHESS, p. 35-102.

Pastor, E., Prado, Moraña, A. (2018). Impacto de la Convención sobre los Derechos del Niño en los estados de Argentina, Brasil, Chile, España y Uruguay. Revista Prisma Social, (23), 66–100. Recuperado a partir de https://revistaprismasocial.es/article/view/2755

Paternain R., Rico, A. (coordinadores) (2012) URUGUAY inseguridad, delito y estado CSIC Universidad de la República Ediciones Trilce Durazno 1888 11200 Montevideo, Uruguay tel. y fax: (598) 2412 77 22 y 2412 76 62 trilce@trilce.com.uy www.trilce.com.uy isbn 978-9974-32-592-0 Primera edición: julio de 2012

Paternain, R. (2012) “La inseguridad en Uruguay: genealogía básica de un sentimiento” en Paternain, R. y Rico, A. (Coord.) Uruguay. Inseguridad, delito y Estado. Ediciones Trilce, Montevideo.

Paternain, R. (2013). Los laberintos de la responsabilidad” en González Laurino, Leopold Costábile, López Gallego y Pablo Martinis (coord.) Los sentidos del castigo. El debate uruguayo sobre la responsabilidad en la infracción adolescente, Trilce, Montevideo.

Paternain, R. (2013b) Ya no podemos vivir así. Un ensayo sobre la inseguridad en el Uruguay. Ediciones Trilce, Montevideo.

Pegoraro, J. (2015). Los lazos sociales de los delitos económicos y el orden social. Editorial Universidad de Buenos Aires.

Pérez, N., Arroyo, E. (2017). La detención migratoria en México: privación a la libertad en estaciones migratorias. En: https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv.

Perez, O, Teubner, G. (2006). Paradoxes and inconsistencies in the law / edited by Oren Perez and Gunther Teubner. Monographs & Serials

Picontó, T. (2001) La regulación jurídica de las parejas de hecho en España: Un análisis socio-jurídico. Revista de cultura y ciencias sociales, ISSN 0213-6252, Nº 29-30, 2001, págs. 79-94

Picontó, T. (2016) Fisuras en la Protección de los Derechos de la Infancia. Revista de educación, ISSN 0034-8082, Nº 325, 2001, págs. 57-78. Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho, ISSN-e 1138-9877, Nº. 33,

Picontó, T. (2018) Un análisis socio-jurídico del proceso de reforma de la normativa sobre parejas de hecho en España. Derechos y libertades: Revista de Filosofía del Derecho y derechos humanos, ISSN 1133-0937, Nº 39, 2018, págs. 121-156.

PNUD. (2013). Técnica legislativa Teoría, métodos y aspectos político-institucionales. Uruguay.

Prieto, O. (2012). Doctrina de protección integral y contexto para el análisis de la población adolescente en condición de calle en Costa Rica. Revista de Ciencias Sociales (Cr), vol. IV, núm. 138, 2012, pp. 61-75 Universidad de Costa Rica San José, Costa Rica.

Pucci, F., Rojido, E., Trajtenberg, N. Vigna, A. (2009). Explicaciones de la no reincidencia delictiva. El Uruguay desde la Sociología,7, 295-310.

Raz, J. (2013). Entre la autoridad y la interpretación. Sobre la teoría del derecho y la razón práctica. Marcial Pons. Buenos Aires.

Rey, R., Uriarte, C., Zubillaga, D. (2018) Dogmática penal juvenil. (In)determinación de la pena, circunstancias agravantes y discurso garantista. En: Carolina González Laurino y Sandra Leopold Costábile (Comp.) Criminalización y Castigo. Los avatares de la cuestión penal juvenil en Uruguay, Editorial Fin de Siglo, 2018.

Righi, E. (2003). La Culpabilidad en Materia Penal, Editorial Ad- Hoc, Buenos Aires, Primera Edición.

Risso, M. (2011) El debido proceso en la Constitución uruguaya. Anuario de derecho constitucional latinoamericano. Año xvii, Montevideo, 2011, pp. 117-138, ISSN 1510-4974.

Rivera, I. (2003) Historia y legitimación del castigo ¿Hacia dónde vamos? En: Bergalli, R. (Coordinador) (2003). Sistema penal y problemas sociales Editores: Tirant lo Blanch. España.

Robles, G. (1997). Sociología del derecho. Madrid editoriales civitas.

Rocha, L., Schwartz, G., Clam, J. (2013) Instroducao á Teoria do Sistema Autopoiético do Direito. Porto Alegre: Livraria do Advogado.

Rodríguez Alzueta, E. (2014). La violenta regulación del territorio en el capitalismo criminal. EN: Tiempos violentos: Barbarie y decadencia civilizatoria. Buenos Aires.

Rodríguez Alzueta, E. (2016). La máquina de la inseguridad. La Plata: EME. 379.

Rojido, E., Trajtenberg, N. (2014) Una evaluación de la teoría de la elección racional el caso del delito juvenil en Montevideo. Revista de Ciencias Sociales, DS-FCS, vol. 27, n.º 35, julio-diciembre 2014, pp. 71-90

Rojido, E., Vigna, A. y Trajtenberg, N. (2010). Rehabilitación e Instituciones Penitenciarias: una revisión de la literatura en Uruguay. Documento de trabajo serie 80. Montevideo: Departamento de Sociología, Udelar.

Rosanvallon, P. (1995) La nueva Cuestión Social, repensar el Estado Providencia Edición Manantiales.

Roxin, C. (2000) Política Criminal y Sistema del Derecho Penal. Segunda Edición. Buenos Aires

Rudolf, V. (1992). Jurisprudencia en broma y en serio. En: Ihering Arnoldo Siperman, Buenos Aires: Centro Editor de América Latina.

Sabadell. A (2002). Manual de sociologia jurídica: introdução a uma leitura externa do direito. São Paulo, Revista dos Tribunais, 2002. Descrição Física: 197 p. ISBN: 85203323106.

Salanueva, O, González, M. (2006). Conflictos: su resolución desde el punto de vista barrial" En:VII Congreso Nacional de Sociología Jurídica, editada en Cd.

Salanueva, O, González, M. (2007) "¿Llegan los pobres a la justicia?" En IV Congreso Nacional de Derecho –CED 22/22 de setiembre La Plata

Salanueva, O, González, M. (2011). Los pobres y el acceso a la justicia. Editorial de la Universidad Nacional de La Plata (EDULP)

Salanueva, O, González, M. (2014). Derecho Y Ciencias Sociales, (10), 1–1. Recuperado a partir de https://revistas.unlp.edu.ar/dcs/article/view/826 Editorial del Número 10.

Salanueva, O, González, M., Cardinaux, N. (2003). "Familia y Justicia. Un estudio socio-jurídico de los conflictos familiares" Edulp. La Plata

Scarponetti, P., Sánchez, M. (2011). Control social, violencias y delitos. Aproximaciones a las injusticias del orden, su administración y políticas. En: **González, M., Lista, C.** (coordinadores) (2011). Sociología jurídica en argentina: tendencias y perspectivas. Eudeba Universidad de Buenos Aires 1º edición: septiembre de 2011.

Sell, C. (2015) Sociologia Clássica: Marx, Durkheim e Weber. Petrópolis: Vozes.

Sieckmann, J. (2008). La sociología del derecho en la formación jurídica. Academia. Revista sobre enseñanza sobre el derecho. Año 6 numero 12. 2008 ISSN. 1667-4154. Pág. 117 – 133.

Siglo del Hombre.

Silva García, G. (2009) Teoría sociológica sobre la profesión jurídica y administración de justicia. Localización: Prolegómenos: Derechos y valores, ISSN-e 0121-182X, Vol. 12, Nº. 23, 2009, págs. 71-84.

Skogan, W., Maxfield, M. (1981). Coping with crime: Individual and neighborhood. Washington DC: Sage.

Soba, I. (2021) El proceso penal simplificado. En: Montano, A., Cabral, D. (compiladores) (2021) Incidencias de la LUC en el derecho penal. Universidad de Montevideo. Uruguay.

Sozzo, M. (2013). Transición a la democracia y política penal en Argentina.", en Bruno Amaral (ed): Justicia criminal y democracia, Marcial Pons, Madrid, 2013.

Sozzo, M. (2017). La inflación punitiva Un análisis comparativo de las mutaciones del derecho penal en América Latina (1990-2015) 1a ed. - Ciudad Autónoma de

Tamanaha. B. (1997) Realistic Socio-Legal Theory: Pragmatism and a Social Theory of Law, Oxford, Oxford University Press

Tamanaha, B. (2001). A General Jurisprudence of Law and Society. Oxford: OU

Tenenbaum, G. (2015). La detención policial de adolescentes en Uruguay: percepciones y experiencias. Revista de la Facultad de Derecho, 39, pp. 227-258. DOI:

10.22187/201529P-Oxford Socio-Legal Studies.

Tenenbaum, G. (2018). Violencia juvenil: familias y calles. ¿Dónde se Rescatan los adolescentes en conflicto con la ley de Montevideo?. Revista de Ciencias Sociales, v.: 42 2018. Montevideo.

Tenenbaum, G. (2021). La política criminal uruguaya en la era progresista (2005-2020). El caso de la justicia para adolescentes. Sociologias, v.: 23 p.:80 - 104, Porto Alegre, Brasil

Teubner, G. (1988) Autopoietic law: a new approach to law and society. Berlim/Nova York, Walter de Gruyter

Teubner, G. (1993) O Direito como Sistema Autopoiético. Lisboa: Calouste Gulbekian.

Teubner, G. (2017). El derecho como sistema autopoiético de la sociedad global. Ediciones olejnik Santiago de Chile.

Tiffer, C. (2011) Ley de Justicia Penal Juvenil. Comentada y Concordada con exposición de motivos del proyecto de ley, San José, Editorial Jurídica Continental, 2011.

Tiffer, C. (2014) El dilema de la edad de la responsabilidad penal juvenil. Espacio Abierto Nro. 20.

Tonkonoff, S. (2016). Acerca del crimen, el criminal y las reacciones que suscita. Delito Y Sociedad, 1(23), 89-104.

Tonkonoff, S. (2007) Juventud, exclusión y delito. Notas para la reconstrucción de un problema. Alegatos, núm. 65, México, enero/abril de 2007. Trabajadores Sociales de la PBA.

Trajtenberg, N. (2004). Uvas amargas. La situación de los adolescentes privados de libertad en Uruguay. Montevideo: Fundación Konrad-Adenauer-Uruguay.

Trajtenberg, N. (2012) Sistemas de justicia penal. Explicaciones de la punitividad Revista de Ciencias Sociales, DS-FCS, vol. 25, n.º 31, diciembre 2012.

Twining, W. (2003). Derecho y Globalización (Traduc. O. Guardiola-Rivera y otros). Bogotá:

UNICEF. (2007) Límite al poder punitivo: Análisis de la aplicación del principio de proporcionalidad en el sistema penal juvenil montevideano. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, Autores: Diego Silva Balerio, Jorge Cohen Francisco, Terra Nicolás Brunet.

UNICEF - (2007b) Justicia y Derechos del Niño, Nº 9. Los nuevos sistemas de justicia juvenil en América Latina, Autor: Mary Beloff.

UNICEF (2009) Derecho a tener Derecho - tomo 4. Infancia, Derecho y Políticas Sociales en América Latina. Segundo informe de aplicación del Código de la Niñez y la Adolescencia en Maldonado, Montevideo y Salto, Discurso y Realidad.

UNICEF (2010) Justicia penal juvenil. Realidad, perspectivas y cambios en el marco de la aplicación del Código de la Niñez y la Adolescencia en Maldonado,

UNICEF. (2014) Informe: situación de los derechos del niño en el 2014. Disponible en: https://bice.org/es/informe-de-la-unicef-situacion-de-los-derechos-del-nino-en-el-2014.

UNICEF. (2016). Adolescentes y sistemas penales juvenil en América Latina: una reflexión a partir de la información cuantitativa disponible.

UNICEF. (2018) Consulta a adolescentes privados de libertad. Uruguay, 2018. Disponible en: https://www.unicef.org/uruguay/publicaciones.

UNICEF. (2019). Para cada niño, todos los derechos: La Convención sobre los Derechos del Niño en la encrucijada. Nueva York: Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), 2019. ISBN: 978-92-806-5081-5

Uriarte, C, Zubillaga, D. (2017) “Neopunitivismo penal juvenil en Uruguay” en Justica Juvenil. Paradigmas e experiencias comparadas, Pereira de Andrade, Amaral Machado Coords. Fundacao Escola Superior del Ministerio Publico do Distrito Federal e Territorios. Marcial Pons Brasilia, 2017.

Uriarte, C. (1999) Control institucional de la niñez adolescencia en infracción, Montevideo: Carlos Álvarez.

Uriarte, C. (2005). Culpabilidad y Derecho Penal Juvenil, en Revista de Derecho Penal, 15, 53-94

Uriarte, C. (2006) Vulnerabilidad, privación de libertad de jóvenes y derechos humanos, Primera Edición Fundación de Cultura Universitaria.

Uriarte, C. (2021). El Consejo de Política Criminal y Penitenciaria. (Arts. 88 y ss. de la Ley 19.889, de 9 de julio de 2020, Ley de Urgente Consideración. En: Montano, A., Cabral, D. (compiladores) (2021) Incidencias de la LUC en el derecho penal. Universidad de Montevideo. Uruguay.

Valles, M. (2007). Técnicas cualitativas de investigación social reflexiones metodológicas y práctica profesional cuarta reimpresión.

Vasilachis de Gialdino, I. (1992). Métodos cualitativos I: Los problemas teóricos-epistemológicos. Buenos Aires: CEAL.

Vernazza, L. (2014). El sistema penal juvenil en jaque. En R. d. tortura, Próximos pasos hacia una política penitenciaria de derechos humanos en Uruguay. Ensayos de seguimiento a las recomendaciones de 2009 y 2013. Montevideo.

Vernazza, L (2016). Populismo Punitivo En Uruguay: Discurso y Políticas De Los Gobiernos De Izquierda. 2005 – 2014. Derechos Humanos en el Uruguay. Informe 2016. Montevideo: SERPAJ.

Vernazza, L. (2017). “La Cuestión Penal Juvenil en Uruguay: entre lo cualitativo y lo cuantitativo, en Rosana Abella – Daniel Fessler (Comp.) El retorno del “estado peligroso” Los vaivenes del sistema penal juvenil, 2017

Vicentín, M. (2006). A questão da responsabilidade penal: notas para uma perspectiva ético-política, en ILANUD, ABMP, SEDH, UNSPA (orgs). Justica Adolescente e Ato infraccional. Socieducacao e responsabilizacao, São Paulo, Método.

Viscardi, N. (2006). Delitos, trayectorias de vida y procesos socializadores de jóvenes vinculados a programas de rehabilitación : puertas cerradas, vida hacia adentro. Revista de Ciencias Sociales, v.19, n.23, pp. 45-62.

Viscardi, N. (2011). Juventud, violencia y ciudadanía en el Uruguay del siglo XXI. Medios, justicia y educación. Montevideo: Friedrich Ebert-Stiftung.

Wacquant, L. (2004) Las cárceles de la miseria 305.56 Wacquant, Loic WAC Las cárceles de la miseria. -1*. ed 2*. reimp.- Buenos Aires : Manantial, 2004. 192 p; 20x14 cm. Traducción de: Horacio Pons ISBN 950-500-043-4

Wacquant, L. (2007) Parias urbanos: marginalidad en la ciudad a comienzos del milenio Ed. 2a reimp. Buenos Aires: Manantial.

Wacquant, L. (coordinador) (2005) El misterio del misterio. Pierre Bourdieu y la politica democrática. Editorial Gedisa.

Buenos Aires: Siglo XXI.

Warr, M. (2006). El miedo al delito en los Estados Unidos: rutas para la investigación y la formulación de políticas". Pp. 181-222 en Rosemary Barberet y Jesús Barquín. Justicia penal Siglo XXI.

Weber, M. (1979) Economía y sociedad. Fondo de Cultura Económica México, D.F.. México. Tercera Edición.

Weber, M. (2014) Economía y sociedad. Fondo de Cultura Económica México, D.F.. México. Tercera Edición.

Welzel. (2013)

Wolkmer, A. (2006) "Pluralismo Jurídico. Fundamentos de una nueva cultura del Derecho" Editorial MAD Colección Universitaria- Textos Jurídicos. Sevilla. España.

Wolkmer, A. (2012). Una visión crítica de la cultura jurídica En américa latina. El Foro, ISSN-e 1659-1496, Nº. 12, 2012, págs. 13-19.

Wolkmer, A. (2016). Resumen de O pensamento constitucional contemporâneo na América latina: a proposta para um constitucionalismo pluralista e andino. Revista general de derecho constitucional, ISSN 1886-6212, Nº. 23, 2016.

Young, J. (2019) Algunas notas sobre la criminología cultural Delito y Sociedad 47 | año 28 | 1º semestre 2019 9.

Zaffaroni, E. (1998). En busca de las penas perdidas. Ediar sociedad anonima editora comercial, industrial, y financiera.

Zaffaroni, E. (2006). El enemigo en el Derecho Penal. Buenos Aires: Ediar. Zolo.

Zaffaroni, E. (2007). Globalización y crimen organizado. Conferencia de clausura de la Primera Conferencia Mundial de Derecho Penal, organizada por la Asociación Internacional de Derecho Penal (AIDP) en Guadalajara, Jalisco, México.

Zaffaroni, E. (2007b) Manual de derecho penal: parte general Buenos Aires: Ediar, 2007.

Zubillaga, D. (2021). La incorporación del proceso abreviado al proceso penal juvenil. Art. 273 bis del Código del Proceso Penal, en redacción dada por el art. 28 de la Ley N.º 19.889 de Urgente Consideración. En: Montano, A., Cabral, D. (compiladores) (2021) Incidencias de la LUC en el derecho penal. Universidad de Montevideo. Uruguay.

DATOS ESTADÍSTICOS

Fiscalía General de la Nación (2018) Eficacia y eficiencia del sistema penal uruguayo durante el primer año del nuevo CPP: Principales conclusiones. Disponible en: https://www.gub.uy/fiscalia-general-nacion/datos-y-estadisticas/estadisticas.

Fiscalía General de la Nación (2019) Desempeño del sistema penal uruguayo. Informe del Primer semestre de 2019 Disponible en: https://www.gub.uy/fiscalia-general-nacion/datos-y-estadisticas/estadisticas.

Fiscalía General de la Nación (2020) Informe del Primer semestre de 2020. Disponible en: https://www.gub.uy/fiscalia-general-nacion/datos-y-estadisticas/estadisticas.

Fiscalía General de la Nación (2021) Desempeño del sistema penal uruguayo. Disponible en: https://www.gub.uy/fiscalia-general-nacion/datos-y-estadisticas/estadisticas.

INISA - UNICEF. (2022) Censo de población adolescente privada de libertad y capacidad de respuesta de INISA. Informe de resultados. Equipos Consultores. Disponible en: https://www.unicef.org/uruguay/informes/censo-de-poblacion-adolescente-privada-de-libertad-y-capacidad-de-respuesta-de-inisa.

Mesa Interinstitucional. (2018). Informe anual de monitoreo de los indicadores sobre la justicia penal adolescente en Uruguay Datos 2018. Ministerio del Interior Fiscalía General de la Nación Poder Judicial INISA UNICEF. Disponible en: https://www.poderjudicial.gub.uy/transparencia/informacion-estadistica/43-por-materias/5901-indicadores-unicef.html.

Ministerio del Interior. (2014). Evolución de Procesos Judiciales iniciados a Adolescentes. Disponible en: https://www.minterior.gub.uy/index.php?option=com_content&view=article&id=2273.

Poder Judicial. (2014). Procedimientos infracciónales de adolescentes, indicadores. Disponible en: https://www.poderjudicial.gub.uy/adolescentes.html.
Poder Judicial (2015) Procedimientos infracciónales de adolescentes, indicadores. Disponible en: https://www.poderjudicial.gub.uy/adolescentes.html.
Poder Judicial (2017) Procedimientos infracciónales de adolescentes, indicadores. Disponible en: https://www.poderjudicial.gub.uy/adolescentes.html.
Poder Judicial (2019) Procedimientos infracciónales de adolescentes, indicadores. Disponible en: https://www.poderjudicial.gub.uy/adolescentes.html.
Poder Judicial (2020) Anuario Estadístico. Disponible en: https://www.poderjudicial.gub.uy/anuario-estadistico.html.
Poder Judicial (2020) Procedimientos infracciónales de adolescentes, indicadores. Disponible en: https://www.poderjudicial.gub.uy/adolescentes.html.

INFORMES

Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (2012) Diagnóstico de la Defensoría Pública en América. Disponible en: http://www.forumjustica.com.br/wp-content/uploads/2015/08/Diagnostico-DP.pdf.
Comisionado Parlamentario para el Sistema Penitenciario. (2020). INFORME ANUAL Situación del sistema carcelario y de medidas alternativas. Disponible en: https://parlamento.gub.uy/cpp.
Comisionado Parlamentario para el Sistema Penitenciario. (2021). INFORME ANUAL versión preliminar Situación del sistema carcelario y de medidas alternativas. Disponible en: https://parlamento.gub.uy/cpp.
Comité de los Derechos Humanos (2013) - Observaciones finales 5to informe Uruguay. Secciones 3022 y 3023 celebradas os días 23 y 24 de octubre de 2013.
Comité contra la Tortura (2022) Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico del Uruguay. Disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CAT/Shared%20Documents/URY/INT_CAT_COC_URY_48654_S.pdf.

IIN-OEA, (2014). Responsabilidad Penal, una nueva mirada. Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes (IIN-OEA). Disponible en: http://www.iin.oea.org/publicaciones.html.

INDDHH. (2020). VII Informe Anual del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNP). Disponible en: https://www.gub.uy/institucion-nacional-derechos-humanos-uruguay/comunicacion/publicaciones/viii-informe-anual-del-mecanismo-nacional-prevencion-tortura-uruguay.

Informe anual. (2021) El Proceso Penal en 2021 La judicialización de la política en Uruguay El acceso a la justicia: encuesta de necesidades legales. Disponible en: https://www.fder.edu.uy/node/4452.

M.I. (2018). Ministerio del Interior. Memoria anual 2018, 11, 2018. Disponible en: https://www.minterior.gub.uy/images/pdf/2018/2018.pdf.

MNP. (2014). I Informe Anual del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de la República Oriental del Uruguay 2014. Disponible en: https://www.gub.uy/institucion-nacional-derechos-humanos-uruguay/comunicacion/publicaciones/i-informe-anual-del-mecanismo-nacional-prevencion-tortura-republica.

MNP. (2018). Informe 2018 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNP). Disponible en: https://www.gub.uy/institucion-nacional-derechos-humanos-uruguay/comunicacion/publicaciones/informe-2018-del-mecanismo-nacional-prevencion-tortura-mnp.

MNP. (2019). Las garantías en los primeros momentos de detención en las unidades policiales uruguayas. Disponible en: https://www.gub.uy/institucion-nacional-derechos-humanos-uruguay/comunicacion/publicaciones/garantias-primeros-momentos-detencion-unidades-policiales-uruguayas.

MNP. (2021) Las garantías en los primeros momentos de detención en la zona de operaciones I de Montevideo y sus dependencias. Manosanta desarrollo editorial Impresión Manuel Carballa. ISBN versión digital: 978-9915-9339-9-3.

MNP. (2022). informe sobre las garantías en los primeros momentos de la detención en las seccionales policiales. Disponible en: https://www.gub.uy/institucion-nacional-derechos-humanos uruguay/comunicacion/noticias/informe-del-mnp-formula-recomendaciones-para-fortalecer-garantias-primeros.

NORMAS JURÍDICAS

Normativa nacional

Constitución de la República Oriental del Uruguay
https://www.impo.com.uy/bases/constitucion.
Código del Niño 1934
https://www.impo.com.uy/bases/leyes/9342-1934.
Código de la Niñez y la Adolescencia
https://www.impo.com.uy/bases/codigo-ninez-adolescencia/17823-2004.
Código del Procedimiento Penal
https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19293-2014.
Ley Nro. 16707
https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/leytemp9114435.htm.
Ley Nro. 17224 https://www.impo.com.uy/bases/leyes/16017-1989.
Ley Nro. 17514 https://www.impo.com.uy/bases/leyes/17514-2002.
Ley Nro. 17815 https://www.impo.com.uy/bases/leyes/17815-2004.
Ley Nro. 18987 https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18987-2012.
Ley Nro. 18771 https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18771-2011/4.
Ley Nro. 18777 https://www.impo.com.uy/bases/leyes-originales/187772011.
Ley Nro. 18778 http://www.impo.com.uy/bases/leyes-originales/18778-2011.
Ley Nro. 19075 https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19075-2013.
Ley Nro. 19172 https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19172-2013/8.
Ley Nro. 19684 https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19684-2018.
Ley Nro. 19055 https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19055-2013/4.
Ley Nro. 19334 http://www.impo.com.uy/bases/leyes/19334-2015/2.
Ley Nro.19367 https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19367-2015/11.
Ley Nro.19483 https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19483-2017.
Ley Nro. 19551 https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19551-2017.
Ley Nro. 19580 https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19580-2017.
Ley Nro. 19653 https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19653-2018.
Ley Nro. 19889 https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19889-2020.
Ley Nro. 19924 https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19924-2020.

Ley Nro. 18315 https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18315-2008.
Ley Nro. 19120 https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19120-2013.
Ley Nro. 19775 https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19775-2019.
Decreto Ley Nro. 14294 https://www.impo.com.uy/bases/decretos-ley/14294-1974.
Decreto-Ley Nro. 14470 https://www.impo.com.uy/bases/decretos-ley/14470-1975.
Observación General Nro. 24 (2019). https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CRC/Pages/CRCIndex.aspx
Instrucción General Nro. 6 (2017) https://www.gub.uy/fiscalia-general-nacion/tematica/instrucciones-generales.
Instrucción General Nro. 10. (2018) https://www.gub.uy/fiscalia-general-nacion/tematica/instrucciones-generales.
Rendición de cuentas https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/4704493.pdf.

Normativa internacional

Convención sobre los Derechos del Niño https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child.
Convención Americana de Derechos Humanos. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm.
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Disponible en: https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights.
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights
Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores. http://www.cidh.org/ninez/pdf%20files/Reglas%20de%20Beijing.pdf.
Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad. https://www.ohchr.org/es/instruments-

mechanisms/instruments/united-nations-standard-minimum-rules-non-custodial-measures.

Las Reglas para la Protección de Menores Privados de la Libertad. https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1423.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/1423.

Las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil. https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/united-nations-guidelines-prevention-juvenile-delinquency-riyadh.

ANEXO I - VARIABLES MUNICIPIOS/CCZ

1 – (Municipio B) Comunal 1

- Ciudad Vieja
- Centro
- Barrio Sur

2 – (Municipio B) Comunal 2

- Cordón
- Palermo
- Parque Rodó
- Tres Cruces.

3 – (Municipio C) Comunal 3

- Goes
- Villa Muñoz
- Jacinto Vera
- Figurita
- Reducto
- Krüger
- Simón Bolívar
- Brazo Oriental
- La Comercial
- Larrañaga
- Aguada.

4-(Municipio CH) Comunal 4

- La Blanqueada
- Parque Batlle
- Buceo.

5- (Municipio CH) Comunal 5

- Punta Carretas
- Pocitos
- Villa Dolores.

6-(Municipio E) Comunal 7

- Malvín
- Punta Gorda.

7- (Municipio E) Comunal 8 y 6

- Carrasco Sur
- Carrasco Norte
- La Cruz de Carrasco
- Ideal
- Fortuna.
- Malvín Norte

8- (Municipio F) Comunal 9

- Curva de Maroñas
- Flor de Maroñas
- Jardines del Hipódromo
- Bella Italia
- Málaga
- Ituzaingó
- Industrial
- Punta de Rieles

 Villa García

9- (Municipio D) Comunal 10

 Manga

 Piedras Blancas

 Bola de Nieve

 Boizo Lanza

 Toledo Chico

 Barrio Franco

 Trasatlántico

 barrio Cirilo

 Plus Ultra

 Buenos Aires

 La Selva.

10- (Municipio D) Comunal 11

 Villa Española

 Unión

 Pérez Castellanos

 Cerrito

 Porvenir

 Plácido Ellauri

 Marconi

 Casavalle

 Borro

 Bonomi

 Municipal

 Instrucciones

 Jardines de Instrucciones

 Fraternidad

- Coppola
- Las-Acacias

11- (Municipio G) Comunal 12

- Colón
- Lezica
- Melilla
- Abayubá
- Cuchilla Pereyra
- San Bartolo.

12- (Municipio G) Comunal 13

- Sayago
- Conciliación
- Peñarol
- Millán
- Lecocq
- Barrio Lavalleja

13 – (Municipio A) Comunal 14

- Paso Molino
- Belvedere
- La Teja
- Pueblo Victoria
- Tres Ombúes
- Nuevo París
- Villa Teresa.

14 – (Municipio C) Comunal 15

- Aires Puros
- Atahualpa
- Prado
- Solís
- Nueva Savona

 Cristóbal Colón

 Complejo

Habitacional

Parque

Posadas.

15- (Municipio C) Comunal 16

 Bella Vista

 Arroyo Seco

 Capurro.

16- (Municipio A) Comunal 17

 Casco del Cerro

 Casabe

 Pajas Blancas

 Santa Catalina

 Cerro Norte

 La Boyada

 Cerro

17 – (Municipio A) Comunal 18

 3 de abril

 Barrio Artigas

 Cabaña Anaya

 camino El Tapir

 Chimeneas,

Condominio 11

 El Húmedo

 Gori

 Jardines de las

Torres

 Jardines de

Paso de la

Arena

- La Carreta
- La Colorada
- Las Flores
- Las Higueritas
- Las Torres
- Los Boulevares
- Mailhos,
- Maracaná
- Montecarlo

Municipal 18

- Nuevo las Flores
- Nuevo las Torres
- Parada Nueva
- Parque Lecocq
- Parque Tomkinson
- Paso de la Arena
- Paurú
- Punta Espinillo
- Rincón del Cerro
- Santiago Vázquez
- Sarandí, Villa Sarandí.

ANEXO II LISTADO DE LOS 73 PROCESOS INFRACCIONALES VINCULADOS A LAS GARANTÍAS PROCESALES TRAMITADOS EN EL AÑO 2015.

Turno	Expediente	Principal agravio
1	186-2014	ACCESO A UN ABOGADO
1	297-2015	ACCESO A UN ABOGADO
1	665-2015	ACCESO A UN ABOGADO
1	295-2015	ACCESO A UN ABOGADO
1	251-2015	ACCESO A UN ABOGADO
1	298-2015	ACCESO A UN ABOGADO
1	252-2015	ACCESO A UN ABOGADO
1	307-2015	ACCESO A UN ABOGADO
1	377-2015	ACCESO A UN ABOGADO
1	619-2015	ACCESO A UN ABOGADO
1	340-2015	PRUEBA
1	138-2015	ACCESO A UN ABOGADO
1	352-2014	ACCESO A UN ABOGADO
1	006-2014	PRUEBA
1	006-2014	PRUEBA
1	019-2015	ACCESO A UN ABOGADO
1	146-2014	ACCESO A UN ABOGADO
1	437-2014	ACCESO A UN ABOGADO
1	157-2014	ACCESO A UN ABOGADO
1	024-2014	ACCESO A UN ABOGADO
1	095-2014	ACCESO A UN ABOGADO
1	104-2014	PRUEBA
1	104-2014	PRUEBA
1	104-2014	PRUEBA
1	110-14	ACCESO A UN ABOGADO
1	8-2015	ACCESO A UN ABOGADO
1	218-2013	ACCESO A UN ABOGADO
1	59-2015	ACCESO A UN ABOGADO
1	184-2014	ACCESO A UN ABOGADO
1	169-2014	ACCESO A UN ABOGADO
1	120-2013	ACCESO A UN ABOGADO
2	36-2014	PRUEBA
2	39-2015	ACCESO A UN ABOGADO
2	66-2015	ACCESO A UN ABOGADO
2	170-2015	PRUEBA
2	170-2015	PRUEBA
2	81-2015	ACCESO A UN ABOGADO
2	81-2015	ACCESO A UN ABOGADO
2	105-2015	ACCESO A UN ABOGADO

2	236-2014	ACCESO A UN ABOGADO
2	236-2014	ACCESO A UN ABOGADO
2	322-2014	PRUEBA
2	322-2014	PRUEBA
2	322-2014	PRUEBA
2	78-2015	ACCESO A UN ABOGADO
2	155-2015	ACCESO A UN ABOGADO
2	208-2015	PRUEBA
2	85-2015	ACCESO A UN ABOGADO
2	99-2015	ACCESO A UN ABOGADO
2	85-2015	ACCESO A UN ABOGADO
2	224-2015	ACCESO A UN ABOGADO
2	225-2015	ACCESO A UN ABOGADO
2	225-2015	ACCESO A UN ABOGADO
2	232-2015	PRUEBA
2	246-2015	PRUEBA
2	246-2015	PRUEBA
2	282-2015	PRUEBA
2	44-2015	PRUEBA
2	44-2015	PRUEBA
2	80-2015	ACCESO A UN ABOGADO
2	80-2015	ACCESO A UN ABOGADO
2	80-2015	ACCESO A UN ABOGADO
2	86-2015	ACCESO A UN ABOGADO
2	139-2015	PRUEBA
2	139-2015	PRUEBA
2	171-2015	ACCESO A UN ABOGADO
2	220-2015	PRUEBA
2	230-2014	ACCESO A UN ABOGADO
2	230-2014	ACCESO A UN ABOGADO
2	82-2015	PRUEBA
2	271-2015	PRUEBA
2	271-2015	PRUEBA
2	44-2015	PRUEBA

ANEXO III LISTADO DE LOS 16 EXPEDIENTES JUDICIALES DE SUSPENSIONES CONDICIONALES DE LOS PROCESOS TRAMITADOS EN EL AÑO 2018.

AÑO	FICHA/IUE
2018	437-21-2018
2018	438-38-2018
2018	441-81-2018
2018	438-100-2018

2018	438-109-2018
2018	438-99-2018
2018	441-91-2018
2018	438-14-2018
2017	613-13-2017
2018	441-82-2018
2018	438-3-2018
2018	441-24-2018
2017	438-316-2017
2018	441-21-2018
2018	437-237-2017
2018	437-100-2018